RV: CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO 11001333704220220037900 - DEMANDANTE UGPP VS FONCEP

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: sandra ramirez <sandra.ramirez.alzate@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Sandra Ramirez <sandra.ramirez.alzate@gmail.com>
Enviado: martes, 31 de enero de 2023 15:02
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO 11001333704220220037900 - DEMANDANTE UGPP VS FONCEP

Honorable Juez**,** Buenas tardes:

De manera respetuosa, me permito presentar contestación a la demanda presentada dentro del proceso No. **11001333704220220037900,** iniciada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

La contestación de la demanda correspondiente a la parte demandada **FONCEP,** en 13 Folios y 380 anexos, los cuales se aportan en un solo PDF, los cuales se pueden observar en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1g-TtxHxv6ciXG2K80H9JjThiY6U3lYqx/view?usp=share_link

Mis datos son **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, soy apoderada del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - "FONCEP",** mi número telefónico es 3112802462 y mis correos electrónicos son notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y/o sandra.ramirez.alzate@gmail.com

y/o sandra_ramirez01@yahoo.com.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
C.C. 52.707.169 de Bogotá
T.P. 118.925 del C.S.J.

Remitente notificado con
Mailtrack

Unsubscribe

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCION CUARTA-
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
EXPEDIENTE No. 11001333704220220037900
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
COBRO COACTIVO: CP 099 DEL 2022
PENSIONADOS: CECILIA VALCARCEL DE PEREZ C.C. 20.158.651
CLARA INES GARCES VARGAS C.C. 20.171.232
ELVIRA MONROY DE AGUIRRE C.C. 20.152.338
LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO C.C. 20.170.351
LIGIA MOJICA DE RUIZ C.C. 20.139.956
LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO C.C. 20.146.416

Respetada Juez:

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, según poder anexo, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda instaurada, de la siguiente manera:

I-PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, representada por la **Dra. ANA MARIA CADENA RUIZ** y en el presente medio de control por su apoderado judicial la **Dra. LUCIA ARBELAEZ DE TOBON.**

EL DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, representado Legalmente por su Directora Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO,** quien delegó al Dr. **CARLOS ENRIQUE FIERRO SUBDIRECTOR JURIDICO** del **FONCEP**, funcionario que confiere el mandato a la suscrita apoderada.

II-ACTOS DEMANDADOS

2.1. Resolución: No. CC – 000447 de 14 de julio de 2022, por la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022**

2.2. Resolución No. CC-000595 de 29 de agosto de 2022, por la cual se resuelven excepciones dentro del cobro coactivo No. CP-099 -2022;

2.3. Resolución No. CC-000813 del 09 de Noviembre de 2022, por la cual se resolvió un Recurso de Reposición incoado dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022, todas expedidas por el Demandado FONCEP**

III-PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez, que rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS** Y **PENSIONES "FONCEP",** y me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en este escrito expongo.

A LA PRIMERA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de **la Resolución No. CC – 000447 de 14 de julio de 2022, por la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de **la Resolución No. CC-000595 de 29 de agosto de 2022,** por la cual se resuelven excepciones dentro del cobro coactivo **No. CP-099 -2022**.

A LA TERCERA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la Resolución No. CC-000813 del 09 de Noviembre de 2022, por la cual se resolvió un Recurso de Reposición incoado dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022,** expedidas por el Demandado **FONCEP.**

A LA CUARTA: ME OPONGO AL RESTABLECIMIENTO DE UN INEXISTENTE DERECHO DE LA ACTORA, por ello solicito **NO CONDENAR** a mi Defendido **FONCEP**, a restituir a la **DEMANDANTE UGPP**, los dineros que por el concepto de las cuotas partes pensionales hubiere cancelado la **DEMANDANTE** y por el concepto del recobro de las cuotas partes pensionales canceladas de manera oportuna por **el DEMANDADO FONCEP** y cobradas a la actora, conforme lo ordena la Ley 1066 de 2006, normatividad que por función misional no es extraña a la actora, quien comparte con el **DEMANDADO**, la función de reconocer y pagar pensiones en el sector público nacional para la actora y Distrital para **EL DEMANDADO FONCEP.**

A LA QUINTA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la **ACTORA UGPP** contra el **COBRO COACTIVO CP 099 DEL 2022 TRAMITADO** por el **DEMANDADO FONCEP**, contra la **UGPP**, y denominadas **FALTA DE TITULO EJECUTIVO y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ACTORA**, incoadas contra el mandamiento de pago contenido en la **RESOLUCION No. CC – 000447 de 14 de julio de 2022**.

A LA SEXTA: ME OPONGO a que se **CONDENE** al mi defendido a una actualización sobre sumas de dinero que no ha pagado y menos merecen ser restituidas a la **ACTORA UGPP, por que constituyen cuotas partes pensionales oportunamente pagadas por el DEMANDADO FONCEP, y a las cuales se obligó legalmente la actora a pagar por** mandato legal **(Decreto 4269 de 2011)** contenido en la norma que liquido a **CAJANAL** y le asignó el recobro y pago de estas cuotas partes pensionales in illo-tempore en cabeza de **CAJANAL.**

Respetuosamente señalo al Despacho que la **ACTORA**, por mandato legal reconoce y paga cuotas partes de pensiones aceptadas por **LA LIQUIDADA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, y el COACTIVO CP-099/2022** que pretende eludir, tiene origen en el recobro de las cuotas partes de los pensionados que cotizaron ante la extinta **CAJANAL** y obtuvieron el reconocimiento pensional por parte de **la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ** (pensión por aporte), quien previamente consultó la cuota parte y obtuvo la aceptación de esta por parte del **CUOTA PARTISTA CAJANAL**, incontrovertible prueba que le impide a la Actora **UGPP**, desconocer el recobro **contenido en el coactivo CP-099/2022.**

A LA SEPTIMA: ME OPONGO a la condena al reconocimiento y pago de intereses, sobre valores no adeudados y menos indexados, sobre sumas de dinero que no **ADEUDA EL DEMANDADO A LA ACTORA,** por lo que la pretensión incoada carece del soporte legal y fáctico, para su reconocimiento.

IV-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procedo a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, señalando que todos se encuentran inmersos en el acápite denominado hechos.

AL PRIMERO: ES CIERTO, y los antecedentes administrativos que soportan este cobro coactivo ratifican la notificación personal y oportuna efectuada por el **FONCEP** a la **UGPP,** el pasado 15 de Julio de 2022 como se aprecia en el radicado de la propia UGPP, visible a los folios 183 a 186 de los antecedentes del cobro coactivo **CP-099 DE 2022** adjuntos con esta contestación en Pdf.

AL SEGUNDO: ES CIERTO la actora, radicó escrito de excepciones, concretándolas en la falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva por pasiva.

Es relevante señalar al Despacho de la Señora Juez, que las excepciones que se pueden incoar en el cobro coactivo, son las enlistadas en el artículo 831 del Estatuto Tributario y en dicha norma no aparece expresada la denominada falta de legitimación por pasiva, incoada por la **UGPP**, incontrovertible argumento que facultó al **FONCEP,** para denegar los medios exceptivos propuestos.

Respecto de lo manifestado por la **UGPP** como *"**FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO",*** **FONCEP** al resolver las excepciones incoadas analizó el **cobro coactivo CP-099/2022** tramitado contra la **UGPP**, ratificando que este recobro por parte de **FONCEP**, tiene origen en una sustitución legal de las obligaciones de concurrir como cuota partista, en sustitución de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN**, reitero por mandato legal, **desde noviembre de 2011, la UGPP** asumió la atención de los usuarios, **pensionados de CAJANAL y PUERTOS DE COLOMBIA, por virtud de la Ley 1151 de 2007, que determinó la Creación de La UGPP en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010** y posteriormente **El Decreto 4269 de 2011: Distribuyó las competencias de La UGPP y CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.**

Todo lo anterior ha sido ratificado por el H. Consejo de Estado, y acatado por los Jueces Administrativos de instancia, confirmando dicha concurrencia para la **UGPP** inclusive para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

AL TERCERO: ES CIERTO, la expedición del acto administrativo Resolución No. CC-000595 del 29 de agosto de 2022 , oportunamente notificado a la actora mediante el oficio EE-2544-202215680 del 29 de Agosto de 2022, como se acredita con el radicado expedido por la propia **UGPP**, y adjunto con esta contestación en **PDF,** ratifica el respeto del derecho al debido proceso y la garantía de la oportuna defensa que le ha brindado **FONCEP** a la actora, en el trámite del cobro coactivo **CP-099-2022**

AL CUARTO: ES CIERTO y la radicación de este escrito ante el **FONCEP**, visible en el pdf adjunto con esta contestación ratifica de manera el respeto al derecho de defensa y debido proceso, acatado por **EL DEMANDADO FONCEP**, en el cobro coactivo No. 069 de 2022

AL QUINTO: ES CIERTO, y el recurso incoado, por la **UGPP**, no logró desvirtuar los argumento de derecho y de hecho con los cuales se soportó la negación de las excepciones propuestas**,** incontrovertible argumento que obligó a **FONCEP,** a denegar la prosperidad de la reposición.

AL SEXTO: ES CIERTO.

A SEPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES CIERTO.

Frente a los argumentos expresado por la **UGPP,** en el sentido de no existir en los documentos anexos a las cuentas de cobro, todos los soportes documentales que soportan el reconocimiento pensional, la consulta y su posterior pago certificado que soporten la obligación clara, expresa y exigible a favor de **FONCEP**, es relevante manifestarle al Despacho que el **título ejecutivo para el recobro de cuotas partes pensionales es complejo y para su constitución** se deben aportar y reunir los siguientes elementos esenciales constitutivos del título y que son el soporte para la efectividad del cobro coactivo:

-Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce la pensión y la respectiva consulta.
-Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
-Certificación de la Mesada Pensional.
-Liquidación de la Deuda.
-Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del FONCEP**.**

De manera respetuosa señalo al Despacho que en los antecedentes administrativos que soportan el cobro coactivo **CP-099-2022, adjuntos en pdf, con esta contestación** obran todos estos antecedentes y en especial se evidencian, la consulta de la cuota parte pensional y la aceptación de la extinta Caja Nacional de Previsión Nacional. (subrayado es propio).

FONCEP garantizando el derecho al debido proceso a la **UGPP** en cobro coactivo **CP-099-2022, mantuvo** a disposición de la **UGPP** dichos documentos, sin que la ejecutada los cuestionara en su confrontación y/o revisión, incontrovertible falencia que le impide a la **ACTORA** expresar: Sic… "A la fecha los cobros no fueron consultados a la **UGPP** y que los actos administrativos relacionados en el mandamiento de pago como soporte de la cuotas partes pensionales no contienen liquidaciones de deudas a favor del **FONCEP** y en contra de la **UGPP**.

Nada más alejado de la realidad procesal y del carácter legal que tienen las obligaciones cobradas en el coactivo **CP-099-2022,** cuyo origen está soportado en una sustitución legal de las obligaciones de concurrir como cuota partista, en sustitución de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN,** reitero por mandato legal, desde noviembre de 2011, la **UGPP** asumió la atención de los usuarios, **pensionados** de **CAJANAL y PUERTOS DE COLOMBIA,** por virtud de la Ley 1151 de 2007, que determinó la Creación de La **UGPP** en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y posteriormente El Decreto 4269 de 2011: Distribuyó las competencias de **La UGPP y CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.**

Advierte la actora en su defensa:… En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la **UGPP** como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre **FONCEP y la UGPP,** reitero expresión fuera de lugar toda vez que las cuotas partes cobrada por el **FONCEP EN EL COACTIVO 099/2022**, tienen como soporte pensiones reconocidas y asignadas in-illo tempore con la concurrencia aceptada por la propia **CAJANAL**, y para esta época no existía la **ACTORA UGPP**, quien se creó, con la liquidación de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION.**

Finalmente las actuaciones de la Actora **-UGPP-** desconocen **la Sentencia 2500023-27-000-2008-00175-01** proferida por Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que, al resolver un caso similar, señaló:

"***Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo****, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", fundamento que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.*

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, **estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."**

De manera respetuosa reitero al Despacho que, el recobro de las cuotas partes pensionales no es un derecho del **FONCEP**, es una obligación legal y misional que tiene a su cargo como ente territorial, en su función de reconocimiento y pago de las pensiones de los funcionarios del Distrito Capital. (Artículos 72 y 75 del DECRETO Ley 1848 de 1969 y la ley 1066 de 2006) y contenidas en el acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá que dispuso su creación.

V. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Es pertinente y obligatorio para esta defensa Honorable Juez referirme al contenido de las expresiones vertidas por la apoderada de la **UGPP,** y contenidas en los acápites denominados normas violadas y concepto de la violación:

5.1. Se mencionaron en el escrito demandatorio como normas vulneradas los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011, el artículo 5 de la ley 489 de 1998, el artículo 6 del Decreto 575 de 2013, artículo 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Al respecto comedidamente manifiesto al Despacho que el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993

1-El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensiónales, de la siguiente manera: ***-artículo 21****. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida* consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales**. PARÁGRAFO.** La Caja que reciba la solicitud la pondré en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".

2-Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: **"artículo 28**. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señaló: "En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la **Ley 71 de 1988** instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el **Decreto 2709 de 1894** y definió las cuotas partes, así: **articulo 11 cuotas partes:** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

5.2.JURISPRUDENCIA:

Frente al tema de las cuotas partes pensiónales la H. Corte Constitucional consideró: **" Naturaleza de las cuotas partes pensiónales**

- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensiónales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la lev, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que, deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensiónales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión.

Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que el término de prescripción de la acción de cobro, inicia desde el momento en que se realiza el pago al pensionado.

ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho: Que, el **DEMANDADO FONCEP,** ha venido realizando los pagos de las mesadas pensiónales que le fueron reconocidas a los pensionados objeto del recobro contenido en el coactivo **CP-099 -2022**

Mediante actos administrativos que asignaron in-illo tempore a **CAJANAL, HOY** por sustitución legal a la **UGPP**, la cuota parte pensional prevista en la ley vigente para la época del reconocimiento, previa consulta a dicho ente territorial y aceptación expresa de la misma, por parte de la **LIQUIDADA CAJANAL**, como lo ratifica el apoderado de la actora en su escrito demandatorio, en los documentos aportados como pruebas (ver supuesto escrito de excepciones) en el cual relaciona, los nombres de los pensionados la fecha de la resolución de reconocimiento pensional y ratifica en la columna observaciones***: cuota parte pensional, consultada a CAJANAL y aceptada***. (las negrillas son mías).

PRIMERO: RESPECTO DEL TITULO EJECUTIVO:

Por lo expuesto no pueden aceptarse las expresiones de la apoderada de la actora, vertidas en el sentido de no existir un acto administrativo, liquidación, que acrediten la condición de la actora de deudor y sujeto pasivo del **cobro coactivo CP-099-2022**

En tal sentido todos los actos administrativos que reconocieron las pensiones y asignaron la respectiva cuota parte pensional a **CAJANAL**, **hoy sustituida por la ACTORA UGPP** para los pensionados descritos en las cuentas de cobro y en la resolución que contiene el mandamiento de pago la **RESOLUCION CC-000447 del 14 de julio de 2022**, oportunamente notificada a la actora UGPP, conjuntamente con los antecedes que soportan la consulta de la cuota efectuada a CAJANAL, la aceptación y los pagos efectuados y oportunamente por EL FONCEP a cada pensionado y certificados en el coactivo: **Constituyen el título ejecutivo, complejo,** como lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Cuarta y así lo ha reiterado el Despacho en varias y reiteradas providencias.

Insisto No puede aceptarse la expresión de la apoderada de la Actora UGPP, vertida en el sentido de que, las cuotas partes pensionales, objeto del recobro**, no le fueron consultadas a su Poderdante la UGPP**, quien, no existía para la fecha de los reconocimientos pensionales, efectuados entre los años **1987, 88, 1991, 1995 y 1997**, como se ratifica con los actos administrativos de reconocimiento pensional y asignación de cuota parte, relacionados y anexos en pdf, con los antecedentes administrativos que soportan el cobro coactivo **099-2022.**

Los antecedentes administrativos, ratifican el pago oportuno de las pensiones, oportunamente reconocidas y previamente consultadas y aceptada por **CAJANAL,** hechas por el **FONCEP,** quien reemplazó a la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA**, quien reconoció las pensiones por aportes y con concurrencia y aceptación expresa de la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL**, documentos que se constituyen en pruebas documentales incontrovertibles para ratificar la legalidad de los recobros hechas por el **DEMANDADO FONCEP**, y que le impiden a la **UGPP** eludir el pago tramitado en el recobro coactivo: mediante la formulación de unas inexistentes excepciones denominadas falta de título ejecutivo y falta de legitimación por pasiva como mecanismo de defensa, toda vez que reitero no existe prueba documental idónea, pertinente, conducente y útil que ratifiquen la prosperidad de los medios exceptivos denominados **FALTA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, incontrovertible hecho que autorizó al **DEMANDADO FONCEP**, para denegar la prosperidad de la defensa.

Respetuosamente señalo al Despacho que, los soportes documentales adjuntos como antecedentes administrativos del **cobro coactivo CP -099-2022**, **ratifican la legitimidad de la UGPP, como sujeto pasivo en el coactivo** (**cuota parte consultada y aceptada POR LA EXTINTA CAJANAL.)**, la certificación del pago de cada una de las respectivas mesadas pensionales y la presunción de legalidad definida en la Ley 1437 de 2011, para los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones y por el funcionario competente.

Los actos administrativos que reconocieron las pensiones se encuentran en firme, son legales y por no haber sido revocados, suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente tienen el carácter y la fuerza vinculante que obliga al **FONCEP** para pagar mes por mes desde la fecha del reconocimiento de la prestación económica, las mesadas pensionales; y al tenor de la ley obligan, conforme se expresó, a **CAJANAL**, **HOY LA UGPP**, a concurrir de manera oportuna y en la cuota asignada, al pago de las mesadas pensionales. (subrayado es propio).

En tal sentido resalto al Despacho, que, **EL CONCEPTO DE LA VIOLACION,** describe apreciaciones personales de la apoderada respetables, pero carentes de soporte fáctico y legal; es relevante señalar al Despacho que no puede mi mandante sustraerse al pago de sus obligaciones pensiónales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su misionalidad; y por acatamiento a la normatividad enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante **el ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION**, pues además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial:

En este orden de ideas, no se expresa, el alcance del quebrantamiento de normas, legales o constitucionales y por ello la **DEMANDA** limita sus expresiones sobre la mención de los actos demandados y los que soportan el funcionamiento de la **UGPP, COMO VOCERA Y REEMPLAZO DE LA EXTINGUIDA CAJA NACIONAL DE PREVISION-CAJANAL**.

SEGUNDO: RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESPONDER POR LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS POR FONCEP Y LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La apoderada de la actora pretendió tramitar un mecanismo exceptivo que no se encuentra descrito por el **artículo 831 del estatuto tributario** denominado **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumento que obliga al **DEMANDADO FONCEP, PARA RECHAZARLO.**

Honorable Juez los actos acusados y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la **DEMANDA** y ratificando la **NO** prosperidad de las inexistentes violaciones de la ley con las cuales se pretendió soportar el **CONCEPTO DEVIOLACION DE LA LEY, existe un titulo ejecutivo, la UGPP es sujeto pasivo por mandato legal por la sustitución de la extinguida CAJANAL, y el acto administrativo que rechazó las excepciones es el acto administrativo sujeto del control jurisdiccional, a la letra de la LEY 1437 DE 2011**.

Los actos administrativos que reconocieron y soportan las pensiones oportunamente reconocidas, pagadas y cuyo recobro efectuó **EL DEMANDADO FONCEP**, por mandato legal, son el motivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aparece probado que, se encuentran vigentes, no son infundados, no se encuentran inmersos en falsa motivación y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, ergo tienen la fuerza para obligar a mi **DEFENDIDO Y A LA ACTORA:** forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación de precepto legal alguno, más aún cuando en los antecedentes administrativo se aprecia la notificación personal, oportuna y radicada ante la **UGPP**, por el **DEMANDADO FONCEP,** garantizando con ello el respeto del precepto constitucional del debido proceso: simplemente la actora **UGPP**, en una clara omisión no radicó el escrito de excepciones y por ello tampoco tramito recurso de reposición, insisto Señoría todo ello por causas imputables al obrar de la **UGPP**, pues el **DEMANDADO FONCEP**, obró otorgando todas las garantías procesales para ejercer la oportuna defensa dentro del cobro coactivo **CP-099-2022**.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensiónales tiene soporte en la **Sentencia C-895/09 cuotas partes pensiónales y derecho de recobro de mesadas pensionales- "…**Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional…"
El subrayado es propio).

Actualmente, la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 29 de julio de 2006, señaló:

ARTÍCULO 4°. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensiónales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensiónales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

ARTÍCULO 5º. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Ahora bien, en atención a lo anterior, los artículos pertinentes del Estatuto Tributario establecen:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de papo, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificaré personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. **PARAGRAFO**. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
El pago efectivo.
La existencia de acuerdo de pago.
La de falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
La prescripción de la acción de cobro, y
La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió".

Finalmente **El MANDAMIENTO DE PAGO QUE SOPORTA EL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES es un TITULO COMPLEJO, constituido por:**

-LA RESOLUCION QUE RECONOCE LA PENSION DE JUBILACION Y ASIGNA LA CUOTA PARTE PENSIONAL, al ente estatal que deberá concurrir al pago de dicha cuota, que fue **oportunamente consultada;**
-Las certificaciones de pago que acreditan el pago de cada mesada pensional**;**
.-La cuenta de cobro de las cuotas partes pensionales a cargo del ente territorial obligado a concurrir en el pago de la mesada pensional.
-La **RESOLUCION QUE CONTIENE EL MADAMIENTO DE PAGO** librado por la entidad estatal a cargo del pago de la mesada pensional.

Todo lo cual se ha cumplido a cabalidad por **EL DEMANDADO FONCEP,** en el **COBRO COACTIVO NUMERO CP-069 de 2022**, cuyo deudor la **UGPP**, pretende eludir pago de las cuotas partes que no le son extrañas en recobro.

VI-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA -

No existiendo duda sobre la legalidad de los actos administrativos atacados conforme se demostró, respetuosamente solicito al Despacho rechazar las pretensiones de la **DEMANDA,** y declarar, la prosperidad de la excepción propuesta, de **INEPTA DEMANDA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, frente a los actos sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda vez que **CAJANAL,** extinguida fue reemplazada por mandato legal por la **DEMANDANTE UGPP**, y al ser consultada previamente para la asignación de la cuota parte pensional, y aceptarla, configuró la consecuente obligación del ente estatal de concurrir al pago de la cuota parte pensional de los pensionados objeto del recobro.

6.1. INEPTA DEMANDA

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la **UGPP**, se formula contra los actos administrativos, proferidos por el **DEMANDADO FONCEP**, dentro de un proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales, concretamente, el **COBRO COACTIVO** se identifica como el **CP-099-2022-** y contra las **Resoluciones: No. CC – 000447 de 14 de julio de 2022, por la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA DE JURISDICCION COACTIVA; la No. CC-000595 de 29 de agosto de 2022, por la cual se resuelven excepciones dentro del cobro coactivo No. CP-099 -2022**; y la **No. CC-000813 del 09 de Noviembre de 2022,** por la cual se resolvió un Recurso de Reposición incoado dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022, todas expedidas por el Demandado FONCEP**

Conforme con lo expresado en la Ley 1437 de 2011 en su **artículo 101.** ***Control jurisdiccional****. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código,* ***los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

En tal sentido, no es procedente someter al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el precitado acto administrativo que libró el mandamiento de pago: **Resolución No. CC – 000447 de 14 de julio de 2022**, por expresa prohibición de la norma que rige el proceso, constituyendo esta pretensión una ineptitud en la demanda y por ello comedidamente solicito al Despacho **DECLARAR LA PROSPERIDAD DEL MEDIO EXCEPTIVO,** respecto de esta pretensión.

6.2.EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUIQISITOS LEGALES Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Resoluciones No. CC-000595 de 29 de agosto de 2022, por la cual se resuelven excepciones dentro del cobro coactivo No. CP-099 -2022; **y la No. CC-000813 del 09 de Noviembre de 2022,** por la cual se resolvió un Recurso de Reposición incoado dentro del Proceso de cobro coactivo No. **CP-099-2022.**

Los artículos 87 y 88 de la ley 1437 de 2011 definen la **FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS MISMOS**, incontrovertibles argumentos que le irrogan los actos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los antecedentes administrativos del **COBRO COACTIVO NUMERO 099 DE 2022**, tramitado por **EL DEMANDADO FONCEP, CONTRA LA ACTORA UGPP**, ratifican el soporte legal, la motivación legal y jurisprudencia, para el recobro de cuotas parte pensionales y le imprimen l legalidad y firmeza que habilitan su cobro.

Por ello solicito **DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCION** y disponer la terminación del presente medio de control.

6.3. EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito al Despacho declarar la prosperidad de las excepciones que el Despacho encuentre probadas en el desarrollo del presente proceso.

VII-PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

7.1.1.- Poder para contestar la demanda que se adjunta.

7.1.2.- Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre del 2006, por medio el cual el Concejo de Bogotá., dicta normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones.

7.1.3. Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, por el cual se efectúan unas delegaciones en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C.

7.1.4 Decreto 013 del 10 de enero del 2020, por la cual se hace el nombramiento de la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.777.483, en el cargo de Director General Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – **FONCEP.**

7.1.5. Acta de Posesión No. 052 del 13 de enero del 2020, por medio de la cual se posesiona la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO.**

7.1.6. Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto del 2022, por medio se hace un nombramiento del Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.515, en el cargo de Subdirector Jurídico del **FONCEP**.

7.1.7. -Antecedentes administrativos del cobro coactivo CP-099-2022, adjunto en pdf.

VIII-NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112802462 o en la Secretaría de su Despacho, correos electrónicos sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.
T. P. No. 118.925 del C. S. J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704220220037900
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP**-, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensiónales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto de 2022, y Acta de Posesión del 02 de agosto del mismo año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022 a la doctora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118925 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, sandra.ramirez.alzate@gmail.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

El presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículos 74 y 244 del Código General del Proceso

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
C.C. 79.789.515
SUBDIRECTOR JURÍDICO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE
C.C. No. 52.707.169 de Bogotá
T.P. No. 118925 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Subdirector	Subdirección Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

ACUERDO DE 2006

CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.

Acuerdo Número 257
(Noviembre 30 de 2006)

"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones".

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.,
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 12 numerales 8 y 10; 55; 63; 69 numeral 14 y 86 numerales 3° y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Artículo 1°. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Este Acuerdo se aplica a todos los organismos y entidades Distritales que conforman los Sectores de Organización Central, Descentralizado y de las Localidades; a las servidoras y servidores públicos distritales; y, en lo pertinente, a los particulares que desempeñen funciones administrativas distritales.

CAPÍTULO 2
Función Administrativa Distrital

Artículo 3º. Principios de la función administrativa distrital. La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital.

Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Artículo 4º. Democratización y control social de la Administración distrital. La Administración distrital adelantará su gestión acorde con los principios de la democracia, de la participación y del pluralismo, propiciando la corresponsabilidad y el control social, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La participación de la mujer se hará con estricta observancia de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5º. Moralidad, Transparencia y Publicidad. La gestión administrativa distrital se realizará con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que las personas conserven la confianza en el Distrito y se apersonen de él. La servidora o el servidor público en el desempeño de sus funcio-

nes debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Las autoridades administrativas distritales fortalecerán los mecanismos para prevenir y evitar la corrupción, establecerán los controles y correctivos, y aplicarán las sanciones a que haya lugar. También fortalecerán los mecanismos para garantizar la transparencia administrativa, tales como la rendición de cuentas, las veedurías ciudadanas, la autorregulación y los sistemas de información distrital.

Las actuaciones administrativas serán públicas, soportadas en tecnologías de información y comunicación, de manera que el acceso a la información oportuna y confiable facilite el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y legales y los controles ciudadano, político, fiscal, disciplinario y de gestión o administrativo, sin perjuicio de la reservas legales

Artículo 6º. Igualdad e Imparcialidad. La gestión administrativa distrital se ejercerá garantizando la materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, de todas las personas residentes en el Distrito Capital de manera imparcial, desarrollando acciones afirmativas en atención a las poblaciones en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las actuaciones de las autoridades administrativas propenderán por construir condiciones de igualdad sustancial y de equidad entre los habitantes de la ciudad y buscarán hacer efectivos los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos ellos. Para tales efectos, comprenderán acciones afirmativas de atención a las poblaciones en situación de pobreza y vulnerabilidad más agudas.

Las autoridades se desempeñarán, en todo caso, con imparcialidad, de manera que todas sus gestiones estén dirigidas a construir condiciones de equidad.

Artículo 7º. Efectividad. Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

Para tal efecto, cada organismo o entidad, dentro del marco de sus funciones, considerará el ejercicio de la función pública con una perspectiva poblacional, esto es, etario, étnico y de género.

Artículo 8°. Economía y Celeridad. La actuación de la Administración Distrital procurará que los procedimientos se utilicen para agilizar las decisiones, que los procesos se adelanten en el menor tiempo y costo posibles, facilitando a la ciudadana y al ciudadano sus gestiones ante la Administración, exigiendo para ello sólo los requisitos legales.

Artículo 9º. Buena fe. La Administración Distrital fundamentará sus relaciones y actuaciones en el principio constitucional de la buena fe, fortaleciendo la firme confianza entre los particulares y quienes ejercen funciones administrativas.

Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial**.**

Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

Artículo 13. Complementariedad. Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO 3
Modalidades de la acción administrativa

Artículo 14. Modalidades. La acción administrativa en el Distrito Capital se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital.

Artículo 15. Descentralización funcional o por servicios. Cuando la eficiente gestión y la naturaleza de la respectiva función o servicio público lo requieran, la autoridad competente, de conformidad con la ley, creará o autorizará la creación de entidades u organismos descentralizados, funcionalmente o por servicios, esto es, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sujetos a la dirección, coordinación y control administrativo o de tutela que ejerza la respectiva entidad del Sector Central a la cual se adscriba o vincule.

Artículo 16. Desconcentración. Los organismos y entidades distritales podrán constituir sedes u oficinas en las Localidades, asignándoles funciones para garantizar una gestión eficiente, mejor servicio a las ciudadanas y ciudadanos, pronta atención y solución a sus quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y presencia institucional adecuada en el Distrito Capital.

Artículo 17. Delegación de funciones. Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Artículo 18. Asignación y distribución de funciones. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

Artículo 19. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las autoridades distritales podrán autorizar, excepcionalmente, en aquellos casos en que la administración pública no lo pueda hacer, a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la ley y con estricta sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá a la autoridad o entidad pública titular de la misma, la que en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, las autoridades distritales que han atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas pueden dar por terminada la autorización.

Artículo 20. Juridicidad de las competencias. Los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los decretos del Gobierno Distrital.

TITULO II
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo: El Concejo de Bogotá ejercerá el control político a las entidades distritales del orden central, descentralizado, las localidades y las unidades administrativas especiales de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas legales vigentes.

CAPÍTULO 1
Sector Central

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;

b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

c. Las Secretarías de Despacho,

d. Los Departamentos Administrativos y

e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además tienen las siguientes atribuciones:

a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

b. Coordinar y dirigir la participación del respectivo Sector Administrativo de Coordinación en la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

c. Coordinar el desarrollo de planes, programas y estrategias de los organismos y entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación.

d. Orientar, coordinar y controlar la gestión de las entidades que a cada uno de ellos estén adscritas y vinculadas como pertenecientes al respectivo sector.

e. Diseñar y organizar, en conjunto con los organismos y las entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación, los mecanismos de evaluación de gestión y de resultados.

f. Promover y facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas para la toma de decisiones y el fortalecimiento del control social de la gestión pública en los asuntos de su competencia.

g. Coordinar acciones y gestionar alianzas del Sector Administrativo de Coordinación con los organismos y entidades correspondientes de los niveles nacional, regional, departamental, municipal y local.

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector.

i. Coordinar, supervisar y hacer el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, estrategias, planes y programas distritales en las localidades y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

j. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de los acuerdos y decretos distritales, las decisiones administrativas para tal efecto.

k. Dirigir y coordinar el proceso de programación presupuestal del sector respectivo.

l. Las demás que el Alcalde o Alcaldesa Mayor les asigne o delegue o que les señalen normas especiales.

Artículo 24. Departamentos Administrativos. Los departamentos administrativos son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva directora o director, tienen como objetivo primordial soportar técnicamente la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos distritales.

Artículo 25. Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central.

CAPÍTULO 2
Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios

Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:

a. Establecimientos Públicos;

b. Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;

c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

d. Empresas Sociales del Estado;

e. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;

f. Sociedades de Economía Mixta;

g. Sociedades entre entidades públicas;

h. Entidades Descentralizadas Indirectas e

i. Entes universitarios autónomos

Artículo 27. Funciones de las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios. Son funciones de las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, las siguientes:

a. Participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales, bajo la orientación del organismo del Sector Central respectivo y ejecutarlas.

b. Garantizar el suministro de bienes y la prestación de los servicios a su cargo y ejecutar los proyectos definidos para tal efecto.

c. Coadyuvar al logro de las metas y objetivos del Sector Administrativo al que pertenezcan.

d. Las demás que establezcan las normas especiales.

Artículo 28. Régimen Jurídico. Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables.

Artículo 29. Régimen presupuestal de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. A las unidades administrativas especiales con personería jurídica se aplicará el mismo régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos.

CAPÍTULO 3
Sector de las Localidades

Artículo 30. Estructura General del Sector de las Localidades. El Sector de las localidades está integrado por las Juntas Administradoras Locales y los alcaldes o alcaldesas Locales.

CAPÍTULO 4
Criterios y reglas generales a los cuales debe sujetarse el Alcalde o Alcaldesa Mayor para suprimir y fusionar organismos y entidades distritales

Artículo 31. Criterios y reglas generales para suprimir organismos y entidades distritales. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 55 del Decreto 1421 de 1993 y el presente capÍtulo, podrán ser objeto de supresión o fusión las siguientes entidades:

a) Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

b) Secretaría de Tránsito y Transporte

c) Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT

d) Fondos Rotatorios de Bienestar Social creados mediante el Acuerdo 136 de 1956.

La supresión o fusión deberán contar con el fundamento de estudios técnicos, jurídicos y de conveniencia realizados previamente por el Gobierno Distrital.

Las responsabilidades que se deriven de la expedición de los actos correspondientes, estará radicada en cabeza de los funcionarios de la Administración Distrital que hayan ejercido la competencia para tal efecto.

Igualmente se observarán los criterios y reglas que en materia de fusión y supresión establecen las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002.

Las entidades no relacionadas en este artículo no podrán ser suprimidas o fusionadas.

El Gobierno Distrital concretará lo previsto en este artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones.

Parágrafo Primero: Los servidores públicos que sean reincorporados y/o trasladados a una entidad o cargo diferente al actual, lo serán sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía o remuneración al que ocupan. En todo caso se respetarán las convenciones colectivas de trabajo vigentes, los derechos consolidados de los servidores y servidoras y todas las garantías laborales protegidas por la ley.

Parágrafo Segundo: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital presentará un informe detallado al Concejo de Bogotá, que indicará las entidades objeto de supresión o fusión y señalará los criterios que le hayan servido para tal efecto.

TITULO III
SISTEMA DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACION DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 32. Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. El Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital es el conjunto de políticas, estrategias, instancias y mecanismos que permiten articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes.

El Sistema integra, en forma dinámica y efectiva, las políticas distritales con el funcionamiento de los organismos y las entidades entre sí y establece mecanismos de interrelación entre éstos y las formas organizadas de la sociedad.

Artículo 33. Instancias del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. Las instancias del Sistema de Coordinación del Distrito Capital son:

a. El Consejo de Gobierno Distrital,

b. El Consejo Distrital de Seguridad

c. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital,

d. Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo,

e. Las Comisiones Intersectoriales,

f. Los Consejos Consultivos y

g. Los Consejos Locales de Gobierno.

Parágrafo. Mantendrán plena vigencia los Consejos o Comités que hubieren sido creados por el Concejo Distrital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 34. Consejo de Gobierno Distrital. El Consejo de Gobierno Distrital es la máxima instancia de formulación de políticas, estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, quien lo preside, las secretarias o secretarios de despacho, cabezas de Sector Administrativo de Coordinación, y por las demás servidoras o servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor convoque.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Mayor fijar las reglas para su funcionamiento, sin perjuicio de las competencias que le otorguen la ley y los acuerdos.

La secretaria o secretario privado ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Gobierno Distrital.

Artículo 35. Consejos Superiores de la Administración Distrital. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital son organismos creados por el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno, hacen parte de la Estructura General de la Administración, sólo pueden estar conformados por servidoras o servidores públicos y son la instancia de coordinación que tiene por objeto adoptar políticas y decisiones que vinculan a los organismos y entidades distritales.

Artículo 36. Sectores Administrativos de Coordinación. Los Sectores Administrativos de Coordinación tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.

Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

La secretaría cabeza de sector orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Parágrafo1: La adscripción y vinculación hacen referencia al control administrativo que ejercen los organismos del Sector Central con respecto a las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, suponiendo la vinculación un mayor grado de autonomía.

Parágrafo 2: La vinculación especial de carácter administrativo se ejercerá en cuanto a las empresas en las cuales el Distrito Capital participa como socio, correspondiéndoles a los representantes distritales en las juntas directivas preservar el patrimonio público del Distrito Capital en el marco que la ley y los estatutos sociales le conceden a los socios.

Las entidades distritales que sean socias en otras empresas deberán igualmente preservar los intereses del Distrito Capital en ellas.

Artículo 37. Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo. En cada Sector Administrativo de Coordinación funcionará un Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo cuyo objeto será la articulación para la formulación de las políticas y estrategias del sector, así como el seguimiento a la ejecución de las políticas sectoriales y de desarrollo administrativo.

Cada Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por la secretaria o secretario, cabeza de sector, y las directoras o directores, gerentes o jefes de organismo o entidad que lo conforman.

Así mismo, cuando se considere pertinente, podrán asistir a estos comités los delegados de organismos o entidades distritales de otros Sectores Administrativos de Coordinación.

Artículo 38. Comisiones Intersectoriales. Las Comisiones Intersectoriales son instancias de coordinación de la gestión distrital, creadas por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, cuya atribución principal es orientar la ejecución de funciones y la prestación de servicios que comprometan organismos o entidades que pertenezcan a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

Artículo 39. Consejos Consultivos. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

Artículo 40. Consejos Locales de Gobierno. Los

Consejos Locales de Gobierno son la principal instancia de coordinación y articulación de las estrategias, planes y programas que se desarrollen en la localidad, para atender las necesidades de la comunidad y cumplir con las competencias propias de los asuntos del territorio local.

Estarán conformados por el Alcalde o Alcaldesa Local, quien lo preside; el comandante de la Policía que opere en la respectiva localidad; los representantes de los Sectores Administrativos de Coordinación que el Alcalde o Alcaldesa Local estime pertinente y por las demás servidoras y servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Local determine.

Así mismo, el Alcalde o Alcaldesa Local podrá invitar a las sesiones del Consejo a miembros de otras instituciones a representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan aceptado su participación de conformidad con los temas a tratar. Igualmente podrá crear las instancias de coordinación que requiera.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local fijar las reglas para su funcionamiento.

TÍTULO IV
MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 41. Control Administrativo para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas. El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración y las secretarias o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia.

Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

TÍTULO V
DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL

Artículo 42. Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno – ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.

Artículo 43. Participación ciudadana en la orientación del gasto público distrital. Para promover la participación ciudadana en la orientación de las políticas públicas y su correspondencia con el gasto y la inversión pública, así como la evaluación del impacto de las mismas, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones en coordinación con el Consejo Territorial de Planeación Distrital:

a. Diseño de un sistema de indicadores que permita medir el impacto de los planes de desarrollo sobre la evolución de la calidad de vida, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

b. Presentación y sustentación de los criterios de asignación sectorial o territorial del plan plurianual de inversiones, los respectivos planes operativos anuales de inversión – POAI – y el POT con sus instrumentos, ante el Consejo Territorial de Planeación, previo a su presentación al Concejo Distrital.

c. Diseño e implementación de un Sistema de Presupuesto Participativo.

d. Diseño y puesta en marcha del Sistema Distrital de Participación.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

Artículo 44. Control social de la gestión pública. Para fomentar y facilitar el control social de la gestión pública en el Distrito Capital, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones:

a. Promover y apoyar la constitución y operación de mecanismos de control ciudadano de la gestión pública y la consolidación de la organización de redes de veeduría ciudadana.

b. A través de la Secretaría Distrital de Planeación y de las alcaldías locales garantizar el adecuado apoyo logístico y administrativo al Consejo Territorial de Planeación Distrital y a los Consejos Locales de Planeación respectivos.

c. Desarrollar programas de capacitación ciudadana para mejorar la interlocución con las personas, naturales o jurídicas, interesadas en el control social, en particular las que actúen como veedoras.

d. Realizar audiencias de rendición de cuentas, las cuales estarán precedidas de procesos de amplia difusión de la información; en la convocatoria se dará prioridad a las instancias de participación ciudadana definidas en el ordenamiento jurídico. Anualmente se realizarán por lo menos una (1) audiencia a nivel distrital y dos (2) en el local.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

TITULO VI
ORGANIZACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 45. Sectores Administrativos de Coordinación. La Administración del Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:

a. Sector Gestión Pública

b. Sector Gobierno, de Seguridad y Convivencia

c. Sector Hacienda

d. Sector Planeación

e. Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo.

f. Sector Educación

g. Sector Salud

h. Sector Integración Social

i. Sector Cultura Recreación y Deporte

j. Sector Ambiente

k. Sector Movilidad

l. Sector Hábitat.

CAPÍTULO 1
Sector Gestión Pública

Artículo 46. Misión del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública tiene como misión coordinar la gestión de los organismos y entidades distritales y promover el desarrollo institucional con calidad en el Distrito Capital y fortalecer la función administrativa distrital y el servicio al ciudadano.

Artículo 47. Integración del Sector Gestión Pública. El Sector Gestión Pública está integrado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, cabeza del Sector, y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el cual dará soporte técnico al Sector.

Artículo 48. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría General. La Secretaría General es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano, la orientación de la gerencia jurídica del Distrito, la protección de recursos documentales de interés público y la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría General, D.C., tiene las siguientes funciones básicas:

a. Prestar los servicios administrativos y jurídicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

b. Asesorar, revisar y evaluar la legalidad, pertinencia, coherencia y conveniencia de los proyectos de decreto del Gobierno Distrital y proyectos de actos administrativos del Alcalde o Alcaldesa o los que deba sancionar o suscribir.

c. Formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico y mantener actualizada y compilada la normatividad del Distrito Capital.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento.

e. Dirigir y coordinar la política laboral del Distrito Capital y adelantar las acciones necesarias para la concertación y difusión de la

misma con las organizaciones de los servidores públicos distritales, entre otras vías, mediante la constitución y coordinación de mesas laborales sectoriales.

f. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios a la ciudadana y al ciudadano en su calidad de usuarios de los mismos en el Distrito Capital. Para tal fin se establecerá el defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales.

g. Formular la política de gestión documental y archivos, organizar el Sistema Distrital de Archivos y conservar, proteger y difundir la memoria institucional e histórica del Distrito.

h. Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO 2
Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia

Artículo 49. Misión del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno Seguridad y Convivencia tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la convivencia y seguridad ciudadana, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.

Artículo 50. Transformación del Departamento Administrativo de Acción Comunal en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Transfórmase el Departamento Administrativo de Acción Comunal, el cual en adelante se denominará Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas:

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

b. Establecimiento Público: Fondo de Prevención y Atención Emergencias – FOPAE.

c. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a garantizar la convivencia pacífica, el respeto de los derechos humanos, la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.

b. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas de prevención y atención de emergencias.

c. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas del sistema de justicia y solución de conflictos de la ciudad.

d. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

e. Crear y ejercer la dirección del Sistema Distrital de Participación.

f. Liderar, orientar y coordinar la formulación de

políticas, planes y programas encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

g. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas para la defensa del espacio público y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

h. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de convivencia y seguridad ciudadana.

i. Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

j. Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

k. Institucionalizar, apoyar y promover los programas de justicia de paz y reconciliación.

l. Ejercer la dirección de asuntos étnicos.

m. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

n. Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas:

a. Gerenciar los proyectos de desarrollo institucional articulados con los programas sobre prevención de incendios y calamidades conexas que formule el gobierno distrital para la capital y la región, dentro del marco del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias.

b. Asesorar al Secretario de Gobierno en lo referente a la formulación de políticas para la prevención y atención de incendios.

c. Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

d. Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas en coordinación con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y demás organismos que contribuyan al logro de su misión.

e. Adelantar programas de capacitación que fortalezcan la carrera técnica Bomberil a nivel distrital a través del centro académico de Bomberos en coordinación con los demás organismos inherentes para tal fin.

f. Coordinar con las autoridades locales y nacionales las acciones de prevención y atención contra incendios, conforme a lo previsto en los planes y programas del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres.

g. Generar programas de capacitación para los habitantes del distrito capital en materia de prevención y control de incendios y demás emergencias conexas.

h. Conceptuar sobre las materias que le sean sometidas a su consideración por el Secretario de Gobierno dentro del marco de sus competencias institucionales.

i. Analizar y proponer modelos organizacionales para la respuesta a emergencias contra incendios en el Distrito Capital.

Parágrafo 2: El Gobierno Distrital dispondrá la planta de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 53. Objeto y funciones básicas del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

a. Fomentar la cultura democrática y el conoci-

miento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía.

c. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

d. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de las Juntas de Acción Comunal en sus organismos de primer y segundo grado, como expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil.

e. Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado y sobre las fundaciones o corporaciones relacionadas con las comunidades indígenas cuyo domicilio sea Bogotá, en concordancia con la normativa vigente en particular con la Ley 743 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

f. Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el Distrito, en el marco del Sistema de Participación Distrital.

g. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.

h. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias con instrumentos de desarrollo económico y social del Distrito Capital.

i. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, haciéndo énfasis en la juventud.

j. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica.

k. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva de equidad de género.

l. Ejecutar obras de interés comunitario

Artículo 54. Dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados libremente por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, procurando la participación de las organizaciones sociales y comunales.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta los servidores o servidoras de la entidad que sean invitados a la misma o personas ajenas a la entidad para realizar exposiciones especiales.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 55. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de acuerdo con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 56. Directora o Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con el objeto del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 57. Patrimonio del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito y en su defecto a las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Son ingresos del Instituto:

Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

a. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

b. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

c. Los aportes oficiales.

d. Las donaciones de cualquier orden.

e. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

f. Los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPÍTULO 3
Sector Hacienda

Artículo 58. Misión del Sector Hacienda. El Sector Hacienda tiene la misión de responder por la planeación fiscal en el Distrito con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas distritales orientada al financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y territorial.

Artículo 59. Transformación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Transfórmase el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Catastro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 61. Integración del Sector Hacienda. El Sector Hacienda está integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:

Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Establecimiento Público: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

b. Entidades Vinculadas: Empresa Industrial y Comercial del Estado: Lotería de Bogotá.

Artículo 62. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Hacienda. La Secretaría Distrital de Hacienda es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar la estrategia financiera del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

b. Preparar el Prepuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones y el Plan Financiero Plurianual del Distrito.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia fiscal y de crédito público, en este sentido, tendrá a su cargo el asesoramiento y la coordinación de préstamos, empréstitos y créditos de recursos de la banca multilateral y extranjera.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia pensional, obligaciones contingentes y de cesantías.

e. Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y tesorería.

f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad.

g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local.

h. Gestionar la consecución de recursos de donaciones, cooperación y aportes voluntarios que financien el presupuesto distrital.

i. Gestionar, hacer el seguimiento y controlar los recursos provenientes del orden nacional

Artículo 63. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene las siguientes funciones básicas:

a. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

b. Generar y mantener actualizada la Cartografía Oficial del Distrito Capital.

c. Establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria del Distrito Capital.

d. Generar los estándares para la gestión y el manejo de la información espacial georreferenciada y participar en la formulación de las políticas para los protocolos de intercambio de esa información y coordinar la infraestructura de datos espaciales del Distrito Capital. (IDECA).

e. Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

f. Poner a disposición de la Secretaría Distrital de Planeación todos los documentos e instrumentos técnicos que la Unidad elabore para efecto de que aquella desarrolle sus funciones.

Artículo 64. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la venta o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

Artículo 65. Objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP tiene las siguientes funciones básicas:

a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Artículo 66. Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Fondo formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su

actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Fondo.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 67. Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Fondo, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de conformidad con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Fondo.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Fondo, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por la normativa.

Artículo 68. Directora o Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Fondo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Fondo.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos,

los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Fondo no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 69. Patrimonio del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El presupuesto del Fondo se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Fondo:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Fondo está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 4
Sector Planeación

Artículo 70. Misión del Sector Planeación. El Sector Planeación tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad.

Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 72. Integración del Sector Planeación. El Sector Planeación está integrado por la Secretaría Distrital de Planeación, cabeza del Sector.

Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Planeación tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.

b. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.

c. Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

e. Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.

f. Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes, y proponer criterios

de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

g. Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

h. Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

i. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.

k. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

l. Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las mujeres y las poblaciones que han sido discriminadas por razón de edad, etnia, genero y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representan a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

m. Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital.

n. Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

CAPITULO 5
Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Artículo 74. Misión del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo. El Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo tiene la misión de crear y promover condiciones que conduzcan a incrementar la capacidad de producción de bienes y servicios en Bogotá, de modo que se garantice un soporte material de las actividades económicas y laborales que permitan procesos productivos, de desarrollo de la iniciativa y de inclusión económica que hagan efectivos los derechos de las personas y viables el avance social y material del Distrito Capital y sus poblaciones, en el marco de la dinámica ciudad región.

Artículo 75. Creación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Créase la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES. Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Social - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 77. Integración del Sector Desarrollo Económico. El Sector Desarrollo Económico está integrado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, cabeza del Sector, y las siguientes entidades:

a. **Entidad adscrita:**

Establecimiento público: Instituto para la Economía Social - IPES.

b. **Entidad vinculada:**

Corporación para el Desarrollo y la productividad Bogotá Región".

Artículo 78. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica.

b. Liderar la política de competitividad regional, la internacionalización de las actividades económicas, las relaciones estrategicas entre los sectores público y privado y la asociatividad de las distintas unidades productivas.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas.

d. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de desarrollo económico sostenible tanto urbano como rural, en los sectores industrial, agropecuario, de comercio y de abastecimiento de bienes y servicios y de turismo de pequeña y gran escala.

e. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible, fomentando la industria del turismo y promoviendo la incorporación del manejo ambiental en los proyectos turísticos.

f. Coordinar con los municipios aledaños, dentro de lo que se considera Bogotá Ciudad Región, la elaboración de planes, programas y en general todo lo atinente a las políticas del sector Turísmo.

g. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaría, promoviendo la participación de las organizaciones campesinas y de tenderos.

h. Formular, orientar y coordinar la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera.

i. Formular, orientar y coordinar la política para la creación de instrumentos que permitan el incremento y la mejora de competencias y capacidades para la generación de ingresos en el sector informal de la economía de la ciudad, con miras a facilitar su inclusión en la vida económica, el desarrollo de condiciones que les garanticen su autonomía económica y el mejoramiento progresivo del nivel de vida.

j. Formular, orientar y coordinar políticas de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos.

k. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Planeación, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos y medio ambiente inherentes a la región.

l. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de microempresas, famiempresas, empresas asociativas y pequeña y mediana empresa.

m. Desarrollar y estructurar estrategias conducentes a la bancarización de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, que faciliten y democraticen el acceso al crédito.

n. Formular y coordinar políticas para propiciar la realización de convenios con organizaciones populares y de economía solidaria que implementen proyectos productivos y de generación de empleo.

o. Coordinar con la Secretaría General, la implementación de las estrategias de cooperación y asistencia técnica de carácter internacional dirigidas a mejorar los niveles de competitividad y la generación de economías de escala.

p. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con las Secretarías Distritales de Planeación y de Educación.

Parágrafo: En desarrollo de la iniciativa propia del Alcalde Mayor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 y el literal 12 del Artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, para complementar la acción de la Secretaría de Desarrollo Económico, se propondrá la creación de una entidad que se encargue de ejecutar las políticas en materia turística.

Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social - IPES. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior adicionase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975 con las siguientes funciones:

a. “Definir, diseñar y ejecutar programas, en

concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.

b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos.

c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.

d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos.

e. Adelantar operaciones de construcción y adecuación de espacios análogos y conexos con el espacio público con miras a su aprovechamiento económico regulado.

f. Ejecutar programas y proyectos para el apoyo a microempresas, famiempresas, empresas asociativas, pequeña y mediana empresa e implementar el microcredito"

CAPITULO 6
Sector Educación

Artículo 80. Misión del Sector Educación. El Sector Educación tiene la misión de promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.

Artículo 81. Integración del Sector Educación. El Sector Educación está integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector, y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP, que le está adscrito.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario autónomo, ejercerá sus funciones en coordinación con las políticas que adopte la Administración Distrital.

Artículo 82. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría de Educación del Distrito. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

Además de las atribuciones legales y las generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría de Educación del Distrito cumplirá las siguientes funciones básicas:

a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.

c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.

e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.

f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.

h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.

i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.

j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.

k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.

l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación especifica para educación.

CAPÍTULO 7
Sector Salud

Artículo 83. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 84. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes:

Entidades Adscritas

a. Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS,

b. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.,

c. Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.,

d. Hospital Tunal III Nivel E.S.E.,

e. Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.,

f. Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,

g. Hospital San Blas II Nivel E.S.E.,

h. Hospital Meissen II Nivel E.S.E.,

i. Hospital Bosa II Nivel E.S.E.,

j. Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.,

k. Hospital Engativá ll Nivel E.S.E.,

l. Hospital Tunjuelito ll Nivel E.S.E.,

m. Hospital Fontibón ll Nivel E.S.E.,

n. Hospital Suba I Nivel E.S.E.,

o. Hospital Usaquén I Nivel E.S.E.,

p. Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.,

q. Hospital Nazaret I Nivel E.S.E.,

r. Hospital Usme I Nivel E.S.E.,

s. Hospital San Cristóbal I Nivel E.S.E.,

t. Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.,

u. Hospital del Sur I Nivel E.S.E.,

v. Hospital Chapinero I Nivel E.S.E. y

w. Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

Artículo 85. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f. Realizar las funciones de inspección, vigi-

lancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud publica se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades competentes.

k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitad educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

CAPITULO 8
Sector Integración Social

Artículo 86. Misión del Sector Integración Social. El Sector Integración Social tiene la misión de liderar y formular, en la perspectiva del reconocimiento y la garantía de los derechos, las políticas sociales del Distrito Capital para la integración social de las personas, las familias y las comunidades, con especial atención para aquellas que estén en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección, rehabilitación y restablecimiento de sus derechos, mediante el ejercicio de la corresponsabilidad y la cogestión entre la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 87. Transformación del Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría Distrital de Integración Social. Transfórmase el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Integración Social.

Artículo 88. Conformación del Sector Integración Social. El Sector Integración Social está conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, cabeza de Sector, y el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON; que le está adscrito.

Artículo 89. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

b. Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

c. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.

d. Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.

CAPITULO 9
Sector Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 90. Misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Para los correspondientes efectos se entenderá la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan el conglomerado humano que habita en el Distrito Capital y a sus distintos sectores y comunidades y que engloba además de las artes y las letras los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y bajo el reconocimiento de que la cultura es por su propia naturaleza, dinámica y cambiante.

Artículo 91. Transformación del Instituto Distrital de Cultura y Turismo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Transfórmase el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 92. Transformación de la Corporación La Candelaria en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Transfórmase la Corporación La Candelaria, la cual en adelante se denominará Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 93. Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

a. Entidades Adscritas:

· Establecimiento público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.

· Establecimiento público: Orquesta Filarmónica de Bogotá.

· Establecimiento público: Instituto Distrital del Patrimonio Cultural – IDPC.

· Establecimiento público: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

b. Entidad Vinculada:

· Sociedad Pública: Canal Capital.

Artículo 94. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular estrategias para garantizar la conservación y enriquecimiento de la creación y expresiones culturales propias de la ciudad diversa en su conformación étnica, socio cultural e histórica.

b. Diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

c. Velar por el ejercicio del deporte en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en pro de la formación de las personas y la preservación del desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

d. Formular mecanismos para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas en programas recreativos y deportivos en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a todas las personas para la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

e. Formular estrategias para garantizar la formación y apoyo integral a los deportistas.

f. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico y social y de obras publicas del Distrito Capital.

g. Formular políticas, vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los sistemas distritales de cultura de parques y de escenarios distritales, recreativos y deportivos.

h. Orientar el desarrollo, fomento y difusión del repertorio sinfónico nacional y universal por parte de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades.

j. Gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

k. Ejercer seguimiento, vigilancia y control sobre la debida ejecución de los planes de gestión de las entidades del sector.

l. Formular, orientar y coordinar políticas que propicien y consoliden la conformación y permanencia de los clubes, escuelas, ligas o asociaciones solidarias de deportistas.

m. Promocionar actividades recreativas e impulsar masivamente la practica deportiva no competitiva prioritariamente para los niños, jóvenes y adultos mayores.

n. Priorizar en la inversión la construcción de parques con escenarios deportivos y recreativos.

o. Promover e impulsar estrategias que garanticen el desarrollo del arte y estímulos para los artistas.

p. Promover el reconocimiento público a los deportistas de alta figuración y rendimiento que representen a nuestra ciudad en las gestas deportivas.

q. Formular, ejecutar y coordinar con la Secretaria Ambiental, los programas, proyectos y acciones para la conservación, preservación y recuperación del componente de la estructura ecológica principal parques urbanos.

r. Impulsar estrategias para garantizar el desarrollo de expresiones artísticas que interpreten la diversidad cultural de los habitantes del Distrito Capital.

s. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento para la población con algún grado de discapacidad.

Artículo 95. Naturaleza, objeto y funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto la ejecución de políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes del Distrito Capital, así como la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones básicas:

a. Gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes y servicios de interés cultural del Distrito Capital.

b. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital, declarados o no como tales.

c. Elaborar el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y promover la declaratoria como bienes de interés cultural de aquellos que lo ameriten.

Artículo 96. Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural está a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, quien la presidirá y cuatro (4) miembros, designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado y sesionará cuando la convoque su Presidenta o su Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con tres (3) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 97. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia, según su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 98. Directora o Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Director o Directora General para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos del Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 99. Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Instituto:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 10
Sector Ambiente

Artículo 100. Misión del Sector Ambiente. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperacion, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

Artículo 101. Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 102. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento publico Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital –SIAC-.

c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración publica distrital.

i. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

j. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia.

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de las entidades que producen dicha información.

m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire .y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer la redes de monitoreo respectivos.

p. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

CAPITULO 11
Sector Movilidad

Artículo 104. Misión del Sector Movilidad. El Sector Movilidad tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

Artículo 105. Creación de la Secretaría Distrital de Movilidad. Créase la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a operar cuando el Alcalde Mayor adopte su organización interna y planta de personal y una vez sean incorporados los servidores públicos correspondientes.

Parágrafo. Para todos los efectos cuando la normativa se refiera expresamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte o al organismo que hiciere sus veces, se entenderá que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez ésta entre a operar.

Artículo 106. Transformación de la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Transfórmase la Secretaría de Obras Públicas, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 107. Integración del Sector Movilidad. El Sector Movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades:

a. Entidades Adscritas

Establecimiento público: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Establecimiento público: Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

b. Entidades Vinculadas

Sociedad pública: Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.

Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.

Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa

aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los Sistemas de información del sector.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.

d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.

e. Regular y controlar el transporte público individual.

f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal.

g. Adelantar campañas de seguridad vial.

h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.

i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

Artículo 110. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por

la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de productos o servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional e internacional.

CAPÍTULO 12
Sector Hábitat

Artículo 111. Misión del Sector Hábitat. El Sector Hábitat tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos, desde una perspectiva de acrecentar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

Artículo 112. Creación de la Secretaría Distrital del Hábitat. Créase la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 113. Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transfórmase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 114. Integración del Sector Hábitat. El Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.

Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

b. Entidades Vinculadas:

Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana – ERU

Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –ESP

c. Entidades con vinculación especial:

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP

Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A. – EEB – ESP**.**

Artículo 115. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital del Hábitat La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

a. Elaborar la política de gestión integral del hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento

Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONGs y las organizaciones populares de vivienda – OPVs, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría del Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo.

Artículo 116. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

b. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.

c. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

d. Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Artículo 117. Patrimonio de la Unidad Administrati-

va Especial de Servicios Públicos. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118. Protección a servidoras y servidores públicos distritales. De conformidad con las normas vigentes que rigen el empleo público y en desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo, no podrán ser retirados del servicio dentro del término de los seis (6) meses a que se refieren los artículos 119 y 31 de este Acuerdo:

a. Las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados.

b. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y

c. Los servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para pensionarse y cumplan los demás requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Artículo 119. Término para la implementación de la organización distrital. La estructura administrativa adoptada en el presente Acuerdo, se perfeccionará en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 120. Efectos. Para todos los efectos, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo por los organismos o entidades distritales que cambian su denominación, se entenderán realizadas a nombre del nuevo organismo o entidad.

Artículo 121. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 7 de 1977 y los artículos 5º y 6º del Acuerdo 136 de 1956.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO GALÁN SARMIENTO
Presidente

ELBA LIGIA ACOSTA CASTILLO
Secretaria General

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

LUIS EDUARDO GARZÓN
Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Noviembre 30 de 2006.

Decreto N°. 089
(Marzo 24 de 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones" .

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2º.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía

Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3º.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto

administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8º.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso. En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital,

recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10º.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o

extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13º.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15º.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16º.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.

b) La admisión de acciones de repetición.

c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.

d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17º.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18º.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19º.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20º.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Artículo 21º.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22º.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23º.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24º.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25º- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÀ, D.C.

DECRETO No. 013 **DE**

(10 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO	65.777.483	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA	71.780.500	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB –.

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karime Fernández Castillo
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del artículo 3 literal k del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23º de la Ley 909 de 2004 el cual establece que:

> *"ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".* (subrayado nuestro)

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, establece los requisitos para el nombramiento de los cargos de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*
>
> *1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
> *2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
> *3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
> *4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
> *5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
> *6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
> *7. Ser nombrado y tomar posesión".*

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, mediante oficio radicado No. 2-2022-1515 del 15 de julio de 2022, emitió concepto técnico favorable para la creación del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 y la creación de la ficha del empleo dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 02 expedido el 27 de julio de 2022, se modificó la estructura organizacional del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93º de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 que establece que en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que a través del Acuerdo de la Junta Directiva No.03 expedido el 27 de julio de 2022, se crearon los empleos de un (1) Jefe de Oficina Código 006 – Grado 04 en de Oficina de Control Disciplinario Interno y Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 en la Subdirección Jurídica, dentro de la Planta Global de Empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.

Que en el parágrafo transitorio del artículo 4º ibidem, se estableció que:

> *ARTÍCULO CUARTO. Los empleos a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes en relación con su naturaleza y tipo de vinculación dentro de la Administración Pública.*
>
> *PARAGRAFO TRANSITORIO: Se deberá garantizar los requisitos mínimos y demás condiciones que ostentan los funcionarios que serán objeto de la supresión de sus empleos en el presente Acuerdo, y al momento de notificarlo de su nuevo empleo dentro de la Planta Global de Personal, continuará su vinculación en las mismas condiciones.* (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** actualmente se encuentra vinculado mediante Resolución SFA – 00031 del 7 de febrero de 2020 en el empleo del nivel asesor de libre nombramiento y remoción correspondiente a Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 05, empleo que se suprime en el artículo 1º del Acuerdo de Junta Directiva 03 del 27 de julio de 2022 así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Suprimir el siguiente empleo de la Planta Global de Personal del Fondo de
Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. de Cargos
Jefe de Oficina Asesora	115	05	Uno (1)

Que la ficha del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 Grado 07, se encuentra dispuesta en la Resolución SFA 000105 del 1 de agosto de 2022 *"Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones - FONCEP",* en la cual se incluye el propósito principal, funciones esenciales, competencias comportamentales del empleo y los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral para el desarrollo efectivo del empleo.

Que de acuerdo con lo anterior y con la verificación adelantada por el Área de Talento Humano el día 1 de agosto de 2022, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, cumple con todos los requisitos estipulados en la Resolución No. SFA -000105 del 1 de agosto de 2022 *"Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP"* de la Entidad, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la Resolución SFA 00031 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º del Acuerdo 03 del 27 de julio de 2022 y lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –

FONCEP, con una asignación básica mensual para el año 2022 de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 13.863.780) y con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, haciéndole saber mediante el Área de Talento Humano, que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 1 de Agosto de 2022

MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO
Firmado digitalmente por MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO
Fecha: 2022.08.01 16:28:19 -05'00'

MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		01-08-2022
Revisó	Hortensia Maldonado Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		01-08-2022
Proyectó	Camilo Calvo Salamanca	Contratista	Área de Talento Humano		01-08-2022

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los dos (2) días del mes de agosto de 2022, compareció al Despacho de la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 con el objeto de tomar posesión del empleo **Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07,** de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución Nº DG – 00041 del 1 de agosto de 2022, a partir del dos de (2) de agosto de 2022.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122º de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se presentaron los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía
b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

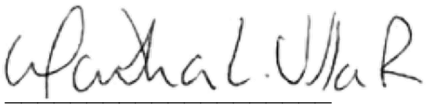
Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,



_____
Carlos Enrique Fierro Sequera
CC. 79.789.515

Quien Posesiona,



_____
Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

BOGOTÁ

LA GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES DEL FONCEP

C E R T I F I C A

Que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** con **NIT 900373913** adeuda la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($149.517.486) por concepto de capital y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.507.758) por concepto de intereses para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244),** correspondiente a seis (6) pensionados y con los cortes que se relacionan a continuación:

CEDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
20,158,651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564,056	33,458	597,514	ACSL – 54
20,171,232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4,702,013	206,909	4,908,922	ACSL – 55
20,152,338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949,108	53,279	1,002,387	ACSL – 56
20,170,351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111,979,457	4,961,650	116,941,107	ACSL – 57
20,139,956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10,776,932	430,922	11,207,854	ACSL – 58
20,146,416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20,545,920	821,540	21,367,460	ACSL – 59
TOTAL				**149,517,486**	**6,507,758**	**156,025,244**	

Cordial saludo,

YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	Yenny Patricia Quintero Buitrago	Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	
Revisó	Roxana Cely Soler	Contratista	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	
Proyectó	Ada Constanza Sáenz López	Contratista	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	ACSL

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

PENSIONADO ENTRE 01-09-2019 Y 30-09-2020

Ususario: ACSAENZ

Fecha Proceso: 10-07-2022

Identificación CC 20,158,651 Pensionado CECILIA VALCARCEL DE PEREZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019001237	2019019789	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0689	14-07-1992	8.15	153,329
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN IDUPREVISORA S.A	2019001439	2019023062	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0689	14-07-1992	8.15	153,329
IT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019001630	2019026245	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0689	14-07-1992	8.15	306,659
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2019001822	2019029411	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0689	14-07-1992	8.15	153,329
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020000076	2020000894	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020000265	2020004047	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020000451	2020007186	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020000637	2020010318	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN IDUPREVISORA S.A	2020000825	2020013437	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020001011	2020016547	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0689	14-07-1992	8.15	318,312
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020001195	2020019642	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020001382	2020022717	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
NIT 830053105 FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A	2020001564	2020025769	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0689	14-07-1992	8.15	159,156
					Total por Entidad			2,358,206
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001324	2019021519	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0689	14-07-1992	17.9	336,760
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001525	2019024787	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0689	14-07-1992	17.9	336,760

Identificación CC 20,158,651 Pensionado CECILIA VALCARCEL DE PEREZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001718	2019027966	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0689	14-07-1992	17.9	673,520
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001909	2019031126	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0689	14-07-1992	17.9	336,760
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000164	2020002610	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-ONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000351	2020005757	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
IT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-ONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000538	2020008895	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000724	2020012016	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000912	2020015129	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001098	2020018243	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0689	14-07-1992	17.9	699,114
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001284	2020021328	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001471	2020024395	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001652	2020027442	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0689	14-07-1992	17.9	349,557
				Total por Entidad				5,179,370
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029968	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0689	14-07-1992	3.48	65,471
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001453	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004606	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007761	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010944	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
IT 900373913 UNIDAD DE GESTION ENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014060	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017269	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0689	14-07-1992	3.48	135,917
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020358	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023427	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026474	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0689	14-07-1992	3.48	67,959
				Total por Entidad				745,060
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020912	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0689	14-07-1992	3.48	65,471
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024181	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0689	14-07-1992	3.48	65,471
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027365	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0689	14-07-1992	3.48	130,941
				Total por Entidad				261,883
				Total Liquidado				8,544,519

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) CECILIA VALCARCEL DE PEREZ, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,158,651, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,158,651	FPPB	1,952,832	092020	30	1,952,832	092020
TOTAL DEVENGADO			1,952,832			1,952,832	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/09/2020, el pensionado tiene registrada fecha de retiro definitivo 01/11/2020 y fecha de muerte 10/09/2020
Dada en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	ANDRES FELIPE DE LAS SALAS E				10-07-2022
Aprobo					10-07-2022

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00
www.foncep.gov.co

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	20.158.651	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	x	
3	Registro civil de nacimiento	x	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	x	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	Objetada y desestimada	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	x	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	x	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	x	
9	Resolución de Reliquidación	x	
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	x	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	x	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	x	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	x	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

0 000004 487395

73
74
75
76



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACA

DIOCESIS DE DUITAMA-SOGAMOSO

00080 B3

Parroquia de SOCOTA

CERTIFICADO DE BAUTISMO

Libro 34 Folio 453 No. 574

Nombres y Apellidos CECILIA VALCARCEL VALCARCEL

Nacimiento: Lugar y Fecha Socotá, agosto 15 de 1.922

Fecha de Bautismo Socotá, noviembre 23 de 1.922

Nombre de los Padres Luis Valcárcel y Lorenza Valcárcel

Abuelos Paternos Juan Antonio Valcárcel y Federica Valcárcel

Abuelos Maternos Juan Nepomuceno Valcárcel y Rufina Valcárcel

Padrinos Josefa Cárdenas

Ministro Agustín Amaya Pbro.

El Párroco

Expedido en Socotá, febrero 20 de 1.987

PARROQUIA DE SOCOTA DIOCESIS DE DUITAMA

ANOTACIONES:

DIOCESIS DE DUITAMA Y SOGAMOSO

GOBIERNO ECLESIASTICO

Duitama, 6 de marzo de 87

CERTIFICAMOS que el Sr. Pbro. Juan Aponte Bonilla es Párroco de Socotá

y que la firma anterior es auténtica

Francisco Núñez Gómez Pbro.

Canciller

DIOCESIS DE DUITAMA 25 AÑOS CANCILLERIA

Agosto 15/22
Agosto 15/72

0 000004 487746

35

0984

29 OCT. 1987

012931

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUB-DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
SECCION DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

FECHA 27-10-87

00048

DEPENDENCIA DIRECCION JURIDICA.

Señor
JEFE DE PENSIONES

CAJA NACIONAL.

REF: Cuota Parte Pensional de _____

CECILIA VALCARCEL DE PEREZ.

EXP. No. 148/87

Con el presente nos permitimos consultar a su Despacho, un Proyecto de Resolución por el cual se pretende reconocer pensión mensual de Jubilación a

CECILIA VALCARCEL DE PEREZ. C.C.No. 20.158.651 de Bogotá.
en razón de haber trabajado durante veinte (20) años y tener en la actualidad cincuenta (50) años de edad.

Igualmente nos permitimos anexarle copias auténticas de los certificados que acreditan los lapsos trabajados por el solicitante y sobre los cuales se ha liquidado la cuota parte que se fija a cargo de esa Entidad.

Así mismo anexamos la prueba correspondiente a la edad del interesado.

Esperamos su respuesta sobre la consulta que aquí se formula dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles a que se refiere el ART. 3o. del Decreto 2921 de 1.948.

Atentamente

(ORIGINAL FIRMADO) MARTHA LUCIA NOVOA [illegible]

MARTHA LUCIA NOVOA.
DIRECTOR JURIDICO

HECTOR A. VELASQUEZ REYES
ABOGADO AUXILIAR

NOTA: Al responder, favor citar el No. de Expediente y el nombre del Beneficiario
ANEXO: Lo anunciado.

ASB

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Caja Nacional de Previsión Social

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.
Bogotá 24 NOV. 1987
Hora 00043
Recibido por

Al contestar cítese este número

NOV 17 1987

28193

Doctora
MARTA LUCIA NOVOA
Director Jurídico
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.
Carrera 6a. No. 14-98 Piso 7o.
Bogotá, D.E.

REF : CUOTA PARTE PENSIONAL
CECILIA VALCARCEL DE PEREZ
CC. No. 20.158.051 Bogotá
Rdo. No. 12931/87

Cordialmente me dirijo a Ud. para comunicarle dentro del término legal establecido, qu la Caja Nacional de Previsión Social, objeta la cuota parte asignada en el proyecto de resolución que pretende reconocer una pensión de Jubilación a favor de la referenciada, hasta tanto se efectúe la liquidación de la pensión de conformidad con bs factores salariales contemplados en la Ley 33/85, en concordancia con la Ley 62/85, toda vez que la señora Valcarcel de Pérez, adquirió el status de pensionada con postrioridad a la vigencia de la citada Ley.

Una vez efectuada la corrección pertinente, gustosos concurriremos con la cuota parte asignada.

Atentamente,

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

PEDRO ANTONIO CHIPIA BULA
Jefe Pensiones Nacionales

MARIA DEL CARMEN SUAZA
Sustanciador.-

XI-12-87
fpl.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Certificado No. 71325

0 000004 487968

00071

CERTIFICACION TIEMPO DE SERVICIO

Los suscritos: Director Administrativo y Financiero.- Jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia.- Jefe de Grupo de Certificación y Revisores de Documentos:

C E R T I F I C A N:

Que la Señora CECILIA VALCARCERL VALCARCEL, con Cédula de Ciudadanía No. 20.158.65 de Bogotá, devengó los siguientes salarios y se le hicieron los siguientes descuentos:

1.946

Sueldo Mensual:	Del 10 de Marzo al 31 de Octubre	$ 75,oo
	Del 1 al 31 de Diciembre	75,oo
Prima de Navidad:		37,50

Se le hicieron los descuentos de Ley 4 y 3% mensual.-

ULTIMO CARGO: Habilitada Colonia escolar de Vacaciones de Pamplona.-

OBSERVACION: 1- Revisadas las cuentas de la Colonia Vacacional de Pamplona, la Interesada no figuró en el mes de Noviembre de 1.946 y de Enero a Mayo de 1.947.-

Esta Certificación se expide de conformidad con las constancias existentes que reposan en el Archivo de la Contraloría General de la República y es válido únicamente para la reclamación de Prestaciones Sociales.-

BOGOTA D. E. 1 AGO 1986

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION ADMINISTRATIVA
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

JUAN MANUEL TORRES
REVISOR DOCUMENTOS
Revisor Responsable.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION ADMINISTRATIVA

EDUARDO DE LA HOZ
Jefe de Certificación.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION ADMINISTRATIVA

GUILLERMO ALBERTO BERNAL G.
Jefe de la Sección Archivo y Correspondencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DIRECTOR
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AQUILES TORRES BRETON
Director Administrativo y Financiero.

g611/

IMP. CONTRANAL

J21-12

30

29

00053

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL

PROYECTO DE RESOLUCION No._____ DE 1.987.

( ).

Por la cual se Reconoce y Ordena el Pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O.

Que el Sr. (a) CECILIA VALCARCEL DE PEREZ con C.C.No. 20.158.651 de Bogotá solicita de esta Caja de Previsión Social Distrital, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, a la cual cree tener derecho por sus servicios prestados a la Administración Pública, por un lapso de 20 años y tener en la actualidad 50 años de edad.

Que para fundamentar su derecho allegó la siguiente documentación :

1.- Certificado de Bautismo con el que acredita haber cumplido 50 años de edad el 15 de Agosto/72. (Folio 3).
2.- Certificados de tiempo de servicio expedidos por el Departamento de Relaciones Laborales del Distrito (Fls. 4 y 22).
3.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría Distrital (Fls. 5 y 7).
4.- Constancia expedida por la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero (Folio 9).
5.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General de Boyacá. (Fls 10 y 11).
6.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General de la Republica. (Fl. 12).
7.- Certificación de Cajanal según la cual no es pensionada ni recibe emolumento alguno del tesoro Nacional. (Folio 13).

Que con base en lo anterior, la oficina de liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe :

CECILIA VALCARCEL DE PEREZ.

. / .

31 30

PROYECTO DE RESOLUCION No._____ DE 1.987. 00052

( )

PENSION DE JUBILACION.

TIEMPO SERVIDO. DIAS.

CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA.

Feb. 15/41 Abril 30/49 (con interrupciones) 1343.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Marzo 10/46 Dic. 30/46 (con interrupciones) 261

CAJA DE CREDITO AGRARIO.

Nov. 15/52 Julio 24/54 611

DISTRITO ESPECIAL

Abril 25/73 Marzo 30/87 5016

7231.

TIEMPO REQUERIDO. 7200

Cumplió 50 años de edad = Agosto 15/72.

Liquidación de los valores devengados en el último año de servicios, Lapso Abril 1/86 a Marzo 30/87 (Certificado No. 1750 Dpto R.I.D.y Aclaraciones Ns. 17, 18 y 22).

9 Meses a $ 48.492.00 Ms.	$ 436.428.00
3 Meses a $ 59.200.00 Ms.	$ 177.600.00
Inc. Especial	$ 8.880.00
Prima Servicio.	$ 62.120.62
Prima Navidad.	$ 83.486.38
Prima Vacaciones.	$ 110.916.26
Quinquenio	$ 154.786.88
Subsidio de transporte.	$ 20.850.00
Auxilio alimentación.	$ 23.364.00
	$ 1.078.432.14

PROMEDIO = $ 1.078.432.14 X 0.0625 = $ 67.402.01

SON : $ 67.402.01 Ms, a partir de la fecha en que el Beneficiario acredite el retiro del servicio oficial.

./.

32

31
24

00051

PROYECTO DE RESOLUCION No._____ DE 1.987.

(.... ....)

DISTRIBUCION PROPORCIONAL.

CAJA DE PREVISION DPTO BOYACA	$	67.402.01	X	1.343 : 7.200 =	$	12.572.35
CAJA NACIONAL	$	67.402.01	X	261 : 7.200 =	$	2.443.33
CAJA CREDITO AGRARIO	$	67.402.01	X	611 : 7.200 =	$	5.719.81
DISTRITO ESPECIAL	$	67.402.01	X	4.985 : 7.200 =	$	46.666.54

Que de acuerdo con la liquidación transcrita el monto de la pensión asciende a la suma de $ 67.402.01 M/cte equivalente al 75% del promedio mensual devengado por el peticionario en su último año de labores de conformidad con lo establecido en las Leyes 4a./66 y 5a/69, cuyo pago tendrá operancia a partir de la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72 /47, estan obligadas al pago - proporcional de la pensión las entidades de Derecho Público en las cuales se prestó el servicio o las que para el efecto las representen y que en el presente caso son : Caja de Previsión Dpto de Boyacá, Caja Nacional, Caja de - Credito Agrario y Minero y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.

R E S U E L V E.

ARTICULO PRIMERO .- Reconocer y ordenar pagar a favor del Sr. (a) CECILIA VALCARCEL DE PEREZ ya identificada a la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVOS ($ 67.402.01) M/cte - por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación a partír de la fecha de su retiro definitivo del servicio oficial.

PARAGRAFO .- DISTRIBUCION PROPORCIONAL.

DISTRITO ESPECIAL	$ 46.666.64
CAJA DE PREVISION DPTO BOYACA	$ 12.572.35
CAJA NACIONAL.	$ 2.443.33
CAJA DE CREDITO AGRARIO	$ 5.719.81

Los anteriores valores serán sufragadas por cada mensualidad respectivamente.

./. .

2/7/87

32

33

PROYECTO DE RESOLUCION No. _____ DE 1.987. 00050

( )

ARTICULO SEGUNDO .- La pensión reconocida en la presente resolución es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO TERCERO .- Hagase el descuento de lo pagado por cualquier concepto , mediante abono las mesadas cubiertas a través de la nómina, o por orden Judicial.

ARTICULO CUARTO .- Descontar de la mesada pensional el 5% para la prestación de servicios, médicos asistenciales de que trata la Ley 4a. de 1.966 y los Decretos 3135/68 y 1848/69.

ARTICULO QUINTO .- Para los efectos de que trata los Decretos 2921/48 y 1848/69, remítase en consulta a las entidades concurrentes copia del presente Proyecto de Resolución, anexandoles copia autenticas de los certificados de servicio y edad del reclamante.

ARTICULO SEXTO .- Esta Caja pagará la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra las entidades concurrentes en la proporción señalada.

ARTICULO SEPTIMO .- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona, ésta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia del titular de la pensión con destino a la Pagaduría de la Institución.

ARTICULO OCTAVO .- Por el Departamento de Control y Presupuesto de la Institución, remítase copia de la presente resolución, a la Caja Nacional, Sección Pensiones para los efectos legales y estadisticos a cargo de dicha entidad,.

ARTICULO NOVENO .- Contra esta resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá. D.E.

SUSTANCIO.

HECTOR A. VELASQUEZ REYES.

LIQUIDO.

ROSARIO BARRIOS.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 1217 DE 1.987

( )

- 4 DIC.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.-

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N O :

Que la señora CECILIA VALCARCEL DE PEREZ con C. C. No. 20.158.651 de Bogotá solicita de esta Caja de Previsión Social Distrital, el reconocimiento y pago de una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a la cual cree tener derecho por sus servicios prestados a la Administración Pública, por un lapso de 20 años y tener en la actualidad 50 años de edad.-

Que para fundamentar su derecho allegó la siguiente documentación.-

1º.- Certificado de bautismo con el que acredita haber cumplido 50 años de edad el 15 de Agosto/72 (fls. 3).-

2º.- Certificados de tiempo de servicio expedidos por el Departamento de Relaciones Laborales del Distrito (fls. 4 y 22).-

3º.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría Distrital (fls. 5 y 7).-

INCLUIDO EN NOMINA

4º.- Constancia expedida por la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero (fl. 9).-

5º.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General de Boyacá (fls. 10 y 11).-

6º.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General

. / .

de la Republica (fl. 12).-

7º.- Certificación de Cajanálsegún la cual no es pensionada ni recibe emolumento alguno del Tesoro Nacional (fl. 13).-

Que con base en lo anterior, la oficina de liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe:

CECILIA VALCARCEL DE PEREZ

PENSION DE JUBILACION

TIEMPO SERVIDO	DIAS
CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA	
Febrero 15/41 Abril 30/49 (con interrupciones)	1.343
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Marzo 10/46 Diciembre 30/46 (con interrupciones)	261
CAJA DE CREDITO AGRARIO	
Noviembre 14/52 Julio 24/54	611
DISTRITO ESPECIAL	
Abril 25/73 Marzo 30/87	5.016
	7.231
TIEMPO REQUERIDO 7.200	

INCLUIDO EN NOMINA

Liquidación de los valores devengados en el último año de servicios, lapso Abril 1/86 a Marzo 30/87 (Certificado No. 1750 Opto. R.I.D. y Aclaraciones Ns. 17, 18 y 22).

9 meses a $ 48.492.00 ms.	$ 436.428.00
3 meses a $ 59.200.00 ms.	$ 177.600.00
Ins. Especial	$ 8.880.00

. / .

RESOLUCION No. 1217 DE 1.987

( )

DIC. 1987

HOJA No. 3

Prima Servicio	$	62.120.62
Prima Navidad	$	83.486.38
Prima Vacaciones	$	110.916.26
Quinquenio	$	154.786.88
Subsidio de Transporte	$	20.850.00
Auxilio Alimentación	$	23.364.00
	$	1.078.432.14

PROMEDIO = $ 1.078.432.14 X 0.0625 = $ 67.402.01

SON: $ 67.402.01 ms. a partir de la fecha en que el Beneficiario acredite el retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA DE PREVISION DPTO BOYACA	$ 67.402.01 X 1.343 : 7200 = $ 12.572.35
CAJA NACIONAL	$ 67.402.01 X 261 : 7200 = $ 2.443.33
CAJA DE CREDITO AGRARIO	$ 67.402.01 X 611 : 7200 = $ 5.719.81
DISTRITO ESPECIAL	$ 67.402.01 X 4.985 : 7200 = $ 46.666.54

INCLUIDO EN NOMINA

Que de acuerdo con la liquidación transcrita, el monto de la pensión asciende a la suma de $ 67.402.01 m/cte. equivalente al 75% del promedio mensual devengado por el peticionario en su último año de labores de conformidad con lo establecido en las Leyes 4ª/66 y 5ª/69, cuyo pago tendrá operancia a partir de la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72/47, estan obligadas al pago proporcional de la pensión las entidades de Derecho Público en las cuales se prestó el servicio o las que para el efecto las representen y que en el presente caso son: Caja de Previsión Dpto. de Boyacá, Caja Nacional, Caja de Credito Agrario y Minero y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.

Que la cuota parte fué consultada a las Entidades concurrentes, no obteniendose respuesta por parte de la Caja de Previsión del Dpto. de Boyacá dentro

./.

RESOLUCION No. 1217 DE 1.987

( )

4 DIC. 1987

del termino legal conforme al Decreto 2921/48, en tanto que la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero, al igual que la Caja de Previsión Nacional - objetarón la cuota parte asignada. Sobre dichas objeciones se aplica el fenómeno del silencio administrativo por carecer de fundamento legal, habida - consideración de que las mencionadas entidades dan una interpretación errónea a lo consagrado por la Ley 33/85, como quiera que esta Caja de Previsión en el proyecto de consulta incluye el tiempo laborado por la peticionaria - con la distribución proporcional al lapso trabajado en cada entidad. Como - quiera que el decreto 1045/78 y la misma Ley 33/85 consagra dentro de los - factores de salario, entre otros la bonificación por servicios prestados y siendo que la recompensa por servicios (quinquenio) que se paga en el Distrito equivale a la bonificación por servicios prestados, debe ser incluida como factor salarial, en cuanto al incentivo especial, este se incluyó toda vez que el Departamento de Relaciones Laborales del Distrito nos informó que dicho incentivo es la misma prima de antiguedad.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO .- Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora CECILIA - VALCARCEL DE PEREZ ya identificada a la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVOS ($ 67.402.01) mcte.- por concepto de pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir de la fecha de su retiro definitivo del servicio oficial.

INCLUIDO EN NOMINA

PARAGRAFO.-DISTRIBUCION PROPORCIONAL.-

DISTRITO ESPECIAL	$ 46.666.64
CAJA DE PREVISION DPTO BOYACA	$ 12.572.35
CAJA NACIONAL	$ 2.443.33
CAJA DE CREDITO AGRARIO	$ 5.719.81

Los anteriores valores serán sufragados por cada mensualidad respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión reconocida en la presente resolución es incompa

. / .

45 97 44 41

RESOLUCION No. 1217 DE 1.987 00038

( )

- 4 DIC. 1987 HOJA No. 5

tible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO TERCERO.- Hágase el descuento de lo pagado por cualquier concepto - mediante abono, las mesadas cubiertas a través de la nómina o por órden judicial.

ARTICULO CUARTO.- Descontar de la mesada pensional el 5% para la prestación de servicios medicos asistenciales de que trata la ley 4a- de 1966, Decretos 3135/68 y 1848/69.

ARTICULO QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución a las entidades - concurrentes.

ARTICULO SEXTO.- Esta Caja pagará la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra las entidades concurrentes en la proporción señalada.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y - lo haga por intermedio de tercera persona, esta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia del titular de la pensión con destino a la pagaduría de la Institución.

INCLUIDO EN NOMINA

ARTICULO OCTAVO.- Por el Departamento de Control y Presupuesto de la Institución, remítase copia de la presente resolución, a la Caja - Nacional de Previsión, Sección Pensiones para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicha entidad.

ARTICULO NOVENO.- Dar aplicación al Silencio Administrativo contemplado en - los Decretos 2921/48 y 1848/69, por las razones de orden legal expuestas en el considerando.

ARTICULO DECIMO.- Contra esta resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la honorable Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse -

./.

RESOLUCION No. 1217 DE 1.987

( )

- 4 DIC. 1987

HOJA No. 6

uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN BOGOTA D.E. a,

- 4 DIC. 1987

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.

EL GERENTE DE LA CAJA

GERENTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.

EL SUB GERENTE DE LA CAJA

SUB-GERENTE SECRETARIO

INCLUIDO EN NOMINA
ELSON RAFAEL RODRIGUEZ E.

SUSTANCIO:

HECTOR ALFONSO VELASQUEZ R.
Abogado Auxiliar

LIQUIDO:

LIQUIDACION PRESTACIONES C.P.S.D.
ROSARIO BARRIOS

DIRECTOR JURIDICO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E. JURIDICO

EXP No. 148/87
Btá XII 4/87
miap.-

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

Bogotá, D. E. 7 DIC. 1987

En la fecha notifiqué personalmente al interesado

Señor Cecilia Valencia de Pérez

contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que:

El Notificado: [signature]

C.C. No. 20458621 de Bogotá

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

RESOLUCION No. 0 689 DE 1992

( )

14 JUL. 1992

Por la cual se reliquida una pensión de jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante resolución No. 1217 de diciembre 4 de 1989, reconoció y ordenó pagar a favor de la señora CECILIA VALCARCEL DE PEREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.158.651 de Bogotá, una pensión mensual vitalicia de jubilación a partír de la fecha en que acreditara el retiro definitivo del servicio oficial.

Cumplida la condición suspensiva, se procede a la inclusión en nómina de pensionados a partír del lo. de febrero de 1988 conforme a la orden visible a folio 62.

El 5 de abril de 1988 se radica un memorial suscrito por la señora CECILIA DE PEREZ, con el cual solicita le sea reliquidada la pensión, por considerar que durante el ultimo año de trabajo devengó mejores asignaciones que las que sirvieron de base para la liquidación inicial, adjuntando para el efecto certificación de tiempo de servicio y salarios del último año .

Siendo que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por la Ley 33/85, se procede a su reconocimiento de acuerdo con la siguiente liquidación:

CECILIA VALCARCEL DE PEREZ
RELIQUIDACION PENSION

Liquidación de los valores devengados durante su último año de servicio. Lapso comprendido del lo. de enero al 30 de diciembre de 1987 según certificado que obra á folio 67.

360 días a $59.200.00 Ms.	$ 710.400.00
Prima de antiguedad	$ 49.728.00
Prima de servicios	$ 88.099.03
Prima de navidad	$ 81.993.33
Prima de vacaciones	$ 84.836.97
Subsidio de transporte	$ 24.000.00
Prima de alimentación	$ 26.856.00
	$1.065.913.33

Liquidación :$1.065.913.33 X 0.0625 =$66.619.58
DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA DE PREVISION DPTO. BOYACA	$11.927.76
CAJA NACIONAL	$ 2.318.05
CAJA DE CREDITO AGRARIO	$ 5.426.55
DISTRITO ESPECIAL	$46.947.22

SON:$66.619.58 Ms. del lo. de enero de 1988 en adelante .
Tiene derecho al reajuste por Ley 71/88.

Se establece de la anterior liquidación que el monto de la pensión asciende a la suma de $66.619.58 M/cte, mensuales, equivalente al 75% del salario que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 33/85.

Concurriran al pago de la pensión aquí reliquidada La Caja de Previsión de Boyacá, Caja Nacional de Previsión, La Caja de Crédito Agrario y el Distrito Especial de Bogotá, entidades a las que les fue consultada oportunamente sus cuotas partes, de los cuales se dejo la respectiva constancia en la Resolución inicial.

En mérito de lo expuesto :

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reliquidar la pensión reconocida con anterioridad a la señora CECILIA VALCARCEL DE PEREZ, ya identificada, y

RESOLUCION No. 0 689 DE 1992

(14 JUL. 1992)

3. 00021

en consecuencia, paguese en cuantía de SESENTA Y SEISMIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($66.619.58)M/cte, mensuales a partír del lo. de enero de 1988, fecha de su retiro definitivo del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA DE PREVISION DE BOYACA	$11.927.76
CAJA NACIONAL DE PREVISION	$ 2.318.05
CAJA DE CREDITO AGRARIO	$ 5.426.55
DISTRITO ESPECIAL	$46.947.22

PARAGRAFO.- Tiene derecho a reajuste de Ley 71/88.

Tercero

ARTICULO SEGUNDO.- La Caja de Previsión Distrital, pagará la totalidad de la pensión aquí reliquidada y repetira lo pagado contra las entidades concurrentes conforme lo dispone la Ley 33/85.

Cuarto

ARTICULO TERCERO.- Por la Sección de Náminas de esta Entidad, efectúese los reajustes y descuentos de Ley, elevación a salario mínimo y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo de lo ordenado en el artículo lo. de esta resolución lo pagado Administrativa y/0 ejecutivamente por el mismo concepto.

Quinto

ARTICULO CUARTO.- Descuentese el 5% para efectos de servicios médido asistenciales conforme a lo dispuesto por la Ley 4/66.

Sexto

ARTICULO QUINTO.- El pago de los valores aquí reconocidos queda condicionado a la disponibilidad presupuestal de la Caja.

Septimo

ARTICULO SEXTO.- El goce de la pensión que por esta resolución se reliquida, es incompatible con el ejercicio de cargos públicos remunerados o con el disfrute de otras pensiones provenientes del Tesoro Público salvo las excepciones legales.

SF 53 ZHA

000204

RESOLUCION NO. 0 689 DE 1992

(14 JUL. 1992)

4.

63

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriado la presente resolución, envíese copia a las entidades concurrentes, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra esta resolución procede el recurso de reposición para ante este Despacho del cual se hará uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 14 JUL. 1992

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA D.C.a.-

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

EL GERENTE

GERENTE

MARIA TERESA GALINDO TORRES
Abogada Auxiliar

ALEJANDRO VALENCIA V.
Liquidador

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.

SUBGERENTE

SUBGERENTE - SECRETARIO

DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

JEFE DE LIQUIDACIONES

EXP.No. 148/87
V-8/92
amp.

0 000004 487579

55 55 55

00013

EL SUS CRITO SUB GERENTE SECRETARIO DE LA CAJA DE PREVISON SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

H A C E S A B E R :

Que la Caja de Previsión Social de Santafé' de Bogotá D. C. reconoce un (a, as)
Por la cual se reliquida uan pensión de Jubilación.
a nombre de : CECILIA VALCARCEL DE PEREZ

por medio de la Resolución Número 689 de JULIO 14/92

Expediente No. 148/87 cuya parte RESOLUTIVA dice: .....

.....

.....

.....

.....

.....

54
59
55 56
69
00014

Para notificar a la parte interesada del conte-nido, se fija el presente EDICTO en un lugar visible a la Secretaria, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el ART. 45 Dec. 01 de 1.984 - siendo las ocho (8) de la mañana del día 24 NOV. 1992

DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
SUB GERENTE SECRETARIO
SUBGERENTE - SECRETARIO

EL SUSCRITO SUB GERENTE SECRETARIO DE LA CAJA DE PREVISON SOCIAL

SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

H A C E S A B E R :

Que siendo las cinco (5) de la tarde del día 17 DIC. 1992 de Mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) se desfijo el presente EDICTO.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
SUB GERENTE SECRETARIO
SUBGERENTE - SECRETARIO

61

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6094878

0 6094878

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	8	D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

VALCARCEL DE PEREZ MOJICA CECILIA * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 20158651 * * * * * * * * * * * * * * * *	FEMENINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción												Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	2	0	Mes	S	E	P	Día	1	0	16:12	72478350-1 * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia								
	Año					Mes			Día		
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *											

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	MARIA ISABEL FUENTES VASQUEZ - MEDICO * * * * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AMAYA CORREA MARIA YOLANDA *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 51607078 * * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción												Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2	0	2	0	Mes	S	E	P	Día	1	4	MAURICIO AVELLA OSORIO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:AUTORIZADO POR MAURICIO AVELLA OSORIO NT 21 ENC- RESOLUCION NO 6838 EL 27 DE AGOSTO DE 2020. ;14/09/2020

22 SEP 2020

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) ENCARGADO
RESOLUCIÓN No. 6838 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

Escaneado con CamScanner

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 54	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,158,651	NOMBRE	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ			FECHA DE NACIMIENTO	15/08/1922	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,231	RESOLUCION	689	FECHA RESOL	14/07/1992	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	66,619.58	EFECTIVIDAD	01/01/1988	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	10/09/2020

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	2,318.00	3.48			261		01/02/2020	09/09/2020	1,952,832.00
GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	11,927.76	17.9			1,343				
CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION	5,426.55	8.15			611				
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	46,947.22	70.47			5,016				

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/02/2020	09/09/2020	0	1,952,832.00	219	3.48	67,958.55	67,958.55	496,097.42	564,056.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: OBJETADA Y DESESTIMADA

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES
Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE CECILIA VALCARCEL DE PEREZ — CEDULA 20,158,651
FECHA INCLUSION NOMINA 01/02/2020 **FECHA DE CORTE** 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/02/2020	29/02/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	4,819.06
01/03/2020	30/03/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	4,567.19
01/04/2020	30/04/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	4,321.32
01/05/2020	30/05/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	4,064.48
01/06/2020	30/06/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	3,829.84
01/06/2020	30/06/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	3,829.84
01/07/2020	30/07/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	3,616.79
01/08/2020	30/08/2020	30	1,952,832.00	3.48	67,958.55	67,958.55	3,427.15
01/09/2020	09/09/2020	9	1,952,832.00	3.48	67,958.55	20,388.00	982.03
				TOTAL INTERESES			33,458

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Identificación CC 20,171,232 Pensionado CLARA INÉS GARCES VARGAS

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029974	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0869	01-09-1988	15.42	127,695
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001459	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004612	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007767	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010950	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014066	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017275	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0869	01-09-1988	15.42	270,714
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020364	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023433	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026480	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001752	2020029524	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001934	2020032559	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	0869	01-09-1988	15.42	270,714
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020002115	2020035602	01-12-2020/31-12-2020	04-01-2021	0869	01-09-1988	15.42	135,357
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000074	2021001521	01-01-2021/31-01-2021	01-02-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000252	2021004480	01-02-2021/28-02-2021	01-03-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000429	2021007426	01-03-2021/31-03-2021	05-04-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000607	2021010365	01-04-2021/30-04-2021	03-05-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000784	2021013290	01-05-2021/31-05-2021	01-06-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000960	2021016204	01-06-2021/30-06-2021	01-07-2021	0869	01-09-1988	15.42	280,189
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001130	2021019107	01-07-2021/31-07-2021	02-08-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001301	2021021993	01-08-2021/31-08-2021	01-09-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001472	2021024862	01-09-2021/30-09-2021	01-10-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001642	2021027723	01-10-2021/31-10-2021	02-11-2021	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001813	2021030592	01-11-2021/30-11-2021	01-12-2021	0869	01-09-1988	15.42	280,189
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001983	2021033445	01-12-2021/31-12-2021	03-01-2022	0869	01-09-1988	15.42	140,095
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000073	2022001469	01-01-2022/31-01-2022	01-02-2022	0869	01-09-1988	15.42	154,200
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000238	2022004301	01-02-2022/28-02-2022	01-03-2022	0869	01-09-1988	15.42	154,200
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000406	2022007138	01-03-2022/31-03-2022	31-03-2022	0869	01-09-1988	15.42	154,200
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000576	2022009965	01-04-2022/30-04-2022	29-04-2022	0869	01-09-1988	15.42	154,200

Identificación CC 20,171,232 Pensionado CLARA INÉS GARCES VARGAS

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000746	2022012774	01-05-2022/31-05-2022	31-05-2022	0869	01-09-1988	15.42	154,200
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000913	2022015572	01-06-2022/30-06-2022	30-06-2022	0869	01-09-1988	15.42	308,400
				Total por Entidad				5,063,421
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020918	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0869	01-09-1988	15.42	127,695
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024187	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0869	01-09-1988	15.42	127,695
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027371	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0869	01-09-1988	15.42	255,391
				Total por Entidad				510,781
				Total Liquidado				5,574,202

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de MARZO del año 2022, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) CLARA INÉS GARCES VARGAS, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,171,232, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,171,232	FPPB	1,000,000	032022	30	1,000,000	032022
TOTAL DEVENGADO			1,000,000			1,000,000	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 31/03/2022
Dada en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	ANDRES FELIPE DE LAS SALAS E				10-07-2022
Aprobo					10-07-2022

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
CLARA INES GARCÉS	20.171.232	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	x	
3	Registro civil de nacimiento	x	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	x	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	X	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	x	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	x	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	x	
9	Resolución de Reliquidación	x	
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	x	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	N/A	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	x	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	x	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

0 000009 175570

B
86


REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.171.232
de Bogotá
GARCES VARGAS
Clara Inés
10-Mar-1925 Bogotá
1-52
Ninguna
9-May-61

581

Libro----------19

Folio----------77

Número----------132

CLARA INES GARCES

En la santa iglesia parroquial de las Cruces de Bogotà a veinticuatro de agosto de mil novecientos veinticinco ,yo el infrascrito Pàrroco,bauticè a una niña que nacio el diez de enero del mismo año, a quien puse por nombre CLARA INES ,hija legìtima de Solòn Garcès e Inés Vargas, Abuelos Paternos Elov Garcès, Rita Coronado.Maternos:Nestor Vargas y Francisca Escamilla.fueron padrinos:Josè Eusebio Ochoa y Margarita Vargas,a quienes adverti de su parentesco espiritual y sus obligaciones .Doy fè Diego Gonzòn . Fiel copia exp dida en las Cruces a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.Doy fè.

Arquidiócesis de Bogotá Parroquia de las Cruces

COLOMBIA Departamento Eclesiástico $3.00

11 FEB 1974

0 000009 175112

Forma No. 9

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D. E.

Oficio No. [redacted]
Sección [redacted]
Bogotá, D. E., [redacted]

SEÑOR
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
Ciudad.

Con el presente nos permitimos enviar en consulta a su Despacho un proyecto de Resolución por el cual se pretende reconocer pensión mensual vitalicia de jubilación al señor (a) [redacted] en razón de haber trabajado en dependencias del Estado durante el tiempo requerido para tal efecto.

Igualmente nos permitimos anexarle copias auténticas de los certificados que acreditan los lapsos trabajados por el (la) solicitante y sobre los cuales se ha liquidado la cuota parte que se fija a cargo de esa entidad. Igualmente se envía la prueba sobre la edad del peticionario (a).

Esperamos su respuesta sobre la consulta que aquí se formula, dentro del término que para el efecto señala el artículo 3º del Decreto 2921 de 1948 y nos suscribimos de Ud. atentamente.

[redacted]
DIRECTOR JURIDICO

ANEXO lo anunciado

[redacted]

[redacted]

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION

Carrera 60 Calle 26

Conmutador 44 50 20

Cables: CAJANAL

Al contestar cítese este número

Bogotá, Diciembre 11/75

Señor
JEFE JURIDICA
CAJA DE PREV. SOCIAL DISTRITAL
BOGOTA

Ref: CUOTA PARTE PENSIONAL DE: CLARA INES GARCES VARGAS

Doy contestación a su oficio de fecha Noviembre 20/75, adjunto al dual nos remite el proyecto de pensión, - por medio del cual se pretende pensionar a la Sta GARCES VARGAS.

Esta Caja acepta los $ 335.79 en - proporción a 1.110 dias laborados por la interesada en entidad de derecho Público afiliada a esta Institución.

Favor remitir copia autentica de la resolución definitiva.

Atte.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
JORGE LUCIO [illegible] Cañas Gandinamarca
Jefe Sección Pensiones
Jefe de Sección Pensiones

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ARCHIVO NACIONAL

[redacted]

CALLE 24 No. 5-60 4º PISO - BOGOTA, D. E. - COLOMBIA (S. A.)

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL ARCHIVO NACIONAL

C E R T I F I C A :

Que revisadas las nóminas y cuentas de cobro que reposan n st Archivo, se encontró constancia de que a la señorita CLARA INES GARCES con C.C.Nº. 20.171.232 de Bogotá se le cancelaron los sueldos en su carácter de PROFESORA DE CANTO de Extensión Cultural del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en la siguiente forma:

AÑOS	MESES		SUELDO MENSUAL	CUOTA AF.
330 1944	Febrero	1º al 31 de Diciembre	$ 40,oo	
1945	Enero	1º al 31 de Diciembre	40,oo	
720 1946	Enero	1º al 31 de Mayo	40,oo	
	Junio	1º al 31 de Diciembre	50,oo	$ 7,48
60 1947	Enero	1º al 28 de Febrero	$ 60,oo	
1110				

Que de las asignaciones mensuales se le dedujo el 3% por concepto de cuotas periódicas con destino a la Caja Nacional de Previsión.

Se expide este certificado en Bogotá, D. E., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tr s (1973)

REPUBLICA DE COLOMBIA - ARCHIVO NACIONAL

Fr. ALBERTO LEE LOPEZ
Director del Archivo Nacional.

CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Revisado
Fecha 11 FEB 1976

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DEL D. E.

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE1.975

( )

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia = de jubilación.=

La señorita, CLARA INES GARCES VARGAS, identificada con la C. C. No.20.171. 232 de Bogotá, solicita a esta Caja de Previsión Social del Distrito, el = reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la == cual cree tener derecho en razón de haber laborado 20 años al servicio d la administración pública en el ramo del magisterio y tener cumplidos 50 = años de edad.=

Con su petición aportó los siguientes documentos:

1.= Recibo de pago del derecho fiscal establecido por el articulo 39 d l === Acuerdo 35 de 1.933.=

2.= Certificado de servicios expedido por la Contraloría Distrital.=

3.= Certificado de servicios expedido por el Instituto Colombiano de Cultura.

4.= Certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la cual la peticionaria no recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional .=

5.= Paz y Salvo de la peticionaria con la Caja de la Vivienda Popular.

6.= Partida de Bautismo con la cual se demuestra que la señorita INES GARCES VARGAS, cumplió 50 años de edad el 10 de Enero de 1.975.=

En base a lo anterior la Oficina de Liquidaciones elaboró la que a continua= ción se transcribe:

PENSION DE JUBILACION
CLARA INES GARCES VARGAS

..../ .....

25

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.975 h.2

( )

TIEMPO SERVIDO:	DIAS
INSTITUTO DE CULTURA	
1.944 Febrero 1o. a Febrero 28/47	1.110
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	
1.947 Marzo 1o. a Enero 30/64	6.090
	7.200

CUMPLIO 50 AÑOS DE EDAD EL 10 DE ENERO DE 1.975.-

LIQUIDACION SOBRE LO DEVENGADO DURANTE SU ULTIMO AÑO COMPRENDIDO DE ENERO 1o. A DICIEMBRE 30/74.-

12 meses a $ 2.450.oo	= $	29.400.oo
Prima alimentación	= $	1.200.oo
Prima habitación	= $	1.800.oo
Prima navidad/74	= $	2.450.oo
	$	34.850.oo

VALOR PENSION: $ 34.850.oo X 0.625 = $ 2.178.12

DISTRIBUCION PROPORCIONAL:

CAJA NACIONAL	$ 2.178.12 X 1.110 : 72 =	$ 335.79
DISTRITO ESPECIAL	$ 2.178.12 X 6.090 : 72 =	$1.842.33
		$2.178.12

SON: $ 2.178.12 a pagar a partir del 11 de enero de 1.975 .-

La pensión que en esta providencia se decreta es equivalente al 75% del promedio de lo devengado mensualmente por la peticionaria en su último año de servicios conforme al artículo 4o. de la Ley 4a de 1.966 y el artículo 2o. de la Ley 5a. de 1.969.-

Por mandato de las Leyes 24 y 72 de 1.947 están obligadas proporcionalmente al pago de la pensión las entidades de derecho público donde la peticionaria prestó sus servicios o las que para el efecto las representen que en este ca-

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE E.975 h.3

( )

son son la Caja Nacional de Previsión y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.-

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, en uso de sus atribuciones estatutarias,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a la señorita CLARA INES GARCES VARGAS, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON 12/100 Mote ($ 2.178.12) mote a pagar a partir del 11 de Enero de 1.975.-

PARAGRAFO/ La pensión que aquí se pretende reconocer será sufragada por la Caja Nacional de Previsión en cuantía de TRES CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 79/100 Mote ($ 335.79) Mote y de esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá, en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 33/100 Mote ($ 1.842.33) por cada mensualidad respectivamente.-

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Caja pagará a la beneficiaria la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra la entidad concurrente en la proporción señalada en el parágrafo anterior.-

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de que trata el Decreto 2921 de 1.948 remítase en consulta copia delpresente Proyecto de Resolución a la Caja Nacional de Previsión, anexándole copias auténticas de los certificados de tiempo servido y edad de la interesada.-

Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo despacho y de apelación subsidiario para ante la H. Junta Directiva de la institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad

27
28

75

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.975 h. 4

( )

con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2733 de 1.959.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. E. a,

EL GERENTE DE LA CAJA EL SUB GERENTE

EXP. 879/75 Vo. Bo.

JDE/Pvp.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 00054 DE 1975

(20 ENE. 1976)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia d jubilación.

CANCELADO

La señorita CLARA INES GARCES VARGAS, con c.c. No. 20171232 de Bogotá, solicita a esta Caja de Previsión Social Distrital, el reconocimiento y pago d la pensión mensual vitalicia de jubilación a la cual cree tener derecho en razón de haber laborado al servicio de la Administración Pública en el ramo del Magisterio y - tener cumplidos 50 años de edad.

Con su petición aportó los siguientes documentos:

1o.- Recibo de pago del derecho fiscal establecido por el Art. 39 del Acuerdo - 35 de 1933.

2o.- Certificado de servicios expedido por la Contraloría Distrital.

3o.- Certificado de servicios expedido por el Instituto Colombiano de Cultura

4o.- Certificación del Ministerio de Hacienda y crédito Público, según la cual la peticionaria no recibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

5o.- Paz y salvo con la Caja de la Vivienda Popular.

6o.- Partida de bautismo con la cual demuestra la srta. Garces Vargas haber - cumplido 50 años de edad el 10 de Enero de 1975.

En base a lo anterior la Oficina de Liquidaciones elaboró la que a continuación se transcribe:

CANCELADO

PENSION DE JUBILACION

CLARA INES GARCES VARGAS

TIEMPO SERVIDO DIAS

XL — 47

RESOLUCION Nº 00054 DE 1975 h.2

(20 ENE. 1976)

INSTITUTO DE CULTURA.

Febrero 1o/44 a Febrero 28/47 ---------- 1.110

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

Marzo 1o/47 a Enero 30/64 ---------- 6.090

7.200

CUMPLIO 50 AÑOS DE EDAD EL 10 DE ENERO DE 1975. CANCELADO

LIQUIDACION SOBRE LO DEVENGADO DURANTE SU ULTIMO AÑO COMPRENDIDO DE ENERO 1o A DICIEMBRE 30 DE 1974.

12 meses a $ 2.450.oo	----------	$ 29.400.oo
Prima Alimentación	----------	$ 1.200.oo
Prima Habitación	----------	$ 1.800.oo
Prima Navidad/74	----------	$ 2.450.oo
		$ 34.850.oo
V/R. PENSION: $ 34.850.oo X 0.625	----------	$ 2.178.12

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	$ 2.178.12 X 1.110 : 7.200 ---	$ 335.79
DISTRITO ESPECIAL.	$ 2.178.12 X 6.090 : 7.200 ---	$ 1.842.33
		$ 2.178.12

CANCELADO

SON: $ 21.178.12 a pagar a partir del 11 de Enero de 1975.

La pensión que en esta providencia se decreta es equivalente al 75% d l promedio de lo devengado mensualmente por la peticionaria en su último añ de - servicios conforme el Art. 4o. de la Ley 4a. de 1966 y el Art. 2o. d la Ley 5a. de 1969.

Por mandato de las Leyes 24 y 72 de 1947, están obligadas proporcionalmente -

RESOLUCION No. 4 CETCA DE 1975

( )

20 ENE. 1976

al pago de la pensión las entidades de Derecho Público donde la peticionaria prestó sus servicios o las que para el efecto las representen que en este caso son: Caja Nacional de Previsión y esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, en uso de sus atribuciones estatutarias,

R E S U E L V E :

CANCELADO

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a la Srta. CLARA INES GARCES VARGAS, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS DOCE CTVS ($ 2 178.12)m/c. a pagar a partir del 11 de Enero de 1975.

P A R A G R A F O - La pensión que aquí se reconoce estará a cargo de: Caja Nacional de Previsión en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS SETENTA Y NUEVE CTVS. ($ 335.79)m/c. cuota aceptada según efi i del 11 de Diciembre de 1975, y de esta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS TREINTA Y TRES CTVS. ($ 1.842.33)m/c. por cada mensualidad respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Caja pagará a la beneficiaria la totalidad de la pensión debiendo repetir lo pagado contra la Entidad concurrente en la proporción señalada en el Parágrafo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos legales pertinentes remítase copia d la presente Resolución definitiva a la Caja Nacional d Previsión.

CANCELADO

ARTICULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución y a partir d - tal fecha, la interesada deberá ser incluída en nómina de - pensionados de la Institución.

4/8 49

RESOLUCION N° 00054 DE 1975

(20 ENE. 1976)

CANCELADO

pensionados de la Institución.

P A R A G R A F O – Cumplido lo anterior y si a ello hay lugar, se agotarán los trámites conducentes a la elaboración y pago de las cuentas de cobro por concepto de mesadas atrasadas.

ARTICULO QUINTO.– Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera pedsona, debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia por duplicado, uno con destino a la Pagaduría de la Institución y el otro con destino a la Dirección Jurídica para que obre en el expediente respectivo.

CANCELADO

ARTICULO SEXTO.– Por el Departamento de Control y Presupuesto de la Institución, envíese copia de la presente Resolución d bidamente diligenciada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sección de Control y Pensiones, para los efectos legales y estadísticos a cargo de dicho Ministerio.

Contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición para ante este mismo Despacho y de Apelación subsidiario para ante la H. Junta Directiva de l Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco días hábil s siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en l Art 14 del Decreto 2733 de 1959.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E.
SECCION NOMINAS
Cancelado por nómina la suma d $104.883.60

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a

CAJA DE PREVISION SOCIAL
EL GERENTE SECRETARIO
D. E.

Exp.No. 879/75
MOlC.
12-XII-75
gif.

EL SUB- GERENTE
CAJA DE PREVISION SOCIAL
DE BOGOTA D. E.
SUB-GERENTE-SECRETARIO

V°.B°.
MIGUEL LINDO ORTIZ
DIRECTOR JURIDICO

CONTRALORIA DISTRITAL
AUDITORIA P.
Revisado
Exam. Prest. Sociales
11 FEB 1976

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 0869 DE 1.982

(01 SET. 1988)

Por la cual se Reajusta una pensión mensual de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O:

CANCELADO

Que esta Caja de Previsión Social, mediante Resolución No. 00054 del 20 de Enero de 1.976, reconoció y ordenó pagar a favor de la señorita CLARA INES GARCES VARGAS, identificada con la c.c. # 20'171.232 de Bogotá, una pensión mensual de Jubilación a partir del día 11 de Enero de 1.975, en cuantía de $ 2.178.12 M/cte, mensuales.

Que obrando de conformidad con lo dispuesto en materia prestacional para éste género de reconocimientos legales por la Ley 4a de 1.976, la cual entró en vigencia a partir del 1o. de Enero del mismo año, es procedente en el presente caso, efectuar el respectivo Reajuste Pensional por haberes causado el derecho a éste en favor de su actual beneficiaria.

Que en cumplimiento de lo ordenado por las Leyes 24 y 72 de 1.947, están obligadas proporcionalmente al pago de la pensión aquellas Entidades d Derecho Público en las cuales el beneficiario prestó sus servicios, disposiciones éstas de necesaria aplicación en el presente caso por razón de aparecer como Entidad concurrente al tiempo con ésta Caja de Previsión Social por cuenta del Distrito Especial de Bogotá, la denominada Caja Nacional de Previsión por cuenta del Instituto Colombiano de Cultura.

Que con fundamento en lo anterior y para los fines a que se concreta la presente providencia, por la Oficina de Liquidaciones de ésta Entidad se laboró la que a continuación se transcribe:

REAJUSTE LEY 4a/76

PENSION DE JUBILACION

CLARA INES GARCES VARGAS.

CANCELADO

AÑO DE 1.977

Pensión en Diciembre 30/76	$ 2.178.12
Más 15%	" 326.72
Cuota Fija	" 180.oo
	$ 2.684.84

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:

Caja Nacional:	$ 413.91
Distrito Especial:	" 2.270.93

Son: $ 2.684.84 mensuales, de Enero 1o. a Diciembre 30 de 1.977.

. / .

RESOLUCION No. 0869 DE 1.982

( )

01 SET. 1982

AÑO DE 1.978
Pensión en Diciembre 30/77 $ 2.684.84
Más 25% " 671.21
Cuota Fija " 390.00
$ 3.746.05

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:
Caja Nacional: $ 7[illegible]
Distrito Especial: " 3[illegible].53

CANCELADO

Son: $ 3.746.05 mensuales, de Enero lo. a Diciembre 30 de 1.978.

AÑO DE 1.979
Pensión en Diciembre 30/78 $ 3.746.05
Más 15% " 561.91
$ 4.307.96

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:
Caja Nacional: $ 664.14
Distrito Especial: " 3.643.82

Son: $ 4.307.96 mensuales, de Enero lo. a Diciembre 30 de 1.979.

AÑO DE 1.980
Pensión en Diciembre 30 de 1.979 $ 4.307.96
Más 16.86% " 726.32
Cuota Fija " 435.00
$ 5.469.28

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:
Caja Nacional: $ 843.18
Distrito Especial: " 4.626.10

Son: $ 5.469.28 mensuales, de Enero lo. a Diciembre 30 de 1.980.

AÑO DE 1.981
Pensión en Diciembre 30/80 $ 5.469.28
Más 15.22% " 83[illegible].42
Cuota Fija " 52[illegible].00
$ 6.82[illegible].70

CANCELADO

DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:
Caja Nacional: $ 1.052.45
Distrito Especial: " 5.774.25

Son: $ 6.826.70 mensuales, de Enero lo. de 1.981 en adelante.

NOTA:
Se debe descontar lo pagado por el mismo concepto mediante abono y las mesadas cubiertas a través de la nómina y por orden judicial.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO:.- Reajustar, en armonía con las razones de orden legal expresadas en la parte considerativa de la presente Resolución, previo el descuento de las sumas que yá se hubieren pagado por el mismo conc pto, el valor de la pensión mensual de Jubilación.

RESOLUCION No. 0869 DE 1.982

(01 SET. 1982)

Hoja No. 00030

anteriormente reconocida a favor de su beneficiaria actual CLARA INES GARCES VARGAS, yá identificada, en los lapsos de tiempo y hasta las cuantias que seguidamente se indican, asi:

Del lo. de Enero al 30 de Diciembre del año de 1.97[illegible], a la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.684.84) M/cte, mensuales.

CANCELADO

Del lo. de Enero al 30 de Diciembre del año de 1.976, a la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($ 3.746.05) M/cte, mensuales.

Del lo. de Enero al 30 de Diciembre del año de 1.979, a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.307.96) M/cte, mensuales.

Del lo. de Enero al 30 de Diciembre del año de 1.980, a la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 5.469.28) M/cte, mensuales, Y, del lo. de Enero de 1.981 en adelante, la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 6.826.70) M/cte, - mensuales.

ARTICULO SEGUNDO:.- El valor de la pensión reajustada en los términos, lapsos y cuantias a que se concreta el artículo primero d la - presente providencia, quedará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y de - ésta Caja por cuenta del Distrito Especial de Bogotá, asi:

ENTIDADES:

	AÑOS		
	1.977	1.978	1.979
Caja Nacional de Previsión:	$ 441.91	577.52	$ 664.14
Distrito Especial:	" 2.276.93	" 3.168.53	" 3.643.82

CANCELADO

	1.980	1.981
Caja Nacional de Previsión:	$ 843.18	$ 1.052.45
Distrito Especial:	" 4.626.10	" 5.774.25

ARTICULO TERCERO:.- Los valores que mediante la presente providencia se r conocen, deberán ser cobrados personalmente por su actual - beneficiaria, o en su defecto, acreditando en legal forma la supervivencia respectiva mediante certificación por duplicado, con destino a la agaduría de - la Institución y la Dirección Jurídica de la misma.

ARTICULO CUARTO:.- Por la Oficina correspondiente de la Entidad y para los fines mecesari[illegible], hágase llegar a la Entidad concurrente aquí mismo señalada, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.
SECCION NOMINAS
12 MAYO 1989
Cancelado por nómina la suma de $ 104.893.68

ARTICULO QUINTO:.- Efectúese los descuentos del 5% a que se refiere el parágrafo del Artículo 2o. de la Ley 4a de 1.966.

Contra esta Resolución proceden los Recursos de Reposición para ante este mismo Despacho y de Apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la - fecha de su notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 2733 de 1.959.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. 01 SET. 1982
Dada en Bogotá D.E.a,

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.
EL GERENTE DE LA CAJA

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.
EL SUB-GERENTE SECRETARIO.

Sección Relaciones Industriales Nómina
Pensión actualizada a partir de 01-04-89

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D. C.

RESOLUCION

4 1 0 17 DIC 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO POR REAJUSTE DE LEY 6ª DE 1992"

LA GERENTE GENERAL DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI"

En uso de sus atribuciones legales y en especial las ordenadas por los Decretos Número 350 de 1995 y 716 de 1996 emanados de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. y,

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que la Caja de Previsión Social del Distrito, profirió el acto administrativo No. 00054 del 20 de enero de 1.976, reconociendo la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora **CLARA INES GARCES VARGAS,** identificada con la C. C. No.20.171.232 de Bogotá, a partir del 11 de enero de 1.975, folios 47 al 50.

2.- Que mediante escritos presentados en esta entidad el 12 de enero y 9 de marzo de 1.999, respectivamente, la señora **CLARA INES GARCES VARGAS,** obrando con apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la Ley 6 de 1992,. Así mismo, el Jugado Dieciocho Civil Municipal, solicitó igual petición, folios 98 al 113 ; 117 – 118 y 123-124.

3.- Que el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, con Resolución No. 0132 del 03 de febrero del 2.000, ordenó "Reconocer el derecho a reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora **CLARA INES GARCES VARGAS,** ya identificada, en atención a lo previsto en el art. 116 de la ley 6ª de 1.992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992....".

Que la Ley 6ª de 1.992 y su Decreto 2108 del mismo año, dispone:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional: Para compensar las diferencias de los salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1.989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1.989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesto en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirá efecto retroactivo".

Que teniendo en cuenta que la señora **CLARA INES GARCES VARGAS,** es docente nacionalizada, tiene derecho al reajuste de Ley 6ª de 1.992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

SECRETARIA GENERAL - IMPRENTA DISTRITAL

1410

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

17 JUL. 2001

00008

141
148

Que para tal efecto se tomarán los valores certificados que obra a folio 135 del expediente, *los cuales ya tienen incluidos los reajustes de Ley año por año certificados* por el Gobierno Nacional de acuerdo a lo previsto por la Ley 71 de 1988 para los años de 1993 (25.03452%) y 1994 (21.08944%) y los de la Ley 100 de 1993 para el año de 1995 (22.59%).

Liquidación de la mesada pensional CON REAJUSTES DE LEY 6a. DE 1992 Y DTO. 2108 DE 1992, hasta el 20 de noviembre de 1.995, fecha en la cual fue declarado inexequible el artículo 116 de la Ley 6ª de 1.992:

REAJUSTE PARA PENSIONADOS ENTRE 1o ENERO /82 A 31 DIC/88

PERIODO	vr. Mesada sin reajuste	Vr. Mesada reajustada	Diferencia Mesada	Diferencia periodo
AÑO 1.993	81.670.09	91.470.50	9.800.41	127.405.34
1994	98.893.82	110.761.08	11.867.26	166.141.62
A julio 30/95	121.233.95	126.083.31	4.849.36	33.945.51
01/08 a 20/11/ 95	130.872.05	136.106.93	5.234.88	24.254.95
			TOTAL	351.747.42

SON : **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 351.747.42) Mcte..**

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora **CLARA INES GARCES VARGAS,** identificada con la C. C. No. 20.171.232, por concepto del reajuste de Ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 351.747.42) Mcte.,** previo descuento de lo cancelado por cualquier concepto, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO.- El pago del reajuste ordenado en el artículo anterior, esta condicionado a la disponibilidad presupuestal que para tal fin nos envíe la Secretaria de Hacienda. Y además correrán por cuenta del Distrito Capital en concurrencia con la Caja Nacional de Previsión, en atención a lo previsto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA D. C. pagará a la interesada el valor liquidado y reconocido en esta providencia, "... en los términos y condiciones previstos en la Ley 6ª de 1.992 y su decreto reglamentario...", previos los descuentos por el mismo concepto.

ARTICULO TERCERO.- El valor reconocido en la presente resolución queda condicionado para su pago a la verificación que realice la Sección de Pensiones –

SECRETARIA GENERAL - IMPRENTA DISTRITAL

3410

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

17 JUL. 2001

00007

División de Prestaciones Económicas sobre los valores recibidos por la pensionada a título de reajuste pensional de Ley 6a de 1992.

ARTICULO CUARTO.- Dedúzcase el valor del aporte para servicios de salud.

ARTICULO QUINTO.- En caso que la beneficiaria no reclame personalmente ante la administración el pago de su prestación y actúe mediante apoderado, éste deberá presentar la prueba de supervivencia del titular de la prestación, conforme a lo previsto en el Decreto 2150 de 1995.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto ante este mismo Despacho en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de la misma, acorde con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

17 JUL. 2001

PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELAEZ
GERENTE GENERAL

Expediente No.879775

SECRETARIA GENERAL - REPUBLICA DISTRITAL

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 55	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,171,232	NOMBRE	CLARA INES GARCES VARGAS			FECHA DE NACIMIENTO	10/01/1924	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,200	RESOLUCION	869	FECHA RESOL	01/09/1988	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	2,684.84	EFECTIVIDAD	11/01/1975	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	413.91	15.42			1,110		01/11/2019	30/03/2022	828,116.00
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	2,270.93	84.58			6,090				

LIQUIDACION

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/11/2019	30/12/2019	0	828,116.00	60	15.42	127,695.49	127,695.49	255,390.98	383,086.47
01/01/2020	30/12/2020	3.8	877,803.00	360	15.42	135,357.22	270,714.44	1,624,286.64	2,278,087.55
01/01/2021	30/12/2021	1.61	908,526.00	360	15.42	140,094.71	280,189.42	1,681,136.52	4,239,413.49
01/01/2022	30/03/2022	5.62	1,000,000.00	90	15.42	154,200.00	0	462,600.00	4,702,013.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: ACEPTADA

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES
Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE CLARA INES GARCES VARGAS — CEDULA 20,171,232
FECHA INCLUSION NOMINA 01/11/2019 **FECHA DE CORTE** 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/11/2019	30/11/2019	30	828,116.00	15.42	127,695.49	127,695.49	10,455.22
01/12/2019	30/12/2019	30	828,116.00	15.42	127,695.49	127,695.49	9,985.08
01/12/2019	30/12/2019	30	828,116.00	15.42	127,695.49	127,695.49	9,985.08
01/01/2020	30/01/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	10,075.93
01/02/2020	29/02/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	9,598.41
01/03/2020	30/03/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	9,096.76
01/04/2020	30/04/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	8,607.03
01/05/2020	30/05/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	8,095.48
01/06/2020	30/06/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	7,628.13
01/06/2020	30/06/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	7,628.13
01/07/2020	30/07/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	7,203.79
01/08/2020	30/08/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	6,826.07
01/09/2020	30/09/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	6,519.92
01/10/2020	30/10/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	6,248.39
01/11/2020	30/11/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	6,024.80
01/12/2020	30/12/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	5,801.65
01/12/2020	30/12/2020	30	877,803.00	15.42	135,357.22	135,357.22	5,801.65
01/01/2021	30/01/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	5,777.25
01/02/2021	28/02/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	5,573.91
01/03/2021	30/03/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	5,360.47
01/04/2021	30/04/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	5,158.44
01/05/2021	30/05/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,950.84
01/06/2021	30/06/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,743.15
01/06/2021	30/06/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,743.15
01/07/2021	30/07/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,518.03
01/08/2021	30/08/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,294.07
01/09/2021	30/09/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	4,067.18
01/10/2021	30/10/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	3,825.72
01/11/2021	30/11/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	3,572.88
01/12/2021	30/12/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	3,261.67
01/12/2021	30/12/2021	30	908,526.00	15.42	140,094.71	140,094.71	3,261.67
01/01/2022	30/01/2022	30	1,000,000.00	15.42	154,200.00	154,200.00	3,192.77
01/02/2022	28/02/2022	30	1,000,000.00	15.42	154,200.00	154,200.00	2,789.24
01/03/2022	30/03/2022	30	1,000,000.00	15.42	154,200.00	154,200.00	2,236.58
				TOTAL INTERESES			206,909

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

Identificación CC 20,152,338 Pensionado ELVIRA MONRROY DE AGUIRRE

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001324	2019021518	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	73	08-02-1988	14.31	260,164
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001525	2019024786	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	73	08-02-1988	14.31	260,164
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001718	2019027965	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	73	08-02-1988	14.31	520,328
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2019001909	2019031125	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	73	08-02-1988	14.31	260,164
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000164	2020002609	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000351	2020005756	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000538	2020008894	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000724	2020012015	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020000912	2020015128	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001098	2020018242	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	73	08-02-1988	14.31	540,101
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001284	2020021327	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001471	2020024394	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001652	2020027441	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020001833	2020030481	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	73	08-02-1988	14.31	270,050
NIT 891800498 GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	2020002014	2020033508	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	73	08-02-1988	14.31	540,101
					Total por Entidad			4,811,472
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029967	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	73	08-02-1988	4.6	83,631
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001452	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004605	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007760	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010943	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014059	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017268	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	73	08-02-1988	4.6	173,617
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020357	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023426	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026473	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001752	2020029518	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	73	08-02-1988	4.6	86,809
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001934	2020032553	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	73	08-02-1988	4.6	173,617
					Total por Entidad			1,212,146

Identificación CC 20,152,338 Pensionado ELVIRA MONRROY DE AGUIRRE

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020911	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	73	08-02-1988	4.6	83,631
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024180	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	73	08-02-1988	4.6	83,631
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027364	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	73	08-02-1988	4.6	167,261
						Total por Entidad		334,523
						Total Liquidado		6,358,141

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de NOVIEMBRE del año 2020, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) ELVIRA MONRROY DE AGUIRRE, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,152,338, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,152,338	FPPB	1,887,145	112020	30	1,887,145	112020
TOTAL DEVENGADO			1,887,145			1,887,145	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/11/2020, el pensionado tiene registrada fecha de retiro definitivo 01/04/2021 y fecha de muerte 29/11/2020
Dada en Bogotá, D.C. a los 08 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	KAREN YELIXA ALFONSO GUEVA	Tecnico Operativo	Gerencia De Bonos Y Cuotas		08-07-2022
Aprobo					08-07-2022

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	**20.152.338**	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	x	
3	Registro civil de nacimiento	x	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	x	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	SAP	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	x	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	x	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	x	
9	Resolución de Reliquidación		
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	x	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	N/A	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	x	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	x	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

43

0 000010 738481

00047

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.152.338

... Bogotá

..... MONROY DE AGUIRRE

... Elvira

... 10-Dic-1926- Soacha (Boy

... 1-57

..... Hungria

... ... 5-Oct-50





~~00045~~

ARQUIDIOCESIS DE TUNJA

ARQUIDIOCESIS DE TUNJA

MINISTERIO PARROQUIAL DE SAMACA

LIBRO 21 DE BAUTISMOS

PAGINA 68.

ORDINAL 260.

ELVIRA MONROY PAEZ.-" En la Santa Iglesia Parroquial de Samacá a ocho de febrero de mil novecientos veintiseis, Yo El Infrascrito Cura Párroco, bauticé a una niña que nació el diez y ocho de diciembre del año delmil novecientos veinticuatro, a quién puse el nombre de ELVIRA, hija legítima de Santos Monroy y Ana Elbira Páez , vecinos de esta parroquia .Abuelos Paternos José María Monroy y Ricarda Cuervo .Maternos Elías Páez y Hercilia Cajigas .Padrinos José María Monroy y Ricarda Cuervo.Doy Fe, Carlos R. López,Pbro. RUBRICADA." TIENE UNA NOTA AL MARGEN QUE DICE." Se Casó en la parroquia de Santa Marta , Bogotá ,con Eduardo Aguirre, el primero de enero de 1.949. Conste R. Sanabria M. Pbro. RUBRICADA. " Es fiel copia expedida en Samacá el diez y nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis.....

Doy Fe, _____ Pbro

Dic. 18/74

Dic. 18/74

25 19

00015

CAJA NACIONAL DE PREVISION
Archivo y Correspondencia
Fecha 08 OCT. 1987

FECHA

DEPENDENCIA **DIRECCION JURIDICA.**

0 000010 738689

Señor
JEFE DE PENSIONES
CAJA DE PREVISION NACIONAL.

REF: Cuota Parte Pensional de **ELVIRA MONROY DE AGUIRRE.**

EXP. No. 95/87

Con el presente nos permitimos consultar a su Despacho, un Proyecto de Resolución por el cual se pretende reconocer pensión mensual de Jubilación a **ELVIRA MONROY DE AGUIRRE.**

en razón de haber trabajado durante veinte (20) años y tener en la actualidad cincuenta (50) años de edad.

Igualmente nos permitimos anexarle copias auténticas de los certificados que acreditan los lapsos trabajados por el solicitante y sobre los cuales se ha liquidado la cuota parte que se fija a cargo de esa Entidad.

Así mismo anexamos la prueba correspondiente a la edad del interesado.

Esperamos su respuesta sobre la consulta que aquí se formula dentro del término improrrogable de quince (15) días hábiles a que se refiere el ART. 3o. del Decreto 2921 de 1.948.

Atentamente

MARTHA CECILIA NOVOA.
DIRECTOR JURIDICO

OLGA M. CARREÑO
ABOGADO AUXILIAR

NOTA: Al responder, favor citar el No. de Expediente y el nombre del Beneficiario
ANEXO: Lo anunciado.

5

00041

0 000010 738818

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

LA DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

C E R T I F I C A :

Que ELVIRA MONROY DE AGUIRRE, identificada con C.C. No. 20.152.338 expedida en Bogotá, prestó sus servicios a este Ministerio así:

PROFESORA, en la Escuela Anexa a la Normal Nacional Femenina de Tunja Boyacá, nombrada por Decreto No. 109 del 30 de enero de 1948, tomó posesión el 7 de febrero del mismo año, cargo que desempeño desde el 30 de enero al 30 de diciembre, según Constancia exepdida por la Rectora y Secretaria del Plantel.

Se expide para Pensión de Jubilación.

Dada en Bogotá D.E., a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

331

DENISE JEANNE DE PUERTA

Revisado por:

LEONIDAS VEGA CEDEÑO
Coordinador Archivo General

AGV/mb



00024

23

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL.

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.987

( )

Por el cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.-

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias, y ,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora ELVIRA MONROY DE AGUIRRE, identificada con la C.C.No. 20.152.338 de Bogotá, solicita de ésta Caja el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalcia de Jubilación a la cual considera tener derecho, en virtud de sus servicios prestados a la Administración Pública por un lapso de 20 años y tener en la actualidad más de 50 años de edad.-

Que para fundamentar su derecho allegó los siguientes documentos:

1o.- Partida de Bautismo en la cual acredita la edad (Fol. 2).-

2o.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General de Boyacá. (Fol. 4).-

3o.- Certificado expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (Fol 5).-

4o.- Certificado de servicios expedido por la Directora General de Servicios Administrativos (Fol. 6).-

5o.- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Alcadía Mayor de Bogotá (Fol. 7,10,14 y 15).-

6o.- Certificado expedido por la Caja Nacional en el cual consta que nó es pensionado ní recibe recompensa alguna del Tesoro Nacional (Fol. 8).-

7o.- Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Bienestar Social (Fol. 18 y 19).-

Que con estas bases la Oficina correspondiente elaboró la Liquidación que a

./.

~~22~~ ~~22~~ ~~24~~ 24

~~00022~~

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.987

( )

continuación se transcribe:

ELVIRA MONROY DE AGUIRRE.

PENSION DE JUBILACION.

TIEMPO SERVIDO.	DIAS.
SECRETARIA DE EDUCACION DPTO. BOYACA.	
Febrero 21/45 a Diciembre 30/47	1.030
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	
Enero 30/48 a Diciembre 30/48	331
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA.	
Febrero 16/70 a Junio 30/87 (Menos Interrup)	6.183
	7.544

Tiempo requerido para pensión 7.200 Días.

Cumplió 50 años edad el 18 de Diciembre de 1.974.

Liquidación de los valores devenagos en su último año de servicios comprendido en el lapso del lo. de Julio de 1.986 al 30 de Junio de 1.987 según Certificado No. 0109 de Relaciones Laborales del Distrito Especial.-

180 Días a $ 43.062.oo Ms.	$ 258.372.oo
180 Días a $ 52.600.oo Ms.	$ 315.600.oo
Prima de Antiguedad	$ 15.780.oo
Prima de Servicios	$ 88.226.15
Prima de Navidad	$ 68.900.97
Prima de Vacaciones	$ 63.322.64
Subsidio de Transporte	$ 21.900.oo
Prima de Alimentación	$ 24.528.oo
Quinquenio	$ 185.528.41
	$ 1.042.158.17

Valor de Pensión $ 1.042.158.17 X 0.0625 = $ 65.134.89

DISTRIB UCION PROPORCIONAL.

23 22 ~~00022~~ 25

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.987

( )

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	$ 65.134.89 X 1.030 ÷ 7.200 =	$ 9.317.91
CAJA DE PREVISION NACIONAL	$ 65.134.89 X 331 ÷ 7.200 =	$ 2.994.40
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	$ 65.134.89 X 5.839 ÷ 7.200 =	$ 52.822.58
		$ 65.134.89

SON: $ 65.134.89 Mensuales del lo. de Julio de 1.987 en adelante.
Tiene derecho a reajuste Ley 4a./76 a partír de Enero lo. de 1.989.-

Que de acuerdo a la Liquidación transcrita el valor de la pensión asciende a la suma de $ 65.134.89 M/cte, es el equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por el peticionario en su último año de actividades laborales de conformidad con lo establecido por la Ley 4a./66 y el Artículo 2o. de la Ley 5a. - del/69 cuyo pago tendrá operancia del lo. de Julio de 1.987 en adelante.-

Que por mandato expreso de las Leyes 24 y 72 de 1.947 estan obligados al pago - proporcional de la pensión, las Entidades de Derecho Público en las cuales se - prestó el servicio a los que para el efecto los representan que en éste caso - son: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, CAJA NACIONAL y ésta CAJA por cuenta - del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA.-

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora ELVIRA MON - ROY DE AGUIRRE, ya identificada, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía de; SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO - PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.134.89) M/cte, Mensuales del lo. de - Julio de 1.987 en adelante.-

PARAGRAFO.- DISTRIBUCION PROPORCIONAL.

CAJA DE PREVISION NACIONAL	$ 2.994.40
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	$ 9.317.91
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	$ 52.822.58

. / .

24 00021 1
26

PROYECTO DE RESOLUCION No._____DE 1.987
( )

HOJA No. 4

ARTICULO SEGUNDO.- Tiene derecho a reajuste de la Ley 4a./76 para 1.989.-

ARTICULO TERCERO.- Hagase el descuento de lo pagado por cualquier concepto - mediante abono, las mesadas cubiertas a través de la Nómina o por órden judicial.-

ARTICULO CUARTO.- Descontar el 5% de la mesada pensional para la prestación- de servicios médicos asistenciales de que trata la Ley 4a- de 1.966, Decreto No. 3135/68 y 1848/69.-

ARTICULO QUINTO.- La pensión reconocida en la presente Resolución es incompatible con el desempeño de cargos Públicos Remunerados.-

ARTICULO SEXTO.-Cuando el pensionado nó cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona, ésta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia del titular de la pensión con- destino a la Pagaduría de la Institución.-

ARTICULO SEPTIMO.- Para los efectos de que trata los Decretos 2921/48 y 184- 8/69, remítase en consulta a las Entidades concurrentes - copia del presente Proyecto de Resolución, anexandoles copias autenticade - los certificados de servicio y edad del reclamante.-

ARTICULO OCTAVO.- Contra ésta resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la- H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá haserse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.E. a,

APROBADA

EL GERENTE DE LA CAJA .

EL SUB - GERENTE.

SUSTANCIO

OLGA M. CARREÑO

AUDITORIA FISCAL
EXAMINADO
Revisor
C. P. 17 FEB. 1988

LIQUIDO.

LUIS ANGEL MORALES.

LIQUIDADOR PRESTACIONES SOCIALES
C.P.S.D.
JEFE JURIDICO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL

RESOLUCION No. 0073 DE 1.987

( )

8 FEB. 1988

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA DISTRITO ESPECIAL, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

00010

C O N S I D E R A N D O

Que la señora ELVIRA MONROY DE AGUIRRE identificada con la C.C.No.20.152 338 de Bogotá, solicita de ésta Caja el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación a la cual considera tener derecho en virtud, de sus servicios prestados a la Administración Pública por un lapso de 20 años y tener en la actualidad más de 50 años de edad.

Que para fundamentar su derecho allegó los siguientes documentos :

1o. Partida de bautismo en la cual acredita la edad (Fl. 2).

2o. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Contraloría General de Boyacá (Fl. 4).

3o. Certificado expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (Fl. 5).

4o. Certificado de servicios expedido por la Directora General de Servicios Administrativos (Fl. 6).

5o. Certificado de tiempo de servicios expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls. 7.10.14.15).

6o. Certificado expedido por la Caja Nacional en el cual consta que no es pensionada ni recibe recompensa alguna del tesoro nacional (Fl. 8).

7o. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Bienestar Social (Fls. 18 y 19).

Qu con estas bases la Oficina correspondiente elaboró la liquidación que a continuación se transcribe:

ELVIRA MONROY DE AGUIRRE
PENSION DE JUBILACION

TIEMPO SERVIDO	DIAS
SECRETARIA DE EDUCACION DPTO BOYACA Febrero 21/45 a Dic. 30/47	1.030
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Enero 30/48 a Dic. 30/48	331
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA Febrero 16/70 a Junio 30/87 (Menos Interrup).	6.183
	7.544

INCLUIDO EN NOMINA

../..

RESOLUCION No. 0073 DE 1.987

( )

8 FEB. 1988

TIEMPO REQUERIDO PARA PENSION 7.200 DIAS.
CUMPLIO 50 AÑOS DE EDAD EL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

Liquidación de los valores devengados en su último año de servicios comprendido en el lapso del 1º De Julio de 1986 al 30 de Junio de 1987, según certificado No. 0109 de Relaciones Laborales del Distrito Especial.

180 días a $ 43.062.oo Ms.	$ 258.372.oo
180 días a $ 52.600.oo Ms.	$ 315.600.oo
Prima de antiguedad	$ 15.780.oo
Prima de servicios	$ 88.226.15
Prima de navidad	$ 68.900.97
Prima de vacaciones	$ 63.322.64
Subsidio de transporte	$ 21.900.oo
Prima de alimentación	$ 24.528.oo
Quinquenio	$ 185.528.41
	$1'042.158.17

VALOR PENSION $ 1'042.158.17 X 0.0625 = $ 65.134.89

DISTRIBUCION PROPORCIONAL.-

CAJA DE PREV. SOCIAL. DE BOYACA	$ 65.134.89 X 1.030 : 7200 =	$ 9.317.91
CAJA DE PREV. NACIONAL	$ 65.134.89 X 331.: 7200 =	$ 2.994.40
DISTRITO ESPECIAL	$ 65.134.89 X 5.839 : 7200 =	$ 52.822.58
		$ 65.134.89

SON: $ 65.134.89 Mensuales, del 1o. de Julio de 1987 en adelante.

Tiene derecho a reajuste ley 4a/76 a partír de Enero 1º de 1989.

Que de acuerdo a la liquidación transcrita el valor de la pensión asciende a la suma de $ 65.134.89 M/cte, es el equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por el peticionario en su último año de actividades laborales de conformidad coh lo establecido por la ley 4a/66 y el artículo 2o. de la ley 5a/69,cuyo pago tendrá operancia del 1º de Julio de 1987 en adelante.

Que las cuotas partes fueron consultadas a las Entidades concurrentes las cuales no dieron respuestasdentro del término hábil para ello, en consecuencia se dió aplicacion al Silencio Administrativo (Decreto 2921/48).

Que por mandato expreso de las leyes 24 y 72 de 1947, estan obligados al pago proporcional de la pensión las Entidades de Derecho Público en las cuales se prestó el servicio a los que para el efecto los representen que en éste caso son: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, CAJA NACIONAL y ésta CAJA por cuenta del DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA.

INCLUIDO EN NOMINA

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar oagar a favor de la señora ELVIRA MONROY DE AGUIRRE, ya identificada, una pensión mensual vitalicia de Jubilación en cuantía de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.134.89) M/cte mensuales del 1o. de

RESOLUCION No. 0073 DE 1.987

( )

18 FEB. 1988

HOJA No.3

Julio de 1987 en adelante.

PARAGRAFO DISTRIBUCION PROPORCIONAL.-

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	$ 9.317.91
CAJA DE PREVISION NACIONAL	$ 2.994.40
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA	$52.822.58

ARTICULO SEGUNDO.- Tiene derecho a reajuste de la ley 4a/76 para 1989.

ARTICULO TERCERO.- Hágase el descuento de lo pagado por cualquier concepto mediante abono, las mesadas cubiertas a través de la nómina o por órden judicial.

ARTICULO CUARTO.- Descontar el 5% de la mesada pensional para la prestación de servicios médico asistenciales de que trata la ley 4a/66, Decretos 3135/68 y 1848/69.

ARTICULO QUINTO.- LA pensión reconocida en la presente resolución es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados.

ARTICULO SEXTO.- La cuota parte fué consultada a las entidades concurrentes las cuales no dieron respuesta dentro del término hábil para ello, en consecuencia se dió aplicación alo ordenado por el Decreto 2921/48.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pensión y lo haga por intermedio de tercera persona, ésta deberá presentar mensualmente el certificado de existencia del titular de la pensión con destino a la Pagaduría de la Institución.

ARTICULO OCTAVO.- Remítase copia de la presente resolución a las entidades concurrentes.

ARTICULO NOVENO. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición para ante este mismo Despacho y de apelación para ante la H. Junta Directiva de la Institución, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E.a, 18 FEB. 1988

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.
EL GERENTE DE LA CAJA

AUDITORIA FISCAL EXAMINADO Revisor 3 17 FEB. 1988

CAJA DE PREVISION SOCIAL BOGOTA D. E.
EL SUB GERENTE DE LA CAJA
SUB-GERENTE SECRETARIO

DIRECTOR JURIDICO

AUDITORIA FISCAL EXAMINADO Revisor 2

INCLUIDO EN NOMINA
NELSON RAFAEL RODRIGUEZ M.
18 ABR. 1988

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E. SECCION NOMINAS
INCLUIDO EN LA NOMINA DE 23 MAY 1988

SUSTANCIO:

OLGA M. CARREÑO S.
Abogada Auxiliar

LIQUIDO:

LUIS ANGEL MORALES
DEPTO. JURIDICO

EXP No. 95/87
Btá, XII 23/87
Mr.-

CAJA DE PREVISORA Social de Bta D.E.

Febrero 8/88

En la fecha notifique personalmente a la Sra

x Emma Monroy de Aguirre

El notificado

Emma de Aguirre

C.C. 20.152.338 Bta

Recibí una copia de la Resolución

20.007 del 2 de Febrero/88

x Emma de Aguirre

STATE OF NEVADA
CERTIFICATION OF VITAL RECORD

DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES
DIVISION OF PUBLIC AND BEHAVIORAL HEALTH
VITAL STATISTICS
CERTIFICATE OF DEATH

ASE FILE NO. 4181250

2020026640
STATE FILE NUMBER

1a. DECEASED-NAME (FIRST,MIDDLE,LAST,SUFFIX) Elvira DE AGUIRRE		2. DATE OF DEATH (Mo/Day/Year) November 29, 2020	3a. COUNTY OF DEATH Clark
3b. CITY, TOWN, OR LOCATION OF DEATH Las Vegas	3c. HOSPITAL OR OTHER INSTITUTION -Name(If not either, give street ad 2531 Red Springs Drive	3e. If Hosp. or Inst. Indicate DOA,OP/Emer. Rm. Inpatient(Specify) Home	4. SEX Female
5. RACE (Specify) White	6. Hispanic Origin? Specify Yes - COLOMBIAN	7a. AGE-Last Birthday (Years) 95	7b. UNDER 1 YEAR MOS / DAYS	7c. UNDER 1 DAY HOURS / MINS	8. DATE OF BIRTH (Mo/Day/Yr) December 18, 1924
9a. STATE OF BIRTH (If not US/CA name country) Colombia	9b. CITIZEN OF WHAT COUNTRY Colombia	10. EDUCATION 16	11. MARITAL STATUS (Specify) Widowed	12. SURVIVING SPOUSE'S NAME (Last name prior to first marriage)	
13. SOCIAL SECURITY NUMBER 007-67-9374	14a. USUAL OCCUPATION (Give Kind of Work Done During Most of HOMEMAKER	14b. KIND OF BUSINESS OR INDUSTRY HOME	Ever in US Armed Forces? No		
15a. RESIDENCE - STATE Nevada	15b. COUNTY Clark	15c. CITY, TOWN OR LOCATION Las Vegas	15d. STREET AND NUMBER 2531 Red Springs Drive	15e. INSIDE CITY LIMITS (Specify Yes or No) Yes	
16. FATHER/PARENT - NAME (First, Middle, Last, Suffix) Santos MONROY		17. MOTHER/PARENT - NAME (First, Middle, Last, Suffix) Ana PAEZ			
18a. INFORMANT - NAME (Type or Print) Martha AGUIRRE	18b. MAILING ADDRESS (Street or R.F.D. No., City or Town, State, Zip) 2531 Red Springs Drive Las Vegas, Nevada 89135				
19a. BURIAL, CREMATION, REMOVAL, OTHER (Specify) Cremation	19b. CEMETERY OR CREMATORY - NAME La Paloma Crematory	19c. LOCATION City or Town, State Las Vegas Nevada 89122			
20a. FUNERAL DIRECTOR - SIGNATURE (Or Person Acting as Such) RYAN BOWEN SIGNATURE AUTHENTICATED	20b. FUNERAL DIRECTOR LICENSE NUMBER FD810	20c. NAME AND ADDRESS OF FACILITY Simple Cremation and Burial Services, Durango 4955 South Durango Dr #206 Las Vegas NV 89113			
TRADE CALL - NAME AND ADDRESS					

To Be Completed by Certifying Physician

21a. To the best of my knowledge, death occurred at the time, date and place and due to the cause(s) stated (Signature & Title) SIGNATURE AUTHENTICATED LISA J ROSENBERG MD

21b. DATE SIGNED (Mo/Day/Yr) December 02, 2020

21c. HOUR OF DEATH 10:28

21d. NAME OF ATTENDING PHYSICIAN IF OTHER THAN CERTIFIER (Type or Print)

To Be Completed by CORONER/JUSTICE OF PEACE

22a. On the basis of examination and/or investigation, in my opinion death occurred at the time, date and place and due to the cause(s) stated. (Signature & Title)

22b. DATE SIGNED (Mo/Day/Yr)

22c. HOUR OF DEATH

22d. PRONOUNCED DEAD (Mo/Day/Yr)

22e. PRONOUNCED DEAD AT (Hour)

23a. NAME AND ADDRESS OF CERTIFIER (PHYSICIAN, ATTENDING PHYSICIAN, MEDICAL EXAMINER, OR CORONER) (Type or Print) Lisa J Rosenberg MD 8855 S Eastern Ave Las Vegas, NV 89123

23b. LICENSE NUMBER 11970

24a. REGISTRAR (Signature) NANCY BARRY SIGNATURE AUTHENTICATED

24b. DATE RECEIVED BY REGISTRAR (Mo/Day/Yr) December 03, 2020

24c. DEATH DUE TO COMMUNICABLE DISEASE YES ☐ NO ☒

25. IMMEDIATE CAUSE (ENTER ONLY ONE CAUSE PER LINE FOR (a), (b), AND (c).)

PART I

(a) Dementia Of The Alzheimer Type — Interval between onset and death: Years

(b) DUE TO, OR AS A CONSEQUENCE OF — Interval between onset and death:

(c) DUE TO, OR AS A CONSEQUENCE OF — Interval between onset and death:

(d) DUE TO, OR AS A CONSEQUENCE OF — Interval between onset and death:

PART II. OTHER SIGNIFICANT CONDITIONS-Conditions contributing to death but not resulting in the underlying cause given in Part I.

26. AUTOPSY (Specify Yes or No) No

27. WAS CASE REFERRED TO CORONER (Specify Yes or No) No

28a. ACE - SUICIDE, NOW, UNDET OR PENDING INVEST (Specify)	28b. DATE OF INJURY (Mo/Day/Yr)	28c. HOUR OF INJURY	28d. DESCRIBE HOW INJURY OCCURRED			
28e. INJURY AT WORK (Specify Yes or No)	28f. PLACE OF INJURY - At home, farm, street, factory, office building, etc. (Specify)		28g. LOCATION	STREET OR R.F.D. No.	CITY OR TOWN	STATE

STATE REGISTRAR

VRS-Rev-20130123a

"CERTIFIED TO BE A TRUE AND CORRECT COPY OF THE DOCUMENT ON FILE WITH THE REGISTRAR OF VITAL STATISTICS, STATE OF NEVADA." This copy was issued by the Southern Nevada Health District from State certified documents authorized by the State Board of Health pursuant to NRS 440.175.

DATE ISSUED: DEC 07 2020

Registrar of Vital Statistics
By:

This Copy not valid unless prepared on engraved border displaying date, seal and signature of Registrar.
SOUTHERN NEVADA HEALTH DISTRICT • P.O. Box 3902 • Las Vegas, NV 89127 • 702-759-1010 • Tax ID # 88-0151573

"ANY ALTERATION OR ERASURE VOIDS THIS CERTIFICATE"

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 56	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,152,338	NOMBRE	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE			FECHA DE NACIMIENTO	18/12/1924	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,200	RESOLUCION	73	FECHA RESOL	08/02/1988	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	65,134.89	EFECTIVIDAD	01/07/1987	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	2,994.00	4.6			331		01/02/2020	28/11/2020	1,887,145.00
GOBERNACION DE BOYACA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	9,317.91	14.31			1,030				
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	52,822.58	81.1			5,839				

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/02/2020	28/11/2020	0	1,887,145.00	298	4.6	86,808.67	86,808.67	862,299.46	949,108.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES
Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE ELVIRA MONROY DE AGUIRRE — CEDULA 20,152,338
FECHA INCLUSION NOMINA 01/02/2020 **FECHA DE CORTE** 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/02/2020	29/02/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	6,155.75
01/03/2020	30/03/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	5,834.03
01/04/2020	30/04/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	5,519.95
01/05/2020	30/05/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	5,191.87
01/06/2020	30/06/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,892.15
01/06/2020	30/06/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,892.15
01/07/2020	30/07/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,620.01
01/08/2020	30/08/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,377.77
01/09/2020	30/09/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,181.42
01/10/2020	30/10/2020	30	1,887,145.00	4.6	86,808.67	86,808.67	4,007.28
01/11/2020	28/11/2020	28	1,887,145.00	4.6	86,808.67	81,021.00	3,606.29
				TOTAL INTERESES			53,279

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

PENSIONADO ENTRE 01-09-2019 Y 30-06-2022

Ususario: ACSAENZ

Fecha Proceso: 10-07-2022

Identificación CC 20,170,351 Pensionado LEÓNOR MERCEDES CASTELBLANCO DE ROMERO

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029973	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,141,967
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001458	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004611	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007766	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010949	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014065	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017274	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0048	26-08-1991	41.42	6,522,723
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020363	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023432	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026479	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001752	2020029523	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001934	2020032558	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	0048	26-08-1991	41.42	6,522,723
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020002115	2020035601	01-12-2020/31-12-2020	04-01-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,261,362
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000074	2021001520	01-01-2021/31-01-2021	01-02-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000252	2021004479	01-02-2021/28-02-2021	01-03-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000429	2021007425	01-03-2021/31-03-2021	05-04-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000607	2021010364	01-04-2021/30-04-2021	03-05-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000784	2021013289	01-05-2021/31-05-2021	01-06-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000960	2021016203	01-06-2021/30-06-2021	01-07-2021	0048	26-08-1991	41.42	6,627,738
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001130	2021019106	01-07-2021/31-07-2021	02-08-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001301	2021021992	01-08-2021/31-08-2021	01-09-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001472	2021024861	01-09-2021/30-09-2021	01-10-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001642	2021027722	01-10-2021/31-10-2021	02-11-2021	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001813	2021030591	01-11-2021/30-11-2021	01-12-2021	0048	26-08-1991	41.42	6,627,738
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001983	2021033444	01-12-2021/31-12-2021	03-01-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,313,869
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000073	2022001468	01-01-2022/31-01-2022	01-02-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,500,109
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000238	2022004300	01-02-2022/28-02-2022	01-03-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,500,109
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000406	2022007137	01-03-2022/31-03-2022	31-03-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,500,109
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000576	2022009964	01-04-2022/30-04-2022	29-04-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,500,109

Identificación CC 20,170,351 Pensionado LEÓNOR MERCEDES CASTELBLANCO DE ROMERO

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000746	2022012773	01-05-2022/31-05-2022	31-05-2022	0048	26-08-1991	41.42	3,500,109
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000913	2022015571	01-06-2022/30-06-2022	30-06-2022	0048	26-08-1991	41.42	7,000,218
				Total por Entidad				119,695,962
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020917	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0048	26-08-1991	41.42	3,141,967
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024186	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0048	26-08-1991	41.42	3,141,967
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027370	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0048	26-08-1991	41.42	6,283,933
				Total por Entidad				12,567,867
				Total Liquidado				132,263,829

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de MARZO del año 2022, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) LEÓNOR MERCEDES CASTELBLANCO DE ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,170,351, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,170,351	FPPB	8,450,287	032022	30	8,450,287	032022
TOTAL DEVENGADO			8,450,287			8,450,287	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 31/03/2022
Dada en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	ANDRES FELIPE DE LAS SALAS E				10-07-2022
Aprobo					10-07-2022

FONCEP - Sede Principal:
Carrera 6 Nro. 14-98
Edificio Condominio Parque Santander
Teléfono: +571 307 62 00
www.foncep.gov.co

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	20.170.351	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	x	
3	Registro civil de nacimiento	x	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	x	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	X	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	x	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	x	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	x	
9	Resolución de Reliquidación		
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	x	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	N/A	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	x	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	x	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

0 000009 109056

235

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.170.351

CASTELBLANCO DE ROMERO
APELLIDOS

LEONOR MERCEDES
NOMBRES



Leonor Castelblanco de Romero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1935
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

28-ABR-1961 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500102-42120241-F-0020170351-20041103 02905 04308A 02 152722113

00019

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

La Catedral

Libro 83 de Bautismos

Folio 207

Número no tiene.

LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO

"En la iglesia parroquial de San Pedro de Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete, fue bautizada solemnemente LEONOR MERCEDES; nació el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, hija legitima de Jubal Castelblanco y Mercedes Martínez. Abuelos paternos: Jesús Castelblanco y Adelaida Reyes; maternos: Tulio Martínez y Verónica Toro. Padrinos: Alfonso Riaño y María Riaño de Sarmiento. Doy fe, GUILLERMO ANGEL O. PBRO."

Nota marginal:"Casó en S. Alfonso, el 21 de diciembre de 1963, con Miguel Angel Romero.- C. ROMERO PBRO."

Es fiel copia.

Bogotá, mayo 6 de 1991

Luis Carlos Jenieva Ch.

Párroco.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA - SECCION NOMINAS

Bogotá, Junio 25 de 1.991 Oficio No. 159

CAJA NACIONAL DE PREVISION
Archivo y Correspondencia
Fecha JUN 25 1991
Radicado

Señores:
CAJA NACIONAL DE PREVISION
Ciudad.

REF: CONSULTA CUOTA PARTE
Pensión de Jubilación
CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES
C.C. 20.170.351 de Bogotá
EXP. 316/91

La Caja de Previsión Social de Bogotá, D.E., consulta a esa Entidad, el proyecto de resolución por el cual se pretende reconocer la pensión mensual vitalicia de jubilación a el (la) señor(a) **CASTEBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES**, en razón de haber acreditado los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la prestación.

Se anexa copia auténtica de los siguientes documentos:

1.- Solicitud de Pensión.
2.- Certificado(s) de tiempo de servicio.
3.- Partida de nacimiento.
4.- Constancia de la CAJA NACIONAL de que el peticionario no es pensionado.

Se espera la respuesta a la consulta en el término señalado en la Ley 33/85.

Atentamente,

JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO
Jefe de Liquidaciones

POR.

Nº 040044

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.
Central de Correspondencia
Bogotá 26 JUL 1991
Hora 3:30 P.M.
Recibido por

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Caja Nacional de Previsión Social
Archivo de Prestaciones Económicas
Santa Fé de Bogotá, D.C.

Al contestar cítese este número

06814 Oficio No 1860

JUL 25 1991

Doctor:
JUAN FERNANDO QUINTERO CAMPO
Jefe de Liquidaciones
Caja de Previsión Social de Bogotá y D.E.
Carrera 6 No 14 -98 Oficina 601

REF.: CUOTA PARTE PENSIONAL
CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES
C.C.# 20.170.351 de Bogotá
Rdo No 485-91

Atententamente informo a Usted que esta Entidad acepta cuota parte pensional consultada en cuantía de $180.092.70 sobre una pensión de $434.881.55 en proporción a 3.197 días laborados por el referenciado en entidades de Derecho Público afiliadas a esta Entidad.

Efectividad a partir del 1o de Enero de 1991 fecha en la cual se causo el derecho.

Cordialmente:

FLOR ELBA RIOS CERINZA
Jefe de Archivo de Prestaciones Económicas.

ALEJANDRO CARRILLO RINCON.
Sustanciador

gdr-/

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Caja Nacional de Previsión Social

0 000009 108806

00018

Al contestar cítese este número

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION SALUD ORAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,

C E R T I F I C A :

Que la Odontologa LEONOR CASTELBLANCO, identificada con la C.C.No. 20'170.351 de Bogotá, laboro en esta Sección desde el año 1.973 en un horario asi:
de 1.976 a 1.978 de 8:00 am a 12:00 am.
de 1.978 a 1.990 de 11 1/2 am. a 3 1/2 pm.

En su hoja de vida no se encuentran anotados los horarios de los 3 primeros años de 1.973 a 1.976.

Dadó en Bogotá, D.E. a los diez y siete (17) días del mes de Octubre de 1.990

Cordialmente,

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL SECCION SALUD ORAL JEFE SERVICIO MEDICO

HOMERO PANESSO BARONA
Jefe Sección Salud Oral

mac./

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Caja Nacional de Previsión Social

Al contestar cítese este número

LA JEFE DE PERSONAL

CERTIFICA

Que la Dra. LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO DE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.20.170.351 de Bogotá, trabajó en esta Institución desde el 27 de marzo de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1990 y por Resolución No.7433 del 12 de diciembre de 1990, le fue aceptada la renuncia a partir del 31 de diciembre de 1990.

Del 27 de marzo de 1973 al 25 de junio de 1974, desempeñó el cargo de Odontólogo dos (2) horas de consulta diaria Sección Odontología.

Del 26 de junio de 1974 al 21 de marzo de 1975, desempeñó el cargo de Odontólogo cuatro (4) horas de consulta diaria Sección Odontología.

Del 22 de marzo de 1975 al 11 de enero de 1984, desempeñó el cargo de Odontólogo cuatro (4) horas de consulta diaria Salud Oral.

Del 12 de enero de 1984 al 30 de diciembre de 1990, desempeñó el cargo de Odontólogo Medio Tiempo código 3085 grado 14 Sección Salud Oral.

Para el año de 1990 se le hicieron los siguientes reconocimientos:

Por asignación básica mensual $113.800.oo m/cte.
Por Bonificación $56.900.oo m/cte.
Por Prima de Servicios $29.635.41 m/cte.
Por Prima de Navidad $133.703.70 m/cte.
Por Prima Vacacional $71.227.94 m/cte.

Se expide esta certificación para efectos de Pensión Jubilación.

Bâgotá, 6 de febrero de 1991

REINA AMPARO GALLEGO BALCAZAR
Jefe División de Personal

Mary C.

1657.067.05

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D. E.

PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1991

13

For la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

00009

Que CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES, con C.C. 20170351 con radicado en esta Entidad el 07/05/91 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica y tener 50 anos.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Partida de bautismo. Folio 2

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 5

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 9

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO SERVIDO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
CAJA NACIONAL	3197.00	27/03/73 30/12/90
DISTRITO ESPECIAL	4523.00	15/11/65 30/12/90
TOTAL DE DIAS LABORADOS	7720.00	

Cumplio 50 anos de edad el 01/01/85

Retirado del servicio a partir del 01/01/91

SALARIO BASE PARA CALCULAR LOS APORTES EN EL ULTIMO ANO

FECHA INICIAL 01/01/90 FECHA FINAL 31/12/90

Asignacion Basica 360	DIAS A	161135.00	TOTAL $	1933620.00
Asignacion Basica 360	DIAS A	113800.00	TOTAL $	1365600.00
Auxilio Profesional Odont.		360	TOTAL $	192773.76
Prima de Antiguedad			TOTAL $	337621.80
Auxilio de Alimentacion		360	TOTAL $	60000.00
Subsidio de Transporte		360	TOTAL $	59073.84
Prima de Navidad		12	TOTAL $	389732.04
Prima de Navidad		12	TOTAL $	133703.70
Prima Navidad Extralegal		12	TOTAL $	292299.03
Prima Semestral		6	TOTAL $	150437.55
Prima Semestral		6	TOTAL $	245871.82
Prima Semestral		6	TOTAL $	29635.41
Prima de Vacaciones			TOTAL $	71227.94
Prima de Vacaciones			TOTAL $	633058.94
Bonificacion			TOTAL $	56900.00
Quinquenio			TOTAL $	1006549.00
TOTAL VALORES DEVENGADOS			$	6958104.65
Valor mesada pensional			$	434881.55

Fecha de reconocimiento a partir de: 01/01/91

Que de acuerdo con la Ley 71/88 ninguna pension podra exceder de quince salarios minimos legales mensuales, excepto las que que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.

PENSION A CARGO DE :

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAJA NACIONAL	434881.55 x	3197.00 = $	180092.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x	4523.00 = $	254788.76

Que de la liquidacion transcrita, se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $434881.55 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes, de conformidad con lo ordenado por las leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hara efectivo a partir del 01/01/91 fecha del retiro del servicio oficial .

En merito de lo expuesto, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de********** CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES,ya identificado una pension de jubilacion en cuantia de ********** CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON mensuales ($434881.55) a partir del 01/01/91 , fecha del retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	434881.55 x 3197.00 = $		180092.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x 4523.00 = $		254788.76

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra la(s) entidad (es) concurente (s) en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo anterior, lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1966.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico,salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del beneficiario de la certificacion de los valores recibido por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado y la disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucion a las entidades concurrentes y a la Caja Nacional de Prevision, para los fines pertinentes.

Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante esta Gerencia ,dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la notificacion.-

NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogota, D. E. a .

DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES JUAN FERNANDO QUINTERO U.

JEFE DE LIQUIDACIONES

29-05-91

VERIFICO. LIQUIDADOR ABOGADO SUSTANCIADOR

Expediente : 316 /91 Folios 13

Fecha de Elaboracion 23/05/91

FORMAS Impresores Ltda. TELS. 234 11 11 - 285 85 30

3113

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.

PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1991

Anexo.

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, D.E. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES, con C.C. 20170351 con radicado en esta Entidad el 07/05/91 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica y tener 50 anos.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Partida de bautismo. Folio 2

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 5

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde constá que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 9

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO SERVIDO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
CAJA NACIONAL	3197.00	27/03/73 30/12/90
DISTRITO ESPECIAL	4523.00	15/11/65 30/12/90
TOTAL DE DIAS LABORADOS	7720.00	

Cumplio 50 anos de edad el 01/01/85

Retirado del servicio a partir del 01/01/91

SALARIO BASE PARA CALCULAR LOS APORTES EN EL ULTIMO ANO

FECHA INICIAL 01/01/90 FECHA FINAL 31/12/90

Asignacion Basica 360	DIAS A	161135.00	TOTAL $ 1933620.00
Asignacion Basica 360	DIAS A	113800.00	TOTAL $ 1365600.00
Auxilio Profesional Odont.	360		TOTAL $ 192773.76
Prima de Antiguedad			TOTAL $ 337621.80
Auxilio de Alimentacion	360		TOTAL $ 60000.00
Subsidio de Transporte	360		TOTAL $ 59073.84
Prima de Navidad	12		TOTAL $ 389732.04
Prima de Navidad	12		TOTAL $ 133703.70
Prima Navidad Extralegal	12		TOTAL $ 292299.03
Prima Semestral	6		TOTAL $ 150437.55
Prima Semestral	6		TOTAL $ 245871.82
Prima Semestral	6		TOTAL $ 29635.41
Prima de Vacaciones			TOTAL $ 71227.94
Prima de Vacaciones			TOTAL $ 633058.94
Bonificacion			TOTAL $ 56900.00
Quinquenio			TOTAL $ 1006549.00
TOTAL VALORES DEVENGADOS			$ 6958104.83
Valor mesada pensional			$ 434881.55

Fecha de reconocimiento a partir de: 01/01/91

Que de acuerdo con la Ley 71/88 ninguna pension podra exceder de quince salarios minimos legales mensuales, excepto las que que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.

PENSION A CARGO DE :

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAJA NACIONAL	434881.55 x	3197.00 = $	180092.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x	4523.00 = $	254788.76

Que de la liquidacion transcrita, se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $434881.55 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes, de conformidad con lo ordenado por las leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hara efectivo a partir del 01/01/91 fecha del retiro del servicio oficial .

En merito de lo expuesto, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de********** CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES,ya identificado una pension de jubilacion en cuantia de ********** CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON mensuales ($434881.55) a partir del 01/01/91 , fecha del retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	434881.55 x 3197.00 = $	180092.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x 4523.00 = $	254788.76

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra la(s) entidad (es) concurente (s) en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo anterior, lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1966.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico,salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del beneficiario de la certificacion de los valores recibido por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado y la disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucion a las entidades concurrentes y a la Caja Nacional de Prevision, para los fines pertinentes.

Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante esta Gerencia ,dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la notificacion.-

NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogota, D. E. a .-

DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

JUAN FERNANDO QUINTERO O.
JEFE DE LIQUIDACIONES

Raul Alvarez
29-05-91

VERIFICO. LIQUIDADOR ABOGADO SUSTANCIADOR

Expediente : 316 791 Folios 13

Fecha de elaboracion 23/05/91

0 000009 109018

3111

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E.

RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 048 de 1991 26 AGO 1991

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D. en uso de sus atribuciones estatutarias y.

00004

CONSIDERANDO

Que CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES, con C.C. 20170351 con radicado en esta Entidad el 07/05/91 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica y tener 50 anos.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Partida de bautismo. Folio 2

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 5

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 9

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO SERVIDO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
CAJA NACIONAL	3197	27/03/73 30/12/90
DISTRITO ESPECIAL	4522	15/11/65 30/12/90
TOTAL DE DIAS LABORADOS	7718	

Cumplio 50 anos de edad el 01/01/85

Retirado del servicio a partir del 01/01/91

SALARIO BASE PARA CALCULAR LOS APORTES EN EL ULTIMO ANO

FECHA INICIAL 01/01/90 FECHA FINAL 31/12/90

Asignacion Basica 360	DIAS A	161135.00	TOTAL $	1933620.00
Asignacion Basica 360	DIAS A	113800.00	TOTAL $	1365600.00
Auxilio Profesional Odont.	360		TOTAL $	192773.76
Prima de Antiguedad			TOTAL $	337621.80
Auxilio de Alimentacion	360		TOTAL $	60000.00
Subsidio de Transporte	360		TOTAL $	59073.84
Prima de Navidad	12		TOTAL $	389732.04
Prima de Navidad	12		TOTAL $	133703.70
Prima Navidad Extralegal	12		TOTAL $	292299.03
Prima Semestral	6		TOTAL $	150437.55
Prima Semestral	6		TOTAL $	245871.82
Prima Semestral	6		TOTAL $	29635.41
Prima de Vacaciones			TOTAL $	71227.94
Prima de Vacaciones			TOTAL $	633058.94
Bonificacion			TOTAL $	56900.00
Quinquenio			TOTAL $	1006549.00

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D.E. SECCION NOMINAS INCLUIDO EN LA NOMINA DE 1 SET. 1991

TOTAL VALORES DEVENGADOS	$	6958104.83
Valor mesada pensional	$	434881.55
Fecha de reconocimiento a partir de:		01/01/91

Que de acuerdo con la Ley 71/88 ninguna pension podra exceder de quince salarios minimos legales mensuales, excepto las que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley.

PENSION A CARGO DE :

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAJA NACIONAL	434881.55 x	3197.00 = $	180127.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x	4521.50 = $	254753.77

Mediante oficio No. 159 de consulta la cuota parte a la CAJA NACIONAL.

Que de la liquidacion transcrita, se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $434881.55 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes, de conformidad con lo ordenado por las leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hara efectivo a partir del 01/01/91 fecha del retiro del servicio oficial .

En merito de lo expuesto, EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA FE DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de********** CASTELBLANCO DE ROMERO LEONOR MERCEDES,ya identificado una pension de jubilacion en cuantia de ********** CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON mensuales ($434881.55) a partir del 01/01/91 , fecha del retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL	434881.55 x 3197.00 = $		180127.79
CAJA DE PREVISION DISTRITAL	434881.55 x 4521.50 = $		254753.77

PARAGRAFO. Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra las Entidades concurrentes en la proporcion senalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley, elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo anterior, lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1966.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico,salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del beneficiario de la certificacion de los valores recibidos por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado y la disponibilidad presupuestal de la Caja.

ARTICULO SEXTO.- Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucion a las entidades concurrentes y a la Caja Nacional de Prevision, para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- La CAJA NACIONAL acepta la cuota parte en la proporcion senalada mediante oficio No. 1860.

Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante esta Gerencia ,dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la notificacion.-

NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogota, D. E. a .- 26 AGO. 1991

Original Firmado Por ROBERTO BERNAL LIZARRALDE Gerente

(ORIGINAL FIRMADO) JAIRO SANCHEZ ORTEGA

ROBERTO BERNAL LIZARRALDE
GERENTE

JAIRO SANCHEZ ORTEGA
SUB-GERENTE

(FIRMADO) LUZ LUIS ALFORD ALOSTA
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES

JUAN FERNANDO QUINTERO O.
JEFE DE LIQUIDACIONES

VERIFICO. A. Valero LIQUIDADOR 20-8-91

ABOGADO SUSTANCIADOR.

00000

SALA DE PREVISIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Bogotá, D. E. -2 SET. 1991

De lo [illegible] proceso

Señor Ciudadano de Ramon Leonor Rodriguez

solicita se le expida [illegible] para ingresarlo firmas ?

[illegible]

Notificado: Leonor C. de Romero

C. de C. No. 20'170.351 de Bog.

Atentos:

Diana Sierra

CC Nº 39.652.400

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 57	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,170,351	NOMBRE	LEONOR MERCEDES CAASTELBLANCO			FECHA DE NACIMIENTO	01/01/1935	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	7,718	RESOLUCION	48	FECHA RESOL	26/08/1991	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	434,881.55	EFECTIVIDAD	01/01/1991	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	180,127.79	41.42			3,197		01/11/2019	30/03/2022	7,585,627.00
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	254,753.77	58.58			4,522				

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/11/2019	30/12/2019	0	7,585,627.00	60	41.42	3,141,966.70	3,141,966.70	6,283,933.40	9,425,900.10
01/01/2020	30/12/2020	3.8	7,873,881.00	360	41.42	3,261,361.51	6,522,723.02	39,136,338.12	55,084,961.24
01/01/2021	30/12/2021	1.61	8,000,650.00	360	41.42	3,313,869.23	6,627,738.46	39,766,430.76	101,479,130.46
01/01/2022	30/03/2022	5.62	8,450,287.00	90	41.42	3,500,108.88	0	10,500,326.64	111,979,457.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: ACEPTADA

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES
Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE LEONOR MERCEDES CAASTELBLANCO CEDULA 20,170,351
FECHA INCLUSION NOMINA 01/11/2019 **FECHA DE CORTE** 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/11/2019	30/11/2019	30	7,585,627.00	41.42	3,141,966.70	3,141,966.70	257,252.23
01/12/2019	30/12/2019	30	7,585,627.00	41.42	3,141,966.70	3,141,966.70	245,684.36
01/12/2019	30/12/2019	30	7,585,627.00	41.42	3,141,966.70	3,141,966.70	245,684.36
01/01/2020	30/01/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	242,774.28
01/02/2020	29/02/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	231,268.69
01/03/2020	30/03/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	219,181.66
01/04/2020	30/04/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	207,381.92
01/05/2020	30/05/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	195,056.32
01/06/2020	30/06/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	183,795.85
01/06/2020	30/06/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	183,795.85
01/07/2020	30/07/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	173,571.45
01/08/2020	30/08/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	164,470.66
01/09/2020	30/09/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	157,094.01
01/10/2020	30/10/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	150,551.56
01/11/2020	30/11/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	145,164.34
01/12/2020	30/12/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	139,787.66
01/12/2020	30/12/2020	30	7,873,881.00	41.42	3,261,361.51	3,261,361.51	139,787.66
01/01/2021	30/01/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	136,657.84
01/02/2021	28/02/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	131,847.99
01/03/2021	30/03/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	126,799.14
01/04/2021	30/04/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	122,020.21
01/05/2021	30/05/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	117,109.62
01/06/2021	30/06/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	112,196.87
01/06/2021	30/06/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	112,196.87
01/07/2021	30/07/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	106,871.69
01/08/2021	30/08/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	101,574.13
01/09/2021	30/09/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	96,206.99
01/10/2021	30/10/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	90,495.41
01/11/2021	30/11/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	84,514.70
01/12/2021	30/12/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	77,153.07
01/12/2021	30/12/2021	30	8,000,650.00	41.42	3,313,869.23	3,313,869.23	77,153.07
01/01/2022	30/01/2022	30	8,450,287.00	41.42	3,500,108.88	3,500,108.88	72,470.98
01/02/2022	28/02/2022	30	8,450,287.00	41.42	3,500,108.88	3,500,108.88	63,311.54
01/03/2022	30/03/2022	30	8,450,287.00	41.42	3,500,108.88	3,500,109.00	50,766.91
				TOTAL INTERESES			4,961,650

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

PENSIONADO ENTRE 01-09-2019 Y 30-06-2022

Ususario: ACSAENZ

Fecha Proceso: 07-07-2022

Identificación CC 20,139,956 Pensionado LIGIA MOJICA DE RUIZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2019001327	2019021806	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	2649	06-10-2000	20.88	339,882
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2019001528	2019025072	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	2649	06-10-2000	20.88	339,882
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2019001721	2019028248	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	2649	06-10-2000	20.88	679,764
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2019001912	2019031407	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	2649	06-10-2000	20.88	339,882
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020000167	2020002891	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020000354	2020006037	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020000541	2020009175	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020000727	2020012295	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020000915	2020015409	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020001101	2020018572	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	2649	06-10-2000	20.88	705,595
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020001287	2020021654	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020001474	2020024720	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020001655	2020027765	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020001836	2020030803	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020002017	2020033829	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	2649	06-10-2000	20.88	705,595
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2020002198	2020036867	01-12-2020/31-12-2020	04-01-2021	2649	06-10-2000	20.88	352,797
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021000157	2021002775	01-01-2021/31-01-2021	01-02-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021000335	2021005725	01-02-2021/28-02-2021	01-03-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021000512	2021008668	01-03-2021/31-03-2021	05-04-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477

Identificación CC 20,139,956 Pensionado LIGIA MOJICA DE RUIZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021000690	2021011605	01-04-2021/30-04-2021	03-05-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021000867	2021014521	01-05-2021/31-05-2021	01-06-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001037	2021017429	01-06-2021/30-06-2021	01-07-2021	2649	06-10-2000	20.88	716,955
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001207	2021020320	01-07-2021/31-07-2021	02-08-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001378	2021023198	01-08-2021/31-08-2021	01-09-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001548	2021026064	01-09-2021/30-09-2021	01-10-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001716	2021028923	01-10-2021/31-10-2021	02-11-2021	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021001887	2021031783	01-11-2021/30-11-2021	01-12-2021	2649	06-10-2000	20.88	716,955
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2021002056	2021034633	01-12-2021/31-12-2021	03-01-2022	2649	06-10-2000	20.88	358,477
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000146	2022002650	01-01-2022/31-01-2022	01-02-2022	2649	06-10-2000	20.88	378,624
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000313	2022005486	01-02-2022/28-02-2022	01-03-2022	2649	06-10-2000	20.88	378,624
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000483	2022008325	01-03-2022/31-03-2022	31-03-2022	2649	06-10-2000	20.88	378,624
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000653	2022011145	01-04-2022/30-04-2022	29-04-2022	2649	06-10-2000	20.88	378,624
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000821	2022013953	01-05-2022/31-05-2022	31-05-2022	2649	06-10-2000	20.88	378,624
NIT 899999114 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	2022000988	2022016742	01-06-2022/30-06-2022	30-06-2022	2649	06-10-2000	20.88	757,248
							Total por Entidad	14,307,618
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029963	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	2649	06-10-2000	20.95	341,021
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001448	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004601	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007756	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010939	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980

Identificación CC 20,139,956 Pensionado LIGIA MOJICA DE RUIZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014055	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017263	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	2649	06-10-2000	20.95	707,960
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020352	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023421	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026468	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001752	2020029513	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001934	2020032548	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	2649	06-10-2000	20.95	707,960
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020002115	2020035591	01-12-2020/31-12-2020	04-01-2021	2649	06-10-2000	20.95	353,980
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000074	2021001511	01-01-2021/31-01-2021	01-02-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000252	2021004470	01-02-2021/28-02-2021	01-03-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000429	2021007416	01-03-2021/31-03-2021	05-04-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000607	2021010355	01-04-2021/30-04-2021	03-05-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000784	2021013280	01-05-2021/31-05-2021	01-06-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000960	2021016194	01-06-2021/30-06-2021	01-07-2021	2649	06-10-2000	20.95	719,358
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001130	2021019097	01-07-2021/31-07-2021	02-08-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001301	2021021983	01-08-2021/31-08-2021	01-09-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001472	2021024852	01-09-2021/30-09-2021	01-10-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001642	2021027713	01-10-2021/31-10-2021	02-11-2021	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001813	2021030582	01-11-2021/30-11-2021	01-12-2021	2649	06-10-2000	20.95	719,358
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001983	2021033435	01-12-2021/31-12-2021	03-01-2022	2649	06-10-2000	20.95	359,679
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000073	2022001459	01-01-2022/31-01-2022	01-02-2022	2649	06-10-2000	20.95	379,893
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000238	2022004291	01-02-2022/28-02-2022	01-03-2022	2649	06-10-2000	20.95	379,893
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000406	2022007128	01-03-2022/31-03-2022	31-03-2022	2649	06-10-2000	20.95	379,893
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000576	2022009955	01-04-2022/30-04-2022	29-04-2022	2649	06-10-2000	20.95	379,893
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000746	2022012764	01-05-2022/31-05-2022	31-05-2022	2649	06-10-2000	20.95	379,893
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000913	2022015562	01-06-2022/30-06-2022	30-06-2022	2649	06-10-2000	20.95	759,787
					Total por Entidad			12,991,499
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020907	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	2649	06-10-2000	20.95	341,021
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024176	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	2649	06-10-2000	20.95	341,021

Identificación CC 20,139,956 Pensionado LIGIA MOJICA DE RUIZ

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027360	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	2649	06-10-2000	20.95	682,043
					Total por Entidad			1,364,085
					Total Liquidado			28,663,202

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de JUNIO del año 2022, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) LIGIA MOJICA DE RUIZ, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,139,956, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,139,956	FPPB	1,813,333	062022	30	1,813,333	062022
TOTAL DEVENGADO			1,813,333			1,813,333	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/06/2022
Dada en Bogotá, D.C. a los 08 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	KAREN YELIXA ALFONSO GUEVA	Tecnico Operativo	Gerencia De Bonos Y Cuotas		08-07-2022
Aprobo					08-07-2022

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
LIGIA MOJICA DE RUIZ	20.139.956	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	x	
3	Registro civil de nacimiento	x	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	x	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	x	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	x	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	x	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	x	
9	Resolución de Reliquidación	x	
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	x	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	N/A	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	x	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	x	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo	x	
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

0 000011 134244

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.139.956

DE: Bogotá
APELLIDOS: MOJICA DE RUIZ
NOMBRES: Ligia
NACIDO 13-Jun-1938-Nocaima(Cund.)



INDICE DERECHO

EL NOTARIO CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
Certifica que el presente copia fotostática coincide con el documento original que tuvo a la vista y del cual fue tomada.

1 OCT 1994

SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
NOTARIO

8
23
6

00007

0 000011 134299 00008

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL No.	1844972.-	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
		CUNDINAMARCA - NOCAIMA			08	NOVIEMBRE	1994
INSCRITO	APELLIDOS		NOMBRES		SEXO		
	MOJICA		LIGIA		M	F	X
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	NOCAIMA		13	JUNIO	1938
MADRE	APELLIDOS		NOMBRES				
	MOJICA		TERESA				
PADRE	APELLIOOS		NOMBRES				
SOLICITANTE DEL CERTIFICADO	APELLIDOS		NOMBRES		C. C. 20'139.956 DE BOGOTA.-		
	MOJICA DE RUIZ		LIGIA				
CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	AÑO	SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970			
	08	NOVIEMBRE	1994.-				

NOTA:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : NOCAIMA CUNDINAMARCA .-

BLANCA L HERNANDEZ DE MIRANDA .-

Nombre del Registrador Municipal

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL LUGAR NOCAIMA CUNDINAMARCA

Firma y Sello

F - 4100 - 018

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

No. 549

Fecha, MAYO 25 DE 1995

Dependencia S.G.P.E.C.P.
DIVISION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
TORRE BLANCA
RECIBIDO HOY : 5 JUN 1995
HORARIO No : 20609
PASE A : Sustanc
FOLIOS : CP

DOCTORA
REINA AMPARO GALLEGO B.
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Jefe Registro y Control.
Santafé de Bogotá, D.C.

REF:-CONSULTA CUOTA PARTE PENSIONAL
DE LA SEÑORA MOJICA DE RUIZ LIGIA
C.C. No. 20.139.956 Bogotá.
EXP. No. 809/94

Junto con la documentación pertinente, en **13.** folios remitimos copia del Proyecto de Resolución para el reconocimiento de la pensión de Jubilación al Señor (a) de la referencia a fin de que se sirva aceptar o presentar objeción respecto a la cuota parte a cargo de esa Entidad.

Solicitamos que en acatamiento a los Artículos 3o. y 4o. del Decreto 2921 de 1948, y el Artículo 2o. de la Ley 33 de 1985, se produzca la respuesta a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación.

Al no tener contestación, está Entidad procederá de acuerdo a lo ordenado por las citadas disposiciones.

Atentamente,

Original Firmado por:
OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO
OSCAR GERMAN OVALLE LOZANO
ABOGADO CUOTAS PARTES

Original firmado por:
MARIA CRISTINA BUSTOS DE GOODING

Vo.Bo. **DRA: MARIA CRISTINA BUSTOS DE GOODING.**
Subgerente Prestaciones Económicas

C.C. Consecutivo.
Expediente.

Junio 6/95
10:30 A M

OGOL/mbc.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SECCION PENSIONES NACIONALES

RESOLUCION Nº 009535

4 SEP 1995

RADICADO Nº20139956/95.-

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN DESARROLLO DE LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES CELEBRADOS CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA LA LIQUIDACION Y RECONOCIMIENTO DE PENSIONES Y CON EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PAGO DE LA NOMINA GENERAL DE PENSIONADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 1299 Y 2921 DE 1994, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante oficio de fecha 5 de junio de 1995 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA consulta a esta Entidad un proyecto de resolución por medio del cual pretende reconocer una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (la) señor (a) MOJICA DE RUIZ LIGIA identificado (a) con C.C. Nº 20139956 expedida en Bogotá, por haber prestado 20 años mas de servicio a Entidades de derecho público y contar con mas de __ años de edad, y no devenga pensión o recompensa del Tesoro Nacional.

CAJA NACIONAL DE PREVISION
Ministerio de Trabajo

Que en proyecto de resolución consultado se asigna a esta Entidad una cuota parte pensional en cuantía de ($ 54.232.21) sobre una pensión de ($ 178.340.89), en proporción a 9553 días laborados por el peticionario a Entidades de derecho público.

Que revisados cuidadosamente el proyecto de resolución y los documentos adjuntos se observa que las operaciones de orden contable fueron elaboradas conforme a derecho, razón por la cual esta Entidad ACEPTA la cuota parte consultada.

26

04 SEP 1995

009535

RESOLUCION Nº DE 199 RADICADO Nº

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la cuota parte pensional consultada por CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA en cuantía de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 21/100 ($ 54.232.21) M/cte, mensuales y proporcionales a 2905 días, laborados por el (a) señor (a) MOJICA DE RUIZ LIGIA, ya identificado (a), a Entidades de derecho público afiliadas a Cajanal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

00073

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas, asumirá el pago de los valores reconocidos en el artículo anterior a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio oficial del titular de la pensión.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas, pagará al interesado (a) CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA las sumas aquí reconocidas, previa comprobación de su pago por parte de la citada Entidad.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente providencia a CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA para los fines pertinentes.

CAJA NACIONAL DE PREVISION

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ministerio de Trabajo

SUB-DIRECTOR

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA

SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIVISION DE RECONOCIMIENTO

LUZ ANGELA SILVA MESACA

JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO

DILMA BERENICE GUITIERREZ

COORDINACION GRUPO SUSTANCIACION Y RECONOCIMIENTO

EQ.15 L12

Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DANE

0 000011 134305

00010

EL COORDINADOR DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

C E R T I F I C A:

Que **LIGIA MOJICA DE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.139.956 de Bogotá, prestó sus servicios a este Departamento en los siguientes períodos.

Del dieciseis (16) de diciembre de 1961 hasta el treinta y uno (31) de enero de 1969. Según Decreto 3183 de 1968 fue suprimido el cargo de Mecanógrafo II, con efectos fiscales a partir del primero (1o.) de febrero de 1969.

Del veintiuno (21) de agosto de 1969 y hasta el treinta y uno (31) de julio de 1970, fue nombrada como supernumeraria, su último cargo desempeñado fue Recolector Categoría 14.

Se expide el presente certificado en Santafé de Bogotá D.C., a los trece (13) del mes de octubre de 1994, a solicitud de la interesada y con destino a la misma.

JOSE ANTONIO PAEZ RIOS

Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DANE
Grupo Registro y Control
COORDINADOR
DANE

/Consuelo G.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

[redacted] RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.

EL GER[redacted]E DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que MOJICA DE RUIZ LIGIA**********, con C.C. 20139956 con memorial radicado en esta Entidad el 16/11/94 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de iubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica. y tener 50 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Registro Civil. Folio 8

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 7

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 14

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO LABORADO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO	
CONTRALORIA	2895.00	02/01/73	16/01/81
DANE	2565.00	16/12/61	31/01/69
DANE	348.00	21/08/69	31/07/70
SEC. DE SALUD	3753.00	28/02/84	30/07/94
TOTAL DE DIAS LABORADOS	9553.00		

C[redacted]plio 50 anos de edad el 13/06/88

[redacted]ECHA INICIAL 01/08/93 : FECHA FINAL 30/07/94

[redacted] LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades
Segun Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Articulo 1 ley 62/85.

Asignacion Basica 150	DIAS A	136648.00	TOTAL $	683240.00
Asignacion Basica 210	DIAS A	171000.00	TOTAL $	1197000.00
Prima de Antiguedad		150	TOTAL $	37578.20
Prima de Antiguedad		210	TOTAL $	65835.00
Fest., rec. Noc y horas extras			TOTAL $	869801.09

SUBTOTAL VALORES ..... $ 2853454.29

Valor para distribucion cuota parte otras entidades
(75% del promedio mensual TOTAL (1)) ..... $ 178340.89

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
C[redacted]PRECUNDI	178340.89 x	2895.00 =	$ 54045.52
C[redacted]A NACIONAL	178340.89 x	2905.00 =	$ 54232.21
C[redacted]A DE PREV. DISTRITAL	178340.89 x	3753.00 =	$ 70063.16

[redacted]

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.P.S.D.

Auxilio de Alimentacion	150	TOTAL $	42400.00
Auxilio de Alimentacion	210	TOTAL $	71827.00
Subsidio de Transporte	150	TOTAL $	37710.00
Subsidio de Transporte	210	TOTAL $	62825.00
Prima de Navidad	7	TOTAL $	265900.96
Prima Semestral	5	TOTAL $	508583.62
Prima de Vacaciones		TOTAL $	290118.51
Quinquenio		TOTAL $	1025695.42

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.P.S.D

TOTAL(2) $ 2305060.51

TOTAL 1 + TOTAL 2 $ 5158514.00

VALOR TOTAL PENSION $ 322407.18
(Factores Segun Normas C.P.S.D. + Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAPRECUNDI	$ 54045.52
CAJA NACIONAL	$ 54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 214129.44

la pension se encuentra condicionada al retiro

Que de la liquidacion transcrita,se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $322407.18 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes durante su ultimo ano de servicio, de conformi-

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que MOJICA DE RUIZ LIGIA**********, con C.C. 20139956 con memorial radicado en esta Entidad el 16/11/94 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica. y tener 50 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Registro Civil. Folio 8

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 7

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 14

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO LABORADO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO	
CONTRALORIA	2895.00	02/01/73	16/01/81
DANE	2565.00	16/12/61	31/01/69
DANE	340.00	21/08/69	31/07/70
SEC. DE SALUD	3753.00	28/02/84	30/07/94
TOTAL DE DIAS LABORADOS	9553.00		

Cumplio 50 anos de edad el 13/06/88

FECHA INICIAL 01/08/93 FECHA FINAL 30/07/94

LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades
Segun Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Articulo 1 ley 62/85.

Asignacion Basica 150	DIAS A 136648.00	TOTAL $	683240.00
Asignacion Basica 210	DIAS A 171000.00	TOTAL $	1197000.00
Prima de Antiguedad	150	TOTAL $	37578.20
Prima de Antiguedad	210	TOTAL $	65835.00
Fest.. rec. Noc y horas extras		TOTAL $	869801.09

SUBTOTAL VALORES ..... $ 2853454.29

Valor para distribucion cuota parte otras entidades
(75% del promedio mensual TOTAL (1)) ..... $ 178340.89

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAPRECUNDI	178340.89 x	2895.00 = $	54045.52
CAJA NACIONAL	178340.89 x	2905.00 = $	54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	178340.89 x	3753.00 = $	70063.16

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.P.S.D.

Auxilio de Alimentacion	150	TOTAL $	42400.00
Auxilio de Alimentacion	210	TOTAL $	71827.00
Subsidio de Transporte	150	TOTAL $	37710.00
Subsidio de Transporte	210	TOTAL $	62825.00
Prima de Navidad	7	TOTAL $	265900.96
Prima Semestral	5	TOTAL $	508583.62
Prima de Vacaciones		TOTAL $	290118.51
Quinquenio		TOTAL $	1025695.42

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.P.S.D
TOTAL(2) $ 2305060.51

TOTAL 1 + TOTAL 2 $ 5158514.80

VALOR TOTAL PENSION $ 322407.18
(Factores Segun Normas C.P.S.D. + Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAPRECUNDI	$ 54045.52
CAJA NACIONAL	$ 54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 214129.44

La pension se encuentra condicionada al retiro

Que de la liquidacion transcrita,se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $322407.18 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes durante su ultimo ano de servicio. de conformi-

PROYECTO CONSULTADO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de********** MOJICA DE RUIZ LIGIA**********,ya identificado una pension ********** vitalicia de jubilacion en cuantia de ********** TRESCIENTOSVEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 18/100. mensuales ($322407.18) a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAPRECUNDI	$ 54045.52
CAJA NACIONAL	$ 54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 214129.44

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra la(s) entidad (es) concurrente (s) en la proporcion senalada.
ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley,elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo primero, lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.
ARTICULO TERCERO.- Descontar el 5% ordenado por la Ley 4 de 1966.
ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.
ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiario (a) de la certificacion de los valores recibidos por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado y la disponibilidad presupuestal de la Caja.
ARTICULO SEXTO.-Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.
ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General de Pensionados.
ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia del presente proyecto de resolucion a la(s) entidad(es) concurrente(s), para los fines pertinentes.
Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante este Despacho,dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la notificacion.-

NOTIFIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogota, D. E. a .-

SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS.

REVISO. LIQUIDADOR 11-05-95
ABOGADO SUSTANCIADOR
Expediente : 809 /94 Folios 22
Fecha de elaboracion 24/03/95
R.G.M.
*

PROYECTO CONSULTADO

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 1798 de 1995
Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.
EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que MOJICA DE RUIZ LIGIA con C.C. 20139956 con memorial radicado en esta Entidad el 16/11/94 solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica. y tener 50 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Registro Civil. Folio 8

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 7

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 14

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO SERVIDO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO	
CONTRALORIA	2895.00	02/01/73	16/01/81
DANE a	2565.00	16/12/61	31/01/69
DANE	340.00	21/08/69	31/07/70
SEC. DE SALUD	3753.00	28/02/84	30/07/94
TOTAL DE DIAS LABORADOS	9553.00		

Cumplio 50 anos de edad el 13/06/88

FECHA INICIAL 01/08/93 FECHA FINAL 30/07/94

(1) LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades
Segun Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Articulo 1 Ley 62/85.

Asignacion Basica 150	DIAS A	136648.00	TOTAL $	683240.00
Asignacion Basica 210	DIAS A	171000.00	TOTAL $	1197000.00
Prima de Antiguedad		150	TOTAL $	37578.20
Prima de Antiguedad		210	TOTAL $	65835.00
Fest., rec. Noc. y horas extras			TOTAL $	869801.09
SUBTOTAL VALORES			$	2853454.29
Valor para distribucion cuota parte otras entidades (75% del promedio mensual TOTAL (1))			$	178340.89

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAFRECUNDI	178340.89 x	2895.00 = $	54045.52
CAJA NACIONAL	178340.89 x	2905.00 = $	54232.21

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 1798 de 1995

CAJA DE PREV. DISTRITAL 178340.89 x 3753.00 = $ 700433.00

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.P.S.D.

Auxilio de Alimentacion	150	TOTAL $	42408.00
Auxilio de Alimentacion	210	TOTAL $	71827.00
Subsidio de Transporte	150	TOTAL $	32710.00
Subsidio de Transporte	210	TOTAL $	62825.00
Prima de Navidad	7	TOTAL $	265900.96
Prima Semestral	5	TOTAL $	508503.62
Prima de Vacaciones		TOTAL $	290118.51
Quinquenio		TOTAL $	1025695.42

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.P.S.D
TOTAL(2) $ 2305060.51

TOTAL 1 + TOTAL 2 $ 3158514.80

VALOR TOTAL PENSION $ 322407.18
(Factores Segun Normas C.P.S.D. + Inciso 2 Artículo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAPRECUNDI	$ 54045.52
CAJA NACIONAL	$ 54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 214129.44

la pension se encuentra condicionada al retiro
Mediante oficios C.P. N° 548 y C.P. N° 549 del 25 de mayo/95 y recibidos por las entidades concurrentes el 5 de junio del mismo año, se consultó el proyecto de resolucion a CAPRECUNDI y a CAJANAL para que dentro del temino legal manifiesten si ACEPTAN u OBJETAN la cuota parte asignada.
Que de la liquidacion transcrita,se establece que el monto de la pension asciende a la suma de $322407.18 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio de base para calcular los aportes durante su último ano de servicio de conformidad con lo ordenado por las Leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hara efectivo a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.
En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de********** MOJICA DE RUIZ LIGIA,ya identificado una pension ********** vitalicia de jubilacion en cuantia de ********** TRESCIENTOSVEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 18/100 CTVS.

mensuales ($322407.18) a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAPRECUNDI	$ 54045.52
CAJA NACIONAL	$ 54232.21
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 214129.44

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra la(s) entidad (es) concurrente (s) en la proporcion senalada.
PARAGRAFO.- El pago de los dineros correspondientes a la prestacion que aqui se reconoce estaran sujetos a la disponibilidad presupuestal que para el efecto cuente esta Caja de Prevision.

ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los reajustes y descuentos de ley,elevacion a salario minimo y demas operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo primero, lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o de anticipo pensional o pago transitorio.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
RESOLUCION DE GERENCIA No. 0 1798 de 29 DIC. 1995

ARTICULO TERCERO.- Descontar el 12% ordenado por la Ley 100/93.

ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del Tesoro Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.

ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicionado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiario (a) de la certificacion de los valores recibidos por concepto de anticipo pensional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado.

ARTICULO SEXTO.-Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General de Pensionados.

ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia de la presente resolucion a la(s) entidad(es) concurrente(s) y a la Caja Nacional para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Efectuadas las consultas sin que dentro del termino legal para haccerlo se produjera respuesta alguna por la entidad consultada, aplíquese SILENCIO ADMINISTRATIVO a CAJANAL en conformidad con lo señalado en el articulo 2° de la Ley 33/85. CAPRECUNDI mediante oficio N° 0401-421-100 del 22 de junio/95 ACEPTO la cuota parte asignada. Dispongase en concecuencia el cobro respectivo en los terminos establecidos por la Ley.

Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante este Despacho dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a la fecha de la notificacion.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE. 29 DIC. 1995
Dada en Bogota, D. E. a

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTA-FE DE BOGOTA D.C.
GERENTE

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
SECRETARIO GENERAL

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

REVISO. LIQUIDADOR 07-09-95

ABOGADO SUSTANCIADOR.

Expediente : 889 /94 Folios 22
Fecha de elaboracion 07/09/95

Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá D.C.
FAVIDI
DIVISION FINANCIERA
INCLUIDO EN LA NOMINA
DE 01-11-96

CANCELADO
Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá D.C.
FAVIDI
División Financiera CANCELADO Por $ 368.951

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE STA.FE DE BOGOTA D.
Bogotá, D. C.
17 ENE 1996
En la fecha notifique personalmente al interesado
Señor Ligia Mejia de Ruiz
contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que:
Notificado: Ligia Mejia de Ruiz
C.C. No. 20139956 de Bogotá

0-1798/95

Ligia Mejia de Ruiz

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION No. 1788 DE 1997

(07 JUN. 1997)

Por medio de la cual se reliquida una pensiòn de jubilaciòn

00062

EL GERENTE DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL
"FAVIDI"

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos Números 350 de 1.995 y 716 de 1.996 emanados de la Alcaldìa Mayor de Santa Fe de Bogotà, D.C, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social del Distrito ., por medio de la Resolucion No. 1798 del 29 de Diciembre de 1.995 reconociò y ordenò pagar pensiòn de jubilaciòn a favor del señor LIGIA MOJICA DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.139.956 de Bogotà., en cuantía de $322.407.18 mensuales, a partir de la fecha en que acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Que posteriormente con escrito radicado el 28 de Febrero de 1997 la señora Ligia Mogica de Ruiz , solicita la reliquidación pensional en razón a que el retiro definitivo se produjo a partir del 3 de julio de 1.996, para lo cual anexò el certificado de devengados en el ùltimo año., visto a folio No. 40.

Que el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI", de acuerdo con lo ordenado por el articulo 151 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1296 de 1994 y 1068 de 1995, emanados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 348, 349, 350 de 1.995 y 716 de 1.996,Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., a partir del 1o. de enero de 1996, tiene a su cargo el manejo del Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C., el cual sustituyó en el pago de pensiones a la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá, D.C.

CARRERA 35 No. 26-18 TELEFONO 268 6177 SANTA FE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

1788 17 JUN. 1997

Continuación Resolución No. de 1996 Hoja No. 2

LIGIA MOJICA DE RUIZ

Valores devengados durante el tiempo comprendido entre el 3 de julio de 1.995 al 2 de julio de 1.996, según certificados que obran a folios 40.

00061

178 dias a $ 205.200.oo	$ 1.217.520.oo
182 dias a $ 245.214.oo	1.487.631.60
Prima de antiguedad	148.778.67
Total	2.853.930.27

$ 2.853.930.27 x 0.0625 = $ 178.371.oo

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

VALORES OTRAS ENTIDADES

CAPRECUNDI	$ 178.371.oo x 2895 ./. 9885 =	$ 52.239.16
CAJA NAL.	178.371.oo x 2905 ./. 9885 =	52.419.60
F.P.P.P STA FE	178.371.oox 4085 ./. 9885 =	73.712.25

FACTORES FONDO DE PENSIONES P. DE STA. FE DE BOGOTA

Prima alimentaciòn	$ 157.787.27
Subsidio transporte	149.667.61
Prima de navidad	420.657.oo
Prima de servicios	537.063.96
Prima de vacaciones	416.611.oo
Total	$1.681.786.84

$ 1.681.786.84 x 0.0625 = $ 105.112.

Valor Pensiòn $ 283.483.oo

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

1788

17 JUN. 1997

FAVIDI Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

CAPRECUNDI	$ 52.239.16
CAJA NACIONAL	52,.419.60
F.P.P. SANTA FE DE BTA	178.824.25

Son : $ 283.483.oo mensuales a partir del 3 de julio de 1.996.

Que de la anterior reliquidación se establece que el monto de la pensión asciende a la suma de $283.483.oo a partir del 3 de julio de 1.996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reliquidar la pensión de jubilación a favor de la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ ya identificado, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($283.483.oo) M/Cte. a partir del 3 de julio de 1.996, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C., pagará a la interesada la pensión reliquidada en esta providencia previo los descuentos a que haya lugar, elevación a salario mínimo y demás operaciones de orden contable, deduciendo del valor ordenado lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a titulo de pensión. anticipo pensional o pago transitorio con observación del turno respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Dedúzcase el valor del aporte para servicios de salud, ordenado por la Ley Ley 100 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- La pensión reliquidada en esta providencia está sometida a la incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la Ley.

ARTICULO QUINTO.- Si el beneficiario de la pensión aquí reliquidada no cobra personalmente ante la administración el pago de la prestación y lo hace a través de apoderado, éste deberá acreditar la supervivencia de la titular de la prestación.

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

17 JUN. 1997

1788

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto ante este mismo Despacho en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. a los 17 JUN. 1997

00059

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

José Arcenio Suárez S.
Original Firmado por
JOSÉ ARCENIO SUAREZ SUAREZ
GERENTE

14.06.97
Mmp.
Exp. 809/94

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 19 JUN. 1997

En la fecha notifique personalmente al interesado señor Rgia Mojica del contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que _____

el notificado firma Ligia Mojica

C.C. No. 20.139956 Bogotá

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

0 000011 133773

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

90

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA

RESOLUCION No. 3250 DE 1997

28 JUL. 1997

Por medio de la cual se Revoca la Resoluciòn No. 1788 del 17 de junio de 1.997.

00069

EL GERENTE DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI"

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos Números 350, 716 de 1996, emanados de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C. y,

CONSIDERANDO:

Que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., mediante Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1.997 reliquidò la pensiòn de jubilaciòn a la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.139.956 de Bogotá, por la suma de $ 283.483.oo mensuales a partir del 3 de julio de 1.996.

Que la Caja de Previsión Social mediante Resoluciòn No. 01798 del 29 de diciembre de 1.995 le reconociò la pensiòn de jubilaciòn a la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ, por la suma de $ 322.407.18 Mcte. a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.

Que la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ con oficio radicado el 23 de julio de 1.997 desiste de la solicitud radicada en este Fondo el 28 de febrero de 1.997 con el cual solicita la reliquidaciòn de la pensiòn en razòn a que le es desfavorable el nuevo valor.

Que revisada la documentacion se observa que al reliquidarle la pensiòn se le rebaja el valor de la misma, toda vez que en el ùltimo perìodo no entrò el valor correspondiente al quinquenio.

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

91

3250 28 JUL. 1997

Que teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, se revocará la resoluciòn No. 1788 del 17 de junio de 1.997.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso 4o., se podrán revocar parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

00058

En mérito de lo expuestò:

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.-Revocar la Resoluciòn No. 1788 del 17 de junio de 1.997, mediante la cual el Fondo de Pensiones Pùblcias de Santa Fè de Bogotà le reliquidò la pensiòn de jubilaciòn a la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.-Confirmar la Resoluciòn No. 01798 del 23 de diciembre de 1.995, mediante la cual la Caja de Previsión Social Disrital le reconociò la pensiòn de jubilaciòn a la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ, ya identificada, por la suma de $ 322.407.18 Mcte.

ARTICULO TERCERO.-Contra esta Resoluciòn no procede recurso alguno, por lo tanto queda agotada la vìa gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 28 JUL 1997

José Arcenio Suárez S.
Original Firmado por
GERENTE

JOSE ARCENIO SUAREZ SUAREZ
GERENTE

24.01.97
Mmp.
Exp. No. 809/94

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 31 JUL. 1997

En la fecha notifique personalmente al interesado señor Olga Hoyos de Baez el contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que

el notificado firma Olga de Baez

C.C. No 20139756 Bogotá

Sobra No

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

0 000011 133544

735 83 145 80

00117

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION No. 2649 **06 OCT. 2000**

"Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se reliquida la pensión de jubilación".

EL GERENTE DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI"

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos Números 350/95 y 716/96, emanados de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 1798 del 29 de diciembre de 1995, reconoció la pensión de jubilación a la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ identificada con la c.c. No. 20.139.956 de Bogotá, en cuantía de $322.407 a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.

Que el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., mediante la Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997, reliquidó la pensión de jubilación a favor de la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ identificada con la C.C. No. **20.139.956** de Bogotá, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de $283.483.00, Mcte., a partir del 03 de julio de 1996.

Que con Resolución No. 3250 del 28 de julio de 1997 el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C, revoca la Resolución

136

2649

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

06 OCT 2000

00116

No. 1788 del 17 de junio de 1997 en todas sus partes, y confirma lo dispuesto en la Resolución No. 01798 del 23 de diciembre de 1995 proferida por la Caja de Previsión Social del Distrito quien reconoció la pensión de jubilación a partir de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial, en cuantía de $ 322.407.00.

Que con escrito de fecha 03 de enero del 2.000, el Dr. JORGE ELIECER SALOMON VARGAS identificado con la c.c. No. 19.182.255 de Bogotá y T.P. No.51.922 del C.S. de la J., solicita la revocatoria del articulo primero de la Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997 proferida por el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C.

"..El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., al momento de reliquidar la pensión de jubilación no tuvo en cuenta las horas extras devengadas en el ultimo año de labores comprendido entre el 3 de julio de 1995 a 2 de julio de 1996.

..Teniendo en cuenta que mi poderdante aporta un nuevo tiempo de servicios expedido por el Hospital San Blas donde certifican nuevos valores que ameriten la reliquidación de la pensión de jubilación , solicito elabore la respectiva liquidación y se profiera un nuevo acto administrativo con los valores allí arrojados...."

DAMOS RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Que revisada la documentación obrante al expediente se observa que no es procedente revocar el articulo primero de la Resolución 1788 del 17 de junio de 1997, toda vez que con la Resolución No. 3250 de julio de 1997 fue revocada en todas sus partes la resolución 1788, encontrándose por lo tanto sin vida jurídica, confirmando en la misma el reconocimiento realizado por la Caja de Previsión Social del Distrito mediante Resolución 1798 del 23 de diciembre de 1995.

Que Analizados los documentos que obran al expediente y en especial los certificados allegados con escrito de fecha 03 de febrero

137

2649

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

2000

del año en curso por el apoderado de la señora Mojica donde constan los factores salariales devengados por la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ en el Hospital San Blas, durante los años 1994-1995 y 1996, se establece, que hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social del Distrito mediante Resolución No. 1798 del 23 de diciembre de 1995.

Que con el objeto de reliquidar la pensión de jubilación solicitada por el apoderado de la señora Mojica de Ruiz, se procedió a solicitar al Hospital San Blas Segundo Nivel mediante oficio de fecha 02 de marzo del 2.000 certificado de valores devengados por el ultimo año de servicios, a fin de determinar si hay o no lugar a la reliquidación, los cuales no fueron remitidos por la entidad nominadora.

Que teniendo en cuenta que entre los certificados obrantes al expediente y los allegados por el apoderado, existe diferencia en el valor de la asignación mensual, se procede nuevamente a solicitar aclaración del mismo a la entidad nominadora, entidad que el 22 de junio del año en curso remite nuevamente certificado de valores devengados con la respectiva aclaración.

Que de lo anterior, se observa que hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 1798 del 23 de diciembre de 1995, en los términos de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACION

LAPSO A LIQUIDAR : 03.07.95 al 02.07.96

LIQUIDACION LEY 33 DE 1985

178 dias a $ 205.200	$ 1.217.520.00
182 dias a $ 245.214	$ 1.487.631.60
H.E. R.N. D y F	$ 1.194.185.53
P. de Antigüedad	$ 148.778.67
Total	$ 4.048.115.80

138

2649

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

06 OCT. 2000

$ 4.048.115.80 x 0.0625 = $ 253.007.24

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAPRECUNDI $ 253.007.00 X 2.895 / 9.885 = $ 74.097.65

CAJANAL $ 253.007.00 X 2.905 / 9.885 = $ 74.353.60

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS
DE STA F. B.D.C $ 253.007.00 X 4.085 / 9.885 = $ 104.555.75

LIQUIDACION CON CARGO AL DISTRITO

P. de alimentación	$ 133.039.00
P. de Transporte	$ 123.441.13
P. de vacaciones	$ 416.611.00
P. de navidad	$ 420.657.00
P. de servicios	$ 537.064.00
Total	$ 1.630.812.13

$ 1.630.812.13 x 0.0625 = $ 101.925.76

T1 + T2 = $ 253.007.00 + 101.925.76 = $ 354.932.76

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAPRECUNDI	$ 74.097.65
CAJANAL	$ 74.353.60
F.P.P.S.F.B.D.C.	$ 206.481.51

Son : $ 354.932.76 a pagar a partir del 03 de julio de 1996, fecha del retiro del servicio oficial.

Que el monto de la pensión asciende a la suma de $ 354.933.00 M/cte, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para

2649

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

06 OCT. 2000

calcular los aportes, de conformidad con lo ordenado en las leyes 33 y 62 de 1985, cuyo pago se hará efectivo a partir del 03 de julio de 1996, fecha del retiro del servicio oficial.

En virtud de lo anterior, se procede a revocar el artículo primero de la Resolución No. 1798 del 23 de diciembre de 1995 proferida por la Caja de Previsión Social del Distrito y se procede a reliquidar la pensión de jubilación a la señora Mojica de Ruiz.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reliquidar la pensión de jubilación a la señora **LIGIA MOJICA DE RUIZ** ya identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.139.956 de Bogotá, en cuantía de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($ 354.933.00) Mcte., mensuales a pagar a partir del 03 de julio de 1996.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAPRECUNDI	$ 74.097.65
CAJANAL	$ 74.353.60
F.P.P.S.F.B.D.C.	$ 206.481.51

ARTICULO SEGUNDO.- El Fondo de Pensiones Públicas de Santa fé de Bogotá D.C., pagará al interesado la pensión reconocida en esta providencia previo los descuentos a que haya lugar, elevación al salario mínimo y demás operaciones de orden contable , deduciendo lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a título de pensión, de anticipo pensional o pago transitorio con observación del orden cronológico y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

FONDO DE
AHORRO Y VIVIENDA
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA

2649

06 OCT. 2000

ARTICULO TERCERO.-El pago de la pensión de jubilación queda condicionado por parte del beneficiario de la constancia sobre el pago de anticipo pensional ejecutado por la entidad empleadora.

ARTICULO CUARTO.- Dedúzcase el valor del aporte para servicios de salud ordenado por la ley 100 de 1993.

ARTICULO QUINTO.-En caso de que el beneficiario no reclame personalmente ante la administración el pago de su prestación actúe mediante apoderado, éste deberá presentar la prueba de supervivencia del titular de la prestación (Decreto 2150/95.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE,NOTIF4QUESE Y CUMPLASE
Dada en Santa Fe de Bogotá D.C.

06 OCT 2000

HECTOR HUGO LOPEZ HERNANDEZ
Gerente General

Exp/809/94
Mpcb.

JUZGADO DE EJECUCIONES PENALES DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 06 OCT. 2000

En la fecha notifique personalmente al interesado doctor Jorge Eliecer Salamanca el contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que Renuncio a termino de Ejecutoria

El notificado firma

C.C. No 19.182.205 de B/ta

T.P. No. 71.922 C.S.J.

FONCEP

RESOLUCIÓN No. 000102 15 ENE 2010

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C. y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General de FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D. C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D. C., que se notifiquen a partir del primero de enero de 2007, excepto en lo relacionado con la pensión sanción y pensión convencional.

Que el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo establece que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntivos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Que de acuerdo a la norma citada los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000192 15 ENE 2010

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000"

recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en el numeral 1° prevé que los recursos deberán interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado, o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Que el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que mediante Resolución No. 1798 de diciembre 29 de 1995, la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación a favor de la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ identificada con C.C No. 20.139.956, en cuantía de ($322.407,18) M/C, teniendo como entidad concurrente a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", en cuantía de ($54.232,21) M/C, a partir de que acreditara el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante la Resolución No. 2649 de octubre 06 de 2000, se reajustó la pensión de jubilación a favor de la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ identificada con C.C No. 20.139.956, en cuantía de ($354.933) M/C, teniendo como entidad concurrente a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", en cuantía de ($74.353,60) M/C, a partir del 03 de julio de 1996.

Que mediante la solicitud No. 2009016526/2009ER15764 del día 23 de septiembre de 2009, la Dra. JULIA GLADYS RODRÍGUEZ D'ALEMAN identificada con C.C No. 41.654.894, actuando en calidad de liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, presentó recurso de reposición contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000, en forma extemporánea.

Que respecto al recurso interpuesto contra las resoluciones señaladas anteriormente se le manifiesta lo siguiente:

Que el numeral 1 del artículo 52, del Código Contencioso Administrativo, consagra:

ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma y como quiera que la parte interesada contaba con un término no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000"

acto administrativo para hacer uso del recurso de reposición contemplado en el Código Contencioso Administrativo; una vez vencido el término legal se establece que no se cumple con los requisitos exigidos en la norma, por cuanto el término para recurrir se venció el 18 de septiembre del año en curso y fue presentado por la apoderada el 23 de septiembre del mismo año, motivo por el cual resulta procedente rechazar por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000.

Que el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo establece: *"Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos y 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos"*.

Que como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica de la nueva entidad originada en lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que ordenó la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital –FAVIDI- en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo que establece que *"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica"*; con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000, presentado por la Doctora JULIA GLADYS RODRÍGUEZ D´ALEMAN identificada con C.C No. 41.654.894, actuando en calidad de liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería a la Doctora JULIA GLADYS RODRÍGUEZ D´ALEMAN identificada con C.C No. 41.654.894, actuando en calidad de liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del poder conferido.

218

FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000102 **15 ENE 2010**

"Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la Doctora JULIA GLADYS RODRÍGUEZ D´ALEMAN identificada con C.C No. 41.654.897, actuando en calidad de liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, acorde con lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de no poderse notificar personalmente la presente resolución, se notificará por edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **15 ENE 2010**

Dada en Bogotá D.C. a los

GENTIL ESCOBAR RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Juan Zambrano Aprobó Gerente de Pensiones: Marcela Vizcaino Jara	Aprobó Subdirección: Jorge Eduardo Reyes Amador


FONCEP
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
NOTIFICADO POR EDICTO
Se fija hoy: 22 FEB. 2010
Desfijado el día 05 MAR. 2010
Notificador

0 000011 133148

220 ~~110~~ 156

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FONCEP

EDICTO

Que transcurrido cinco (5) días, plazo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, La Gerencia de Pensiones mediante correo No. 2009EE1029 del 26 de enero de 2010, solicitó comparecer a la Doctora JULIA GLADYS RODRIGUEZ D`ALEMAN, para surtir notificación personal de la **Resolución Nº 102 del 15 de enero del 2010 "Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las Resoluciones No1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000"**, transcurrido los términos de Ley en los cuales no se hizo presente el (la) señor (a) en mención, se procede a publicar edicto por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de fijación.

El citado Acto Administrativo de carácter particular y concreto, en su parte resolutiva, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO – Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra las Resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 06 de octubre de 2000, presentado por la Doctora. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D`ALEMAN identificada con C.C. No. 41.654.894, actuando como liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la Doctora. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D`ALEMAN identificada con C.C. No. 41.654.894, actuando como liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la Doctora. JULIA GLADYS RODRIGUEZ D`ALEMAN identificada con C.C. No. 41.654.894, actuando como liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en liquidación, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, acorde con lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de no poderse notificar personalmente la presente resolución, se notificara por edicto de conformidad con lo previsto en el articulo 45 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Notificación.

Se fija el presente edicto el día 22 FEB. 2010 a las 8: 00 AM

Se desfija el presente edicto el día 05 MAR. 2010 a las 5:00 PM

En la oficina del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones, ubicada en la Calle 71 Nº 12-25, al igual en las oficinas del C.A.P.D. Sede principal, ubicado en la carrera 7ª No. 62-21 Primer Piso, sede 2 Carrera 10 Calle 17 Esquina Edificio Banco Bogotá Segundo piso de esta ciudad.

JORGE EDUARDO REYES AMADOR
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas

Elaboro: Cristhian Barragán S.	Reviso: Federico Torres	Fecha: 22/02/2010

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 58	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,139,956	NOMBRE	LIGIA MOJICA DE RUIZ			FECHA DE NACIMIENTO	13/06/1938	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	9,885	RESOLUCION	2,694	FECHA RESOL	06/10/2000	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	354,932.76	EFECTIVIDAD	03/07/1996	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	74,353.60	20.95			2,905		01/02/2020	30/03/2022	1,689,643.00
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS	74,097.65	20.88			2,895				
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	206,481.51	58.18			4,085				

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/02/2020	30/12/2020	0	1,689,643.00	330	20.95	353,980.21	707,960.42	3,893,782.31	4,601,742.73
01/01/2021	30/12/2021	1.61	1,716,846.00	360	20.95	359,679.24	719,358.48	4,316,150.86	9,637,252.09
01/01/2022	30/03/2022	5.62	1,813,333.00	90	20.95	379,893.26	0	1,139,679.78	10,776,932.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: ACEPTADA

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES

Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE LIGIA MOJICA DE RUIZ — CEDULA 20,139,956

FECHA INCLUSION NOMINA 01/02/2020 FECHA DE CORTE 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/02/2020	29/02/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	25,101.34
01/03/2020	30/03/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	23,789.44
01/04/2020	30/04/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	22,508.73
01/05/2020	30/05/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	21,170.94
01/06/2020	30/06/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	19,948.75
01/06/2020	30/06/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	19,948.75
01/07/2020	30/07/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	18,839.02
01/08/2020	30/08/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	17,851.24
01/09/2020	30/09/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	17,050.60
01/10/2020	30/10/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	16,340.50
01/11/2020	30/11/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	15,755.78
01/12/2020	30/12/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	15,172.21
01/12/2020	30/12/2020	30	1,689,643.00	20.95	353,980.21	353,980.21	15,172.21
01/01/2021	30/01/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	14,832.51
01/02/2021	28/02/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	14,310.46
01/03/2021	30/03/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	13,762.47
01/04/2021	30/04/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	13,243.77
01/05/2021	30/05/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	12,710.79
01/06/2021	30/06/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	12,177.57
01/06/2021	30/06/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	12,177.57
01/07/2021	30/07/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	11,599.59
01/08/2021	30/08/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	11,024.61
01/09/2021	30/09/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	10,442.07
01/10/2021	30/10/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	9,822.15
01/11/2021	30/11/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	9,173.02
01/12/2021	30/12/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	8,374.01
01/12/2021	30/12/2021	30	1,716,846.00	20.95	359,679.24	359,679.24	8,374.01
01/01/2022	30/01/2022	30	1,813,333.00	20.95	379,893.26	379,893.26	7,865.82
01/02/2022	28/02/2022	30	1,813,333.00	20.95	379,893.26	379,893.26	6,871.68
01/03/2022	30/03/2022	30	1,813,333.00	20.95	379,893.26	379,893.00	5,510.12
				TOTAL INTERESES			430,922

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Dirección General - Grupo Funcional Nómina

Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá

Ususario: ACSAENZ

Fecha Proceso: 07-07-2022

RELACION DE LIQUIDACIONES AGRUPADOS POR

PENSIONADO ENTRE 01-09-2019 Y 30-06-2022

Identificación CC 20,146,416 Pensionado LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Valor Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2019001828	2019029965	01-12-2019/31-12-2019	02-01-2020	0476	15-04-1998	21.03	650,148
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000082	2020001450	01-01-2020/31-01-2020	03-02-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000271	2020004603	01-02-2020/29-02-2020	02-03-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000458	2020007758	01-03-2020/31-03-2020	01-04-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000644	2020010941	01-04-2020/30-04-2020	04-05-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020000832	2020014057	01-05-2020/31-05-2020	01-06-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001018	2020017265	01-06-2020/30-06-2020	01-07-2020	0476	15-04-1998	21.03	1,349,707
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001202	2020020354	01-07-2020/31-07-2020	03-08-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001389	2020023423	01-08-2020/31-08-2020	01-09-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001570	2020026470	01-09-2020/30-09-2020	01-10-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001752	2020029515	01-10-2020/31-10-2020	03-11-2020	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020001934	2020032550	01-11-2020/30-11-2020	01-12-2020	0476	15-04-1998	21.03	1,349,707
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2020002115	2020035593	01-12-2020/31-12-2020	04-01-2021	0476	15-04-1998	21.03	674,853
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000074	2021001513	01-01-2021/31-01-2021	01-02-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000252	2021004472	01-02-2021/28-02-2021	01-03-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000429	2021007418	01-03-2021/31-03-2021	05-04-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000607	2021010357	01-04-2021/30-04-2021	03-05-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000784	2021013282	01-05-2021/31-05-2021	01-06-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021000960	2021016196	01-06-2021/30-06-2021	01-07-2021	0476	15-04-1998	21.03	1,371,437
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001130	2021019099	01-07-2021/31-07-2021	02-08-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001301	2021021985	01-08-2021/31-08-2021	01-09-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001472	2021024854	01-09-2021/30-09-2021	01-10-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001642	2021027715	01-10-2021/31-10-2021	02-11-2021	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001813	2021030584	01-11-2021/30-11-2021	01-12-2021	0476	15-04-1998	21.03	1,371,437
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2021001983	2021033437	01-12-2021/31-12-2021	03-01-2022	0476	15-04-1998	21.03	685,718
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000073	2022001461	01-01-2022/31-01-2022	01-02-2022	0476	15-04-1998	21.03	724,256
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000238	2022004293	01-02-2022/28-02-2022	01-03-2022	0476	15-04-1998	21.03	724,256
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000406	2022007130	01-03-2022/31-03-2022	31-03-2022	0476	15-04-1998	21.03	724,256
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000576	2022009957	01-04-2022/30-04-2022	29-04-2022	0476	15-04-1998	21.03	724,256

Identificación CC 20,146,416 Pensionado LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO

Entidad Concurrente	Cuenta	No Liq	Periodo Liquidado	Fec Liq	Resol	Fec Res	% CP	Liquidaión
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000746	2022012766	01-05-2022/31-05-2022	31-05-2022	0476	15-04-1998	21.03	724,256
NIT 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	2022000913	2022015564	01-06-2022/30-06-2022	30-06-2022	0476	15-04-1998	21.03	1,448,512
				Total por Entidad				24,767,938
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y ROTECCION SOCIAL	2019001256	2019020909	01-09-2019/30-09-2019	01-10-2019	0476	15-04-1998	21.03	650,148
IT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y ROTECCION SOCIAL	2019001458	2019024178	01-10-2019/31-10-2019	01-11-2019	0476	15-04-1998	21.03	650,148
NIT 900474727 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	2019001651	2019027362	01-11-2019/30-11-2019	02-12-2019	0476	15-04-1998	21.03	1,300,295
				Total por Entidad				2,600,591
				Total Liquidado				27,368,529

BOGOTÁ | FONCEP

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. del mes de JUNIO del año 2022, a la fecha se estableció que el (la) señor (a) LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, identificado (a) con cedula de ciudadania No. 20,146,416, figura en esa nómina con los siguientes reconocimientos de pensión y demás conceptos:

TIPO PENSION	DOCUMENTO CAUSANTE	FONDO	MESADA100%		DIAS LIQUIDADOS		
			Valor	Período	No. Días	Valor	Período
PENSIÓN DE JUBILACIÓN	20,146,416	FPPB	3,443,918	062022	30	3,443,918	062022
TOTAL DEVENGADO			3,443,918			3,443,918	

Que esta certificación se expide con fecha de corte 30/06/2022
Dada en Bogotá, D.C. a los 08 días del mes de JULIO del año 2022, con destino a GBCP.

Cordialmente,

Giovana Gutierrez Castañeda
Gerente de Pensiones

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma del Profesional Especializado-Grupo Funcional de Nómina del FONCEP.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Revisó	KAREN YELIXA ALFONSO GUEVA	Tecnico Operativo	Gerencia De Bonos Y Cuotas		08-07-2022
Aprobo					08-07-2022

Documentos que conforman el título ejecutivo para iniciar cobro coactivo

Nombre del Pensionado	Identificación	Entidad Cuotapartista
LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	20146416	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

N°	Documento	Marque con una X si se aporta	N° de folios
1	Oficio de Cobro persuasivo con el acuso de recibo (Cuenta de Cobro)		
2	Fotocopia cedula de ciudadanía y/o sustituta	X	
3	Registro civil de nacimiento	X	
4	Consulta Cuota Parte Pensional	X	
5	Aceptación Cuota Parte Pensional	X	
6	Certificación de Tiempos de Servicio y salarios	X	
7	Proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión	X	
8	Resolución de reconocimiento de pensión	X	
9	Resolución de Reliquidación	X	
10	Notificación y ejecutoria de los Actos Administrativos	X	
11	Registro de Nacimiento del Sustituto	N/A	
12	Registro de Defunción	N/A	
13	Resolución de Sustitución Pensional	N/A	
14	Partida de Matrimonio	N/A	
15	Certificación de Mesada Pensional	X	
16	Liquidación Individualizada de la deuda	X	
17	Original o copia de las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición, en caso de estos se hayan interpuesto, con la constancia de notificación y ejecutoria del respectivo Acto Administrativo		
18	Constancia de Notificación Personal		

	Constancia de la fijación y des fijación de edicto, cuando la notificación se haya realizado de tal forma		
20	Certificación de la deuda		

Nota: Es de anotar que los expedientes deben cumplir con la tabla de retención documental, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin. Los documentos que no se aportan, es porque no se encuentran en el expediente pensional.

8

000003

0 000008 502629

Exx 3 Mar 95 CAMBIO LUGAR NACIMIENTO

REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL

DOCUMENTO EN TRAMITE

FN: 8 Junio 38 Jardin (Antq)

C.C.	T.I.	1ª vez	Rectif.
XX			XX

Número	20.146.416 de BOGOTA
Apellidos	MONTOYA DE DELGADO
Nombres	LUZ ANGELA EVELINA
Fecha	03 MAR 1995

ZONA 00 - DISTRITAL
Carrera 7ª Nº 16-53

Si se trata de duplicado o rectificación de cédula o tarjeta presentó recibo de consignación.

Forma 8300-131

Indice Derecho

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuvo a la vista:

Bogotá, 08 AGO. 1995

El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Hermenegildo Sandoval Nigrinis
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICADO

RECTIFICACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 20,146,416
NOMBRES: LUZ ANGELA EVELINA
APELLIDOS: MONTOYA DE DELGADO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:
JARDIN-(ANT.) 08-Junio-1938
EXPEDIDO EL: 10-Mar-95 VENCE EL: 05-Sep-95

RD 114175 CD 204438 00

El Notario Primero del Círculo de Bogotá, HACE CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que tuvo a la vista:

Bogotá, 08 AGO. 1995

El Notario Primero,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Hermenegildo Sandoval Nigrinis
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

0 000008 502179

00004

4
3

DIOCESIS DE JERICO
TIMBRE ECLESIASTICO

PARROQUIA DE JARDIN - ANTIOQUIA .

Partida de Bautismo

LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA H.

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE

En el Libro 27. Bautismos . Folio 349. Número 1.172.

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA:

Nombre: LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA H . L E G I T I M A .

Fecha de Nacimiento: Ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho .

Lugar de Nacimiento: Jardín- Antioquia .

Fecha de Bautismo: A trece de junio de mil novecientos treinta y ocho .

Padres: Jesus María Montoya y Bertina Hernández .

Abuelos Paternos: Ignacio Montoya y Adela Berrio .

Abuelos Maternos: Marceliano Hernández y Mercedes Cañas .

Ministro: Antonio Agudelo. Párroco " Rubricado ".

Padrinos: Juan C. Agudelo y Luisa Hernández .

Doy Fe: Antonio Agudelo . Párroco " Rubricado ".

Fecha de Expedición: Septiembre trece de mil novecientos noventa y cuatro.

Notas Marginales: Confirmada el 18 de marzo de 1941. Doy Fe: E. Callejas . Párroco " Rubricado "..

Contrajo Matrimonio en Medellín. Parroquia de San Cayetano el 22 de mayo de 1.958 . Con: Alvaro Delgado Guzmán Tgos: Solano Peláez y Ruth Montoya. Doy Fe: R. Betancur. Párroco " Rubricado "..

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL.....

VALIDA PARA TODO TRAMITE.....

DOY FE:

RAUL ORTIZ A. PARROCO .

DIOCESIS DE JERICO
PARROQUIA DE JARDIN

1993

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

056 30
Rad. 000066
Postexpress 416
'97 09 01 11:36 0012708
FAVIDI ENVIADO
957827
64
63

Santa Fe de Bogotà, D. C.,

Doctor
EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
Coordinador Grupo Cuotas Partes
CAJA NACIONAL DE PREVISIONCalle 14 No. 8-70
Santa Fe de Bogotá, D.C.

Asunto: Exp. 651/95. Proy. Resolución Pensión Jubilación LUZ EVELINA MONTOYA DE DELGADO,cc No. 20.146.416

Nos permitimos remitirle junto con la documentación pertinente, todo en veinticino (25) folios copia del proyecto de Resolución para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora LUZ EVELINA MONTOYA DE DELGADO, a fin de que se sirva aceptar o presentar objeción respecto a la cuota parte a cargo de esa entidad.

Solicitamos se produzca la respuesta dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. del Decreto 2921 de 1948, 2o. De la Ley 33 de 1985 y Decretos 1160 de 1989.

Al no obtener respuesta, esta Entidad procederá de conformidad con las disposiciones legales precitadas.

Cordial saludo,

RAMIRO A. TRIVIÑO SANCHEZ
Jefe División Cesantías

Mmp
Exp. 651/95

CC. No. 20'146.416 de Bogotá

RECIBIDO CON DOCUMENTOS EN DIVISION DE CESANTIAS

DIRECCION: Calle 23 No. 5-85 Apto. 702
TEL. 342-22-00 y 334-07-56

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

14 OCT. 1997

C50768 97 10 15 10:51 0016078

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

FAVIDI RECIBIDO

Santafé de Bogotá, D.C., **Octubre 14 de 1.997**

No **10569**

DOCTOR
RAMIRO A. TRIVIÑO SANCHEZ
JEFE DIVISION DE CESANTIAS
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL
CARRERA 35 26-18
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Ref.: ENVIO COPIA RESOLUCION No. **18722/97**

En forma atenta remito a ese despacho, copia de Resolución en referencia, correspondiente al(a) señor(a) MONTOYA DE DELGADO LUZ EVELINA identificado(a) con la cédula número 20,146,416 con la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, ACEPTA la Cuota Parte a cancelar a esa entidad.

Cordialmente,

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
Coordinador Grupo Cuotas Partes

00076

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SECCION PENSIONES NACIONALES

Resolucion No. 018732

8 OCT 1997

Radicado No. 13808/97

FOR LA CUAL SE ACEPTA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL DECRETO 434 DE 1.971 Y. EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCION Nº 3359 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.993 EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA ENTIDAD. Y

C O N S I D E R A N D O :

Que. mediante escrito de fecha 2 DE Septiembre DE 1997 FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL, consulta a esta Entidad un Proyecto de Resolución por medio del cual pretende reconocer una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor(a) MONTOYA DE DELGADO LUZ EVELINA identificado(a) con la C.C. Nº 20.146.416 expedida en BOGOTA, por haber prestado 20 años o más de servicios a entidades de derecho público y contar con la edad requerida y no devengar pensión o recompensa del Tesoro Nacional.

Que en proyecto de Resolución consultado se asigna a esta Entidad una Cuota Parte Pensional en cuantía de $172.413.63 sobre una pensión de $604.776.00 en proporción a 2.596 días laborados por el peticionario a Entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL.

Que revisados cuidadosamente el proyecto de resolución y los documentos adjuntos se observa que las operaciones de orden contable fueron elaboradas conforme a derecho, razón por la cual esta Entidad ACEPTA la cuota parte consultada.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la Cuota Parte Pensional consultada

RESOLUCION No 018722 DE 1997 8 OCT 1997 RADICADO No 00075

por FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL en cuantía de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS $172.413.63, mensuales y proporcionales a 2.596 días, laborados por el señor(a) MONTOYA DE DELGADO LUZ EVELINA, ya identificado(a) a entidades de derecho público afiliadas a CAJANAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La Nación, asumirá el pago de los valores reconocidos en el Artículo anterior, observando que es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO TERCERO: La Nación, pagará al interesado FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL, las sumas aquí reconocidas prévia comprobación de su pago, por parte de la citada Entidad.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente providencia a FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL para los fines pertinentes.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
Subdirectora General de Prestaciones Económicas

Proyecto: ALEJANDRO CARRILLO.-

Revisó: EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO.-

4

00005

Departamento Administrativo
Nacional de Estadística
DANE

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL
DE LA DIVISION DE RECUROS HUMANOS DEL DANE

C E R T I F I C A :

Que **LUZ ANGELA MONTOYA DE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadania No.20.146.416 de Bogotà, prestò sus servicios a la Naciòn en este Departamento Administrativo, desde el ocho (8) de febrero de 1971 hasta el veintitres (23) de abril de 1978.

Que el veintitres (23) de abril de 1978 desempeñaba el cargo de Redactor Clase 1 Grado 10 en la Direcciòn General de Informaciòn Tècnica, con asignaciòn mensual de $5.800.oo, que de conformidad con la resoluciòn 06664 del 13 de abril de 1978 le fue aceptada la renuncia con efectos fiscales a partir del (24) de abril de 1978.

Que revisada su hoja de vida aparece un certificado de aptitud Servicio médico expedido por la Caja Nacional de Previsiòn Social y fechado el once (11) de mayo de 1971 que la acredita como afiliada a CAJANAL durante su permanencia en la entidad.

Se expide en Santafé de Bogota D.C., a los ocho (8) dias del mes de marzo de 1995, a solicitud de la interesada y con destino a, la CAJA DE PREVISION DISTRITAL.

JOSE ANTONIO PAEZ RIOS

Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DANE
Grupo Registro y Control
COORDINADOR
DANE

Eduardo.

2630

00032

13

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

Por la cual se reconoce una pension vitalicia de jubilacion.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que MONTOYA DE DELGADO LUZ ANGELA********** con C.C. 20146416 con memorial radicado en esta Entidad el 11/08/95 ,solicita el reconocimiento de la pension vitalicia de jubilacion por los servicios prestados a la Administracion Publica y tener 55 anos de edad.

Que para probar los hechos fundamento de la peticion aporto:

1.- Partida de bautismo. Folio 4

2.- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad(es) donde laboro. Folio 3,7

3.- Certificacion expedida por la Caja Nacional de Prevision, en donde consta que no recibe asignacion o recompensa del Tesoro Publico. Folio 8

Que de los anteriores documentos se establecio:

TIEMPO LABORADO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
DANE	2596.00	08/02/71 23/04/78
PERSONERIA	5910.00	28/02/79 29/07/95
TOTAL DE DIAS LABORADOS	8506.00	

Cumplio 55 anos de edad el 08/06/93

FECHA INICIAL 30/07/94 FECHA FINAL 29/07/95

(1) LIQUIDACION FACTORES Para cuota parte de otras entidades

Segun Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85 e inciso 2 Articulo 1 ley 62/85.

Asignacion Basica 151	DIAS A	425000.00	TOTAL $	2491500.00
Asignacion Basica 202	DIAS A	582050.00	TOTAL $	4183715.00
Ecima de Antiguedad		151	TOTAL $	184862.50
Ecima de Antiguedad		202	TOTAL $	302780.32
SUBTOTAL VALORES			$	2089352.82
Valor paca distribucion cuota parte otras entidades (75% del promedio mensual TOTAL (1))			$	443116.12

DISTRIBUCION PROPORCIONAL Cuota Parte

ENTIDAD	VALOR	DIAS	
CAJA NACIONAL	443116.12 x	2526.00 = $	135237.41
CAJA DE PREV. DISTRITAL	443116.12 x	5910.00 = $	307878.70

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

(2) FACTORES SEGUN NORMAS C.P.S.D.- 00033

Prima de Navidad 6 TOTAL $ 729822.00
Prima Semestral 5 TOTAL $ 924663.00
Prima de Vacaciones TOTAL $ 936606.00

SUBTOTAL VALORES A cargo exclusivamente de la C.P.S.D
TOTAL(2) $ 2591091.00

TOTAL 1 + TOTAL 2 $ 9680948.87

VALOR TOTAL PENSION $ 605059.30
(Factores Segun Normas C.P.S.D. + Inciso 2 Articulo 3 Ley 33/85)

TOTAL DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAJA NACIONAL	$ 135237.41
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 469821.89

la pension se encuentra condicionada al retiro
Que de la liquidacion transcrita se establece que el monto de la pension ascien-
de a la suma de $605059.30 equivalente al 75% del salario promedio que sirvio
de base para calcular los aportes durante su ultimo ano de servicio, de conformi-
dad con lo ordnadado por la Leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hara efectivo a partir
de la fecha en que acredite el retiro del servicio oficial.
En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a favor de**********
MONTOYA DE DELGADO LLUZ ANGELA**********,ya identificado una pension **********
vitalicia de jubilacion en cuantia de **********
SEISCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 30/100.
mensuales ($605059.30) a partir de la fecha en que acredite
el retiro del servicio oficial.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

ENTIDAD	VALOR
CAJA NACIONAL	$ 135237.41
CAJA DE PREV. DISTRITAL	$ 469821.89

PARAGRAFO.- Esta Caja pagara la totalidad de la pension debiendo repetir contra
la(s) entidad (es) concurrente (s) en la proporcion senalada.
PARAGRAFO.- El pago de los dineros correspondientes a la prestacion que aqui se
se reconoce estaran sujetos a la disponibilidad que para el efecto cuente esta
Caja de Prevision.
ARTICULO SEGUNDO.- Practicar por la Seccion de Nominas de esta Entidad los rea-
justes y descuentos de ley,elevacion a salario minimo y demas operaciones de or-
den contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en el articulo pri-
mero, lo pagado administrativamente y/o ejecutivamente a titulo de pension o de
anticipo pensional o pago transitorio.
ARTICULO TERCERO.- Descontar el 12% ordenado por la Ley 100/93.
ARTICULO CUARTO.- El goce de la pension que se reconoce es incompatible con el
desempeno de cargos publicos remunerados y con el disfrute de otra pension del
Tesoro Publico, salvo las excepciones previstas por la Ley.
ARTICULO QUINTO.- El valor reconocido en la presente resolucion, queda condicio-
nado para su pago a la presentacion en esta Caja por parte del (la) beneficiario
(a) de la certificacion de los valores recibidos por concepto de anticipo pen-
sional o pagos transitorios realizados por la Entidad a la que estuvo vinculado.
ARTICULO SEXTO.-Cuando el pensionado no cobre personalmente su pension y lo haga
por intermedio de otra persona, esta debe presentar mensualmente el certificado
de supervivencia del titular en la pagaduria de la Caja.
ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia incluyase en la Nomina General
de Pensionados.
ARTICULO OCTAVO.- Remitase copia del presente proyecto de resolucion a la(s)

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
PROYECTO DE RESOLUCION DE GERENCIA No. _____ de 1995

entidad(es) concurrente(s), para los fines pertinentes.
Contra esta resolucion procede el recurso de reposicion que debera ser interpuesto ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificacion.-

00034

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogota, D. E. a.-

SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Proyecto: LIQUIDADOR ABOGADO SUSTANCIADOR
Expediente : 651 /95 Folios 21
Fecha de elaboracion 24/10/95

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

37 23 43 25

0 000008 502766

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION No. 01025 *DE 1996*

(30 AGO. 1996

"Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación"

EL GERENTE DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI"

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas por los Decretos números 340, 817 y 786 de 1995, emanados de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C. y,

CONSIDERANDO :

Que la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, identificada con cédula número 20.146.416 de Bogotá, mediante oficio radicado en la Caja de Previsión Social del Distrito el 11 de Agosto de 1995, solicita el reconocimiento de la pnsión de jubilación por los servicios prestados a la Administración Pública.

Que para probar los hechos fundamento de la petición aportó:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento (folio 4).

3. Certificados de tiempo de servicio (folio 5 al 7 y 41).

4. Certificación de la Caja Nacional de Previsión, donde certifican que no percibe pensión (folio 8).

Que a folio 41 de la documentación anexada, figura Tiempo se servicio con corte a 15 de Agosto de 1996, expedida por la Personería de Bogotá, donde certifican que la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO a la fecha, continúa vinculada con esa Entidad.

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

00043

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

Continuación Resolución No. 01025 *de 1996* 30 AGO. 1996

Que los Decretos 1296/94, 1068/95 expedidos por el Ministerio de Trabajo y 350, 786 y 817de 1995, expedido por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, establecen como requisitos para reconocimiento y pago de pensión de Jubilación, Invalidez y vejez por parte del Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., el retiro del servicio del funcionario antes del 1o de Enero de 1996 y la no vinculación a otra administradora de pensiones.

Que la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO no se ha retirado del servicio oficial, y por lo tanto, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá no tiene las facultades para resolver su petición.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Negar la solicitud de pensión de jubilación presentada por la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO ya identificada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto ante esta Gerencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que surta la notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

José Arcenio Suárez S.
Original Firmado por
GERENTE

JOSE ARCENIO SUAREZ SUAREZ
GERENTE

Exp 651/95
marcela

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 23 OCT 1996

En la fecha notifique personalmente al interesado señor [illegible] del contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que [illegible]

El notificado firma [illegible]

C. C. No. 20'146.416 de Bogotá

Interpongo recurso de reposición

58

00073

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

64

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

3933

RESOLUCION

(30 SET. 1997)

CANCELADO

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS
DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
"F.A.V.I.D.I."
DIVISION FINANCIERA
Cancelado por Nomina la Suma de $ 30509902

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

EL GERENTE DEL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI

En uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1296 y en especial las que le confieren los Decretos 350 de 1.995 y 716 de 1996 expedidos por el Señor Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.,

FONDO DE PENSIONES PUBLICA
DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.
"F.A.V.I.D.I."
DIVISION FINANCIERA
Incluido en la Nomina de 01-11-97

CONSIDERANDO

Que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, mediante Resoluciòn No. 01025 del 30 de agosto de 1.996 le negò el reconocimiento de la pension de jubilaciòn a la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, identificada con cèdula de ciudadanìa No. 20.146.416 de Bogotà, la cual fue notificada personalmente el dia 23 de octubre de 1.996.

Que dentro del tèrmino de ejecutoria la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, interpuso recurso de reposiciòn contra la Resoluciòn No. 01025/96, el cual fundamentò en las siguientes consideraciones :

Los Decretos 786 y 817 de 1.995 expedidos por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotà, establecen como requisito para el reconocimiento y pago de pensiòn de jubilaciòn, y otros por parte del Fondo de Pensiones Pùblicas de Santa Fe de Bogotà, el retiro del servicio del funcionario antes del lo. de enero de 1.996 y la no vinculaciòn a otra administradora de pensiones.

No es al señor Alcalde, a quien le corresponde legislar o reglamentar el pago de esta prestaciòn, por cuanto existen normas de caràcter nacional que reglamentan el pago de esta prestaciones, que me permito transcribir :

"Decreto 1068 de 1.995 (Junio 23) Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en los niveles departamental,

municipal y distital, la constituciòn de los fondos de pensiones del nivel territorial y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsiòn social del sector pùblico del nivel territorial."

Es asì como el artìculo lo. inciso 2o. determina con exactitud, què normas seràn las que regularàn esta materia (Sistema general de pensiones en el nivel distrital) cuando dice " ... A partir de la fecha de la vigencia del Sistema de que trata el presente artìculo, las pensiones de vejez, de invalidez por riesgo comùn y de sobreviviente por riesgo comùn al igual que las demàs prestaciones contempladas en el sistema, de los servidores pùblicos mencionados en el inciso anterior, se regiràn integra y exclusivamente por las disposiciones contempladas en la Ley 100 de 1.993 y demàs normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten... "

En su artìculo 5o. establece : " Efectos de la afiliaciòn. Para los servidores pùblicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliaciòn surtirà efectos a partir del primer dìa del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Serà responsable del pago de las pensiones o prestaciones econonòmicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizacionesl del perìodo en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestaciòn correspondientes.. "

Para mi caso, en particular debo manifestar, que cumplì los requisitos de tiempo de trabajo y edad, estando afiliada y cotizando a la Caja de Previsión Social Distrital, por lo que solicito que se me de aplicaciòn a la norma antes citada y sea el Fondo de Pensiones Pùblicas de Santa Fe de Bogotà quien me cancele mi pensiòn, ya que fue la entidad que sustituyò a la Caja de Previsión Distrital.

.- La ley 100 de 1.993 en el paràgrafo del artìculo 150 establece : "No podrà obligarse a ningùn funcionario o empleado pùblico a retirarse del cargo, por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resoluciòn de jubilaciòn sino ha llegado a la edad de retiro forzoso".

Pregunto : Porquè el señor Alcalde nos exige retirarnos del servicio en su Decreto 317/95 cuando aùn no se ha producido el acto administrativo que nos reconoce la pensiòn, si la Constituciòn y la Ley dice otra cosa - violando asì derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Gerente que me reconozca y ordene pagar mi pensiòn de jubilaciòn, revocando la Resoluciòn No. 01025 del 30 de agosto/96, ya que los argumentos por los cuales se niega ese derecho no se deben tener en cuenta por lo ya expresado y ademàs lo

3933 - 4 30 SET. 1997

00071

prescrito en nuestra Constituciòn Nacional art. 84 que dice : "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades pùblicas no podràn establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

Que para probar los hechos fundamento de la peticiòn, aportò la documentaciòn obrante a folios Nos. 1 a 53 del expediente.

Que para resolver el recurso de Reposiciòn, este Despacho, considera :

Que el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1296 de 1994 y 1068 de 1995, emanados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 348, 349. 350 de 1.995 y 716 de 1996 de la Alcaldia Mayor de Santa Fe de Bogota, D.C. el cual sustituyo en el pago de pensiones a la Caja de Previsiòn Social de Santa Fe de Bogotà, D.C.

Que el Decreto 716 del 20 de Noviembre de 1.996 modifica y adiciona el Decreto 350 de 1.995 y asigna funciones para la operaciòn del Fondo de Pensiones Pùblicas de Santa Fe de Bogotà, D.C., y en su artìculo 4o. consagra : "Sustituìr a las entidades mencionadas en los numerales 1 y 2 de este artìculo en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho a 31 de diciembre de 1.995.

Que el articulo 36 de la Ley 100 de 1.993, establece que las personas que a la fecha de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social tuvieran 15 años de servicio, tienen derecho a jubilarse con las condiciones de edad y tiempo que estuvieran vigentes en esa fecha, esto es las consagradas en la Ley 33 de 1.985, la misma que daba la posibilidad de que con mas de 15 años de servicio al momento de expedirse la misma se jubilaràn a la edad establecida en normas anteriores.

Que el artìculo 146 de la Ley 100 de 1.993 reza: Situaciones Jurìdicas Individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones juridicas de caràcter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilacion extralegales en favor de empleados o servidores pùblicos o persona vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuaràn vigentes.

Tambièn tendràn derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este articulo, hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes los requisitos exigidos en dichas normas.

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

3933

30 SEP. 1997 00070

FAVIDI Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

Las disposiciones de este artìculo regiràn desde la fecha de la sanciòn de la presente ley.

Que la Ley 100 de 1.993 fue sancionada el 23 de diciembre de 1.,993, por lo tanto los 2 años de gracia de que habla el artìculo antes mencionado para el Distrito Capital se vencieron el 23 de diciembre de 1.995.

Que là señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, cumpliò el status de pensionada antes de la fecha arriba mencionada, por lo tanto tiene el derecho al reconocimiento de la pensiòn con factores de Ley 33/85 a partir del 16 de abril de 1.997, fecha del retiro del servicio oficial.

Que de los anteriores documentos se establece :

TIEMPO DE SERVICIO

ENTIDAD	LAPSO	DIAS
DANE	08-02-71 al 23-04-78	2596
PERSONERIA STA. FE BTA.	01-03-79 al 15-04-97(-15)	6510
Total dias laborados		9106

Cumpliò 55 años de edad el 8 de Junio de 1.993.

Liquidaciòn de lo devengado en el ùltimo año de servicios comprendido de abril 16/96 al 15 de Abril /97 .

Liquidaciòn factores segùn artìculo 3o. de la Ley 33 de 1.985.

255 dìas sueldo a $ 703.915.oo ms.	$ 5.983.277.50
105 dìas sueldo a $ 862.296.oo mes.	3.018.036.oo
Prima de antiguedad	675.101.oo
Total.	$ 9.676.414.50

Subtotal (1) $9.676.414.50 x 0.0625 = 604.776.oo

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION $604.776.oo x 2596.oo = $172.413.63
FONDO DE PENSIONES P. DE STA. 604.776.oo x 6510.oo = $432.362.38

3933 A

30 SET 00069

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

LIQUIDACION FACTORES A CARGO FONDO DE PENSIONES P. DE SANTA FE DE BOGOTA

Prima semestral	$ 1.117.205.oo
Prima de navidad	952.489.oo

Total (2) $ 2.069.694.oo x 0.0625 = $ 129.356.oo

Valor pensiòn $ 734.132.oo.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION	$ 172.413.63
FONDO DE PENS. PUB. STA FE DE BTA.	$ 561.718.37

Son: $ 734.132.oo mensuales a partir del 16 de abril de 1.997.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artìculo 2o. de la Ley 33 de 1.985, deben concurrir en el pago de la pensiòn las entidades de derecho pùblico, en donde el peticionario prestò sus servicios, o las que para el efecto las representen.

Que de acuerdo con lo anotado anteriormente, es necesario resolver favorablemente el recurso de reposiòn interpuesto en el sentido de reconocer la pensiòn de jubilaciòn solicitada y por lo tanto se procede a Revocar la Resoluciòn No. 01025 del 30 de agosto de 1.996.

Que se debe descontar la suma de $ 69.852.oo correspondiente a los aportes sobre factores correspondientes a las primas de navidad, prima semestral, de conformidad con lo ordenado por el artìculo 99 del Decreto 1848 de 1.969, en concordancia con el artìculo 146 de la Ley 100/93 teniendo en cuenta que se està liquidando con el règimen anterior.

Que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA con oficio No. 0012708 de lo. de septiembre de 1.997 consultò el proyecto de resolución a la Caja Nacional de Previsión , entidad que no ha dado respuesta dentro del tèrmino legal, por lo tanto se procede a aplicar el silencio administrativo.

En mérito de lo expuesto,

ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

3933 30 SET. 1997

FAVIDI Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

00068

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar la Resoluciòn No. 01025 del 30 de agosto de 1.996, mediante la cual el Fondo de Pensiones Pùblicas de Santa Fe de Bogotà le negò el reconocimiento de la pensiòn de jubilaciòn a la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO.-Reconocer y ordenar pagar a favor de la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, ya identificada, una pensiòn de jubilaciòn en cuantìa de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($734.132.oo) Mcte., mensuales a partir del 16 de abril de 1.997, fecha del retiro definitivo del servicio oficial.

DISTRIBUCION :

CAJA NACIONAL DE PREVISION $ 172.413.63
FONDO DE PENS. PUB. DE SANTA FE BTA. 561.718.37

ARTICULO TERCERO.- Aplicar el silencio administrativo a la Caja Nacional de Previsión y dèse por aceptada la cuota parte asignada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO.- Efectuar el descuento por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($69.852.oo) Mcte. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO.-El Fondo de Pensiones Publicas de Santa Fe de Bogotà, D.C., pagarà al interesado la pensiòn reconocida en esta providencia previo los descuentos a que haya lugar, elevaciòn al salario mìnimo y demàs operaciones de orden contable, deduciendo del valor ordenado lo pagado administrativa y/o jecutivamente a tìtulo de pensiòn o de anticipo pensional o pago transitorio con observaciòn a tìtulo de pensiòn o de anticipo pensional o pago transitorio con observaciòn del turno respectivo y la disponibilidad prsupuestal correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Dedùzcase el valor del aporte para servicios de salud, ordenado por la Ley 100 de 1.993.

ARTICULO SEPTIMO.- La pensiòn reconocida en esta providencia, està sometida a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la Ley.

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA D.C.

3933 - 4 30 SET. 1997

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

ARTICULO OCTAVO.- Remìtase copia de la presente Resoluciòn a la entidad concurrente para los fines pertinentes y al Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO NOVENO.- El valor total de la pensiòn, serà cancelado por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., debiendo repetir en la proporciòn señalada contra las entidades concurrentes.

ARTICULO DECIMO.- El valor reconocido en la presente resoluciòn queda condicionado para su pago a la presentaciòn por parte del beneficiario del informe sobre los valores recibidos por concepto de anticipo pensional y del acto administrativo de retiro definitivo del servicio oficial.

ARTICULO DECIMO. PRIMERO- Contra la presente providencia procede el recurso de reposiciòn interpuesto ante el mismo despacho en el momento de la notificaciòn o dentro de los cinco (5) dìas hàbiles siguientes a la misma, de conformidad con lo que establece el Còdigo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotà D.C., a los 30 SET. 1997

FAVIDI

José Arcenio Suárez S.
Original Firmado por
GERENTE

JOSE ARSENIO SUAREZ SUAREZ
GERENTE

Mmp.
Exp.No.651/95

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 3 OCT. 1997

En la fecha notifiquo personalmente al interesado señor Luz Angela Evelina Montoya de Delgado del contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que ACEPTO Y RENUNCIO A TERMINOS

el notificado firma

C.C. No. 20'146.416 de Bogotá

Yo LUZANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO DESEO AFILIARME A COMPENSAR

CC. N. 20'146.416 de Bogotá

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

(12)

00083

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS E SANTAFE DE BOGOTA,D.C.

RESOLUCION No. 0476
(15 ABR. 1998)

Por medio de la cual se Reliquida una pensión vitalicia de jubilación

CANCELADO
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS
DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
"F A V I D I"
DIVISION FINANCIERA
Cancelado por Nomina la Suma de $ 1.060.812,28

0 000008 503053

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS
DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
"F A V I D I"
DIVISION FINANCIERA
Incluido en la Nomina de 01/05/98

EL GERENTE DE FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI"

En uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1296/94 y en especial las que confieren los decretos 350 de 1.995 y 716 de 1996, expedidos por el Señor Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá ,D.C. y

CONSIDERANDO:

Que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTA FE DE BOGOTA, mediante la Resolución No. 3933 del 30 de Septiembre de 1997, reconoció y ordenó pagar pensiòn de jubilaciòn a favor de la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, identificada con C.C. 20.146.416 de Bogotà, en cuantìa de $734.132.oo Mcte. mensuales a partir del 16 de abril de 1.997.

Que la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA, mediante escrito radicado el dìa 9 de Diciembre de 1.997 solicita ante el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C. la reliquidaciòn de su pensiòn de jubilaciòn teniendo en cuenta que segùn certificaciòn expedida por la Personerìa de Santafe de Bogotà, del 27 de agosto de 1997, a la señora Luz Angela le fueron pagados durante el ùltimo año los valores allì certificados, por lo tanto se hace necesario reliquidar esta pensiòn de jubilaciòn.

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

00037

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

0476

15 ABR. 1998

Que el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 151 de la ley 100 de 1993 y los Decretos 1296 de 1994 y 1068 de 1995, emanados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 348,349,350 de 1.995 y 716 de 1996, de la Àlcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., a apartir del 1o de enero de 1996, tiene a su cargo el manejo del Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá,D.C., el cual sustituyó en el pago de pensiones a la caja de Previsicón Social de Santafé de Bogotá D.C.

Que de los anteriores documentos se estabeciò :

LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO
RELIQUIDACION

Lapso a liquidar : Abril 16/96 a Abril 15/97

255 dias a $ 703.915.oo ms.	$ 5.983.277.50
105 dias a $ 862.296.oo ms.	3.018.036.oo
Prima de antiguedad	675.101.oo
Prima de servicios	1.116.748.67
Prima de navidad	1.016.160.75
Prima devacaciones	1.309.088.oo
Total	$13.118.411.92

$ 13.118.411.92 x 0.0625 = $819.900.75

Son : $819.900.75 mensuales a partir del 16 de abril de 1.997.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NAL. PREV. SOC.	$ 172.413.61
F.P.P.SANTA FE BTA.	647.487.39

Que de la reliquidación transcrita, se establece que el monto de la pensión asciende a la suma de $819.901.oo equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes, durante su último año de servicio de conformidad con lo ordenado por la ley 33 de 1985, cuyo pago se hará efectivo a partir del 16 de Abril de 1.997, previo descuento de lo pagado mediante cualquier concepto.

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

0476 15 ABR. 1998

00085

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 se debe descontar la suma de $ 107.562.oo Mcte. por concepto de factores para los cuales no cotizò para pensiòn como son: prima de antiguedd, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión de jubilación reconocida con anterioridad a favor de la señora LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO, ya identificada en cuantía de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($819.901.oo) Mcte. a partir del 16 de Abril de 1.997, previo descuento de lo pagado mediante cualquier concepto.

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL DE PREV.	$ 172.413.61
F.P.P.P.DE SANTA FE DE BTA.	647.487.39

ARTICULO SEGUNDO: Efectuar por la Secciòn de Nòminas el descuento de la suma de $107.562.oo correspondiente a los factores que no cotizò para pensiòn, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO : Efectuar por intermedio de la Divisiòn Financiera la devoluciòn de aportes al ISS por el periodo del lo. de enero de 1.996 al 15 de abril de 1.997.

ARTICULO CUARTO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, elevación a salario mínimo y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo del valor ordenado en artículo primero lo pagado administrativa y/o ejecutivamente a título pensional.

ARTICULO QUINTO: Dedúzcase el valor del aporte para servicios de salud ordenado por la ley 100 de 1993.

ARTICULO SEXTO: En caso que la beneficiaria no reclame personalmemte ante la administración el pago de su prestación y actúe mediante apoderado, éste

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE
BOGOTA, D.C.

0476 0108 ABR. 1998

FAVIDI
Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital

deberá presentar la prueba de superviviencia del titular de la prestación (Decreto 2150/95).

ARTICULO SEPTIMO .- Remítase copia de la presente resolución al Instituto de Seguros Sociales para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante este mismo despacho en el momento de la notificación o dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de la misma, conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE,NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C. 15 ABR. 1998

FAVIDI
José Arcenio Suárez S.
Original Firmado por
GERENTE

JOSE ARCENIO SUAREZ SUAREZ
GERENTE

Exp.651/95
Mmp.

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE SANTAFE DE BOGOTA

SANTAFE DE BOGOTA FECHA: 23 ABR. 1998

En la fecha notifique personalmente al interesado señor Luz A. Ecalna Pontoy el contenido de la anterior providencia, quien impuesto firma y manifiesta que ACEPTO Y RENUNCIO A TÉRMINOS

el notificado firma [signature]

C.C. No. 20146416 de Bogotá

ENTIDAD CONCURRENTE CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.							LIQUIDACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR No.		ACSL – 59	
ENTIDAD PAGADORA DE PENSION	CAUSANTE									
	CEDULA	20,146,416	NOMBRE	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO			FECHA DE NACIMIENTO	08/06/1938	EDAD	
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	TIEMPO LIQUIDADO	9,106	RESOLUCION	476	FECHA RESOL	15/04/1998	PENSION		TIEMPO	
	VALOR MESADA	819,901.00	EFECTIVIDAD	16/04/1997	REGIMEN		% I.B.L	75.00	FALLECIMIENTO	

CONCURRENCIAS							PERIODO Y MESADA A LIQUIDAR		
ENTIDAD	CUOTA PARTE	PORCENTAJE	NUEVO PORCENTAJE	FECHA MODIFICACION	DIAS COTIZADOS	ENTIDAD ASUMIDA	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	MESADA INICIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.	172,413.61	21.03			2,596		01/02/2020	30/03/2022	3,209,003.00
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	647,487.39	78.97			6,510				

LIQUIDACION									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	% I.P.C	VALOR MESADA	DIAS	PORCENTAJE CUOTA PARTE	CUOTA PARTE MESADA	CUOTA PARTE MESADAS ADICIONALES	TOTAL CUOTA PARTE	VALOR ACUMULADO
01/02/2020	30/12/2020	0	3,209,003.00	330	21.03	674,853.33	1,349,706.66	7,423,386.63	8,773,093.29
01/01/2021	30/12/2021	1.61	3,260,668.00	360	21.03	685,718.48	1,371,436.96	8,228,621.76	18,373,152.01
01/01/2022	30/03/2022	5.62	3,443,918.00	90	21.03	724,255.96	0	2,172,767.88	20,545,920.00

CONSULTA CUOTA PARTE FUE: ACEPTADA POST SILENCIO

ELABORO	REVISO	REVISION JURIDICA	APROBO
ACSL			
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA		YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

BOGOTÁ

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES
SUBDIRECCION TECNICA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LIQUIDACION INTERESES CUOTAS PARTES PENSIONALES
Entidad: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.

CAUSANTE LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO — CEDULA 20,146,416
FECHA INCLUSION NOMINA 01/02/2020 **FECHA DE CORTE** 30/06/2022

PERIODO COBRADO		DIAS	MESADA	PORCENTAJE MESADA	CUOTA PARTE	CAPITAL	INTERES
INICIO	FINAL						
01/02/2020	29/02/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	47,855.00
01/03/2020	30/03/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	45,353.91
01/04/2020	30/04/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	42,912.26
01/05/2020	30/05/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	40,361.80
01/06/2020	30/06/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	38,031.74
01/06/2020	30/06/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	38,031.74
01/07/2020	30/07/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	35,916.07
01/08/2020	30/08/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	34,032.90
01/09/2020	30/09/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	32,506.49
01/10/2020	30/10/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	31,152.70
01/11/2020	30/11/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	30,037.96
01/12/2020	30/12/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	28,925.40
01/12/2020	30/12/2020	30	3,209,003.00	21.03	674,853.33	674,853.33	28,925.40
01/01/2021	30/01/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	28,277.76
01/02/2021	28/02/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	27,282.49
01/03/2021	30/03/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	26,237.76
01/04/2021	30/04/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	25,248.89
01/05/2021	30/05/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	24,232.77
01/06/2021	30/06/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	23,216.21
01/06/2021	30/06/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	23,216.21
01/07/2021	30/07/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	22,114.30
01/08/2021	30/08/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	21,018.11
01/09/2021	30/09/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	19,907.52
01/10/2021	30/10/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	18,725.65
01/11/2021	30/11/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	17,488.10
01/12/2021	30/12/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	15,964.81
01/12/2021	30/12/2021	30	3,260,668.00	21.03	685,718.48	685,718.48	15,964.81
01/01/2022	30/01/2022	30	3,443,918.00	21.03	724,255.96	724,255.96	14,995.97
01/02/2022	28/02/2022	30	3,443,918.00	21.03	724,255.96	724,255.96	13,100.67
01/03/2022	30/03/2022	30	3,443,918.00	21.03	724,255.96	724,256.00	10,504.88
				TOTAL INTERESES			821,540

ELABORO	REVISO	APROBO
ACSL		
ADA CONSTANZA SAENZ LOPEZ CONTRATISTA	ROXANA CELY SOLER CONTRATISTA	YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO GERENTE DE BONOS Y CUOTAS PARTES

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EI-COM3115-202204963-Sigef Id: 475048
Folios: 2 Anexos: 0 Fecha: 13-julio-2022 12:01:15
Dependencia: GERENCIA DE BONOS Y CUOTAS PARTES
Origen: YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO
Destino: DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Serie: 220.29 SubSerie: 0

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA : DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

DE : YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

ASUNTO : REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES NIT 900373913.

Respetada Doctora:

De manera atenta me permito remitir, relación de (01) una carpeta que consta de las piezas procesales necesarias para constituir título ejecutivo para cobro coactivo de cuotas partes pensionales a cargo de **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

La presente entrega se realiza de manera presencial al Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva, en donde la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales remite, documentos físicos impresos en las instalaciones de FONCEP el día 11 de Julio de 2022.

Se detalla a continuación la relación de seis (06) pensionados objeto del envío:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP		
ITEM	**CEDULA**	**NOMBRE**
ACSL – 54	**20,158,651**	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ
ACSL – 55	**20,171,232**	CLARA INES GARCES VARGAS
ACSL – 56	**20,152,338**	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE
ACSL – 57	**20,170,351**	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO
ACSL – 58	**20,139,956**	LIGIA MOJICA DE RUIZ
ACSL – 59	**20,146,416**	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO

Cordial saludo,



YENNY PATRICIA QUINTERO BUITRAGO
Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Aprobó	Yenny Patricia Quintero Buitrago	Gerente de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	
Revisó	Roxana Cely Soler	Contratista	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	
Proyectó	Ada Constanza Sáenz López	Contratista	Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales	

AUTO NO. CC - 0178 DEL 14 DE JULIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO"

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Resoluciones Nos. 0067 del 09 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por Resolución No. 0275 de 11 de agosto de 2016 la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, se permite manifestar que mediante **EI-COM3115-202204963-Sigef Id: 475048 de 13 de julio de 2022**, se recibe oficialmente en el Despacho de Jurisdicción Coactiva los documentos para iniciar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4** por consiguiente:

RESUELVE

Avocar conocimiento y dar **APERTURA A LA ETAPA DE COBRO COACTIVO**, en contra del deudor: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)** más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales se relacionan a continuación:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL – 54

BOGOTÁ

AUTO NO. CC - 0178 DEL 14 DE JULIO DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO"

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva

RESOLUCIÓN No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

EXPEDIENTE No: **CP 099 DE 2022**
DEUDOR: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
NIT.: **900.373.913-4**
DIRECCIÓN: **AV. CARRERA 68 NO. 13 - 37**
CIUDAD: **BOGOTÁ D.C.**

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

CONSIDERANDO

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4**, por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

De acuerdo a los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario y el Artículo 3 "Principios" de la Ley 1437 de 2011, se unificaron, en la presente resolución, las cuentas de cobro que fueron remitidas en su momento, liquidación actualizada, relacionando el capital e intereses por pensionado, adeudados por concepto de cuotas partes pensionales por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4,** al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486) por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)** por concepto de capital e intereses con el respectivo corte para cada jubilado, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por medio de las cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales se relacionan a continuación:

1 Cecilia Valcárcel de Pérez CC 20 158 651

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Cecilia Valcárcel
- Certificado de bautismo
- Oficio No. 148 del 29 de octubre de 1987 por el cual se eleva consulta a la caja nacional del proyecto de resolución
- Oficio No. 281193 del 17 de noviembre de 1987 por el cual CAJANAL objeta la cuota parte asignada
- Resolución No. 1217 del 4 de diciembre de 1987 por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y tiene por desestimada la objeción presentada aunado a que aplica el silencio administrativo
- Resolución No. 689 del 14 de julio de 1992 por la cual se realiza una pensión de jubilación
- Registro civil de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 564 056 intereses $ 33 456
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

2 Clara Inés Garcés Vargas CC 20 171 232

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Clara Inés Garcés
- Partida de bautismo
- Oficio de consulta de cuota parte pensional del 20 de noviembre de 1975 junto con proyecto de resolución y certificada de tiempos y servicios
- Oficio No. 9601 del 11 de diciembre de 1975 por la cual la caja nacional acepta la consulta de la cuota parte

- Resolución No. 54 del 20 de enero de 1975 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Resolución No. 869 del primero de septiembre de 1988 por la cual se reajusta una pensión mensual de jubilación
- Resolución No. 1410 del 17 de julio del 2001 por la cual se ordena el pago de un reajuste de ley 6 de 1992
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 4 702 013 intereses $ 206 909
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

3 Elvira Monroy de Aguirre CC 20 152 338

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Elvira Monroy de Aguirre
- Partida de bautismo de Elvira Monroy
- Oficio del 8 de octubre de 1987 por la cual se eleva consulta de cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios
- Resolución No. 73 del 8 de febrero de 1988 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y da aplicación al silencio administrativo a la caja nacional
- Certificado de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 949 108 intereses $ 53 279
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

4 Leonor Mercedes Castelblanco de Romero CC 20 170 351

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Leonor Mercedes Castelblanco
- Partida de bautismo
- Oficio No. 159 del 25 de junio de 1991 por la cual se consulta cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios
- Oficio No. 1860 del 25 de julio de 1991 por la cual la caja de previsión nacional acepta la consulta
- Resolución No. 48 del 26 de agosto de 1991 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 111 979 457 intereses $ 4 961 650
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.

- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

5 Ligia Mojica de Ruiz CC 20 139 956

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Ligia Mojica de Ruiz
- Copia de registro civil de nacimiento de Ligia Mojica de Ruiz
- Oficio del 25 de mayo de 1995 de consulta de cuota parte pensional junto con 13 folios de proyecto de resolución y tiempos de servicio
- Resolución No. 9535 del 4 de septiembre de 1995 por la cual se acepta una consulta a cuota parte pensional de CAJANAL
- Resolución de gerencia No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997 por medio dela cual se realiza una pensión de jubilación resolución No. 3250 del 28 de julio de 1997 por medio dela cual se revoca la resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997
- Resolución No. 2649 del 6 de octubre del 2000 por medio dela cual se resuelve una revocatoria directa y cerré liquida una pensión de jubilación
- Resolución No. 102 del 15 de enero del 2010 por medio dela cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 6 de octubre del 2000
- constancias de notificación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 10 776 932 intereses $ 430 922
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

6 Luz Ángela Evelina Montoya de Delgado CC 20 146 416

- Certificado de documento en trámite de la cédula de luz Ángela Evelina Montoya de Delgado
- Partida de bautismo
- Oficio No. 12708 del primero de septiembre de 1997 por el cual se eleva consulta de 25 folios de proyecto de resolución a la caja nacional de previsión
- Oficio No. 10569 del 14 de octubre de 1997 por el cual CAJANAL da por aceptada la cuota parte a cancelar
- Resolución No. 18 1722 del 8 de octubre de 1997 por la cual CAJANAL acepta una cuota parte pensional
- Resolución No. 1025 del 30 de agosto de 1996 por medio dela cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación

- Resolución No. 3933 del 30 de septiembre de 1997 por la cual se resuelve un recurso de reposición, reconoce una pensión de jubilación y de aplicación al silencio administrativo a la caja nacional de previsión
- Resolución No. 476 del 15 de abril de 1998 por medio dela cual se realiza una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 20 545 920 intereses 821 540
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Que la UGPP es la entidad concurrente y responsable de pagar las sumas anteriormente descritas e individualizadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.; y a través de sendos decretos (2040 del 10 de junio de 2011, 1229 del 12 de junio de 2012, 2776 de 28 de diciembre de 2012 y Decreto 0877 del 30 de abril de 2013) se prorrogó el término de duración del proceso liquidatario hasta el 11 de junio de 2013, fecha definitiva de su extinción.

Así mismo, según Decreto Ley 254 de 2000, se suscribió el 11 de junio de 2013, el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso Liquidatario, lo cual se materializó a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

Dicho Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 16 estableció que al cierre de la liquidación de la extinta CAJANAL EICE era necesario establecer la entidad a la cual le correspondería continuar con el cobro y pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.

Por esta razón, se expidió el Decreto 1222 de 2013, en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales, indicando en el inciso tercero del artículo primero:

> "*(…) Al cierre del proceso liquidatario de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo."* (subrayado fuera de texto)

Refiere que el mismo Decreto señala en su artículo segundo:

> ***"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-.*** *De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011"* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior ha sido corroborado por el Consejo de Estado en decisiones 11001030600020190006500 del 12/11/2019, radicado interno 2147 que retoma el concepto 11001030600020160009300 del 26 de octubre de 2016, por el cual ya se había concluido que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** es la responsable de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal a partir del Decreto 2196/09 que instauró un criterio de asignación de funciones ordenando al Ministerio de Hacienda asumir los procesos misionales; posteriormente el Decreto 2040/2011 reemplazó al Ministerio por la UGPP y finalmente el Decreto 4269 de 2011 asignó a CAJANAL las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 y a la UGPP las presentadas después del 8/11/2011; hoy en día, teniendo en cuenta que la liquidación de CAJANAL ya terminó, las solicitudes presentadas antes del 8/11/2011 quedan a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, que conforme al Decreto 4269 de 2001 es la llamada a atender las obligaciones misionales.

Por lo anterior la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** que, por disposición legal, es la Entidad encargada de desarrollar las funciones misionales que le correspondían a CAJANAL EICE y con ello, los criterios de jerarquía y de especialidad de las leyes, es la entidad concurrente dentro del presente proceso de cobro Coactivo.

Dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que, mediante los trámites del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, establecido en el Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, a fin de adelantar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se paguen las obligaciones insolutas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4,** por un valor total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)** suma que comporta los siguientes factores**:**

a. Por concepto de capital representando en las cuotas partes pensionales adeudadas por la entidad concurrente, equivalente a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo.

b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** de conformidad a la certificación de deuda y las liquidaciones oficiales que acompañan el presente acto administrativo y que determinan el pensionado, porcentaje de participación, corte, periodo, suma liquidada y ejecutada, a prorrata de las cuotas partes pensionales en que concurre la entidad deudora.

Sumas respecto de **seis (6)** pensionados que se relacionan y discriminan a continuación:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL – 54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

1. Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y, a partir del 29 de julio 2006, conforme a los parámetros del Articulo 4 de la Ley 1066 de 2006, es decir, desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente que efectúe el pago total de la obligación.

2. De conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con el Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso, por las sumas periódicas que se causen con posterioridad, correspondientes a la cuota parte pensional de los jubilados, en la cuantía certificada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-**, hasta tanto se verifique el pago íntegro de la obligación.

3. Por los intereses que se causen por las sumas que se vayan venciendo conforme al numeral anterior, que no sean pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, desde la fecha de exigibilidad, hasta el pago efectivo de la misma.

4. Por las costas y los gastos procesales debidamente comprobados dentro del proceso y autorizados por la Ley y/o Acuerdos y Resoluciones Internas del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-**, de conformidad al Artículo 836 - 1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR las investigaciones respecto de los bienes de propiedad del deudor **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el embargo de cuentas de ahorro, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que sea titular o beneficiario, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4**, de conformidad con el Artículo 837 del Estatuto Tributario, depositados en establecimientos bancarios, créditos, financieros o similares. Además, conforme a lo dispuesto en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y secuestro de los ingresos que por concepto de rentas percibe el municipio mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4** o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico o físico registrado para tal fin, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; quien dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la notificación de esta Resolución, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, de acuerdo a los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario. El pago se debe realizar por la plataforma del FONCEP en la oficina

virtual en el icono pago cuotas partes pensionales donde se indicará el proceso de pago, solicitando la activación de la cuenta por pago referenciado.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

4081509115

OP:4081509115

Peso	Volumen	Vr Declarado	Unidad
1 Kg	1 Kg	5.000,00	1 Un.

Original

cadena courrier

☐ Reclamo ☐ Incongruencia:

4081509115

OP:4081509115

MENSAJERIA

Remitente: FONCEP

Identificacion:860041163 **Cod. Postal:** 110321015

Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2 - **Tel:** 3060200

Ciudad: BOGOTA - **Depto:** BOGOTA D C

FECHA ENTREGA:

Mes

ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC. ☐

Dia:

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐

17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P ☐

Hora:

1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm ☐

Destinatario: UGPP

Dirección: AV CR 68 13 37 **Tel:**

Radicado: 0 **Zona:** 0

Ciudad: BOGOTA - **Depto:** BOGOTA D C

Producto: CARTA **Cod. Postal:**

15 JUL 2022

Observación

RECIBI CONFORME

Firma y Cédula o Sello

Motivo Devolución

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

Peso	Volumen	Vr Declarado	Quien Entrega	Unidades	1 de 1
1 Kg	1 Kg	5.000,00		1 Un.	Original

Identificacion:860041163
Remitente: FONCEP
Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2
Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTA D C - Tel: 3060200
Zona: 0
Identificacion: 475326
Destinatario: UGPP
Dirección: AV CR 68 13 37
Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTA D C - Tel:

Desconocido ☐ Rehusado ☐ No Reside ☐ No Reclamado ☐ Dirección ☐ Otros ☐

Gobierno en línea ... Licencia ... del 9 de Sep de 2011

BOGOTÁ

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 14-julio-2022 11:52:33
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- EXTRABAJADORES INCORA
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
AV. CARRERA 68 NO. 13 - 37
CIUDAD

CORREO CERTIFICADO

Asunto: Notificación **Resolución CC No.000447 de 14 de julio de 2022**
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 099 de 2022**
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo certificado de la **Resolución CC No.000447 de 14 de julio de 2022**, ***"Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva***", para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento, advirtiendo que dispone de quince (15) días, a partir de la efectiva recepción de la notificación de esta Resolución, para pagar la totalidad de la deuda y sus intereses, o proponer las excepciones legales que estime pertinentes.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con lo estipulado en arts. 826, 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Radicado No. 20227001017010 42
Fecha Rad: 15/07/2022 10:27:37
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 2 Anexos: 1
Canal de Recepción: Servicio Mensajería
Sede: Calle 13
Remitente: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FOCEP
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Anexo: **Resolución CC No.000447 de 14 de julio de 2022**
Soportes título ejecutivo complejo

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva

RV: Excepciones mandamiento de pago Resolución No. 000447 del 14/07/2022 Proceso de Cobro Coactivo CP-099/2022 Radicado: No. 2022700101701042 de 15/07/2022 // 2022110002476171

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite radicado:ER-00434-202220491-S Id: 479035 Folios: 1 Anexos: 15
Fecha: 04-agosto-2022 10:40:27 Dependencia : AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Serie: COBRO COACTIVO
SubSerie: Tipo Documental: ESCRITO DE EXCEPCIONES

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 15:41
Para: Servicio al Ciudadano Foncep <servicioalciudadano@foncep.gov.co>
Asunto: Excepciones mandamiento de pago Resolución No. 000447 del 14/07/2022 Proceso de Cobro Coactivo CP-099/2022 Radicado: No. 2022700101701042 de 15/07/2022 // 2022110002476171

Doctora

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscale**s y radicar **PQRSD Pensionales,** a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le

agradecemos informarlo a **contactenos@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Doctora
DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Carrera 6 Nro.14-98 Torre A piso 2 Condominio Parque Santander
servicioalciudadano@foncep.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110002476171

Asunto: Excepciones mandamiento de pago
Resolución No. 000447 del 14/07/2022 Proceso de Cobro Coactivo CP-099/2022
Radicado: No. 2022700101701042 de 15/07/2022

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020,mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de presentar excepciones al mandamiento de pago de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante oficio radicado enunciado en el asunto, se recibe notificación del acto administrativo de la referencia., que corresponde al mandamiento de pago emanado dentro del proceso de cobro coactivo.

2. Dicho mandamiento de pago refiere como obligación, la suma de $156.025.244 por concepto de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL, correspondientes a cuentas de cobro de los periodos 01/02/2020 al 09/09/2020, así como de 01/11/2019 al 30/03/2022 relacionadas con un listado de 6 pensionados.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de **apoderada autorizo notificación electrónica** para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: *notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COMPETENCIA DE LA UGPP EN MATERIA DE CUOTAS PARTES PENSIONALES DE CAJANAL (ENTIDAD LIQUIDADA):

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP fue creada mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, quedando a su cargo, entre otras:

> "*El **reconocimiento** de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación…"*

Teniendo en cuenta la condición de entidad de carácter público, el ejercicio de las funciones asumidas por ley, deben ser cumplidas conforme lo establece el artículo 5º de la Lay 489 de 1998, que establece:

> *"Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
>
> (…)"

Concordante con lo anterior, el Decreto 575 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.", establece en su artículo 6º, numeral 11:

> "Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad."

Bajo estos presupuestos, es de resaltar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, inició su proceso liquidatorio a partir de la expedición del Decreto 2196 de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"*.

Con el Decreto 2040 de 2011 se prorrogó el plazo para su liquidación.

Con los Decretos 4269 de 2011 y 1222 de 2013 se efectuó la distribución de algunas competencias, quedando a cargo de la UGPP las solicitudes relacionadas con pensiones y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, la competencia legal de la UGPP frente al pago por concepto de cuotas partes pensionales provenientes de CAJANAL, fue objeto de puntual definición mediante el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), a través del cual se estableció en sus artículos 1º y 2º las reglas para la asunción de competencias en el pago de cuotas partes pensionales por parte de esta entidad, exponiéndose al efecto en su parte considerativa:

> *"Que de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del Decreto 254 de 2000 es necesario establecer la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación.*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 2.2.10.12.3. CUOTAS PARTES POR COBRAR Y POR PAGAR A CARGO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, para lo anterior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.*
>
> *El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación.*
>
> *Los recursos que se recauden con ocasión del cobro de las cuotas partes por cobrar reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, serán giradas por el Patrimonio Autónomo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).*
> *El Patrimonio Autónomo administrará los procesos judiciales en los que haya intervenido o actuado la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales.*
>
> *Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo."*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.10.12.4..- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales - UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011****.(…)" Negrilla fuera de texto.*

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

La normatividad antes transcrita emitida con la finalidad de distribuir algunas competencias como efecto de la liquidación de CAJANAL, estableció claramente que la UGPP debería asumir solo las solicitudes de cuotas partes que fueran consolidadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en los términos del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, que hace referencia a las solicitudes de reconocimiento, es decir, para el caso de las cuotas partes, a la consulta de las mismas.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO DE COBRO COACTIVO

La Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo 5º que:

> ***ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS***. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor* ***y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*** (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las reglas aplicables al procedimiento de cobro coactivo estipula:

> "***Artículo 100. Reglas de procedimiento.*** *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
> *2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
> *3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
>
> ***En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular." (Negrilla fuera de texto).***

Basado en lo anterior, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la Unidad, es preciso señalar que frente al mandamiento de pago en comento, se presentan los siguientes vicios, como se señalará a continuación:

3. EXCEPCIONES

3.1 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se está efectuando el cobro en el mandamiento de pago de unas cuotas partes basado en cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes de 10 pensionados, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

Es de resaltar que las cedulas relacionadas en el mandamiento de pago, no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentran que se trata de reconocimientos pensionales que **NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP**, prueba de ello es la fecha del reconocimiento pensional, tal como se señala a continuación:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO	FECHA DE CONSULTA CUOTA PARTE	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	FECHA RECONOCIMIENTO
20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ		689	14/07/1992
20.171.232	CLARA INES GARCES		869	1/09/1998
20.152.338	ELVIRA MONROY		73	8/02/1988
20.170.351	LEONOR CASTELBLANCO	28/06/1991	48	26/08/1991
20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	5/06/1995	2649	6/10/2000
20.146.416	LUZ MONTOYA DE DELGADO	2/09/1997	476	15/04/1998

Refiere el mandamiento de pago:

De acuerdo a los artículos 825 y 826 del Estatuto Tributario y el Artículo 3 "Principios" de la Ley 1437 de 2011, se unificaron, en la presente resolución, las cuentas de cobro que fueron remitidas en su momento, liquidación actualizada, relacionando el capital e intereses por pensionado, adeudados por concepto de cuotas partes pensionales por la ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4,*** *al* ***FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-*** *por un valor de* ***CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)*** *por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)*** *por concepto de intereses; para un total de:* ***CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)*** *por concepto de capital e intereses con el respectivo corte para cada jubilado, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente, por medio de las*

cuales se hace exigible el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP-, que hacen parte del Título Ejecutivo Complejo, documentos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados,(…)"

Igualmente se relaciona un listado de documentos adjuntos que contienen el valor de la cuota parte a pagar y datos básicos de identificación del pensionado. Se anexa además una liquidación por pensionado que no fue conocida por la Entidad previamente al presente proceso, además la deuda obedece a concurrencia por cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Como se puede observar, estos actos administrativos no fueron conocidos por la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a las cuentas de cobro que el FONCEP ha remitido a esta entidad, se han emanado sendas respuestas de la UGPP en las que claramente se ha explicado la razón legal por la cual no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y como se indicó anteriormente, las mismas han sido trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

> *"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un* ***título que preste mérito ejecutivo****, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
>
> *2.4.La obligación debe ser* ***clara*** *porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo,* ***expresa*** *porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser* ***exigible*** *porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Más adelante señala:

> *2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

Es de indicar que esta Unidad desconoce la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo tal como se ha descrito por la jurisprudencia, en el sentido, que no se allegan los actos administrativos que liquidan las cuotas partes, ya que lo que se aduce como liquidación no fue notificado a la UGPP para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste, frente a las presuntas obligaciones cuota partistas.

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 ((compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento

pensional fueron consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 que señala:

> ***"Artículo 2º.*** *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*
>
> *Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "*

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, presentando como fundamento lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), sin tener en cuenta ni dar aplicación a lo señalado en el artículo 1º del citado decreto, donde realmente se fundamenta de cobro de las cuotas partes al Ministerio de Salud y la Protección Social, hecho que es entendido por el órgano ejecutor, pues las cuentas de cobro están dirigidas a dicha Cartera, pretendiendo cambiar su posición basado en un concepto del Consejo de Estado, cuyo contenido no es impositivo para esta Entidad.

Sumado a que la UGPP no fue la entidad objeto de consulta, las cuentas de cobro tampoco fueron dirigidas a esta Entidad y solo al finalizar la vigencia 2019 se empezaron a remitir estas ya que según se afirma el cambio de criterio obedece a un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado , no obstante, resulta importante señalar que para el cobro de las cuentas de cobro existen unas reglas señaladas en la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se prevé como requisito que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

"CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

> *a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;*

b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento , certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE:

"*Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:*

(...)

B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; ***(ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;*** *(iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"*

De insistir en su cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 de 2013 en su artículo 1º (compilado Decreto 1833 de 2016), le corresponde su trámite al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente). En este aspecto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8º:

Artículo 8. Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas. **La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensioriales pasivas· o activas, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad' empleadora. p administradora o por la entidad que las venia asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional;ias que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelaran en la información financiará de la UGPP**, *teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor la ostenta dicha Cartera.

Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *"Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales"* determinó:

> *"**SEXAGÉSIMO**: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.*
>
> ***SEXAGESIMO PRIMERO**: **Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> ***SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habria hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciara en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales."*

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería

proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, teniendo como fundamento una simple cuenta de cobro, porque aun cuando se se remite el acto administrativo de reconocimiento pensional adjunto al mandamiento de pago, estos no contienen una obligación vinculante para la entidad, basados en las normas que sobre cuotas partes se han referido en el presente escrito.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

> *"(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:*
>
> *"[…] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.*
>
> ***Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> *…"La Sala reafirma la posición de que "la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."*
>
> *De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.*

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

(…)

*En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes**, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente**.* (Negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que **el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma**, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes.* (Negrilla fuera de texto).

(…)"

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

Se concluye entonces:

1. La obligaciones señaladas en las cuentas de cobro a que hace referencia el mandamiento de pago, corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, obligaciones que actualmente estarían a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo que concluyó sus labores porque en el contrato suscrito no incluyeron en forma errada todas las obligaciones que se indicaron en el acta final, como quedó demostrado en este escrito.
2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.
3. El mandamiento de pago se libró con base en una cuenta de cobro, la resolución de reconocimiento pensional y otros documentos, que no reúnen los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en las que se ha establecido como requisito el acto administrativo de reconocimiento pensional,

debidamente consultado a la entidad ejecutada y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, que en el presente caso no se hayan en el proceso de cobro. En consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP, así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tal como se indicó en el punto 2 de este escrito, en el proceso de cobro coactivo en los asuntos no previstos en el Estatuto Tributario, es viable acudir a las normas generales del proceso ejecutivo singular, por lo cual se propone esta excepción.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

> "*En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva*"

Indica el mandamiento de pago en comento como fundamento a partir del cual se vincula a la UGPP el haber efectuado el envío de una cuenta de cobro, que fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, razón que desde el punto de vista legal no le da ningún respaldo, máxime cuando esta entidad dio respuesta a las mismas e informó las razones por las cuales no es competente para reconocer dichas obligaciones.

De igual manera, en materia de cuotas partes de CAJANAL atendiendo a las competencias que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) le asignó a la UGPP y que fueron ya descritas en el punto No. 3.1 de este documento, tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de cuotas partes pensionales que fueron debidamente consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011, es decir, su consulta fue a CAJANAL, frente a lo cual la Unidad no recibió la obligatoriedad de hacerse cargo de dichos pagos.

En materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP, no existen pronunciamientos judiciales por lo que resulta de vital importancia traer a colación el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso[i].

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso.

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

c. Conclusiones sobre el marco jurídico

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.

1. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

2. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.

3. Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013** (compilado Decreto 1833 de 2016) **respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**

2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 de diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos.

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, se configura el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, pues la competencia de las cuotas partes corresponde al Ministerio que las asume y administra, lo cual para el presente caso le corresponde al Ministerio de Salud y no a esta entidad, la cual dentro de sus competencias legalmente atribuidas, tan solo tiene a su cargo el ***reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

Bajo el principio de legalidad, esta Unidad solo puede ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley, y en consecuencia, sus funcionarios son responsables entre otras razones, no solo por infringir tales disposiciones, sino también por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Legalmente no es procedente atender el pago de las cuotas partes pretendidas en el Mandamiento de Pago librado por el FONCEP que se excepciona, pues se reitera, la competencia legalmente atribuida a la UGPP se encuentra dada únicamente para el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por pagar y cobrar de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo como es bien sabido por la entidad ejecutante, las cuotas partes derivadas de reconocimientos pensionales que se pretende cobrar, fueron expedidas mucho antes de la fecha señalada, configurándose por demás EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

"*ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*"

A su turno, el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

"*ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad, en el evento que el FONCEP insista en el cobro de cuotas partes originadas en reconocimientos pensionales con participación de la extinta CAJANAL, pues dicha competencia no recae en la UGPP a quien únicamente le fue encomendada el **reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y previo a esta fecha la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud.**

Así mismo, por ser de carácter económico, las cuotas partes por pagar ingresaron a la masa de liquidación de la extinta CAJANAL, contando el FONCEP con la oportunidad para hacerse parte en el proceso liquidatorio para efectuar el cobro de las mismas, pero de no haberse efectuado, pretende ahora, ejerciendo la potestad de cobro coactivo, obtener el pago de esta Entidad, a quien nunca le ha sido atribuida la facultad legal para tal fin.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

Cordial saludo,



MARCELA GÓMEZ MARTINEZ
Directora Jurídica

Anexo: Resoluciones de Nombramiento, acra de posesión y Resolución de Delegación.

ELABORÓ: NLM

---

[i] Radicación 11001-03-06-000-2017-00070-00 de fecha 24/08/2017.
Referencia: Conflicto Negativo de competencias administrativas
Partes UGPP- MINTIC
Asunto: Cuotas partes pensionales establecidas por Caprecom (liquidada) autoridad competente para cumplir un fallo judicial

Libertad y Orden

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 59 **FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **MARCELA GÒMEZ MARTÌNEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.822.721**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Tècnico 100-0** de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Direcciòn Jurìdica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 975 del 09 de noviembre de 2020**,** con una asignación básica mensual de **$ 13.685.492.oo.**

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **ABOGADA No. 191909.**

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Revisó: Francisco Britto
Elaboró: Liliana A. González

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

> *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

> *"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*
>
> *En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
> *(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI
DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII
OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez. Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO (975) DE 09 NOV 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Director Técnico 0100,** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Dirección Jurídica**, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**52.822.721**, cumple con los requisitos y el perfil, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ** fue publicada por el término de tres días calendario, en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin que se hubiese recibido observación alguna.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**52.822.721,** en el cargo de **Director Técnico 0100**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado en la Dirección Jurídica.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Josefina Acevedo Ríos / Luis Gabriel Fernández Franco.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.

Recibido 10-11-20

RESOLUCIÓN No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

EXPEDIENTE No:	**CP - 099 de 2022**
DEUDOR:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**
NIT:	**900.373.913-4**
DIRECCIÓN:	**Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD:	**BOGOTÁ D.C.**

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio EI-COM3115-202204963-Sigef Id: 475048 de 13 de julio de 2022, se recibe, oficialmente en el Despacho de Jurisdicción Coactiva los documentos para iniciar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NIT 900.373.913-4.**

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4**, por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

Que dentro del Proceso CP – 099 de 2022 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, NIT 900.373.913-4, se profirió Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, por la cual se libró Mandamiento de Pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244),** por concepto de cuotas partes pensionales, liquidación oficial que comprende el capital con fecha de corte respectiva para el

jubilado, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente de conformidad con la establecido en la Ley, correspondiente los siguientes pensionados:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL – 54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

Con radicado EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326 del 14 de julio de 2022, esta entidad procede a realizar la notificación por correo certificado del Mandamiento de Pago Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, para lo cual se adjuntó una copia del Acto Administrativo en comento junto con los respectivos soportes de la acción ejecutiva, siendo recibido en el domicilio de esa Unidad, según la guía No. 4081509115 expedida por la empresa Cadena Currier, el 15 de julio de 2022 asignando el radicado de ingreso No. 2022700101701042.

Mediante escrito presentado ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el 3 de agosto de 2022 al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co desde: contactenos-documentic@ugpp.gov.co, el cual fue radicado internamente con No.: ER-00434-202220491 – S 479035 del 4 de agosto de 2022, la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme al poder anexado; propone excepciones contra el mandamiento de pago proferido por medio de la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022; en este sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, la petición es oportuna por haberse presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, en cuyo escrito proponen las excepciones:

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En ejercicio del derecho de defensa, excepciona: **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, manifestando básicamente lo siguiente:

"3.1 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se está efectuando el cobro en el mandamiento de pago de unas cuotas partes basado en cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace

referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes de 10 pensionados, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

Es de resaltar que las cedulas relacionadas en el mandamiento de pago, no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentra que se trata de reconocimientos pensionales que ***NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP****, prueba de ello es la fecha del reconocimiento pensional, tal como se señala a continuación:*

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO	FECHA DE CONSULTA CUOTA PARTE	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	FECHA RECONOCIMIENTO
20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ		689	14/07/1992
20.171.232	CLARA INES GARCES		869	01/09/1998
20.152.338	ELVIRA MONROY		73	08/02/1988
20.170.351	LEONOR CASTELBLANCO	28/06/1991	48	26/08/1991
20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	05/06/1995	2649	06/10/2000
20.146.416	LUZ MONTOYA DE DELGADO	02/09/1997	476	15/04/1998

(…)

Igualmente se relaciona un listado de documentos adjuntos que contienen el valor de la cuota parte a pagar y datos básicos de identificación del pensionado. Se anexa además una liquidación por pensionado que no fue conocida por la Entidad previamente al presente proceso, además la deuda obedece a concurrencia por cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Como se puede observar, estos actos administrativos no fueron conocidos por la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a las cuentas de cobro que el FONCEP ha remitido a esta entidad, se han emanado sendas respuestas de la UGPP en las que claramente se ha explicado la razón legal por la cual no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y como se indicó anteriormente, las mismas han sido trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.4.La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada

en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."

Más adelante señala:

2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."

Es de indicar que esta Unidad desconoce la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo tal como se ha descrito por la jurisprudencia, en el sentido, que no se allegan los actos administrativos que liquidan las cuotas partes, ya que lo que se aduce como liquidación no fue notificado a la UGPP para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste, frente a las presuntas obligaciones cuota partistas.

***En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara** pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.*

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 que señala:

"Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "

***En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora**. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.*

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la

UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, presentando como fundamento lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), sin tener en cuenta ni dar aplicación a lo señalado en el artículo 1º del citado decreto, donde realmente se fundamenta de cobro de las cuotas partes al Ministerio de Salud y la Protección Social, hecho que es entendido por el órgano ejecutor, pues las cuentas de cobro están dirigidas a dicha Cartera, pretendiendo cambiar su posición basado en un concepto del Consejo de Estado, cuyo contenido no es impositivo para esta Entidad.

Sumado a que la UGPP no fue la entidad objeto de consulta, no obstante, resulta importante señalar que para el cobro de las cuentas de cobro existen unas reglas señaladas en la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se prevé como requisito que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;

b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;

c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE:

"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:

(…)

B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; (ii) ***Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio****; (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"*

De insistir en su cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 de 2013 en su artículo 1º, le corresponde su trámite al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente). En este aspecto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8º:

(…)

Por lo anterior, es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor la ostenta dicha Cartera.

Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible*, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 "Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales" determinó:*

(…)

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

La obligación tampoco es expresa, *ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, teniendo como fundamento una simple cuenta de cobro, porque aun cuando se se remite el acto administrativo de reconocimiento pensional adjunto al mandamiento de pago, estos no contienen una obligación vinculante para la entidad, basados en las normas que sobre cuotas partes se han referido en el presente escrito.*

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

"[…] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales*. (Negrilla fuera de texto)*

…"La Sala reafirma la posición de que "la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que

reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

(…)

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ***sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.*** *(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que ***el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma****, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

Esa misma Corporación ha establecido que el ***título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte****.*

Se concluye entonces:

1. *1. La obligaciones señaladas en las cuentas de cobro a que hace referencia el mandamiento de pago, corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, obligaciones que actualmente estarían a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo que concluyó sus labores porque en el contrato suscrito no incluyeron en forma errada todas las obligaciones que se indicaron en el acta final, como quedó demostrado en este escrito*

2. *La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.*

3. *El mandamiento de pago se libró con base en una cuenta de cobro, la resolución de reconocimiento pensional y otros documentos, que no reúnen los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en las que se ha establecido como requisito el acto administrativo de reconocimiento pensional,*

debidamente consultado a la entidad ejecutada y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, que en el presente caso no se hayan en el proceso de cobro. En consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP, así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra la UGPP.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tal como se indicó en el punto 2 de este escrito, en el proceso de cobro coactivo en los asuntos no previstos en el Estatuto Tributario, es viable acudir a las normas generales del proceso ejecutivo singular, por lo cual se propone esta excepción.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp, 7091 expuso:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analiza el aspecto relacionado con la legitimación para obrar esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla deslegitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"

Indica el mandamiento de pago en comento como fundamento a partir del cual se vincula a la UGPP el haber efectuado el envío de una cuenta de cobro, que fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, razón que desde el punto de vista legal no le da ningún respaldo, máxime cuando esta entidad dio respuesta a las mismas e informó las razones por las cuales no es competente para reconocer dichas obligaciones.

De igual manera, en materia de cuotas partes de CAJANAL atendiendo a las competencias que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) le asignó a la UGPP y que fueron ya descritas en el punto No. 3.1 de este documento, tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de cuotas partes pensionales que fueron debidamente consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011, es decir, su consulta fue a CAJANAL, frente a lo cual la Unidad no recibió la obligatoriedad de hacerse cargo de dichos pagos.

En materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP, no existen pronunciamientos judiciales parlo que resulta de vital importancia traer a colación el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual

permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso.

(…)

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, se configura el ***COBRO DE LO NO DEBIDO****, pues la competencia de las cuotas partes corresponde al Ministerio que las asume y administra, lo cual para el presente caso le corresponde al Ministerio de Salud y no a esta entidad, la cual dentro de sus competencias legalmente atribuidas, tan solo tiene a su cargo el* ***reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

Bajo el principio de legalidad, esta Unidad solo puede ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley, y en consecuencia, sus funcionarios son responsables entre otras razones, no solo por infringir tales disposiciones, sino también por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Legalmente no es procedente atender el pago de las cuotas partes pretendidas en el Mandamiento de Pago librado por el FONCEP que se excepciona, pues se reitera, la competencia legalmente atribuida a la UGPP se encuentra dada únicamente para el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por pagar y cobrar de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo como es bien sabido por la entidad ejecutante, las cuotas partes derivadas de reconocimientos pensionales que se pretende cobrar, fueron expedidas mucho antes de la fecha señalada, configurándose por demás EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

A su turno, el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad, en el evento que el FONCEP insista en el cobro de cuotas partes originadas en reconocimientos pensionales con participación de la extinta CAJANAL, pues dicha competencia no recae en la UGPP a quien únicamente le fue encomendada** el **reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y previo a esta fecha la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud.

Así mismo, por ser de carácter económico, las cuotas partes por pagar ingresaron a la masa de liquidación de la extinta CAJANAL, contando el FONCEP con la oportunidad para hacerse parte en el proceso liquidatorio para efectuar el cobro de las mismas, pero de no haberse efectuado, pretende ahora, ejerciendo la potestad de cobro coactivo, obtener el pago de esta Entidad, a quien nunca le ha sido atribuida la facultad legal para tal fin.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D. C., el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en consecuencia, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó siendo ahora el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, entidad adscrita a la Secretaria de Hacienda Distrital.

El Artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la

Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este sentido y a partir de este contexto, el Grupo de Jurisdicción Coactiva, es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra de los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico preciso a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas.

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo por el cual libra mandamiento de pago se notificó el **15 de julio de 2022,** posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el **3 de agosto de 2022**, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que al tenor literal estipula:

"(…)

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. ***La falta de título ejecutivo** o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO.: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda."

En este orden de ideas, se advierte de entrada que las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no se encuentran dentro de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, sin embargo, respecto de las denominadas como **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad "*MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA*" que establece

> *"4. CONDICIONES GENERALES*
>
> *El presente manual reúne en su contenido una serie de actividades que guardan un orden secuencial, sin embargo, existen algunas actividades dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo que por su naturaleza exigen el cumplimiento inmediato de otras, con el fin de asegurar la recuperación efectiva de las acreencias; asimismo, en su contenido, este procedimiento referencia conceptos de aplicación general al proceso que se encuentran debidamente normados y pueden ser adoptados de acuerdo al desarrollo del proceso."*
>
> *COBRO COACTIVO*
>
> *Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensiónales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP."*

Teniendo los anteriores tópicos, nos remitiremos a cada una de las excepciones de forma individual y pormenorizada de la siguiente forma:

IV. **Respecto de la excepción denominada como "*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*".**

En efecto, como se analizará más adelante, la acción de cobro contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** no obedece a un capricho administrativo por parte de FONCEP, sino que deviene de una sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual, no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, siendo es claro, inclusive para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Consecuentemente, se advierte que no es de recibo el argumento expuesto sobre el que alude que no existen en los documentos anexos a la cuenta de cobro, aunado a que supuestamente no yacen actos administrativos que liquiden las cuotas partes o aquellos que reconozcan la pensión a cada uno de los beneficiarios y sobre el que verse y sustente una obligación clara, expresa y exigible a favor de

FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP en calidad de deudor o garante de dicha obligación. Lo anterior por cuanto, para la debida configuración de título ejecutivo complejo, se han de verificar los siguientes elementos esenciales para el correcto desarrollo y efectividad de la acción ejecutiva, veamos:

- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión y su respectiva consulta.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Ahora bien, en el término de notificación y para presentar excepciones, la defensa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** tenía a su disposición dichos documentos, los cuales, en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales se encuentran a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados, por tanto, no es dable que la defensa señale que:

> *"Igualmente se relaciona un listado de documentos adjuntos que contienen el valor de la cuota parte a pagar y datos básicos de identificación del pensionado. Se anexa además una liquidación por pensionado que no fue conocida por la Entidad previamente al presente proceso, además la deuda obedece a concurrencia por cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*
>
> *Como se puede observar, estos actos administrativos no fueron conocidos por la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda."*

Es claro que el mandamiento de pago, entratándose de cuotas partes pensionales, constituye un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes pensionales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** deviene no solo de las disposiciones legales, sino que, del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP el argumento expuesto de*:*

> *"**En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara** pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un*

vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011."

Pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

De otra parte, desconoce la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** la Sentencia 2500023-27-000-2008-00175-01 proferida por Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que, al resolver un caso similar, mediante el cual el alto tribunal señaló:

"Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", fundamento que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(…) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, ***estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."***

Que "(…) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 1945[1] [crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (…) la pensión de jubilación[2]. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas.(…)

Que "Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947[4], en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación[3].

Que "Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales." (subraya fuera del texto)

Que "Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que "El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, ***elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento*** *de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales]* ***para que plantearan sus observaciones y objeciones****. (Negrilla fuera de texto)"*

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-895 de 2009 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

> **"***4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales*
>
> *4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras"[24]. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:*
>
> *(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);*
>
> *(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;*
>
> ***(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y***
>
> ***(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.*** *(negrilla fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> *4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa,*

exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

> *"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).*

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: ***(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*** *(negrilla fuera de texto)*

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, resulta relevante, puesto que le permitió a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque

es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita."

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 25000232700020080017 5-01, se establece que el Titulo Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuota-partistas devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas.

Por otra parte, es necesario señalar los siguientes argumentos de orden legal:

El **Estatuto Tributario en el Artículo 828** determina las cualidades y en tanto, las condiciones para que determinados documentos puedan prestan mérito ejecutivo, así:

"1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Mientras tanto, **el Artículo 99 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** determinó que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, con respecto a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago mediante la **Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP- 099 de 2022**, consisten en las Resoluciones de Reconocimiento de Pensión de cada jubilado inmerso dentro del proceso de cobro, las cuales fueron emitidas por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, las Cuentas de Cobro, las Certificaciones de Tiempos de Servicio, Certificaciones de Pago de la Mesada Pensional, Oficios de consulta de la Cuota Parte Pensional.

Por ende, es imprescindible resaltar que el FONCEP si está facultado para la conformar el título ejecutivo y los mismos guardan estricta proporción respecto de los requisitos que exige su validez, tales como:

- Que sea expedido en el ejercicio de la función administrativa, unilateralmente.
- Que contenga una decisión final y definitiva, que de por concluido un trámite.
- Que este conforme a la Constitución y a la Ley. La legalidad del acto se presume.
- Que sea expedido por funcionario competente. La competencia es la forma como se delimita el poder dado a un funcionario u organismo, por la cual debe ceñirse únicamente a lo que le está permitido. Nace de la Constitución de la Ley y de su desarrollo reglamentario. Esta es taxativa, expresa, improrrogable, indelegable e irrenunciable.

Mientras que sus requisitos de eficacia son:

- Que el final sea legítimo.
- Que la motivación sea adecuada. Que los motivos sean ciertos, pertinentes y que justifiquen la decisión.
- Que se provea plena observancia a las formalidades sustanciales.

Ahora bien, este despacho le informa que todos los documentos que manifiesta la norma transcrita anteriormente fueron trasladados oportunamente a la entidad concurrente mediante la notificación EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326 del 14 de julio de 2022, entregado efectivamente el 15 de julio de 2022 momento en el cual tuvo a su disposición todos los elementos de prueba necesarios y suficientes que dan cuenta sobre una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP - 099 de 2022, bajo las siguientes premisas:

El Decreto 1222 de 2013[1], fijó las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

> *"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.*

---

[1] *"Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación."*

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Es claro para este despacho que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE, cuya evidencia yace en cada expediente pensional y que se encuentran a disposición de la entidad concurrente junto con las respectivas liquidaciones. Y que, por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, mediante el Decreto 1222 de 2013, razón por la cual no fueron consultadas a esa Entidad en dicho momento, pero si a la entidad concurrente que tenía la competencia en su momento.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la unidad, procedemos a hacer las siguientes claridades en aras de la publicidad y legalidad que le asiste, en virtud de la manifestación hecha.

En primera medida, se tiene que la conformación del título ejecutivo yace en el expediente que se compartió junto con la resolución de Mandamiento de pago entregada el **15 de julio del 2022**, luego no es dable que la entidad ejecutada desconozca dichos actos jurídicos, los cuales cobran vital importancia al momento de dar lugar al presente cobro coactivo administrativo.

Por lo anterior, se le deja de presente a la Unidad, que en el expediente de la referencia obran los siguientes elementos de prueba:

1 Cecilia Valcárcel de Pérez CC 20 158 651

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Cecilia Valcárcel
- Certificado de bautismo
- Oficio No. 148 del 29 de octubre de 1987 por el cual se eleva consulta a la caja nacional del proyecto de resolución
- Oficio No. 281193 del 17 de noviembre de 1987 por el cual CAJANAL objeta la cuota parte asignada
- Resolución No. 1217 del 4 de diciembre de 1987 por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y tiene por desestimada la objeción presentada aunado a que aplica el silencio administrativo
- Resolución No. 689 del 14 de julio de 1992 por la cual se realiza una pensión de jubilación
- Registro civil de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 564 056 intereses $ 33 456
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

2 Clara Inés Garcés Vargas CC 20 171 232

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Clara Inés Garcés
- Partida de bautismo
- Oficio de consulta de cuota parte pensional del 20 de noviembre de 1975 junto con proyecto de resolución y certificada de tiempos y servicios
- Oficio No. 9601 del 11 de diciembre de 1975 por la cual la caja nacional acepta la consulta de la cuota parte
- Resolución No. 54 del 20 de enero de 1975 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Resolución No. 869 del primero de septiembre de 1988 por la cual se reajusta una pensión mensual de jubilación
- Resolución No. 1410 del 17 de julio del 2001 por la cual se ordena el pago de un reajuste de ley 6 de 1992
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 4 702 013 intereses $ 206 909
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

3 Elvira Monroy de Aguirre CC 20 152 338

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Elvira Monroy de Aguirre
- Partida de bautismo de Elvira Monroy
- Oficio del 8 de octubre de 1987 por la cual se eleva consulta de cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios

- Resolución No. 73 del 8 de febrero de 1988 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y da aplicación al silencio administrativo a la caja nacional
- Certificado de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 949 108 intereses $ 53 279
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

4 Leonor Mercedes Castelblanco de Romero CC 20 170 351

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Leonor Mercedes Castelblanco
- Partida de bautismo
- Oficio No. 159 del 25 de junio de 1991 por la cual se consulta cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios
- Oficio No. 1860 del 25 de julio de 1991 por la cual la caja de previsión nacional acepta la consulta
- Resolución No. 48 del 26 de agosto de 1991 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 111 979 457 intereses $ 4 961 650
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

5 Ligia Mojica de Ruiz CC 20 139 956

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Ligia Mojica de Ruiz
- Copia de registro civil de nacimiento de Ligia Mojica de Ruiz
- Oficio del 25 de mayo de 1995 de consulta de cuota parte pensional junto con 13 folios de proyecto de resolución y tiempos de servicio
- Resolución No. 9535 del 4 de septiembre de 1995 por la cual se acepta una consulta a cuota parte pensional de CAJANAL
- Resolución de gerencia No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997 por medio dela cual se realiza una pensión de jubilación resolución No. 3250 del 28 de julio de 1997 por medio dela cual se revoca la resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997
- Resolución No. 2649 del 6 de octubre del 2000 por medio dela cual se resuelve una revocatoria directa y cerré liquida una pensión de jubilación
- Resolución No. 102 del 15 de enero del 2010 por medio dela cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 6 de octubre del 2000
- constancias de notificación

- Liquidación de la Deuda por Capital $ 10 776 932 intereses $ 430 922
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

6 Luz Ángela Evelina Montoya de Delgado CC 20 146 416

- Certificado de documento en trámite de la cédula de luz Ángela Evelina Montoya de Delgado
- Partida de bautismo
- Oficio No. 12708 del primero de septiembre de 1997 por el cual se eleva consulta de 25 folios de proyecto de resolución a la caja nacional de previsión
- Oficio No. 10569 del 14 de octubre de 1997 por el cual CAJANAL da por aceptada la cuota parte a cancelar
- Resolución No. 18 1722 del 8 de octubre de 1997 por la cual CAJANAL acepta una cuota parte pensional
- Resolución No. 1025 del 30 de agosto de 1996 por medio dela cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación
- Resolución No. 3933 del 30 de septiembre de 1997 por la cual se resuelve un recurso de reposición, reconoce una pensión de jubilación y de aplicación al silencio administrativo a la caja nacional de previsión
- Resolución No. 476 del 15 de abril de 1998 por medio dela cual se realiza una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 20 545 920 intereses 821 540
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Por lo anterior, se tiene probado que existe en algunos casos, como los reseñados puede existir una aceptación expresa por parte de CAJANAL o en su defecto, en estricto sentido legal procede a dar aplicación al silencio administrativo, por lo tanto y teniendo en cuenta la ejecutoria de los actos administrativos, dichas resoluciones dan cuenta de obligaciones interpartes, inclusive a la extinta CAJANAL, y por lo tanto resulta vinculante para quien, por consecuencia de mandato legal, sucede en el pago, es decir de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP,** siendo responsable patrimonialmente de dicho pago, sin perjuicio de la excepción propuesta, máxime que la misma no logra desvirtuar la naturaleza del título de la misma, comoquiera que solo sitúa la contradicción en la supuesta inexistencia de vinculo jurídico, soslayando la respectiva interpretación de Decreto 1222 de 2013, el cual, contrario aludido por la ejecutada, no es un capricho, por cuanto comporta en sí mismo, fondos necesarios y exclusivos para soportar los fondos de pensión que cuenta el FONCEP, sumas que resultan irrenunciables, en virtud de su carácter público-pensional del precitado erario.

Por lo tanto, dichos documentos resultan un requisito *sine qua non,* que, oportunamente fueron allegados por el FONCEP, lo cual apuntala de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art.

167 del CGP[2], por cuanto la entidad supera la necesidad de probar la existencia de dicha obligación sin que obre una efectiva excepción que demuestre que no hay lugar a pagar la obligación ejecutada, dado que se limita a contradecir la interpretación de la norma, sin que se oponga respecto de la composición intrínseca del documento base de ejecución, liquidación y efectividad del cobro, implicando consigo que tenga que continuar la respectiva ejecución hasta que se realice el integro pago de la obligación.

Por lo expuesto, la excepción de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** no está llamada a prosperar.

V. Respecto de "*LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*":

Este despacho señala lo manifestado la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2019 con Radicado No. 11001030600020190006500 Radicación interna: 2417, indica:

> *"La conclusión que acaba de ser expuesta, con la que se clausuró el análisis de las obligaciones de carácter pensional, es, al mismo tiempo, la consideración con la que inicia el estudio de las obligaciones de índole no misional. Según acaba de señalarse, las normas creadas en este campo han obedecido un claro designio: encomendar a la UGPP la realización de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal. Esta clara delimitación funcional es, entonces, el punto de partida del examen que conduce a la determinación de la autoridad responsable de asumir los procesos y reclamaciones ajenos al giro ordinario de la extinta entidad.*
>
> *En la decisión del 8 de junio de 2016, a la que se ha hecho alusión antes, la Sala de Consulta manifestó que el indicado objeto misional apareja una restricción de las competencias que ejerce la UGPP. La entidad tiene vedado, según este planteamiento, hacerse cargo de trámites y causas judiciales que no se enmarquen en el objeto misional asignado a la entidad:*
>
> *En relación con la UGPP, vale la pena recordar, como la ha dicho la Sala en múltiples ocasiones, que las normas que crearon dicha entidad y le fijaron su objeto y funciones, principalmente el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 169 de 2008, 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 575 de 2013, establecieron que tal unidad debía asumir las funciones y obligaciones que tenía a su cargo Cajanal en materia pensional y en otros asuntos prestacionales, pero no en otra clase de ámbitos, para los cuales las normas citadas no erigieron a la UGPP como sucesora de Cajanal. Por tal razón, no le corresponde a la UGPP asumir el pago de las obligaciones dineradas que Cajanal hubiese dejado de cumplir, antes o después de que el Gobierno Nacional decretó su disolución y liquidación, correspondientes a funciones o asuntos distintos de los referentes a la administración de las pensiones y otras prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social."*

La Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta Cajanal. Estos conflictos han surgido a raíz de

---

[2] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

condenas judiciales que han sido impuestas contra el Estado y debido a la presentación de reclamaciones de carácter administrativo. Por tal motivo, el criterio que ha adoptado la Sala de Consulta sobre esta materia comprende tanto las reclamaciones judiciales como las de carácter extrajudicial. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el Artículo veintidós (22) del Decreto 2196 de 2009. Según fue señalado anteriormente, el artículo en cuestión instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal.

La versión original del artículo ordenaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacerse responsable de dichos procesos, siempre que estos guardaran relación con las funciones que la Ley asignó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Los demás procesos, precisó la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Protección Social, cartera que entonces se ocupaba de los asuntos que en la actualidad son competencia de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social. Por su parte el Decreto 2040 de 2011 fue expedido, posteriormente, con el doble propósito: de prorrogar el plazo de liquidación de Cajanal y modificar el artículo en cuestión. El cambio que introdujo el decreto consistió en sustituir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de modo que esta última entidad quedó encargada de asumir los procesos misionales, tanto judiciales como extrajudiciales, que no hubieren concluido al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, así lo decantó el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417):

> *"Una última variación normativa debe ser tenida en cuenta en este punto, el Decreto 4269 de 2011 modificó la competencia relacionada con los procesos administrativos de carácter pensional. A partir de su promulgación, Cajanal recibió el encargo de atender las solicitudes que hubieren sido presentadas antes del 8 de noviembre de 2011. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por su parte, debió asumir las reclamaciones que hubieren sido presentadas con posterioridad a esta fecha. El alcance de esta modificación fue explicado en la decisión del 26 de octubre de 2016 (radicado 11001-03-06-000-2016-00093-00 C), providencia a la que pertenece el siguiente extracto:*
>
> > *La norma en comento [el Decreto 4269 de 2011] radicó definitivamente en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la competencia para atender todas las solicitudes de carácter pensional y demás reclamaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, mientras que las radicadas con fecha anterior, las radicó en cabeza de CAJANAL E.I.C.E**, **mientras que el Decreto 2040 atribuía a la UGPP estas mismas competencias, pero sólo en relación con las solicitudes que estaban en curso antes de la liquidación de la Entidad.** [énfasis fuera de texto]*
>
> *En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de*

2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensiónales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación:

> *En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual [«]se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.*
>
> ***En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad."***

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas y sin duda alguna, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de Cajanal EICE, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatario dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la unidad, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende

tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Aclarado el alcance general de la labor confiada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es necesario hacer referencia a la situación de unas obligaciones misionales que han recibido un tratamiento especial: las cuotas partes pensionales.

Es preciso indicar que, según fue señalado en la Decisión del 24 de julio de 2018 (radicado 11001-0306-000- 2018-00007-00 C), «el sistema de cuotas pensionales se estableció dentro del régimen de seguridad social del sector público colombiano con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión contribuyeran con la entidad o caja pagadora de la prestación y a prorrata o en proporción al tiempo de servicio, al pago de la misma». En dicha ocasión, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, realizó un minucioso examen de la evolución normativa que han tenido las cuotas partes pensionales en nuestro ordenamiento: partiendo desde su más remota consagración, en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, configuración actual de estos instrumentos, que se encuentra en la regulación del tema en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 13 de 2001, la Sala destacó el importante papel que cumplen las cuotas partes pensionales para el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social:

> *"Es posible concluir que la figura de las cuotas partes pensionales es de gran importancia dentro del Régimen General de Pensiones Colombiano, en la medida en que faculta a la caja o entidad pagadora de la pensión de un trabajador que hubiese prestado sus servicios en distintas entidades, para ejercer el derecho de recobro frente a aquellas, a prorrata del tiempo servido o cotizado."*

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función, de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

> *"Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensiónales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes."*

La finalidad de las cuotas partes pensiónales es permitir que las entidades que reconozcan el pago de una pensión de jubilación a favor de un empleado público puedan recobrar de las entidades en las cuales este sirvió o cotizó, el monto que les corresponda a prorrata del tiempo servido o cotizado. Impedir el ajuste de la cuota parte pensional en Caso, que reconoce y paga la pensión, sin que esté en la obligación legal de soportarla.

De no ser así, lo que se presenta es un desbalance y sobrecarga en el presupuesto de la entidad que no logre el recobro, pues definitivamente está respondiendo por el total de una pensión de la cual una porción o cuota es responsable otra entidad en la que también prestó servicios el pensionado o en su defecto la caja de previsión en la que realizó también aportes.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.

Ahora bien, debemos señalar que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente las obligaciones pensionales además actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal EICE en Liquidación Especial de Gestión Pensional que Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

De acuerdo con la norma y con la expedición y del Decreto 2196 de 2009, CAJANAL conservó competencia para todo lo relativo al reconocimiento de las pensiones causadas antes de su liquidación. Ahora bien, debemos manifestar también en el caso que nos ocupa también que mediante el Decreto 4269 de 2011 se distribuyeron las competencias entre el proceso liquidatario de CAJANAL y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

El artículo 1° del citado Decreto y dispuso:

> *"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP*".

Esto respecto del proceso de administración de la nómina de pensionados la competencia es de la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** a partir del 8 de noviembre de 2011.

Por tanto, corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declara no probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
Por lo tanto, al estar ajustada fáctica y jurídicamente la presente actuación administrativa en procura de los derechos patrimoniales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, comoquiera que no se encuentra probada ninguno de los medios exceptivos propuestos, resulta procedente continuar con la respectiva etapa procesal, en virtud del impago de la obligación ejecutada.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada para actuar dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 099 de 2022, a la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad ejecutada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, respecto a los pensionados:

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** entidad ejecutada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** identificado con el NIT: 900.373.913-4, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)** incluido en la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 por la cual este despacho libra mandamiento de pago, correspondiente a los pensionados y periodos que a continuación se relacionan:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL –

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
								54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que posea o que en el futuro llegare a poseer **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** identificado con el NIT: 900.373.913-4

ARTÍCULO SEXTO. CONDENAR en costas al ejecutado, más los demás gastos que se incurran para la recuperación de esta deuda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al ejecutado que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 834 del E.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

cadena courrier

4081511380

OP:4081511380

Peso	Volumen	Unidad
1 Kg	1 Kg	1 Un.

Vr Declarado: 5.000,00

Original

Identificacion:860041163
Remitente: FONCEP
Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2
Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTA D C - Tel: 3060200

Identificacion: 483961
Destinatario: UGPP
Dirección: AV CR 68 13 37
Ciudad: BOGOTA - Depto: BOGOTA D C - Tel:

Zona: 0

Motivo Devolución
Desconocido
Rehusado
No Reside
No Reclamado
Dirección
Otros

cadena courrier

☐ Reclamo ☐ Incongruencia:

MENSAJERIA

4081511380

OP:4081511380

Remitente: FONCEP

Identificacion: 860041163 **Cod. Postal:** 110321015

Dirección: Carrera 6 # 14-98 piso 2 - **Tel:** 3060200

Ciudad: BOGOTA - **Depto:** BOGOTA D C

FECHA ENTREGA:

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P

Hora:

1 2 3 4 5 11 am pm

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Destinatario: UGPP

Dirección: AV CR 68 13 37 - **Tel:**

30 AGO 2022

Radicado: 0 **Zona:** 0

Ciudad: BOGOTA - **Depto:** BOGOTA D C

Producto: CARTA **Cod. Postal:**

Observación

RECIBIDO

RECIBI CONFORME

Firma y Cédula o Sello

Motivo Devolución

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

Peso	Volumen	Vr Declarado	Quien Entrega	Unidades	1 de 1
1 Kg	1 Kg	5.000,00		1 Un.	Original

Cadena s.a. NIT 8301437866-6 Ext 128 - www.cadena.com.co - Licencia 002366 del 9 de Sep de 2011

BOGOTÁ

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-02544-202215680-Sigef Id: 483961
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 29-agosto-2022 8:33:01
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: UGPP- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co[1]
AV CRA 68 # 13-37

CORREO CERTIFICADO

Asunto: Notificación **Resolución CC No.000595 de 29 de agosto de 2022**
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 099 de 2022**
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Respetados Doctores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo electrónico certificado de la **Resolución CC No.000595 de 29 de agosto de 2022**, "***Por la cual se resuelven excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP - 099 de 2022***", para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los arts. 565 y 834 del E.T., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cualquier comunicación con gusto será atendida en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 de esta ciudad, en el Área de Cartera y Jurisdicción de Cobro Coactivo o mediante el correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Radicado No. 2022700102203232
Fecha Rad: 30/08/2022 10:13:53
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 18; Anexos:0
la unidad
Canal de Recepción: Servicio Mensajería
Sede: Calle 13
Remitente: FONDO DE PRESTACIONES CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Anexo: **Resolución CC No.000595 de 29 de agosto de 2022**

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable de Jurisdicción Coactiva	Cartera y Jurisdicción Coactiva
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Abogado Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva"

EXPEDIENTE No:	**CP - 099 de 2022**
DEUDOR:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**
NIT:	**900.373.913-4**
DIRECCIÓN:	**Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD:	**BOGOTÁ D.C.**

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio EI-COM3115-202204963-Sigef Id: 475048 de 13 de julio de 2022, se recibe, oficialmente en el Despacho de Jurisdicción Coactiva los documentos para iniciar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NIT 900.373.913-4.**

Que existe una obligación a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8** a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT 900.373.913-4**, por concepto de cuotas partes pensionales, de conformidad con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley 72 de 1947, los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 1066 de 2006, de las que se desprende y constituye título ejecutivo complejo, al tenor de lo establecido por el Artículo 112 de la Ley 6 de 1992, Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

Que dentro del Proceso CP – 099 de 2022 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, NIT 900.373.913-4, se profirió Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, por la cual se libró Mandamiento de Pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244),** por concepto de cuotas partes pensionales, liquidación oficial que comprende el capital con fecha de corte respectiva para el

jubilado, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente de conformidad con la establecido en la Ley, correspondiente los siguientes pensionados:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL – 54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

Con radicado EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326 del 14 de julio de 2022, esta entidad procede a realizar la notificación por correo certificado del Mandamiento de Pago Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, para lo cual se adjuntó una copia del Acto Administrativo en comento junto con los respectivos soportes de la acción ejecutiva, siendo recibido en el domicilio de esa Unidad, según la guía No. 4081509115 expedida por la empresa Cadena Currier, el 15 de julio de 2022 asignando el radicado de ingreso No. 2022700101701042.

Mediante escrito presentado ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el 3 de agosto de 2022 al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co desde: contactenos-documentic@ugpp.gov.co, el cual fue radicado internamente con No.: ER-00434-202220491 – S 479035 del 4 de agosto de 2022, la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme al poder anexado; propone excepciones contra el mandamiento de pago proferido por medio de la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022; en este sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, la petición es oportuna por haberse presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, en cuyo escrito proponen las excepciones:

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En ejercicio del derecho de defensa, excepciona: **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, manifestando básicamente lo siguiente:

"3.1 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se está efectuando el cobro en el mandamiento de pago de unas cuotas partes basado en cuentas de cobro, a las cuales se adjunta un expediente de esa entidad, cuyo contenido hace

referencia a documentos emanados internamente en los que se menciona la existencia de una deuda por concepto de cuotas partes de 10 pensionados, así como de las resoluciones de reconocimiento pensional, las cuales no fueron objeto de consulta a la UGPP.

Es de resaltar que las cedulas relacionadas en el mandamiento de pago, no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentra que se trata de reconocimientos pensionales que ***NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP****, prueba de ello es la fecha del reconocimiento pensional, tal como se señala a continuación:*

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES DEL PENSIONADO	FECHA DE CONSULTA CUOTA PARTE	RESOLUCION RECONOCIMIENTO	FECHA RECONOCIMIENTO
20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ		689	14/07/1992
20.171.232	CLARA INES GARCES		869	01/09/1998
20.152.338	ELVIRA MONROY		73	08/02/1988
20.170.351	LEONOR CASTELBLANCO	28/06/1991	48	26/08/1991
20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	05/06/1995	2649	06/10/2000
20.146.416	LUZ MONTOYA DE DELGADO	02/09/1997	476	15/04/1998

(…)

Igualmente se relaciona un listado de documentos adjuntos que contienen el valor de la cuota parte a pagar y datos básicos de identificación del pensionado. Se anexa además una liquidación por pensionado que no fue conocida por la Entidad previamente al presente proceso, además la deuda obedece a concurrencia por cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Como se puede observar, estos actos administrativos no fueron conocidos por la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a las cuentas de cobro que el FONCEP ha remitido a esta entidad, se han emanado sendas respuestas de la UGPP en las que claramente se ha explicado la razón legal por la cual no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y como se indicó anteriormente, las mismas han sido trasladadas por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.4.La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada

en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."

Más adelante señala:

2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."

Es de indicar que esta Unidad desconoce la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo tal como se ha descrito por la jurisprudencia, en el sentido, que no se allegan los actos administrativos que liquidan las cuotas partes, ya que lo que se aduce como liquidación no fue notificado a la UGPP para efectos de ejercer el derecho de defensa que le asiste, frente a las presuntas obligaciones cuota partistas.

***En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara** pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.*

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 que señala:

"Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "

***En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora**. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.*

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la

UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, presentando como fundamento lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), sin tener en cuenta ni dar aplicación a lo señalado en el artículo 1º del citado decreto, donde realmente se fundamenta de cobro de las cuotas partes al Ministerio de Salud y la Protección Social, hecho que es entendido por el órgano ejecutor, pues las cuentas de cobro están dirigidas a dicha Cartera, pretendiendo cambiar su posición basado en un concepto del Consejo de Estado, cuyo contenido no es impositivo para esta Entidad.

Sumado a que la UGPP no fue la entidad objeto de consulta, no obstante, resulta importante señalar que para el cobro de las cuentas de cobro existen unas reglas señaladas en la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se prevé como requisito que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;

b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;

c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE:

"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:

(...)

B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; (ii) ***Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio****; (iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"*

De insistir en su cobro, conforme a lo establecido en el Decreto 1222 de 2013 en su artículo 1º, le corresponde su trámite al Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente). En este aspecto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8º:

(…)

Por lo anterior, es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor la ostenta dicha Cartera.

Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible*, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 "Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales" determinó:*

(…)

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

La obligación tampoco es expresa, *ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, teniendo como fundamento una simple cuenta de cobro, porque aun cuando se se remite el acto administrativo de reconocimiento pensional adjunto al mandamiento de pago, estos no contienen una obligación vinculante para la entidad, basados en las normas que sobre cuotas partes se han referido en el presente escrito.*

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

"[…] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales*. (Negrilla fuera de texto)*

…"La Sala reafirma la posición de que "la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que

reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

(…)

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ***sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.*** *(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que ***el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma****, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto).*

(…)

Esa misma Corporación ha establecido que el ***título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte****.*

Se concluye entonces:

1. *1. La obligaciones señaladas en las cuentas de cobro a que hace referencia el mandamiento de pago, corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, obligaciones que actualmente estarían a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo que concluyó sus labores porque en el contrato suscrito no incluyeron en forma errada todas las obligaciones que se indicaron en el acta final, como quedó demostrado en este escrito*

2. *La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.*

3. *El mandamiento de pago se libró con base en una cuenta de cobro, la resolución de reconocimiento pensional y otros documentos, que no reúnen los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en las que se ha establecido como requisito el acto administrativo de reconocimiento pensional,*

debidamente consultado a la entidad ejecutada y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, que en el presente caso no se hayan en el proceso de cobro. En consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP, así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra la UGPP.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tal como se indicó en el punto 2 de este escrito, en el proceso de cobro coactivo en los asuntos no previstos en el Estatuto Tributario, es viable acudir a las normas generales del proceso ejecutivo singular, por lo cual se propone esta excepción.

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp, 7091 expuso:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analiza el aspecto relacionado con la legitimación para obrar esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla deslegitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"

Indica el mandamiento de pago en comento como fundamento a partir del cual se vincula a la UGPP el haber efectuado el envío de una cuenta de cobro, que fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, razón que desde el punto de vista legal no le da ningún respaldo, máxime cuando esta entidad dio respuesta a las mismas e informó las razones por las cuales no es competente para reconocer dichas obligaciones.

De igual manera, en materia de cuotas partes de CAJANAL atendiendo a las competencias que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) le asignó a la UGPP y que fueron ya descritas en el punto No. 3.1 de este documento, tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata de cuotas partes pensionales que fueron debidamente consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011, es decir, su consulta fue a CAJANAL, frente a lo cual la Unidad no recibió la obligatoriedad de hacerse cargo de dichos pagos.

En materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP, no existen pronunciamientos judiciales parlo que resulta de vital importancia traer a colación el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual

permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso.

(...)

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme lo anterior, se configura el ***COBRO DE LO NO DEBIDO****, pues la competencia de las cuotas partes corresponde al Ministerio que las asume y administra, lo cual para el presente caso le corresponde al Ministerio de Salud y no a esta entidad, la cual dentro de sus competencias legalmente atribuidas, tan solo tiene a su cargo el* ***reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.***

Bajo el principio de legalidad, esta Unidad solo puede ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley, y en consecuencia, sus funcionarios son responsables entre otras razones, no solo por infringir tales disposiciones, sino también por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Legalmente no es procedente atender el pago de las cuotas partes pretendidas en el Mandamiento de Pago librado por el FONCEP que se excepciona, pues se reitera, la competencia legalmente atribuida a la UGPP se encuentra dada únicamente para el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por pagar y cobrar de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, sin embargo como es bien sabido por la entidad ejecutante, las cuotas partes derivadas de reconocimientos pensionales que se pretende cobrar, fueron expedidas mucho antes de la fecha señalada, configurándose por demás EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

A su turno, el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos."

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad, en el evento que el FONCEP insista en el cobro de cuotas partes originadas en reconocimientos pensionales con participación de la extinta CAJANAL, pues dicha competencia no recae en la UGPP a quien únicamente le fue encomendada** el **reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, y previo a esta fecha la competencia se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud.

Así mismo, por ser de carácter económico, las cuotas partes por pagar ingresaron a la masa de liquidación de la extinta CAJANAL, contando el FONCEP con la oportunidad para hacerse parte en el proceso liquidatorio para efectuar el cobro de las mismas, pero de no haberse efectuado, pretende ahora, ejerciendo la potestad de cobro coactivo, obtener el pago de esta Entidad, a quien nunca le ha sido atribuida la facultad legal para tal fin.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D. C., el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en consecuencia, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó siendo ahora el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, entidad adscrita a la Secretaria de Hacienda Distrital.

El Artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la

Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

En este sentido y a partir de este contexto, el Grupo de Jurisdicción Coactiva, es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra de los mandamientos de pago librados por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico preciso a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas.

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo por el cual libra mandamiento de pago se notificó el **15 de julio de 2022,** posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el **3 de agosto de 2022**, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que al tenor literal estipula:

"(…)

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. ***La falta de título ejecutivo** o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO.: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda."

En este orden de ideas, se advierte de entrada que las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no se encuentran dentro de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, sin embargo, respecto de las denominadas como **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad "*MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA*" que establece

"4. CONDICIONES GENERALES

El presente manual reúne en su contenido una serie de actividades que guardan un orden secuencial, sin embargo, existen algunas actividades dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo que por su naturaleza exigen el cumplimiento inmediato de otras, con el fin de asegurar la recuperación efectiva de las acreencias; asimismo, en su contenido, este procedimiento referencia conceptos de aplicación general al proceso que se encuentran debidamente normados y pueden ser adoptados de acuerdo al desarrollo del proceso."

COBRO COACTIVO

Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensiónales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP."

Teniendo los anteriores tópicos, nos remitiremos a cada una de las excepciones de forma individual y pormenorizada de la siguiente forma:

IV. **Respecto de la excepción denominada como "*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*".**

En efecto, como se analizará más adelante, la acción de cobro contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** no obedece a un capricho administrativo por parte de FONCEP, sino que deviene de una sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual, no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, siendo es claro, inclusive para obligaciones generadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Consecuentemente, se advierte que no es de recibo el argumento expuesto sobre el que alude que no existen en los documentos anexos a la cuenta de cobro, aunado a que supuestamente no yacen actos administrativos que liquiden las cuotas partes o aquellos que reconozcan la pensión a cada uno de los beneficiarios y sobre el que verse y sustente una obligación clara, expresa y exigible a favor de

FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP en calidad de deudor o garante de dicha obligación. Lo anterior por cuanto, para la debida configuración de título ejecutivo complejo, se han de verificar los siguientes elementos esenciales para el correcto desarrollo y efectividad de la acción ejecutiva, veamos:

- Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión y su respectiva consulta.
- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Ahora bien, en el término de notificación y para presentar excepciones, la defensa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** tenía a su disposición dichos documentos, los cuales, en ningún momento fueron solicitados para revisión, los cuales se encuentran a disposición de esa entidad cuando así sean solicitados, por tanto, no es dable que la defensa señale que:

> *"Igualmente se relaciona un listado de documentos adjuntos que contienen el valor de la cuota parte a pagar y datos básicos de identificación del pensionado. Se anexa además una liquidación por pensionado que no fue conocida por la Entidad previamente al presente proceso, además la deuda obedece a concurrencia por cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*
>
> *Como se puede observar, estos actos administrativos no fueron conocidos por la UGPP; consecuencia que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda."*

Es claro que el mandamiento de pago, entratándose de cuotas partes pensionales, constituye un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes pensionales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** deviene no solo de las disposiciones legales, sino que, del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP el argumento expuesto de:

> *"**En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara** pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un*

vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011."

Pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

De otra parte, desconoce la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** la Sentencia 2500023-27-000-2008-00175-01 proferida por Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que, al resolver un caso similar, mediante el cual el alto tribunal señaló:

"Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, "Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales", fundamento que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones.

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que "Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones." Que una de esas reformas "(…) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, ***estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas."***

Que "(…) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 1945[1][crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (…) la pensión de jubilación[2]. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que "Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas.(…)

Que "Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947[4], en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación[3].

Que "Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales." (subraya fuera del texto)

Que "Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que "El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, ***elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento*** *de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales]* ***para que plantearan sus observaciones y objeciones****. (Negrilla fuera de texto)"*

Teniendo en cuenta el ítem legislativo comentado, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-895 de 2009 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

"4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como "soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras"[24]. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;

(iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. *(negrilla fuera de texto)*

(…)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa,

exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

> *"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).*

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: ***(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*** *(negrilla fuera de texto)*

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, resulta relevante, puesto que le permitió a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque

es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita."

Así las cosas, según el pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia No. 25000232700020080017 5-01, se establece que el Titulo Ejecutivo de las Cuotas Partes Pensionales lo conforman el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, en este preciso caso es evidente que todos los soportes se encuentran en el expediente a disposición de la UGPP, reiterando que sus obligaciones como deudor cuota-partistas devienen de una sustitución legal y jurisprudencialmente otorgadas.

Por otra parte, es necesario señalar los siguientes argumentos de orden legal:

El **Estatuto Tributario en el Artículo 828** determina las cualidades y en tanto, las condiciones para que determinados documentos puedan prestan mérito ejecutivo, así:

"1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente."

Mientras tanto, **el Artículo 99 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** determinó que los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

En desarrollo de la normatividad anteriormente expuesta, con respecto a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento de pago mediante la **Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP- 099 de 2022**, consisten en las Resoluciones de Reconocimiento de Pensión de cada jubilado inmerso dentro del proceso de cobro, las cuales fueron emitidas por la Caja de Previsión Social de Bogotá Distrito Especial hoy Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, las Cuentas de Cobro, las Certificaciones de Tiempos de Servicio, Certificaciones de Pago de la Mesada Pensional, Oficios de consulta de la Cuota Parte Pensional.

Por ende, es imprescindible resaltar que el FONCEP si está facultado para la conformar el título ejecutivo y los mismos guardan estricta proporción respecto de los requisitos que exige su validez, tales como:

- Que sea expedido en el ejercicio de la función administrativa, unilateralmente.
- Que contenga una decisión final y definitiva, que de por concluido un trámite.
- Que este conforme a la Constitución y a la Ley. La legalidad del acto se presume.
- Que sea expedido por funcionario competente. La competencia es la forma como se delimita el poder dado a un funcionario u organismo, por la cual debe ceñirse únicamente a lo que le está permitido. Nace de la Constitución de la Ley y de su desarrollo reglamentario. Esta es taxativa, expresa, improrrogable, indelegable e irrenunciable.

Mientras que sus requisitos de eficacia son:

- Que el final sea legítimo.
- Que la motivación sea adecuada. Que los motivos sean ciertos, pertinentes y que justifiquen la decisión.
- Que se provea plena observancia a las formalidades sustanciales.

Ahora bien, este despacho le informa que todos los documentos que manifiesta la norma transcrita anteriormente fueron trasladados oportunamente a la entidad concurrente mediante la notificación EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326 del 14 de julio de 2022, entregado efectivamente el 15 de julio de 2022 momento en el cual tuvo a su disposición todos los elementos de prueba necesarios y suficientes que dan cuenta sobre una obligación que resulta a todas luces clara, expresa y exigible, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP - 099 de 2022, bajo las siguientes premisas:

El Decreto 1222 de 2013[1], fijó las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

> *"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.*

---

[1]*"Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación."*

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Es claro para este despacho que la aceptación de las cuotas partes en su momento estuvo a cargo de la extinta CAJANAL EICE, cuya evidencia yace en cada expediente pensional y que se encuentran a disposición de la entidad concurrente junto con las respectivas liquidaciones. Y que, por competencia el pago de las cuotas partes pensionales fueron asumidas por **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, mediante el Decreto 1222 de 2013, razón por la cual no fueron consultadas a esa Entidad en dicho momento, pero si a la entidad concurrente que tenía la competencia en su momento.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta las excepciones previstas por la unidad, procedemos a hacer las siguientes claridades en aras de la publicidad y legalidad que le asiste, en virtud de la manifestación hecha.

En primera medida, se tiene que la conformación del título ejecutivo yace en el expediente que se compartió junto con la resolución de Mandamiento de pago entregada el **15 de julio del 2022**, luego no es dable que la entidad ejecutada desconozca dichos actos jurídicos, los cuales cobran vital importancia al momento de dar lugar al presente cobro coactivo administrativo.

Por lo anterior, se le deja de presente a la Unidad, que en el expediente de la referencia obran los siguientes elementos de prueba:

1 Cecilia Valcárcel de Pérez CC 20 158 651

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Cecilia Valcárcel
- Certificado de bautismo
- Oficio No. 148 del 29 de octubre de 1987 por el cual se eleva consulta a la caja nacional del proyecto de resolución
- Oficio No. 281193 del 17 de noviembre de 1987 por el cual CAJANAL objeta la cuota parte asignada
- Resolución No. 1217 del 4 de diciembre de 1987 por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y tiene por desestimada la objeción presentada aunado a que aplica el silencio administrativo
- Resolución No. 689 del 14 de julio de 1992 por la cual se realiza una pensión de jubilación
- Registro civil de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 564 056 intereses $ 33 456
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

2 Clara Inés Garcés Vargas CC 20 171 232

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Clara Inés Garcés
- Partida de bautismo
- Oficio de consulta de cuota parte pensional del 20 de noviembre de 1975 junto con proyecto de resolución y certificada de tiempos y servicios
- Oficio No. 9601 del 11 de diciembre de 1975 por la cual la caja nacional acepta la consulta de la cuota parte
- Resolución No. 54 del 20 de enero de 1975 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación
- Resolución No. 869 del primero de septiembre de 1988 por la cual se reajusta una pensión mensual de jubilación
- Resolución No. 1410 del 17 de julio del 2001 por la cual se ordena el pago de un reajuste de ley 6 de 1992
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 4 702 013 intereses $ 206 909
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

3 Elvira Monroy de Aguirre CC 20 152 338

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Elvira Monroy de Aguirre
- Partida de bautismo de Elvira Monroy
- Oficio del 8 de octubre de 1987 por la cual se eleva consulta de cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios

- Resolución No. 73 del 8 de febrero de 1988 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación y da aplicación al silencio administrativo a la caja nacional
- Certificado de defunción
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 949 108 intereses $ 53 279
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

4 Leonor Mercedes Castelblanco de Romero CC 20 170 351

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Leonor Mercedes Castelblanco
- Partida de bautismo
- Oficio No. 159 del 25 de junio de 1991 por la cual se consulta cuota parte pensional a la caja nacional de previsión junto con proyecto de resolución y certificado de tiempos y servicios
- Oficio No. 1860 del 25 de julio de 1991 por la cual la caja de previsión nacional acepta la consulta
- Resolución No. 48 del 26 de agosto de 1991 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 111 979 457 intereses $ 4 961 650
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

5 Ligia Mojica de Ruiz CC 20 139 956

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora Ligia Mojica de Ruiz
- Copia de registro civil de nacimiento de Ligia Mojica de Ruiz
- Oficio del 25 de mayo de 1995 de consulta de cuota parte pensional junto con 13 folios de proyecto de resolución y tiempos de servicio
- Resolución No. 9535 del 4 de septiembre de 1995 por la cual se acepta una consulta a cuota parte pensional de CAJANAL
- Resolución de gerencia No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 por la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y aplica silencio administrativo a CAJANAL
- Resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997 por medio dela cual se realiza una pensión de jubilación resolución No. 3250 del 28 de julio de 1997 por medio dela cual se revoca la resolución No. 1788 del 17 de junio de 1997
- Resolución No. 2649 del 6 de octubre del 2000 por medio dela cual se resuelve una revocatoria directa y cerré liquida una pensión de jubilación
- Resolución No. 102 del 15 de enero del 2010 por medio dela cual se rechaza un recurso de reposición por extemporáneo contra las resoluciones No. 1798 del 29 de diciembre de 1995 y la No. 2649 del 6 de octubre del 2000
- constancias de notificación

- Liquidación de la Deuda por Capital $ 10 776 932 intereses $ 430 922
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

6 Luz Ángela Evelina Montoya de Delgado CC 20 146 416

- Certificado de documento en trámite de la cédula de luz Ángela Evelina Montoya de Delgado
- Partida de bautismo
- Oficio No. 12708 del primero de septiembre de 1997 por el cual se eleva consulta de 25 folios de proyecto de resolución a la caja nacional de previsión
- Oficio No. 10569 del 14 de octubre de 1997 por el cual CAJANAL da por aceptada la cuota parte a cancelar
- Resolución No. 18 1722 del 8 de octubre de 1997 por la cual CAJANAL acepta una cuota parte pensional
- Resolución No. 1025 del 30 de agosto de 1996 por medio dela cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación
- Resolución No. 3933 del 30 de septiembre de 1997 por la cual se resuelve un recurso de reposición, reconoce una pensión de jubilación y de aplicación al silencio administrativo a la caja nacional de previsión
- Resolución No. 476 del 15 de abril de 1998 por medio dela cual se realiza una pensión vitalicia de jubilación
- Liquidación de la Deuda por Capital $ 20 545 920 intereses 821 540
- Certificado de inclusión a nomina pensional del FONCEP.
- Relación de las cuentas de cobro radicadas a esa entidad.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales.

Por lo anterior, se tiene probado que existe en algunos casos, como los reseñados puede existir una aceptación expresa por parte de CAJANAL o en su defecto, en estricto sentido legal procede a dar aplicación al silencio administrativo, por lo tanto y teniendo en cuenta la ejecutoria de los actos administrativos, dichas resoluciones dan cuenta de obligaciones interpartes, inclusive a la extinta CAJANAL, y por lo tanto resulta vinculante para quien, por consecuencia de mandato legal, sucede en el pago, es decir de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP,** siendo responsable patrimonialmente de dicho pago, sin perjuicio de la excepción propuesta, máxime que la misma no logra desvirtuar la naturaleza del título de la misma, comoquiera que solo sitúa la contradicción en la supuesta inexistencia de vinculo jurídico, soslayando la respectiva interpretación de Decreto 1222 de 2013, el cual, contrario aludido por la ejecutada, no es un capricho, por cuanto comporta en sí mismo, fondos necesarios y exclusivos para soportar los fondos de pensión que cuenta el FONCEP, sumas que resultan irrenunciables, en virtud de su carácter público-pensional del precitado erario.

Por lo tanto, dichos documentos resultan un requisito *sine qua non,* que, oportunamente fueron allegados por el FONCEP, lo cual apuntala de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art.

167 del CGP[2], por cuanto la entidad supera la necesidad de probar la existencia de dicha obligación sin que obre una efectiva excepción que demuestre que no hay lugar a pagar la obligación ejecutada, dado que se limita a contradecir la interpretación de la norma, sin que se oponga respecto de la composición intrínseca del documento base de ejecución, liquidación y efectividad del cobro, implicando consigo que tenga que continuar la respectiva ejecución hasta que se realice el integro pago de la obligación.

Por lo expuesto, la excepción de **FALTA DE TITULO EJECUTIVO** no está llamada a prosperar.

V. Respecto de "*LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*":

Este despacho señala lo manifestado la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2019 con Radicado No. 11001030600020190006500 Radicación interna: 2417, indica:

> *"La conclusión que acaba de ser expuesta, con la que se clausuró el análisis de las obligaciones de carácter pensional, es, al mismo tiempo, la consideración con la que inicia el estudio de las obligaciones de índole no misional. Según acaba de señalarse, las normas creadas en este campo han obedecido un claro designio: encomendar a la UGPP la realización de las actividades de carácter pensional que se encontraban en cabeza de Cajanal. Esta clara delimitación funcional es, entonces, el punto de partida del examen que conduce a la determinación de la autoridad responsable de asumir los procesos y reclamaciones ajenos al giro ordinario de la extinta entidad.*
>
> *En la decisión del 8 de junio de 2016, a la que se ha hecho alusión antes, la Sala de Consulta manifestó que el indicado objeto misional apareja una restricción de las competencias que ejerce la UGPP. La entidad tiene vedado, según este planteamiento, hacerse cargo de trámites y causas judiciales que no se enmarquen en el objeto misional asignado a la entidad:*
>
> *En relación con la UGPP, vale la pena recordar, como la ha dicho la Sala en múltiples ocasiones, que las normas que crearon dicha entidad y le fijaron su objeto y funciones, principalmente el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 169 de 2008, 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 575 de 2013, establecieron que tal unidad debía asumir las funciones y obligaciones que tenía a su cargo Cajanal en materia pensional y en otros asuntos prestacionales, pero no en otra clase de ámbitos, para los cuales las normas citadas no erigieron a la UGPP como sucesora de Cajanal. Por tal razón, no le corresponde a la UGPP asumir el pago de las obligaciones dineradas que Cajanal hubiese dejado de cumplir, antes o después de que el Gobierno Nacional decretó su disolución y liquidación, correspondientes a funciones o asuntos distintos de los referentes a la administración de las pensiones y otras prestaciones económicas en el sistema general de seguridad social."*

La Sala de Consulta del Consejo de Estado ha resuelto conflictos de competencia de carácter negativo entre autoridades administrativas que discrepan sobre cuál de ellas debe llevar a cabo las actividades relacionadas con el objeto misional de la extinta Cajanal. Estos conflictos han surgido a raíz de

---

[2] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

condenas judiciales que han sido impuestas contra el Estado y debido a la presentación de reclamaciones de carácter administrativo. Por tal motivo, el criterio que ha adoptado la Sala de Consulta sobre esta materia comprende tanto las reclamaciones judiciales como las de carácter extrajudicial. El principal fundamento normativo que ha empleado la Sala para solucionar estos conflictos se encuentra en el Artículo veintidós (22) del Decreto 2196 de 2009. Según fue señalado anteriormente, el artículo en cuestión instauró un criterio de asignación de funciones que permite establecer cuál es la autoridad que se encuentra llamada a encargarse de los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieren en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal.

La versión original del artículo ordenaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hacerse responsable de dichos procesos, siempre que estos guardaran relación con las funciones que la Ley asignó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Los demás procesos, precisó la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Protección Social, cartera que entonces se ocupaba de los asuntos que en la actualidad son competencia de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social. Por su parte el Decreto 2040 de 2011 fue expedido, posteriormente, con el doble propósito: de prorrogar el plazo de liquidación de Cajanal y modificar el artículo en cuestión. El cambio que introdujo el decreto consistió en sustituir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de modo que esta última entidad quedó encargada de asumir los procesos misionales, tanto judiciales como extrajudiciales, que no hubieren concluido al momento del cierre de la liquidación de Cajanal, así lo decantó el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-06-000-2019-00065-00(2417):

> *"Una última variación normativa debe ser tenida en cuenta en este punto, el Decreto 4269 de 2011 modificó la competencia relacionada con los procesos administrativos de carácter pensional. A partir de su promulgación, Cajanal recibió el encargo de atender las solicitudes que hubieren sido presentadas antes del 8 de noviembre de 2011. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por su parte, debió asumir las reclamaciones que hubieren sido presentadas con posterioridad a esta fecha. El alcance de esta modificación fue explicado en la decisión del 26 de octubre de 2016 (radicado 11001-03-06-000-2016-00093-00 C), providencia a la que pertenece el siguiente extracto:*
>
> > *La norma en comento [el Decreto 4269 de 2011] radicó definitivamente en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la competencia para atender todas las solicitudes de carácter pensional y demás reclamaciones económicas radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, mientras que las radicadas con fecha anterior, las radicó en cabeza de CAJANAL E.I.C.E,* ***mientras que el Decreto 2040 atribuía a la UGPP estas mismas competencias, pero sólo en relación con las solicitudes que estaban en curso antes de la liquidación de la Entidad.*** *[énfasis fuera de texto]*
>
> *En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de*

2011, fecha hasta la cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensiónales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación:

> *En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual [«]se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.*
>
> ***En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad."***

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorroga el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas y sin duda alguna, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la remplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL.

Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de Cajanal EICE, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatario dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la unidad, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende

tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Aclarado el alcance general de la labor confiada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es necesario hacer referencia a la situación de unas obligaciones misionales que han recibido un tratamiento especial: las cuotas partes pensionales.

Es preciso indicar que, según fue señalado en la Decisión del 24 de julio de 2018 (radicado 11001-0306-000- 2018-00007-00 C), «el sistema de cuotas pensionales se estableció dentro del régimen de seguridad social del sector público colombiano con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión contribuyeran con la entidad o caja pagadora de la prestación y a prorrata o en proporción al tiempo de servicio, al pago de la misma». En dicha ocasión, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, realizó un minucioso examen de la evolución normativa que han tenido las cuotas partes pensionales en nuestro ordenamiento: partiendo desde su más remota consagración, en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, configuración actual de estos instrumentos, que se encuentra en la regulación del tema en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 13 de 2001, la Sala destacó el importante papel que cumplen las cuotas partes pensionales para el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social:

> *"Es posible concluir que la figura de las cuotas partes pensionales es de gran importancia dentro del Régimen General de Pensiones Colombiano, en la medida en que faculta a la caja o entidad pagadora de la pensión de un trabajador que hubiese prestado sus servicios en distintas entidades, para ejercer el derecho de recobro frente a aquellas, a prorrata del tiempo servido o cotizado."*

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función, de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

> *"Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensiónales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes."*

La finalidad de las cuotas partes pensiónales es permitir que las entidades que reconozcan el pago de una pensión de jubilación a favor de un empleado público puedan recobrar de las entidades en las cuales este sirvió o cotizó, el monto que les corresponda a prorrata del tiempo servido o cotizado. Impedir el ajuste de la cuota parte pensional en Caso, que reconoce y paga la pensión, sin que esté en la obligación legal de soportarla.

De no ser así, lo que se presenta es un desbalance y sobrecarga en el presupuesto de la entidad que no logre el recobro, pues definitivamente está respondiendo por el total de una pensión de la cual una porción o cuota es responsable otra entidad en la que también prestó servicios el pensionado o en su defecto la caja de previsión en la que realizó también aportes.

Esta conclusión no solo encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009; también se funda en el propio objeto institucional que el Legislador, al aprobar la Ley 1151 de 2007, le asignó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** al disponer su creación. Las cuotas partes, en la medida en que tienen una incidencia incontrovertible en el reconocimiento de los derechos pensionales, constituyen una obligación típicamente misional, y tales deberes son, precisamente, los que la ley quiso encomendar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. En cualquier caso, es preciso indicar que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1222 de 2013, el pago de estas obligaciones debe hacerse con cargo a los recursos del FOPEP.

Ahora bien, debemos señalar que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente las obligaciones pensionales además actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal EICE en Liquidación Especial de Gestión Pensional que Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

De acuerdo con la norma y con la expedición y del Decreto 2196 de 2009, CAJANAL conservó competencia para todo lo relativo al reconocimiento de las pensiones causadas antes de su liquidación. Ahora bien, debemos manifestar también en el caso que nos ocupa también que mediante el Decreto 4269 de 2011 se distribuyeron las competencias entre el proceso liquidatario de CAJANAL y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

El artículo 1° del citado Decreto y dispuso:

> *"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP".*

Esto respecto del proceso de administración de la nómina de pensionados la competencia es de la UGPP a partir del 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la administración de la nómina de pensionados incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, en este concepto y su jurisprudencia, las administraciones de las pensiones incluyen las reliquidaciones a las que haya lugar, de manera que, aun cuando una cuota parte se reconociera por CAJANAL deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** a partir del 8 de noviembre de 2011.

Por tanto, corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declara no probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
Por lo tanto, al estar ajustada fáctica y jurídicamente la presente actuación administrativa en procura de los derechos patrimoniales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, comoquiera que no se encuentra probada ninguno de los medios exceptivos propuestos, resulta procedente continuar con la respectiva etapa procesal, en virtud del impago de la obligación ejecutada.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONÓZCASE personería como apoderada para actuar dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP – 099 de 2022, a la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad ejecutada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, respecto a los pensionados:

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** entidad ejecutada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución del proceso de cobro coactivo No. CP – 099 de 2022, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** identificado con el NIT: 900.373.913-4, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244)** incluido en la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 por la cual este despacho libra mandamiento de pago, correspondiente a los pensionados y periodos que a continuación se relacionan:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL –

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
								54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que posea o que en el futuro llegare a poseer **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** identificado con el NIT: 900.373.913-4

ARTÍCULO SEXTO. CONDENAR en costas al ejecutado, más los demás gastos que se incurran para la recuperación de esta deuda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 565 y 834 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al ejecutado que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 834 del E.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Al contestar cite radicado:ER-00410-202226049-S Id: 489158 Folios: 14 Anexos: 12
Fecha: 19-septiembre-2022 15:39:01 Dependencia : AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Serie: COBRO COACTIVO
SubSerie: Tipo Documental: DILIGENCIA

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

1100

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

FONCEP
CORRESPONDENCIA
4 19 SEP 2022 4
FIRMA DEL FUNCIONARIO
HORA

Doctora
DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
Carrera 6 Nro.14-98
servicioalciudadano@foncep.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110003642381

Asunto: Recurso de Reposición
Resolución No. 000595 del 29/08/2022 Proceso de Cobro Coactivo CP-099/2022
Radicado UGPP 2022700102203232 del 30/08/2022

Respetada doctora:

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.721, y tarjeta profesional No. 191909 del C. S. de la J., obrando como Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con calidad de representante judicial y extrajudicial, tal como consta en las Resoluciones Nos. 975 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se me nombra Directora Jurídica y 018 de 2021, mediante la cual se hacen unas delegaciones, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso a la resolución enunciada en el asunto, en los siguientes términos:

1. RESPECTO A LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Como un primer aspecto y sin que esto haya incidido en el fondo de la decisión, es de indicar que la resolución que resuelve las excepciones refiere la lista de excepciones que conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario es factible interponer, para luego indicar que las propuestas por esta Unidad no están señaladas en dicha norma, no obstante es de aclarar que una de ellas es precisamente la fe falta de título ejecutivo, la cual se señala de forma taxativa en el numeral 7 del mencionado artículo.

Ahora bien, en relación con los aspectos propuestos por esta Unidad en la excepción reseñada de falta de título ejecutivo, se indica por el ente ejecutor que el proceso de cobro coactivo deviene de una sustitución legal de las obligaciones cuota partistas, que está respaldada por el Consejo de Estado y por los jueces administrativos de instancia, pues es claro que frente a un mismo asunto pueden haber diferentes posiciones conceptuales y jurisprudenciales de aplicación a cada caso en concreto, que en últimas no son obligantes para otros casos, salvo que se tratara de sentencias de unificación de las Altas Cortes.

La pretendida sustitución legal que se expresa en la resolución recurrida no existe, pues no está respaldada en argumentos jurídicos, ni documentos que sean vinculantes para la UGPP, pues tal como se dejó de presente, se trata de documentos que no fueron notificados, así por ejemplo se aduce por FONCEP que existen los mencionados soportes, pero ninguno de estos fueron conocidos por la UGPP con las formalidades legales propias de cada acto, como es que el proyecto de resolución debe ser objeto de consulta a la entidad cuota partista (ley 33 de 1985), o en su defecto existir la norma que expresamente señale como competencia de la UGPP asumir obligaciones cuota partistas ya consultadas a una entidad liquidada, de lo cual el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) en ninguno de sus apartes señaló que fuera esta entidad la competente para asumir dichas obligaciones. Tan es cierta esa circunstancia que el FONCEP realizó el cobro de las cuotas partes pretendidas en el presente proceso de jurisdicción coactiva al Ministerio de Salud, si dicha entidad tuviera la certeza que la obligación se encontraba a cargo de la UGPP desde un comienzo habría dirigido sus acciones hacia esta Unidad.

Por otro lado, esta Unidad desde cuando se remitieron las primeras cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud como entidad obligada y no a la UGPP, ha expresado las razones jurídicas por las cuales no es viable efectuar el pago de las obligaciones que se encuentran a cargo de otras entidades, en los términos dispuestos en normas que indican las claras competencias de la UGPP en materia de cuotas partes, como lo es el Decreto 1222 de 2013.

Indica el acto administrativo recurrido que "*se advierte que no es de recibo el argumento expuesto sobre el que alude que no existen en los documentos anexos a la cuenta de cobro, aunado a que supuestamente no yacen actos administrativos que liquiden las cuotas partes o aquellos que reconozcan la pensión a cada uno de los beneficiarios y sobre el que verse y sustente una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP en calidad de deudor o garante de dicha obligación. Lo anterior por cuanto, para la debida configuración de título ejecutivo complejo, se han de verificar los siguientes elementos esenciales para el correcto desarrollo y efectividad de la acción ejecutiva, veamos:*

1. Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión y su respectiva consulta.
2. Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
3. Certificación de la Mesada Pensional.
4. Liquidación de la Deuda.
5. Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensiónales, suscrita por la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales."

En el caso de la liquidación certificada de la deuda exige la existencia de una formalidad legal que implica dar a conocer a la parte deudora el valor de la obligación mediante acto administrativo, así lo ha dispuesto la jurisprudencia de las Altas Corte, en sentencia que fue señalada en el escrito de excepciones, que tiene el mismo fundamento de la sentencia 25000232700020080017 5-01 que el ejecutante dice que la UGPP desconoce, pero que por el contrario, dan sustento a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO en el presente caso y que me permito reiterar en lo pertinente:

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31-000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

"(...) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

"[...] ***Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.***

Y más adelante señala:

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Por ello, se reitera, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, pues este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Se aclara entonces que, tal como lo precisó esta Sala anteriormente, "el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

*En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes****, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que ***el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma****, por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes.* (Negrilla fuera de texto)."

Es claro que en la sentencia referida el fallador lo que indicó es que a la entidad ejecutada no le fue allegada la resolución que reconoce la pensión sino únicamente el acto administrativo que liquidaba el crédito, para luego explicar que el ejecutor debe constituir el título ejecutivo y consecuentemente con esto allegarlo a la entidad ejecutada para su correspondiente oposición.

Y si en un punto de sus argumentos refiere que las consultas fueron realizadas a la extinta CAJANAL y que según su criterio debiera esta Unidad asumir el pago de deudas por mesadas actuales, es claro que el FONCEP antes de iniciar el proceso de cobro coactivo no allegó a esta entidad los actos administrativos en los que se liquidaba tal obligación, adjuntando los soportes de pago correspondiente y permitiendo el derecho de defensa de la entidad; por lo que en definitiva ni las consultas de la cuota parte hechas a la extinta CAJANAL son un título ejecutivo por si solas y se demuestra que no existe ninguna decisión de carácter vinculante para esta Entidad.

Esa misma Corporación ha establecido que el **título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.**

En el presente caso aunque fueron allegados con el mandamiento de pago las resoluciones de reconocimiento pensional y unas certificaciones de deuda, en ninguna de ellas aparece vinculada la UGPP como deudora, por lo que no se evidencia la existencia de ningún título ejecutivo complejo conformado por el acto administrativo que reconoce la pensión, debidamente consultado a la UGPP, ni el acto administrativo de liquidación de la deuda también debidamente notificado a la UGPP, el cual no existe dentro de los documentos allegados.

Por lo anterior se reitera que esta entidad no fue parte dentro del proceso de consulta, ya que se trata de obligaciones consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011 que no son competencia de la misma y que el presente proceso de cobro coactivo adolece del título ejecutivo necesario para iniciar la actuación en la que se vincula como deudores, pues ninguno de los soportes remitidos dan cuenta de tratarse de actuaciones debida y previamente notificadas a la UGPP en los términos exigidos por la ley para la notificación de actos administrativos, por ende no hay ningún documento del que se pueda deducir que existe una obligación a favor del FONCEP y a cargo de la UGPP. Adicionalmente si se considera que hubo una presunta sustitución legal, más aún debió acompañarse del acto administrativo de liquidación de la obligación y el correspondiente reconocimiento, documentos que se desconocen por parte de esta Entidad.

En todo caso, frente a las cuentas de cobro que han sido remitidas, la UGPP oficio de respuesta 2020142000081741, de fecha 14 de enero de 2020, donde se explica al FONCEP las razones por las cuales no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y a partir de allí todas las cuentas de cobro han sido remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que es el competente para su reconocimiento y pago.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

> *"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un* ***título que preste mérito ejecutivo****, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
>
> *2.4.La obligación debe ser* ***clara*** *porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo,* ***expresa*** *porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser* ***exigible*** *porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Más adelante señala:

> *2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fueron consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 que señala:

> ***"Artículo 2º.*** *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "

En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de CAJANAL entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

La consulta de la cuota parte pensional y la presentación de la cuenta de cobro son dos eventos diferentes, sobre su trámite la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene como requisito para su presentación que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el articulo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:

"CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;
b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
c) Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento , certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;

b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo."

Por otro lado, la ejecutante no hace ninguna referencia en la respuesta que da a las excepciones a un aspecto de vital importancia y es respecto a la constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE que indicaba:

"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:

(...) B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; ***(ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;*** *(iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"*

Esto es concordante con lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya que allí se previó en su artículo 1º, la creación de un Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente), del cual al parecer no hizo uso, a pesar que dicha figura estuvo funcionando hasta la vigencia 2019.

Teniendo en cuenta esto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8º:

> *Artículo 8. Reconocimiento Contable Cuotas partes pasivas y activas.* **La gestión y revelación de las cuentas por pagar o por cobrar originadas por las cuotas partes pensioriales pasivas· o activas, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de cada una de las entidades a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del ministerio del ramo al que estuviera adscrita o vinculada la entidad' empleadora. p administradora o por la entidad que las venia asumiendo, según sea el caso o según lo determine el Gobierno Nacional;ias que se generen con posterioridad a la fecha de traslado de la función de reconocimiento, se gestionarán y se revelaran en la información financiará de la UGPP,** *teniendo en cuenta las disposiciones especiales que para el efecto emita la Contaduría General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Lo anterior, para complementar lo dicho, permite concluir con toda claridad que quien en este momento tiene a su cargo la revelación contable de las cuotas partas de CAJANAL, lo que implica no solo su registro contable sino su gestión administrativa para pago a través de FOPEP, es el Ministerio al cual se encontraba adscrita la liquidada.

Es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, donde se pretende cobrar cuotas partes causadas en las vigencias 2017 a 2019, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la calidad de deudor, eventualmente, la ostentaría dicha Cartera.

El ente ejecutante pasa por alto también, referirse a lo mencionado frente a la exigiblidad de la obligación, respecto a lo cual es claro que el título ejecutivo también adolece de este requisito, toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 *"Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales"* determinó:

> *"**SEXAGÉSIMO**: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.*
>
> ***SEXAGESIMO PRIMERO**: **Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.*** (Negrilla fuera de texto)
>
> ***SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habria hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciara en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales."*

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones

causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

Así que es indispensable su pronunciamiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa de la Unidad y adicionalmente se estaría realizando un cobro de una obligación inexistente en forma arbitraria.

La obligación tampoco es expresa, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

1. La obligaciones señaladas corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, es decir, estuvieron a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES hasta que tuvo vigencia legal y posteriormente se encuentran a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.

3. El mandamiento de pago se libró sin constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP conforme lo ordena el artículo 2o del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que no fue notificado a la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad y es claro que el ente ejecutor pasa por alto pronunciarse sobre su actuar dentro del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL y pretende que esta Unidad asuma actualmente obligaciones que debió cobrar en dicho proceso y que en su defecto, tal como se evidencia en el acta final de liquidación debió perfilar sus esfuerzos a efectuar el cobro al PAR DE CUOTAS PARTES, pues fue allí donde se dispuso la realización del trámite de pago de esas obligaciones, que por cierto se hicieron totalmente exigibles en ese momento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se reitera lo expuesto en el escrito de excepciones:

Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

> *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"*

La resolución que se recurre, refiere ampliamente los argumentos señalados por el Consejo de Estado en un concepto emitido en noviembre de 2019 y dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, donde de manera general se aduce que por extensión debe entenderse que las cuotas partes pensionadas consultadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 también están a cargo de la UGPP, en razón a su objeto misional dado desde la misma norma de creación.

No obstante, este análisis tan general desconoce las funciones de la UGPP previstas en el Decreto 575 de 2013 que en su artículo 6° señala:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1 Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad". (resaltado fuera de texto)

Es decir, se requiere que los decretos que son emitidos dentro del proceso de liquidación de las distintas entidades se detalle en específico bajo qué condiciones la UGPP cumple con la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales, es así que en el caso de CAJANAL se expidió el Decreto 1222 de 2013

(compilado Decreto 1833 de 2016), norma posterior al Decreto 2196 de 2009 y especifica en materia de cuotas partes, donde se señaló algunas competencias a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social como era ser el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes, cuyas obligaciones actualmente están bajo el resorte de esa Cartera, así como el recaudo de cuotas partes por cobrar de CAJANAL.

Por otra parte, le señaló a la UGPP unas competencias específicas en cuanto a las cuotas partes que fueren consultadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, así pues no es contundente decir que todas las obligaciones de la extinta CAJANAL pasaron por extensión a la UGPP, pues se estaría a través de un concepto desconociendo lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013. Claro es para el ente ejecutor y esta entidad que un concepto no puede derogar un decreto.

Las cuotas partes de manera general han sido consideradas como obligaciones de carácter crediticio, siendo así no se encuentran enmarcadas dentro de las funciones misionales de la UGPP, pero si en gracia de discusión estas fueran clasificadas como propias de la acción misional de una entidad, ¿cómo podría entonces considerarse que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) dispuso que fuera el Ministerio de Salud y Protección Social quien efectuara el cobro de cuotas partes a favor de la extinta CAJANAL?

Bien lo refiere el órgano ejecutor cuando indica que el Consejo de Estado en otras oportunidades se ha referido a través de conflictos de competencia negativos, lo cual no es el caso, pues para los fines de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL a la fecha no se ha adelantado ningún trámite en ese sentido.

Tal como se ha referido, los fallos judiciales son inter partes y en materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP en relación con cuotas partes no existen un criterio de unificación proferido por ninguna de las altas Cortes, por lo que resulta de vital importancia reiterar el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente caso[1].

A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

> **Para la Sala, la administración de las cuotas partes pensionales incluye, no solamente su pago (cuando son cuotas partes pasivas) o su cobro y recaudo (cuando se trata de cuotas partes activas), sino también la expedición de los actos administrativos que modifiquen su valor, su forma de pago etc., así como la tramitación o la intervención en las actuaciones administrativas respectivas, según el caso.**

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes

se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.

Señala la Sala adicionalmente:

c. Conclusiones sobre el marco jurídico

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones generales sobre la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom.

1. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la liquidada Caprecom, en relación con los derechos pensionales de los ex empleados de TELECOM, establecidas hasta el 31 de mayo de 2015, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

2. La administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de la extinta Caprecom, establecidas con posterioridad al 31 de mayo de 2015, para el caso de TELECOM, deberá ser realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP.

3. Las reglas de competencia señaladas, en relación con la administración de las cuotas partes pensionales, son independientes de las competencias fijadas por las normas citadas para la administración y pago de las pensiones y demás prestaciones que estaban a cargo de Caprecom, pues resulta claro que a partir del momento en que la UGPP asumió las funciones pensionales de Caprecom, la administración de las pensiones y demás prestaciones económicas pasó a quedar en cabeza de la UGPP, y su pago debe ser efectuado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes. **En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013** (compilado Decreto 1833 de 2016) **respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.**

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

2. Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad. **En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.**

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:

> **En efecto, como dichas cuotas partes pensionales fueron establecidas en las Resoluciones Nos. 1871 del 5 de diciembre de 1990 y 894 del 21 de mayo de 1991 proferidas por Caprecom, es claro para la Sala que el "reconocimiento" de las mismas se hizo con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de Caprecom a la UGPP y, por lo tanto, quien debe cumplir el fallo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo modificación, en lo pertinente, de los citados actos administrativos.**

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del título ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso.

SOLICITUD NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En mi condición de apoderada autorizo notificación electrónica para todos los fines del presente proceso al siguiente correo: **notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co**

Cordial saludo,

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica

Anexo: Resoluciones de nombramiento, encargo y delegación

ELABORÓ: NLM

---

[i] Radicación 11001-03-06-000-2017-00070-00 de fecha 24/08/2017.
Referencia: Conflicto Negativo de competencias administrativas
Partes UGPP- MINTIC
Asunto: Cuotas partes pensionales establecidas por Caprecom (liquidada) autoridad competente para cumplir un fallo judicial

Libertad y Orden

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 59 **FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **MARCELA GÒMEZ MARTÌNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.822.721**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Tècnico 100-0** de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Direcciòn Jurìdica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 975 del 09 de noviembre de 2020, con una asignación básica mensual de **$ 13.685.492.oo.**

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **ABOGADA No. 191909.**

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Revisó: Francisco Britto
Elaboró: Liliana A. González

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

> *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

> *"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*
>
> *En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
> *(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

4

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

6

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI
DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII
OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodriguez. Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO (975) DE 09 NOV 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Director Técnico 0100**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Dirección Jurídica**, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**52.822.721**, cumple con los requisitos y el perfil, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ** fue publicada por el término de tres días calendario, en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin que se hubiese recibido observación alguna.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**52.822.721**, en el cargo de **Director Técnico 0100**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado en la Dirección Jurídica.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2020

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Josefina Acevedo Rios / Luis Gabriel Fernández Franco.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodriguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez

Recibido 10-11-20

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. CC - 000813 del 9 de Noviembre de 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 099 de 2022"

EXPEDIENTE No: **CP- 099 de 2022**
DEUDOR: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
NIT: **900.373.913-4**
DIRECCIÓN: **Av. Carrera 68 No. 13 - 37**
CIUDAD: **BOGOTÁ D.C.**

EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE CARTERA Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, Resoluciones Nos. 0067 del 9 de febrero y 0162 del 16 de mayo de 2007, la Resolución No. 000281 del 11 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 0275 de 11 de agosto de 2016 de la Dirección General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, se permite manifestar:

I. ANTECEDENTES

El Área de Jurisdicción Coactiva del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** profirió la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, por la cual se libró Mandamiento de Pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($149.517.486)** por concepto de capital relativo a las cuotas partes pensionales y **SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($6.507.758)** por concepto de intereses; para un total de: **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($156.025.244),** por concepto de cuotas partes pensionales, liquidación oficial que comprende el capital con fecha de corte respectiva para el jubilado, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales y hasta la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente de conformidad con la establecido en la Ley, correspondiente los siguientes pensionados:

No.	CÉDULA	NOMBRE PENSIONADO	DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	Nro de LIQUI
1	20.158.651	CECILIA VALCARCEL DE PEREZ	01/02/2020	09/09/2020	564.056	33.458	597.514	ACSL – 54
2	20.171.232	CLARA INES GARCES VARGAS	01/11/2019	30/03/2022	4.702.013	206.909	4.908.922	ACSL – 55
3	20.152.338	ELVIRA MONROY DE AGUIRRE	01/02/2020	28/11/2020	949.108	53.279	1.002.387	ACSL – 56
4	20.170.351	LEONOR MERCEDES CASTELBLANCO	01/11/2019	30/03/2022	111.979.457	4.961.650	116.941.107	ACSL – 57
5	20.139.956	LIGIA MOJICA DE RUIZ	01/02/2020	30/03/2022	10.776.932	430.922	11.207.854	ACSL – 58
6	20.146.416	LUZ ANGELA EVELINA MONTOYA DE DELGADO	01/02/2020	30/03/2022	20.545.920	821.540	21.367.460	ACSL – 59
TOTAL					**149.517.486**	**6.507.758**	**156.025.244**	

Con radicado EE-02544-202212805-Sigef Id: 475326 del 14 de julio de 2022, esta entidad procede a realizar la notificación por correo certificado del Mandamiento de Pago Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, para lo cual se adjuntó una copia del Acto Administrativo en comento junto con los respectivos soportes de la acción ejecutiva, siendo recibido en el domicilio de esa Unidad, según la guía No. 4081509115 expedida por la empresa Cadena Currier, el 15 de julio de 2022 asignando el radicado de ingreso No. 2022700101701042, con lo cual queda debidamente notificada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 por la cual se libra Mandamiento de Pago, junto con los respectivos anexos que componen el título ejecutivo complejo.

Mediante escrito presentado ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el 3 de agosto de 2022 al correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co desde: contactenos-documentic@ugpp.gov.co, el cual fue radicado internamente con No.: ER-00434-202220491 – S 479035 del 4 de agosto de 2022, la Doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 52.822.721 y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., obrando como representante judicial y extrajudicial, en calidad de directora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, conforme al poder anexado; propone excepciones contra el mandamiento de pago proferido por medio de la Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022.

Mediante Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022 "*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo CP 099 de 2022"* cuyo acto fue notificado mediante radicado No. EE-02544-202215680-Sigef Id: 483961 del 29 de agosto de 2022, siendo efectivamente recibida el 30 de agosto de 2022 bajo la guía No. 4081511380 de la empresa de correspondencia Cadena Currier, asignando el consecutivo No. 2022700102203232 donde se evidencia la entrega de 18 folios; actuación administrativa que resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación por pasiva, ordenando seguir adelante, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, por la cual se libró Mandamiento de Pago.

Mediante radicado al correo electrónico servicioalciudadano@foncep.gov.co desde contactenos-documentic@ugpp.gov.co, el 14 de septiembre de 2022 asignado el consecutivo: ER-00410-202226049-ID: 489158 del 19 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** interpuso escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022 que resuelve excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 099 de 2022.

II. SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada, en ejercicio de contradicción, defensa y publicidad, interpone recurso de reposición en contra de la determinación proferida en la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022, sustentando su réplica en los siguientes tópicos:

"1. RESPECTO A LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Como un primer aspecto y sin que esto haya incidido en el fondo de la decisión, es de indicar que la resolución que resuelve las excepciones refiere la lista de excepciones que conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario es factible interponer, para luego indicar que las propuestas por esta Unidad no están señaladas en dicha norma, no obstante es de aclarar que una de ellas es precisamente la fe falta de título ejecutivo, la cual se señala de forma taxativa en el numeral 7 del mencionado artículo.

Ahora bien, en relación con los aspectos propuestos por esta Unidad en la excepción reseñada de falta de título ejecutivo, se indica por el ente ejecutor que el proceso de cobro coactivo deviene de una sustitución legal de las obligaciones cuota partistas, que está respaldada por el Consejo de Estado y por los jueces administrativos de instancia, pues es claro que frente a un mismo asunto pueden haber diferentes posiciones conceptuales y jurisprudenciales de aplicación a cada caso en concreto, que en últimas no son obligantes para otros casos, salvo que se tratara de sentencias de unificación de las Altas Cortes.

La pretendida sustitución legal que se expresa en la resolución recurrida no existe, pues no está respaldada en argumentos jurídicos, ni documentos que sean vinculantes para la UGPP, pues tal corno se dejó de presente, se trata de documentos que no fueron notificados, así por ejemplo se aduce por FONCEP que existen los mencionados soportes, pero ninguno de estos fueron conocidos por la UGPP con las formalidades legales propias de cada acto, como es que el proyecto de resolución debe ser objeto de consulta a la entidad cuota partista (ley 33 de 1985), o en su defecto existir la norma que expresamente señale como competencia de la UGPP asumir obligaciones cuota partistas ya consultadas a una entidad liquidada, de lo cual el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) en ninguno de sus apartes señaló que fuera esta entidad la competente para asumir dichas obligaciones. Tan es cierta esa circunstancia que el FONCEP realizó el cobro de las cuotas partes pretendidas en el presente proceso de jurisdicción coactiva al Ministerio de Salud, si dicha entidad tuviera la certeza que la obligación se encontraba a cargo de la UGPP desde un comienzo habría dirigido sus acciones hacia esta Unidad.

Por otro lado, esta Unidad desde cuando se remitieron las primeras cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud como entidad obligada y no a la UGPP, ha expresado las razones jurídicas por las cuales no es viable efectuar el pago de las obligaciones que se encuentran a cargo de otras entidades, en los términos dispuestos en normas que indican las claras competencias de la UGPP en materia de cuotas partes, como lo es el Decreto 1222 de 2013.

Indica el acto administrativo recurrido que *"se advierte que no es de recibo el argumento expuesto sobre el que alude que no existen en los documentos anexos a la cuenta de cobro, aunado a que supuestamente no yacen actos administrativos que liquiden las cuotas partes o aquellos que reconozcan la pensión a cada uno de los beneficiarios y sobre el que verse y sustente una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP en calidad de deudor o garante de dicha obligación. Lo anterior por cuanto, para la debida configuración de titulo ejecutivo complejo, se han de verificar los siguientes elementos esenciales para el correcto desarrollo y efectividad de la acción ejecutiva, veamos:*

1. *Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión y su respectiva consulta.*
2. *Copia Resolución por la cual se reconoce y ordene el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.*
3. *Certificación de la Mesada Pensiona,*
4. *Liquidación de la Deuda.*
5. *Certificación de la deuda por concepto de cuotas parles pensiónales, suscrita poda Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales*

En el caso de la liquidación certificada de la deuda exige la existencia de una formalidad legal que implica dar a conocer a la parte deudora el valor de la obligación mediante acto administrativo, así lo ha dispuesto la jurisprudencia de las Altas Corte, en sentencia que fue señalada en el escrito de excepciones, que tiene el mismo fundamento de la sentencia 25000232700020080017 5-01 que el ejecutante dice que la UGPP desconoce, pero que por el contrario, dan sustento a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO en el presente caso y que me permito reiterar en lo pertinente:

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001-23-31000-2011-00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:
"(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:
"[…] ***Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.***

Y más adelante señala:

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.
En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes,

previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Por ello, se reitera, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, pues este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Se aclara entonces que, tal como lo precisó esta Sala anteriormente, "el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ***sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.*** *(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que ***el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma,*** *por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto)."*
Es claro que en la sentencia referida el fallador lo que indicó es que a la entidad ejecutada no le fue allegada la resolución que reconoce la pensión sino únicamente el acto administrativo que liquidaba el crédito, para luego explicar que el ejecutor debe constituir el titulo ejecutivo y consecuentemente con esto allegado a la entidad ejecutada para su correspondiente oposición.
Y si en un punto de sus argumentos refiere que las consultas fueron realizadas a la extinta CAJANAL y que según su criterio debiera esta Unidad asumir el pago de deudas por mesadas actuales, es claro que el FONCEP antes de iniciar el proceso de cobro coactivo no allegó a esta entidad los actos administrativos en los que se liquidaba tal obligación, adjuntando los soportes de pago correspondiente y permitiendo el derecho de defensa de la entidad; por lo que en definitiva ni las consultas de la cuota parte hechas a la extinta

CAJANAL son un titulo ejecutivo por si solas y se demuestra que no existe ninguna decisión de carácter vinculante para esta Entidad.
Esa misma Corporación ha establecido que el ***título ejecutivo es COMPLEJO porque ADEMÁS del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.***

En el presente caso aunque fueron allegados con el mandamiento de pago las resoluciones de reconocimiento pensional y unas certificaciones de deuda, en ninguna de ellas aparece vinculada la UGPP como deudora, por lo que no se evidencia la existencia de ningún titulo ejecutivo complejo conformado por el acto administrativo que reconoce la pensión, debidamente consultado a la UGPP, ni el acto administrativo de liquidación de la deuda también debidamente notificado a la UGPP, el cual no existe dentro de los documentos allegados.

Por lo anterior se reitera que esta entidad no fue parte dentro del proceso de consulta, ya que se trata de obligaciones consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011 que no son competencia de la misma y que el presente proceso de cobro coactivo adolece del título ejecutivo necesario para iniciar la actuación en la que se vincula como deudores, pues ninguno de los soportes remitidos dan cuenta de tratarse de actuaciones debida y previamente notificadas a la UGPP en los términos exigidos por la ley para la notificación de actos administrativos, por ende no hay ningún documento del que se pueda deducir que existe una obligación a favor del FONCEP y a cargo de la UGPP. Adicionalmente si se considera que hubo una presunta sustitución legal, más aún debió acompañarse del acto administrativo de liquidación de la obligación y el correspondiente reconocimiento, documentos que se desconocen por parte de esta Entidad.

En todo caso, frente a las cuentas de cobro que han sido remitidas, la UGPP oficio de respuesta 2020142000081741, de fecha 14 de enero de 2020, donde se explica al FONCEP las razones por las cuales no es procedente tramitar las cuentas de cobro, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad y a partir de alli todas las cuentas de cobro han sido remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que es el competente para su reconocimiento y pago.

Respecto al título ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia 25000232700020110028O-01(20337) de fecha 11 de mayo de 2017, se refirió frente a estos aspectos así:

"2.3. El inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, implica necesariamente la preexistencia de un ***título que preste mérito ejecutivo****, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
4.La obligación debe ser ***clara*** *porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo,* ***expresa*** *porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe*

*ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido."*

Más adelante señala:

2.6. Según la forma en que se constituyan los títulos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."

***En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara** pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya referido, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fueron consultadas a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.*

El nacimiento de la obligación cuota partista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 que señala:
"Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales. "

***En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de CAJANAL entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora**. La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.*

El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

La consulta de la cuota parte pensional y la presentación de la cuenta de cobro son dos eventos diferentes, sobre su trámite la Circular Conjunta 069 de noviembre 4 de 2008 del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene como requisito para su presentación que la cuota parte pensional haya surtido el procedimiento de aceptación de que trata el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se señalan los requisitos para la presentación en la citada Circular 069:
Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley así:

a. Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y el Decreto 1404 de 1999;
b. Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
c. Que no se encuentren prescritas.

Debe acompañarse:

a) ***Actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones etc) y los soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento , certificado de tiempos de servicios y de factores de salario;***
b) Actos Administrativos de la entidad concurrente donde se acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación o del silencio administrativo positivo*."*

Por otro lado, se dejó constancia en el Acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE:

"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) los contratos de fiducia mercantil que se indican continuación, los cuales tienen por objeto, lo siguiente:
(…)

B) Contrato de Fiducia Mercantil 20 del 7 de junio de 2013, a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas cuyo objeto consiste (i) Tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del Fopep antes del proceso liquidatorio; ***(ii) Realizar el trámite y pago de las facturas de las cuotas partes causadas después del proceso liquidatorio;*** *(iii) Establecer el estado y exigibilidad de las obligaciones que son objeto de recaudo, y en consecuencia, determinar la cartera que será objeto de cobro persuasivo y/o coactivo, realizar el cobro persuasivo y coactivo de las cuotas partes activas a favor de Cajanal EICE en Liquidación y consultar la cuota parte frente a la cual no se encuentra constituido el título ejecutivo, realizando la conciliación extrajudicial y lograr el recobro hacia futuro de dichas*

cuotas partes y una vez surtida esta etapa, sin acuerdo conciliatorio, iniciar las demandas respectivas;"

Esto es concordante con lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) ya que allí se previó en su articulo 1°, la creación de un Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes de Cajanal, (hoy a cargo del Ministerio de la Protección Social en calidad de fideicomitente), del cual al parecer no hizo uso, a pesar que dicha figura estuvo funcionando hasta la vigencia 2019.
Teniendo en cuenta esto, es de precisar que la extinta CAJANAL fue empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que a partir de allí es relevante resaltar lo dispuesto por el Decreto 3056 de 2013, en su artículo 8°:
(…)

Lo anterior, para complementar lo dicho, permite concluir con toda claridad que quien en este momento tiene a su cargo la revelación contable de las cuotas partas de CAJANAL, lo que implica no solo su registro contable sino su gestión administrativa para pago a través de FOPEP, es el Ministerio al cual se encontraba adscrita la liquidada.

Es de suma importancia que se tenga en cuenta que desde el mismo proceso liquidatorio se estableció la entidad encargada del pago de cuentas de cobro que se causaran con posterioridad al proceso liquidatorio como ocurre en el presente caso, donde se pretende cobrar cuotas partes causadas en las vigencias 2017 a 2019, esto es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CUTOAS PARTES, hoy a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo cual permite concluir que la caridad de deudor, eventualmente, la ostentaría dicha Cartera.

El ente ejecutante pasa por alto también, referirse a lo mencionado frente a la exigiblidad de la obligación, respecto a lo cual es claro que el título ejecutivo también adolece de este requisito, *toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL— CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 'Por la cual el Liquidador de CAJANAL EL CE EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas parles pensionales'cieterminó:*

"SEXAGÉSIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación,

y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad. *(Negrilla fuera de texto)*

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habria hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciara en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales."

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

Así que es indispensable su pronunciamiento, pues de lo contrario se estada vulnerando el derecho de defensa de la Unidad y adicionalmente se estaría realizando un cobro de una obligación inexistente en forma arbitraria.

***La obligación tampoco es expresa**, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar.*

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

1. *La obligaciones señaladas corresponderían a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, toda vez que fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por solicitudes radicadas en la extinta antes de dicha fecha, es decir, estuvieron a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES hasta que tuvo vigencia legal y posteriormente se encuentran a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*

2. *La UGPP no puede reconocer obligaciones que eran responsabilidad de CAJANAL y que como consecuencia de su liquidación no fueron debidamente cobradas por sus*

acreedores con el correspondiente cálculo actuarial ya que dichas acreencias se hicieron exigibles al momento de la liquidación, tal como quedó señalado en la Resolución 2266 de 2012 y en el evento que proceda su cobro, es claro que el deudor no es la UGPP.

3. *El mandamiento de pago se libró sin constituir el título ejecutivo complejo requerido para este tipo de obligaciones, en consecuencia no nos encontramos frente una obligación clara, expresa y exigible, pues se echa de menos el acto administrativo de reconocimiento pensional de las personas que allí se relacionan el cual debe tener como requisito que la cuota parte pensional haya sido consultada a la UGPP conforme lo ordena el artículo 2o del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), así como el acto administrativo de liquidación de las obligaciones por pensionado, que de hecho es completamente desconocido por la UGPP, pues se tratan de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a esta Unidad y que por ende no se constituyen en una obligación a su cargo, conforme a las competencias que en esta materia le han sido asignadas.*

En este punto, no se identifica ningún documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra esta Entidad y es claro que el ente ejecutor pasa por alto pronunciarse sobre su actuar dentro del proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL y pretende que esta Unidad asuma actualmente obligaciones que debió cobrar en dicho proceso y que en su defecto, tal como se evidencia en el acta final de liquidación debió perfilar sus esfuerzos a efectuar el cobro al PAR DE CUOTAS PARTES, pues fue allí donde se dispuso la realización del trámite de pago de esas obligaciones, que por cierto se hicieron totalmente exigibles en ese momento.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se reitera lo expuesto en el escrito de excepciones:
Sobre la falta de legitimación por pasiva, el análisis que resulta igualmente predicable cuando en materia de competencias administrativas se trata, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091 expuso:

"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"

La resolución que se recurre, refiere ampliamente los argumentos señalados por el Consejo de Estado en un concepto emitido en noviembre de 2019 y dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, donde de manera general se aduce que por extensión debe entenderse que las cuotas partes pensionadas consultadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 también están a cargo de la UGPP, en razón a su objeto misional dado desde la misma norma de creación.

No obstante, este análisis tan general desconoce las funciones de la UGPP previstas en el Decreto 575 de 2013 que en su artículo 6º señala:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1 Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad". *(resaltado fuera de texto)*
Es decir, se requiere que los decretos que son emitidos dentro del proceso de liquidación de las distintas entidades se detalle en específico bajo qué condiciones la UGPP cumple con la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales, es así que en el caso de CAJANAL se expidió el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016), norma posterior al Decreto 2196 de 2009 y específica en materia de cuotas partes, donde se señaló algunas competencias a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social como era ser el fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes, cuyas obligaciones actualmente están bajo el resorte de esa Cartera, así como el recaudo de cuotas partes por cobrar de CAJANAL.

Por otra parte, le señaló a la UGPP unas competencias específicas en cuanto a las cuotas partes que fueren consultadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, así pues no es contundente decir que todas las obligaciones de la extinta CAJANAL pasaron por extensión a la UGPP, pues se estaría a través de un concepto desconociendo lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013. Claro es para el ente ejecutor y esta entidad que un concepto no puede derogar un decreto.

Las cuotas partes de manera general han sido consideradas como obligaciones de carácter crediticio, siendo así no se encuentran enmarcadas dentro de las funciones misionales de la UGPP, pero si en gracia de discusión estas fueran clasificadas como propias de la acción misional de una entidad, ¿cómo podría entonces considerarse que el Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) dispuso que fuera el Ministerio de Salud y Protección Social quien efectuara el cobro de cuotas partes a favor de la extinta CAJANAL?

Bien lo refiere el órgano ejecutor cuando indica que el Consejo de Estado en otras oportunidades se ha referido a través de conflictos de competencia negativos, lo cual no es el caso, pues para los fines de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta CAJANAL a la fecha no se ha adelantado ningún trámite en ese sentido.
Tal como se ha referido, los fallos judiciales son inter partes y en materia de distribución de competencias de entidades liquidadas y recibidas por la UGPP en relación con cuotas partes no existen un criterio de unificación proferido por ninguna de las altas Cortes, por lo que resulta de vital importancia reiterar el estudio que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó frente a un conflicto de competencias negativo planteado entre la UGPP y el MINTIC, en el que se declaró competente al dicho Ministerio para dar

cumplimiento a un fallo judicial, el cual permite tener plena certeza frente al organismo obligado a cancelar las obligaciones cuota partistas en el presente casoi.
A este respecto indica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:
(…)

Es palmario que la finalidad del Decreto 1222 de 2013 (compilado Decreto 1833 de 2016) para el caso que nos ocupa, fue emitido con el mismo sentir que expresa el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, pues dicha norma dejó esta responsabilidad en cabeza de un PATRIMONIO AUTONOMO que representaría a CAJANAL como entidad liquidada para que asumiera todas las obligaciones que en materia de cuotas partes se ocasionaran más cuando dichas obligaciones son soporte financiero para efectos de pagar pensiones que son prestaciones económicas de tracto sucesivo.
Señala la Sala adicionalmente:
(…)
Nótese que el Consejo de Estado hace una clara distinción de dos aspectos:

1. *Señala una estricta aplicación a las fechas establecidas en el Decreto que asignó la competencia en materia de cuotas partes.* ***En paralelo al caso que nos ocupa, el Decreto 1222 de 2013*** *(compilado Decreto 1833 de 2016)* ***respecto a CAJANAL estableció el 8 de noviembre de 2011 como fecha de corte para este fin.***

2. *Resalta que las reglas de competencia de cuotas partes son independientes a las otras funciones asignadas a la UGPP en materia de pensiones y demás prestaciones, ya que estas últimas se reciben automáticamente por esta entidad en su totalidad.* ***En este aspecto ocurre similar con las funciones asignadas en materia de reconocimientos pensionales y otras prestaciones económicas para CAJANAL, pues existen normas específicas para asignar las competencias frente a las cuotas partes pensionales.***

Entre otros aspectos que señala la Sala para definir la competencia en materia de cuotas partes en cabeza del MINTIC dando cumplimiento al Decreto que le señaló tal responsabilidad indicó:
(…)

Nótese que es la primera vez que la máxima autoridad administrativa expresa una posición frente a la manera como deben entenderse las competencias dadas por los decretos de liquidación de entidades en lo que refiere específicamente a cuotas partes y deja claramente establecido que las mismas deben respetarse en los términos señalados para la entidad correspondiente, lo cual nos permite dilucidar que en el caso de la extinta CAJANAL, la competencia de las cuotas partes consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 fue definida a cargo del PATRIMONIO AUTONOMO DE CUOTAS PARTES (actualmente administrado por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), por lo cual en este caso estamos frente a una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente decretar la prosperidad de las excepciones propuestas y en tal sentido reconocer que no existe exigibilidad del titulo ejecutivo respecto a la UGPP, consecuentemente ordenar el archivo del proceso."

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por la Abogada de UGPP, se procede al estudio de la solicitud, conforme a las facultades otorgadas por la Ley 1066 de 2006, su Decreto Reglamentario No.4473 del 15 de Diciembre del 2006, artículos 116 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y Manual de Administración y Cobro de Cartera del FONCEP expedidos por la Dirección General del FONCEP

Dentro de este contexto se encuentra que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, unificó el procedimiento de cobro para las entidades públicas ordenando para el efecto, que debían seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, la citada norma dispone:

> *"Artículo 5º. Facultad de Cobra Coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su carga el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidas los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por lo constitución Político, tiene jurisdicción coactivo para hacer efectivos las obligaciones exigibles o su favor y , para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto."*

Acorde con la normatividad vigente, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, adelanta los Procesos de Cobro Coactivo Administrativo, siendo está una actuación de carácter administrativa, cuya finalidad es obtener el pago de las obligaciones a favor de esta entidad.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, este despacho procede a realizar la siguiente ponderación y razonamiento a efectos de resolver de fondo la solicitud.

Ahora bien, frente a la supuesta **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO:**

El Artículo 828 del Estatuto Tributario expresa los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"Art. 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:*
> *1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
> *2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

*3. **Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.***
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.
Parágrafo. - Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente (...)"

A su vez el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...) ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

*1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley**.*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.

4 Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso.

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor (...)" Enfasis nuestro

Igualmente, la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a los documentos para el cobro Coactivo de las Cuotas Partes Pensiónales a las entidades concurrentes, expresa:

> *"Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:*
>
> *a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;*
> *b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;*
> *c) Que no se encuentren prescritas.*
>
> *Debe acompañarse:*
>
> *a) Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional (pensión de jubilación, reliquidaciones, sustituciones, etc.) y los 2soportes que dieron origen al reconocimiento de la prestación tales como: registro civil de nacimiento, certificados de tiempos de servicios y de factores de salario;*
>
> *b) Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo."*

Una vez conocida la normatividad vigente frente a los documentos que se configuran como títulos ejecutivos y más aún de conformidad con la Ley 1066 de 2006, desarrollado en la Circular Conjunta No. 069 de 04 de noviembre de 2008, es menester aclararle al Apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**, que dentro de las diligencias administrativas reposan los siguientes documentos:

1. Constancia de Trabajo, determinando los tiempos de servicios expedidos por CAJANAL y otras de entidades.
2. Oficios consulta cuotas partes a cargo de CAJANAL y otras de entidades
3. Resoluciones de cada jubilado por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación.
4. Certificación de pago de mesadas expedida por el Grupo de Nómina de Pensionados.
5. Certificaciones, Constancias, Actos Administrativos, registro de nacimiento, liquidaciones, certificaciones de mesadas, reproducción de la cédula y demás piezas procesales que acreditan la correspondiente obligación de cuotas partes adeudadas.

Por otra parte, y con toda seguridad, este despacho le informa que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago, Resolución N° CC - 000447 del 14 de Julio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1222 de 2013[1], en el que se fijaron las competencias de administración de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

> *"Artículo 2.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales UGPP-. De conformidad con el término previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.*
>
> *El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.*
>
> *El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP."*

Para efectos de la presente decisión, interesa la doble condición del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP como obligado al pago y como beneficiario del cobro de cuotas partes pensionales, bien porque se encontraran a cargo o a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN o bien porque se encontraran a cargo o a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con NIT **900.373.913-4**, dependiendo de que fueran derivadas de solicitudes conocidas o fueron cuotas partes pensionales reconocidas por una u otra entidad

Se reitera que la vinculación como deudor concurrente de cuotas partes a la UGPP deviene no solo de las disposiciones legales, sino que deviene del propio concepto dado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Tampoco es admisible para FONCEP, el argumento de:

> *"(…) El órgano ejecutor presenta una equivocada apreciación de la aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1222 de 2013, ya que pretende cobrar a la UGPP las cuentas de cobro de obligaciones debidamente consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011"*

Pues con dicha afirmación se está desconociendo la sustitución de la obligación que se dio por disposición legal, máxime que cuando se efectuó la consulta y la aceptación expresa por parte de la entidad, que en su momento era la competente, se cumplieron los requisitos legales, ya fuera la

---

[1] "Por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación."

aceptación expresa o la tácita mediante la configuración del Silencio Administrativo Positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan en cada caso particular.

Vale reiterar que conforme al art. 87 del CPACA en concordancia al art. 829 del ET , los actos administrativos soporte de la acción ejecutiva, no han sufrido menoscabo en su firmeza, corolario de lo anterior, la presente acción de cobro administrativo coactivo, goza de pleno respaldo legal y jurisprudencial necesario permitiendo inferir la necesidad de continuar con la ejecución conforme manifiesta el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y por los porcentajes respecto de las cuotas partes pensionales antes indicadas.

No obstante, se recalca que si bien, no existe consulta a la UGPP respecto de los proyectos de resolución, El Decreto 1222 de 2013 configuró y determinó el traslado de la función de pagador a esta última, respecto de las obligaciones de la extinta CAJANAL, de esta manera, no es menester acudir a una nueva consulta, más cuando la etapa procesal ya precluyó y por ende se han venido otorgando las mesadas pensionales de aquellos jubilados, sin pretexto alguno sobre la consulta elevada a esa entidad. Por lo tanto, como se ha indicado en líneas precedidas, las obligaciones gozan de plena seguridad, máxime que no cabe duda sobre la obligatoriedad en el pago de aquellas concurrencias, sin perjuicio de las excepciones que sustenta la ejecutada, situación que dista de toda controversia jurídica. De lo expuesto se entrelazan los soportes probatorios compuestos por las certificaciones de deuda emanadas por el área fuente, las liquidaciones oficiales, certificaciones de inclusión a nómina, pago de las mismas, cuentas de cobro y las resoluciones que conceden la pensión a aquellos jubilados, supone cual acto autónomo, una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo estipulado en la norma aplicable. De esta manera el elemento factico, jurídico y probatorio se encuentra satisfecho, cuyas premisas conducen a la actual decisión.

Sin embargo, entorno a la supuesta falta de presentación anticipada de la liquidación de la obligación, se advierte que la misma cobra fuerza ejecutoria junto con la certificación de deuda y la respectiva fuente del derecho que se adquiere mediante las resoluciones que otorgan una pensión, luego este compendio sistemático y concomitante, se materializa junto con cuenta de cobro, en el mandamiento de pago aquí notificado y discutido, por tanto dicho acto genera una situación jurídica que genera, *per se* una obligación como la ejecutada mediante la presente actuación de cobro administrativo coactivo.

En razón a lo anterior, la Resolución CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 por medio de la cual se libró el Mandamiento de Pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva, las Cuentas de Cobro, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por concepto de Cobro Coactivo de Cuotas Partes Pensiónales contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** con NIT **900.373.913-4**.

Respecto de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, este despacho estudia en primera medida lo siguiente: a través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenando en consecuencia su liquidación, la cual estaba prevista inicialmente en un término de dos años, por tanto, a partir del 12 de junio de 2013 desapareció la entidad CAJANAL.

De otra parte la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, fue creada mediante la ley 1151 del 24 de julio de 2007, asignándole las funciones, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones Económicas, las siguientes potestades:

> *"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*
>
> *2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral."* (subrayado fuera de texto)

Posteriormente mediante el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, se modificó la estructura de la UGPP estableciéndose como objeto y funciones de la misma entidad las siguientes:

> *"Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

> *"Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*
> *(…)*
> *5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad*

en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
(…)
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad."

Ahora bien, el Decreto 4269 del 2011 hace referencia a la distribución de competencia en materia pensional y prevé que la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP quien realizara la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000*" Negrilla nuestro.*

Por otra parte, este despacho reitera que le corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con NIT **900.373.913-4** el pago de las cuotas partes adeudadas en el mandamiento de pago, Resolución No. CC - 000447 del 14 de Julio de 2022 Teniendo en cuenta lo siguiente:

En atención a que el proceso de liquidación de Cajanal ya concluyó, es preciso establecer cuál es la entidad responsable de las solicitudes presentadas hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual, de 'conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, la entidad liquidada debería encargarse de las peticiones relacionadas con el «reconocimientos de derechos pensiónales y prestaciones económicas». Esta cuestión fue examinada en la decisión del 8 de junio de 2016, oportunidad en la que esta Sala manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional, siempre que estas se encontraran en trámite al momento del cierre de la liquidación: En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 10 del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual []se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales[»], indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serian resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011, no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatario dispuso que las obligaciones de carácter misional serian asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan.

Por tanto, corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** como entidad sucesora de CAJANAL en la administración de las cuotas partes pensionales, cumplir con los deberes legales de reconocer el mayor valor de las cuotas partes generadas como consecuencia del fallo que ordenó las reliquidaciones de unas pensiones en cuyo pago se genera concurrencia, sin perjuicio de la supuesta consulta que se debió elevar a esa unidad, ya que, como queda explicito, la misma resulta superflua en ocasión a la especificidad que retrata la norma, por tanto existe una remisión expresa por la cual se delega la responsabilidad y pago de la misma.

Por lo anterior el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** no renunciará al derecho de persecución que le ha conferido la norma, máxime que se trata de fondos públicos de destinación específica tal como lo son las pensiones de los jubilados de la administración pública y de los cuales, por disposición legal le corresponde la concurrencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

Una vez establecido el anterior marco jurídico, para este despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** para

sustentar una presunta Falta de legitimación en la causa por pasiva a partir del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** pues es claro que tiene por objeto administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la administradoras exclusivas de servidores públicos de orden Nacional o de entidades públicas de orden nacional, como es el caso de la extinta Cajanal EICE a partir del 12 de junio 2013, fecha a partir de la cual desapareció de la vida jurídica.

Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia mediante una reciente decisión, en **Sentencia SL1732-2022 del MP Luis Benedicto Herrera Díaz,** indicó que:

> *Puede concluirse, a partir de los preceptos jurídicos reseñados, que las cuotas partes pensionales constituyen una obligación entre empleadores y/o cajas de previsión social del sector oficial, que surge de la relación jurídica de financiación para el reconocimiento y pago de la prestación por jubilación.*
> *(…)*
>
> *La representación judicial y **la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos** de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas. (negrilla fuera de texto)*

De lo previsto en líneas anteriores, se advierte que para el respectivo ejercicio de la misión institucional del FONCEP, se requiere el pago de las obligaciones en cabeza de las entidades concurrentes, cuyo ejemplo particular son aquellas obligaciones en las cuales la UGPP, resulta ser sucesora de CAJANAL, inclusive de aquellas cuotas partes pensionales ejecutadas mediante el presente cobro administrativo, por el cual se efectúa el cobro administrativo y del que se rehúsa a pagar la UGPP.
Aunado a los anteriores tópicos, se advierte que los soportes se trasladaron oportunamente a esa entidad, quien tenía a su disposición los mismos a efectos de su respectivo enteramiento. Mientras tanto y teniendo en cuenta que el art. 88 del CPACA[2], resulta predicable en el asunto en comento, comoquiera que a la fecha los actos que originan la obligación mantienen toda eficacia legal y por ende su fuerza de ejecutoria permite efectuar el presente cobro administrativo coactivo.

[2] Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Así pues, no es dable considerar tal aseveración cuando la misma no comporta los suficientes elementos de prueba para alegar el supuesto de hecho que pretende hacer valer de conformidad al art. 167 del CGP[3]

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022 es infundado y, por lo tanto, se mantendrá incólume el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora bien, del examen de la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022, se advierte que este despacho incurrió en un yerro dentro de la misma, comoquiera que el acto se indicó que se trataba de una resolución por la cual se libra mandamiento de pago, no obstante y como se expresó en su contenido y forma, corresponde a una resolución que resuelve excepciones.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que solo se incurrió en el yerro relacionado con la denominación del acto, lo cual en nada incumbe a la sustancia de la resolución y en aras de provenir un perjuicio subsidiario en virtud de la anterior equivocación, con base en el principio de legalidad, celeridad y eficacia, este despacho determinará corregir la misma, en el entendido de que el acto proferido mediante el consecutivo CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022, es: "*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo CP 099 de 2022*" y no como quedó allí indicado.

En gracia de discusión, se tiene que el art. 45 del CPACA indica:

> *"(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos,* ***de digitación,*** *de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (…)".*

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

> *"Así pues, para* ***que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción****, (…), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."* Énfasis nuestro.

---

[3] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia al principio de legalidad y seguridad jurídica, se ordenará corregir el Acto Administrativo contentivo en la Resolución CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022.

Comoquiera que no obra error adicional sobre los supuestos de la respectiva resolución, se mantendrá incólume el restante de su integridad, debiendo ser notificado a las partes para los fines procesales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el epígrafe de la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022, en el entendido que dicho Acto Administrativo corresponde al que "*Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo CP 099 de 2022*" y no como erróneamente se indicó allí, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, el restante de la Resolución No. CC - 000595 del 29 de Agosto de 2022 "*por medio de la cual se resuelven las excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. CP 099 de 2022*", presentada por la Doctora la doctora MARCELA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.822.721, y tarjeta profesional No. 191.909 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva

Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
Al contestar cite Radicado EE-02544-202221225-Sigef Id: 500186
Folios: 1 Anexos: 1 Fecha: 09-noviembre-2022 11:42:22
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

Entidad Destino: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- EXTRABAJADORES INCORA
Serie: 0135 SubSerie: 0

Bogotá D.C

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionescobrodirjuridica@ugpp.gov.co[1]

CORREO CERTIFICADO

Asunto: Notificación **Resolución CC No.000813 9 de noviembre de 2022**
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **CP 099 de 2022**
Contra: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Respetados señores.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario este despacho procede a realizar la notificación por correo electrónico certificado de la **Resolución CC No.000813 9 de noviembre de 2022**, ***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 099 de 2022"*** para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los arts. 565 del E.T., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cualquier comunicación con gusto será atendida en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7 de esta ciudad, en el Área de Cartera y Jurisdicción de Cobro Coactivo o mediante el correo electrónico: servicioalciudadano@foncep.gov.co

Cordialmente,

DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Anexo: Resolución CC No.000813 9 de noviembre de 2022

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Alejandro Torres Guzmán	Contratista	Jurisdicción Coactiva
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Responsable Jurisdicción Coactiva	Jurisdicción Coactiva

Recibo: 500186 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 9/11/2022 12:23

Para: Certimail1 <certimail1@foncep.gov.co>



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	**Estado de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contactenos@ugpp.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.105	09/11/2022 05:03:33 PM (UTC)	09/11/2022 12:03:33 PM (UTC -05:00)	09/11/2022 12:17:41 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje	
De:	certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>
Asunto:	500186 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada
Para:	<contactenos@ugpp.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN0PR13MB4645B34000277E26ADBBF61FC83E9@BN0PR13MB4645.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	09/11/2022 05:03:30 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	C1EC33B3FD86424086077F2DD7245BB438C18145
Tamaño del Mensaje:	627781
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
81.8 KB	500186_20221191113137.pdf
359.1 KB	Soporte_ResoluciónCCNo.0008139denoviembrede2022CP992022UGPP_202211911391786.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

11/9/2022 5:03:31 PM starting ugpp.gov.co/{default} 11/9/2022 5:03:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (74.125.133.26) 11/9/2022 5:03:31 PM connected from 192.168.10.11:54115 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-8BITMIME 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-STARTTLS 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-PIPELINING 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250-CHUNKING 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/9/2022 5:03:31 PM <<< STARTTLS 11/9/2022 5:03:31 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 11/9/2022 5:03:31 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 11/9/2022 5:03:31 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 11/9/2022 5:03:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-mx.google.com

at your service, [52.58.131.9] 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-SIZE 157286400 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-8BITMIME 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-PIPELINING 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250-CHUNKING 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250 SMTPUTF8 11/9/2022 5:03:32 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250 2.1.0 OK bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:32 PM <<< RCPT TO: 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 250 2.1.5 OK bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:32 PM <<< DATA 11/9/2022 5:03:32 PM >>> 354 Go ahead bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:32 PM <<< . 11/9/2022 5:03:40 PM >>> 250 2.0.0 OK 1668013420 bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:40 PM <<< QUIT 11/9/2022 5:03:40 PM >>> 221 2.0.0 closing connection bs1-20020a056000070100b00236cc75f169si10522589wrb.22 - gsmtp 11/9/2022 5:03:40 PM closed aspmx.l.google.com (74.125.133.26) in=840 out=626622 11/9/2022 5:03:40 PM done ugpp.gov.co/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (74.125.133.26)

[IP Address: 74.125.210.105] [Time Opened: 11/9/2022 5:17:41 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.152] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/vqqi6g5ZJFDayL9Zeqlj0l6Dlj8mZR9WS6SdaQahMTlw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.105 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-636be0b5-155546c43eeb114c7b762a3d Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.105 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-636be0b5-155546c43eeb114c7b762a3d /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions DV Server CA 2 CN=tracking.rpost.com 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions DV Server CA 2 CN=tracking.rpost.com 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/vqqi6g5ZJFDayL9Zeqlj0l6Dlj8mZR9WS6SdaQahMTlw.gif 192.168.20.152 192.168.20.152 35630 GET /open/images/vqqi6g5ZJFDayL9Zeqlj0l6Dlj8mZR9WS6SdaQahMTlw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/vqqi6g5ZJFDayL9Zeqlj0l6Dlj8mZR9WS6SdaQahMTlw.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.105 https 443 Root=1-636be0b5-155546c43eeb114c7b762a3d

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®